

J. ZVRITA

CUADERNOS DE HISTORIA

43 - 44



Institución «Fernando el Católico» de la Excm. Diputación Provincial
Zaragoza

JERONIMO ZURITA

Cuadernos de Historia

43-44



Institución «Fernando el Católico» (C. S. I. C.)
de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

1982

Cuadernos de Historia «Jerónimo Zurita»
no se identifica con las opiniones o juicios
que los autores exponen en uso de la li-
bertad intelectual que cordialmente se les
brinda.

Este volumen de Cuadernos de Historia
«Jerónimo Zurita», constituye la publicación
número 887 de la Institución «Fernando el
Católico».

IMPRESO EN ESPAÑA

Depósito legal: Z. 441 — 1962

Imprenta Cooperativa LIBRERÍA GENERAL, Pedro Cerbuna, 23. Zaragoza — 1982

INDICE GENERAL

ESTUDIOS	5-218
JOSE LUIS MURGA GENER. El Iudicium cum addicione del Bronce de Contrebia. Pp. 7-94.	
ANGEL CANELLAS LOPEZ. Un decenio de la villa de Longa- res en sus gentes y negocios según testimonios notariales (1366-1377). Pp. 95-152.	
JUAN ANTONIO IRIBARNEGARAY JADO. El movimiento comercial en el puerto de Santander desde la ordenanza de libre comercio en el siglo XVIII. Pp. 153-218.	
NOTAS	219-244
CLEOFE LIQUINIANO ELGORRIAGA. Una difícil cuestión histórica y artística solucionada por la Paleografía. La carta de San Eulogio a Wilesindo. Pp. 221-228.	
VICENTE CARCEL ORTI. «Relaciones ad limina» de los obispos aragoneses. Pp. 229-244.	
INDICE GENERAL	245

EL «JUDICIUM CUM ADDICTIONE» DEL BRONCE DE BOTORRITA

por

JOSE LUIS MURGA GENER

I

EL ASUNTO LITIGIOSO

1. *El nuevo Bronce de Botorrita*. — Desde que a finales de 1979 se descubrió el nuevo bronce de Contrebia¹, una abundante bibliografía ha venido apareciendo sobre los distintos aspectos que tan importante hallazgo puede sugerir a los estudiosos² ya que, al menos aparentemente, se trata de una pieza de gran significado que plantea multitud de novedades para filólogos, historiadores y por supuesto para los romanistas.

En el lugar de su hallazgo, a unos 20 kilómetros de Zaragoza, en pleno valle del Ebro, donde aproximadamente se encuentra hoy el pueblo de Botorrita, parece localizarse una población celtibérica relativamente romanizada —el mero hecho de la inscripción en bronce sería ya un dato bastante revelador de su romanización— conocida con el nombre de Contrebia Belaisca³ cuyo senado fue ele-

1 FATÁS: *Noticias del nuevo Bronce de Contrebia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1979, p. 421 ss.

2 Vid. D'ORS: *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, en *AHDE* 50 (1980), p. 1 ss.; MICHELENA: *Notas lingüísticas al nuevo Bronce de Contrebia*, en *Anuario Seminario Filología vasca* 14 (1980), p. 89 ss.; TORRENT: *Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia*, en *cuadernos de trabajos Escuela española de Historia y Arqueología*. Roma. 1981; FATÁS: *Contrebia Belaisca. II. Tabula Contrebiensis*, Zaragoza, 1980; Id.: *Romanos y celtíberos citeriores en el siglo I a. C.*, en *Caesaraugusta* 53-54, Zaragoza, 1981, p. 195 ss.; Id.: *The tabula Contrebiensis*, en *Antiquity*, Cambridge, 1982.

3 Según FATÁS existen otras dos Contrebias, Contrebia Cárbrica y Contrebia Leucada, también en la provincia *citerior* e igualmente en la Cuenca del Ebro. No sería raro que la voz Contrebia, común en las tres ciudades, llevase implícita la idea de un calificativo especial en donde apuntara la idea de una antiquísima confederación indígena y prerromana, confederación cuyo *caput* fuera alguna de estas Contrebias. Vid. FATÁS: *De nuevo sobre el Bronce... cit.*

gido como árbitro para resolver un conflicto de aguas, litigio este que dio lugar a la inscripción.

El Bronce, escrito en un latín perfecto aunque con los arcaísmos naturales de la época, en nada se parece al descubierto en la misma localidad hace todavía pocos años y que tanto interés logró suscitar entre los arqueólogos⁴. En esta ciudad indígena que contó posiblemente con su rudimentaria acrópolis en el pequeño montículo del cabezo, vieja población todavía poco conocedora del idioma de Roma, tuvo lugar tal vez el curioso pleito sobre el cual se han aventurado algunas hipótesis a fin de explicar la misteriosa perfección jurídica que refleja la inscripción sobre todo si tenemos en cuenta su fecha que para el ordenamiento jurídico provincial puede calificarse de altamente temprana.

Efectivamente, el Bronce que según Fatás⁵ podría fecharse con toda exactitud el 15 de mayo del año 87 a. C., gracias a la concreta referencia que en él se hace de los cónsules L. Cornelio y Cn. Octavio, supone una cronología que si bien para el historiador de la romanización de la península ibérica es fecha tardía⁶, para el estudioso de la recepción del ordenamiento romano en las nuevas tierras conquistadas, supone por el contrario una época todavía primeriza, sobre todo si analizamos el perfecto encauzamiento litigioso que ofrece el aspecto al menos externo de una fórmula en cierto modo semejante a las del *album* pretorio.

4 El Bronce de Botorrita, nombre con el que se designó a la primera inscripción hallada en el lugar es en realidad una pieza muy distinta. Escrita con caracteres indígenas y sin que sepamos mucho de su conetnido, al parecer religioso, presenta una serie de nombres de gentilidades célticas. Vid. BELTRÁN: *El Bronce* p. 103 s.; BELTRÁN y TOVAR: *Contrebia Belaisca. I. El Bronce en alfabeto ibérico de Botorrita*, Zaragoza, 1981.

5 Cfr. FATÁS: *Noticias del nuevo Bronce*, cit., p. 423.

6 Como es sabido, una vez finalizada la guerra con Cartago, la conquista romana de la península cobró un ritmo acelerado y vetiginoso quedando virtualmente sometida la celtiberia y en una situación política pacífica al menos bajo el aspecto puramente formal de los pactos que el Senado intentó hacer tras las campañas de Escipión y Bruto (Apiano: *Iberia*, 99 ss.), ya que las tribus del interior permanecieron siempre bárbaras, al menos el cronista romano, si bien se fueron humanizando algo sus costumbres. (Plutarco: *Quaestiones Romanae*, 83). La rápida romanización de la península, lógicamente algo más lenta en la *Hispania citerior* que en las zonas ulteriores del sur, tuvo como consecuencia una sincronización igualmente rápida de la población recién incorporada a Roma con los intereses de la alta política republicana, entrando por esa razón bien pronto España en el torbellino sangriento de las guerras civiles centrifugadas desde la metrópoli. Las grandes familias romanas que absorbieron con los vínculos de la arcaica clientela a los pueblos indígenas, arrojaron a éstos a la hoguera de una guerra cuyos motivos forzosamente tendrían que serles muy tangenciales. El propio gobernador *imperator* Valerio Flacco, con cuyo *addicere* se ratificó el *iudicium* de Contrebia fue el triste protagonista de una matanza de *iuvenes*, tal vez levantiscos e indigenistas, frente a un «Senado» posiblemente filorromano y pactista (Apiano: *Iberia*, 100).

Tal vez por esta razón, en el primer estudio que sobre el aspecto procesal y jurídico fue publicado por D'ORS⁷, parece éste inclinarse a ver en el Bronce un argumento en favor de vieja tesis de PARTSCH⁸ que pretendía encontrar en la praxis litigiosa provincial —los ejemplos citados por este último autor se referían sobre todo a provincias orientales de una fuerte tradición helénica— nada menos que el posible origen del procedimiento formulario clásico. Según PARTSCH, el origen preebuciano de las fórmulas no habría pues que buscarlo en el pretor peregrino en donde tradicionalmente lo venía fijando la *communis opinio* de la doctrina romanística, sino en un modo de litigar nuevo, atípico y sin tradición latina en donde el gobernador o el senado, nombrando o aprobando *ad casum* la elección de unos *iudices*, enviaba a éstos una breve referencia del asunto litigioso *qua de re agitur*. Este pequeño escrito sería así el verdadero origen de la fórmula que en su momento —primero solapándose a él y luego sustituyéndolo para siempre— convirtió prácticamente en un recuerdo histórico aquel otro procedimiento oral, arcaizante, pobre en figuras procesales y de tantos resabios sacrales que Gayo nos describe en la *instituta*.

La tesis de Patsch, que en su día apenas logró despertar interés⁹ y que de un modo tan tajante fue rechazada después por Luzzatto¹⁰ tendría ahora, al menos según esta primera impresión dorsiana, un importante argumento en su favor. Si este punto de vista fuera certero, el reciente Bronce de Zaragoza tendría el mérito no sólo de ser un posible replanteamiento de la vieja tesis del origen provincial del procedimiento formulario, sino que además nos aportaría sorprendentemente el dato occidental inesperado de que, no solamente entre aquellas comunidades cretenses de itanos y la ciudad de Hierapytna¹¹, en los conflictos promovidos entre Magnesia y Priene¹² o en las controversias más o menos enconadas que según Livio¹³ se produjeron entre macedonios y tesalios se acudía a una

7 Para D'ors, aunque las fórmulas del Bronce no hacen alterar su opinión negativa sobre el uso del procedimiento formulario en provincias si le lleva a pensar en sus posibles precedentes peregrinos y provinciales. Cfr. D'ORS: *Las fórmulas procesales*, cit., p. 19.

8 PARTSCH: *Schritformel im römischen Provinzialprozesse*. Se trata de un discurso inaugural pronunciado y publicado en Breslau en 1905. Sobre él, *vid.* una importante recensión de WENGER en *ZS* 26 (1905), p. 530 ss.

9 Algún eco encontró en otros autores como FLINIAUX: *La «dicarum scriptio»* en *RH* 33 (1909), p. 535 ss.

10 LUZZATO: *Procedura civile romana*, 3, p. 32 ss. BISCARDI hizo igualmente suya la opinión de este último en una recensión muy completa publicada en *IVRA*, 2 (1961), p. 291 ss.

11 Inscripción encontrada en Troplu (Creta), *CIGr.* 2.2561 b.

12 Inscripción encontrada en Magnesia en 1892, *FIRA*, 3, p. 501 ss.

13 Livio, 39.26.14.

especie de fórmula *more romano*, sino que también en un rincón perdido del valle del río ibérico, en un lugarejo indígena y desconocido, un órgano municipal hacía las veces de colegio judicial para dirimir, igual que sucedía en Grecia, una contienda entre dos comunidades sobre un trasvase de agua —por lo visto el agua y sus posibles trasvases parecen ser endémicos en esta zona peninsular— utilizando como módulo procesal una especie de fórmula romana tal como podemos comprobar en el bronce de Contrebia.

2. *El litigio de los regantes y el texto del Bronce.* — La inscripción en donde se detalla el *iudicium* de Contrebia se encuentra en una lámina metálica alargada, en bantante mal estado de conservación y al menos al principio prácticamente ilegible. Tras el tratamiento adecuado que pudo recibir la pieza, fue publicado su contenido casi en su totalidad por Fatás, pocas semanas después del hallazgo:

1. SENATVS. CONTREBIENSIS. QVEI. TVM. ADERVNT. IVDICES. SVNTO. SEI. PARR[ET. AG]RVM. QVEM. SALLVIENSES.
2. AB. [S]OSINESTANEIS. EMERVNT. RIVI. FACIENDI. AQVAIVE. DVCENDAE. CAVSSA. QVA. DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS.
3. IVRE. S[VO]. SALLVIENSIBVS. VENDIDISSE IN VITEIS. ALLA. VONENSIBVS. TVM. SEI. ITA. PARRET. [E]EI IVDICES IVDICENT.
4. EVM. AGRUM. QVA DE. RE. AGITVR. SOSINESTANOS. SALLV. IENSIBVS. IVRE. SVO[.] IVDICENT.
5. IVRE [.] SVO. NON. VENDIDISSE
6. EIDEM. QVEI. SVpra. SCRIPTEI [.] SVNT [.] IVDICES. SVNTO SEI SOSINE[S]TANA. CEIVITAS [.] ESSET. TVM [.] QVA [.] SALLVIENSES
7. NOVISSVME. PVBLICE. DEPALA[R]VNT. QVA. DE. RE. AGITVR. SEI. SVP[R]A. EOS. PALOS. SALLVIENSES. RIVOM. PER. AGRVM
8. PVBLICVM. SOSINESTANORVM. IVRE. SVO. FACERE. LICERET. AVT. S[E]I. PER[.AG]RVM. PREIVATVM. SOSINESTANORVM
9. QVA. RIVOM. FIERI. OPORTERET. RIVOM. IVRE [.] SVO. SALLVIENSIBVS[F]ACERE. LICERET. DVM. QVANTI[.]IS. AGER [.]AESTIMAT[VS]
10. ESSET. QVA. RIVOS. DVCERETVR. SALLVIENSES. PE[QVNI]AM. SOLVERENT. TVM. SEI. ITA[P]ARRET. EEI. IVDICES. IVDICENT
11. SALLVIENSIBVS [.] RIVOM IVRE. SVO. FACERE. LICERE. SEI. NON. PARRET. IVDICENT. IVRE. SVO. FACERE. NON. LICERE
12. SEI. IVDICARENT. SALLVIENSIBVS. RIVOM. FACERE. LICERE. TVM. QVOS. MAGISTRATVS. CONTREBIENSIS. QVINQUE
13. EX SENATV. SVO. DEDERIT. EOR[VM.]ARBITRATV. PRO. AGRO. PREI[V]A[T]O [.] Q[V]A. RIVOS. DVCETVR. [S]ALLVIENSES

14. PVBLICE. PEQVNIAM. SOLVONTO. IVDICIUM. ADDEIXIT. C. VALERIVS C. F. FLACCVS. IMPERATOR.
15. SENT[EN]T[IA]M. [DEI]XERVNT. QVOD. IVDICIUM. NOSTRVM. EST. QVA. DE. RE. AGITVR. SECVNDVM. SALLVIENSES. IVDICAMVS. QVOM. [E]A. RES
16. IV[DICATA. MAGISTR]ATVS. CONTREBIENSES. HEISCE. FVERVNT. LVBBVS. VRDINOCVM. LETONDONIS. F. PRAETOR. LESSO. SIRISCVM.
17. [L]VBBI. F. [MA]GISTRATVS. BABBV. BOLGONDISCVM. ABLONIS. F. MAGISTRATVS. SEGILVS. ANNICVM. LVBBI. F. MAG[ISTRATVS]
18. [.] ATV[S] [.] [?] VLOVICVM [.] VXENTI. F. MAGISTRATVS. ABLO. TINDILICVM. LVBBI. F. MAGISTRATVS. CAVSSAM. SALLVI[ENSIVM]
19. [D]EFE[ND]IT [.] [?] CASSIVS. [S]EIHAR. [F]. SALLVIENSIS. CAVSSAM. ALLAVONENSIVM. DEFENDIT. TVRIBAS. TEITABAS. F.
20. [ALLAVO]N[ENSIS]. ACTVM. CONTREBIAE. BALAISCAE. EIDIBVS MAIEIS L CORNELLO. CN. OCTAVIO. CONSVLIB[VS]¹⁴.

El texto, cuyos caracteres coinciden con los de otras inscripciones de la misma época que la de nuestro Bronce, presenta, como he dicho, una cuidadísima redacción del *iudicium* —así al menos es calificado el asunto litigioso en la tabla— lo cual hace suponer, dada la todavía escasa penetración del latín en esos años por el valle del Ebro, que el documento fue lógicamente redactado por un romano culto, adscrito a la pequeña corte provincial *cohors amicorum* o *comitum*¹⁵, en donde pululaban amigos del gobernador, jóvenes pertenecientes a familias nobles que empezaban su carrera política, elegidos más o menos arbitrariamente por el propio *praeses*, y libertos agradecidos que desempeñaban cargos subalternos y auxiliares.

14 Transcribimos el texto que como provisional publicó FATÁS tras la primera limpieza del bronce. Cfr. FATÁS: *Noticias del nuevo Bronce*, cit., p. 423 ss.

15 Multiud de fuentes epigráficas y literarias nos ofrecen datos muy interesantes sobre esta corte provinciana cuya organización y funciones presagiaban ya de algún modo el ya inminente gobierno Imperial de la metrópoli. Vid. Cicerón: *pro Cael.* 30.73; *in Verres II*, 2.27.66; Suetonio: *Caligula*, 19; Juvenal, 8.127; *CIL.* 3.253; 10.1468, etc.

Así pues, lo más probable es que un miembro del *consilium* de Tarraco¹⁶, *caput provinciae* de la *citerior* redactase el curioso documento que nos ocupa llevando al Bronce, no sólo en latín¹⁷ sino en el lenguaje jurídico romano, la pequeña discusión aldeana con un texto en el que como es natural no faltan las expresiones arcaicas, normales en las inscripciones de estos años¹⁸. El contenido del Bronce ha sido estudiado ya por D'Ors y Torrent, tratando ambos de explicar desde un punto de vista privatístico el posible conflicto litigioso que entre los *Allavonenses* y los *Sallvienses* se había planteado a causa de una acequia que los Sosinestanos habían vendido a los segundos.

Piensa D'Ors, y en esa opinión también parece coincidir Torrent, que el asunto principal que constituye el objeto de la controversia es un *ius aquae ducendae* y que por estar concebido este *ius praedii* todavía en forma arcaica, lo que los litigantes al parecer discuten no es ya tanto una *servitus* entendida como *res incorporalis* sino directamente el terreno, el *agrum* que se compró a Sosinesta para hacer pasar por él el agua, *rivi faciendi aquaive ducenda caussa* (líneas 1 y 2).

16 El conjunto de hombres que integraban el consejo provincial estaba formado por gente de muy diversa procedencia. Concretamente, sabemos gracias a diferentes inscripciones que, en los primeros años del Imperio, en el *consilium* de la *citerior* en Tarraco, lugar donde seguramente se redactó y se llevó a cabo la inscripción de nuestro Bronce, colaboraban personas muy diferentes. Unas procedían de colonias romanas como Cartagena (*CIL*. 2.4230), Barcelona (*CIL*. 4514) y Zaragoza (*CIL*. 4249); otras venían de poblaciones que gozaban del *ius civitatis* como Sagunto (*CIL*. 4195; 4201; 4214) y otras de ciudades latinas como los *Gerundenses* o los *Edetani* (*CIL*. 4251). Sobre la composición de las asambleas provinciales *vid.* GUIRAUD: *Les assemblées provinciales dans l'Empire romain*, ed. anast., Roma, 1966.

17 No obstante la perfección latina del Bronce de Contrebia, encontramos en él las expresiones arcaicas que son típicas en la epigrafía de la época. Así, por ejemplo, es normal el uso del diptongo *ei* en lugar de la *i* tardía *-quei, scriptei, in viteis, eidem, addeixit-*, la *o* en lugar de la *u* *-rivom, solvonto-* y la duplicación de algunas consonantes *-parret, caussa-* así como otras expresiones que no se dan en el lenguaje ciceroniano. Sobre la duplicación de la *s* de *caussa*, *vid.* *Thesaurus* 3.659, 70 ss.

18 Expresiones parecidas las encontramos, por ejemplo, en la *lex Acilia repetundarum* y en la *lex agraria Baebia* del año 111 (FIRA, 7 y 8; BRUNS, 55 y 73; GIRARD, 32 y 46), así como en multitud de *leges datae* para la fundación de municipios y colonias. En estas últimas, al igual que sucede con nuestro Bronce de Contrebia, el latín arcaizante se prolonga lógicamente algunos años más que en la metrópoli, debido a la inercia que suele manifestar la evolución lingüística en las provincias romanas. Tales arcaísmos son fácilmente comprobables por ejemplo en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* del 49 al 43 a. C. (*CIL*. 1.205; FIRA, 19; BRUNS, 97 y GUIRAUD, 72), en otras leyes del siglo I y ya en mucha menor medida en la *lex coloniae genitivae Iuliae Ursonensis*, a. 44 a. C. (*CIL*. 2 *supl.*, 5439; FIRA, 21; BRUNS, 122; GIRARD, 89).

De algún modo, este enfoque materialístico de la pretendida servidumbre de acueducto¹⁹ resulta algo extemporáneo ya que posiblemente entre los juristas —y el redactor del Bronce seguramente lo sería— más o menos oficiales de la época se habría ya introducido probablemente la nueva concepción y el nuevo modo menos material de entender las servidumbres al cual se había llegado gracias a Mucius Scaevola, detalle que conocemos a través de Pomponio²⁰. Es pues probable que quizá bastantes años antes que el *iudicium contrebiense* tuviera lugar, el *iter* fuera ya entendido normalmente como *ius eundi* y el *aquae ductus* como un *ius aquam ducendi per fundum alienum*. Por ello, resulta un poco chocante este anacronismo provinciano que manifiesta en el autor de la inscripción una cierta ignorancia sobre las nuevas orientaciones jurisprudenciales de las servidumbre, situación que realmente no concuerda con la limpia redacción del texto y con la pulcritud procesal de la pretendida fórmula contrebiense.

19 La más antigua concepción de la servidumbre de *aquae ductus*, al igual que sucedió con las de *iter*, *actus*, *via* ya recogidas en las viejas tablas decenvirales, se centraba en la idea de una *potestas* dominativa. Era natural, por tanto, que este primer enfoque, todavía tan cercano al *prius* lógico del *dominium*, cuajara lógicamente en un concepto materialístico según el cual la servidumbre venía contemplada como una *res* más que como un *ius in re aliena*. La adquisición de las servidumbres por medio de la *mancipatio* y la vindicación llevada a cabo *per sacramentum* con aquel *meum esse aio* del viejo rito procesal debió contribuir a conservar durante siglos esta arcaica manera de entender los *iura praediorum* antiguos como si fueran auténticos *res mancipi*. Por lo mismo, sobre las servidumbres cabía un *iustum dominium* e incluso contaron con una primitiva tutela interdictal según podemos deducir del testimonio del propio Catón, de *agricultura* 149,2. Muchos años más tarde aún podía descubrirse como un recuerdo de la concepción arcaica de las servidumbres en la misteriosa atracción edictal y en el emparejamiento de la acción negatoria de *aquae ductus* con la *actio aquae pluviae arcendae*. LENEL: *Das edictum perpetuum* §§ 176 y 177. Sobre este modo arcaico de entender las servidumbres, *vid.* GROSSO: *Appunti sulle derivazioni dei fiumi pubblici*, en *Atti Torino*, 66 (1931); ARANGIO-RUTZ: *La cosiddetta tipicità delle servitù e i poteri della giurisprudenza romana*, en *Il Foro italiano*, 59 (1934); FRANCIOSI: *Studi sulle servitù prediali*, Nápoles, 1967.

20 Pomponio, 14 *ad Q. Mucium*, D. 8.1.13. El texto, aunque viene referido exclusivamente al *iter*, *actus*, *via*, supone ya una manera muy distinta de entender las servidumbres. Según la nueva concepción que Pomponio tomó del jurista republicano Q. Mucius, estas categorías jurídicas no debían entenderse como cosas ni eran tampoco propiamente objetos de *dominium*, sino unas simples facultades de disposición sobre fincas ajenas. Lógicamente tampoco cabe la adquisición de las servidumbres por uso prolongado de las mismas, como al principio se entendió y así, cuando años más tarde la *lex Scribonia* del 50 a. C. suprimió la usucapción de las servidumbres, el plebiscito no hizo otra cosa que poner la última piedra y sacar la última consecuencia de la doctrina de Scaevola. Sobre la *lex Scribonia* nos hablan solamente Paulo, 54 *ad ed.*, D. 41. 3.4.28 (29); *Pauli sent.* 1.17.2 y Cicerón: *pro Caecina* 26.74. *Vid.* ASCOLI: *La usucapione delle servitù nel Diritto romano* en *Arch. Giur.* 38 (1887).

Por otra parte, esta discordancia o arcaísmo provincial que manifiesta el *iudicium* del Bronce, tampoco se corresponde con el purismo y la perfección jurídica que manifiestan otros hallazgos arqueológicos de la península. Piénsese, por ejemplo, en la tabla de Bonanza²¹, en donde con tanto rigor se nos describe una *mancipatio fiduciae causa* y cuya redacción detallada y contenido negocial concuerda prácticamente con lo que ya conocíamos de la *fiducia cum creditore* a través de los textos jurisprudenciales. Una gran diferencia se da pues entre el Bronce de Contrebia y la *formula Baetica*. Mientras que en el primero las figuras jurídicas sólo muy forzadamente las podemos hacer coincidir con los modelos jurídicos conocido, en la segunda la tipicidad del modelo negocial se manifiesta con absoluta perfección coincidiendo en todo con la doctrina de los juristas romanos contemporáneos a la inscripción.

Podría objetarse que los casi doscientos años que existen entre el Bronce aragonés y el andaluz y sobre todo la romanización tan intensa que ofrecía la Bética frente a las rudas comarcas del valle del Ebro, son razones más que suficientes que podrían explicar la pureza jurídica de la tabla de Bonanza frente al arcaísmo provinciano del Bronce de Contrebia Belaisca. Sin embargo, pienso que todavía seguiría siendo un enigma cómo el asesor jurídico de Cayo Valerio Flacco, puesto a forzar analógicamente la pequeña controversia sobre una acequia hasta hacerla parecida a un litigio romano procesalmente correcto, no hubiera tratado igualmente de hacer algo semejante con el asunto litigioso *qua de re agitur* enfocando la servidumbre de acueducto como un auténtico *ius* sobre cosa ajena en lugar de ver en ella un atípico dominio sobre una franja de terreno en tierra de otros.

3. Volviendo al contenido de la inscripción exponemos ahora los distintos aspectos procesales que ésta presenta según la triple fórmula litigiosa que con su habitual claridad ha sido explicada recientemente por D'Ors²². Según parece desprenderse del documento, los habitantes de Alaun²³, *Allavonenses* —seguramente los promotores del litigio, aunque esta circunstancia no consta expresamente en la tabla— se oponían ya en principio a la venta que los

21 Estas tablas (CIL. 2, 5042) conocidas con el nombre de *formula Baetica* han sido estudiadas con gran acierto y detalle por D'Ors: *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953, p. 431 ss. En ella se contiene que resulta casi coincidente con otra inscripción, la *mancipatio Pompeiana* CIL. 4, 3340. Vid. ambas inscripciones en FIRA, 91 y 92.

22 D'Ors: *loc. cit.*, p. 7 ss.

23 Según FATÁS, esta Alaun, es la Alauona que aparece citada en varias fuentes romanas. Comunidad de cierta importancia ya que existen monedas allí acuñadas. Vid. FATÁS: *Noticias del nuevo Bronce*, cit., p. 426 ss.

Sosinestani²⁴ habían hecho de un terreno a los habitantes de Salduie²⁵ —*Sallvienses*— a fin de que estos últimos pudieran construir una acequia con fines de regadío, *rivi faciendi aquaive ducendae causa* (línea 2). Tal vez pensaba la parte actora que la transmisión del *ager* podría ser inválida y por tanto quedar la venta afectada por una especie de posible evicción por ir contra el derecho de los verdaderos dueños.

Esta primera parte del asunto litigioso expresada en una «fórmula» sin *condemnatio*, sería a juicio de D'Ors un verdadero *praeiudicium* en donde tan sólo se solicitaría de los *iudices* de Contrebia un simple pronunciamiento sobre la licitud de la transmisión. A mi juicio, no parece sin embargo fácil calificar como *praeiudicium* esta extraña petición de los hombres de Alaun, solicitando un pronunciamiento judicial que afectaría al posible derecho de los vendedores sosinestanos. Por otra parte, no hay la menor huella en los textos de un *praeiudicium* semejante. Tan sólo presentaría un lejano y discutible parecido con el caso de Contrebia aquel excepcional *praeiudicium* previsto para algún caso de *venditio bonorum* y del cual hablan los *divi fratres* en un rescripto²⁶. En él aconsejan los emperadores a los posibles lesionados por la subasta —*qui bona sua negant iure venisse*— que para defender sus derechos ejerciten

24 Este grupo humano debía encontrarse ya en un momento relativamente avanzado de sedentarización ya que expresamente se le otorga en el Bronce la calificación de *ceivitas* (línea 6), cosa que no sucede con los restantes pueblos que protagonizan el *iudicium*. Como es sabido, la política provincial de Roma consistió sobre todo en provocar la municipalización de los territorios conquistados, acelerando unas veces el proceso natural de sedentarización de los indígenas o creando incluso artificialmente centros urbanos a fin de «fijar» las poblaciones nómadas con el fin de obtener sobre ellas un mejor control político. Tanto la República como el Imperio, utilizaron el *habitat humano* que ofrecía el urbanismo romano así como las propias comodidades derivadas de los servicios públicos municipales como un fácil instrumento de romanización. En este aspecto, gigantesca fue la labor de Roma, sobre todo en el interior de la península, en donde según Estrabón, 3.4.13, la naturaleza del país no hacía fácil la urbanización. Vid. BLÁZQUEZ: *La Romanización* 2, Madrid, 1975, con la bibliografía allí señalada.

25 Salduie o Salduba fue una ciudad indígena de una relativa importancia —contó igualmente con acuñación propia en cobre— situada en algún lugar cercano a la posterior fundación imperial cesaraugustana. Seguramente debió radicar en algún pequeño montículo en donde se alzaría su primitiva acrópolis, como fue normal en todo el urbanismo indígena. De todas formas, poco tiempo antes de la fecha del *iudicium* Contrebiense eran ya conocidos los *Sallvienses* en la península italiana ya que, el 17 de noviembre del año 90 a. C., Pompeyo Estrabón recompensaba por su valor en la guerra Mársica a la *turma Sallvitana*, escuadrón de caballería integrado por gente de Salduie y probablemente de otras comunidades indígenas (iberos y celtíberos quizá también), con un importatne donativo además de la ciudadanía romana: *Cn. Pompeius Sex. virtutis causa turman Sallvitanam donavit in castreis apud Asculum cornuculo et patella, torque, armilla, patereis et frumentum duplex*. CIL. 1, 2709 = 6.37045. FIRA, 1.17; GIRARD, 61.

26 Papirio Justo, 1 de const. D. 42.5.30.

el correspondiente *praeiudicium* —*praeiudicio experiri debere*— en lugar de intentar la rescisión de la venta cosa que lógicamente produciría muchos más daños a los acreedores en concurso²⁷.

Como es sabido en el ordenamiento romano la venta de lo ajeno no quedaba afectada en ningún caso por nulidad, ofreciendo tan sólo al comprador lesionado por tal venta, la posibilidad de una reclamación por evicción según la cuantía del daño producido. Por la misma razón, todos aquellos que entendieran que la *venditio bonorum* había sido hecha contra *ius* no podían teóricamente reclamar la nulidad de la enajenación —*frustra principem desiderare rescindi venditionem*— sino simplemente solicitar una mera declaración prejudicial en la que se hiciera constar que los bienes no debieron haberse enajenado, *bona non iure venierunt*. Se trata, sin embargo, según podemos comprobar, de un *praeiudicium* muy excepcional, previsto para el especialísimo supuesto de una subasta abusiva e introducido posiblemente en época más bien tardía en el edicto. Por todo ello no es fácil encontrar en él ninguna base que pudiera servirnos de analogía con la pretensión de los hombres de Alau recogida en la primera parte del Bronce.

Con todo, si nos decidiéramos por el enfoque puramente privativístico y formulario-ebuciano del *iudicium* de Contrebia, la única calificación posible de la primera de las tres «fórmulas» contenidas en la tabla sería evidente la de un *praeiudicium* para los cuales el edicto preveía una fórmula sin *condemnatio* y cuya *intentio* era semejante a las de las acciones *in factum conceptae*²⁸.

Tras esta primera fórmula, el Bronce ofrece una segunda (líneas 6 a 11), claramente relacionada con la anterior. Lógicamente, si el tribunal decidiera que los Sosinestanos habían vendido lícitamente el terreno discutido, los compradores estarían en su derecho a utilizar dicho campo para, a través de él, conducir el agua a su propia tierra. Tal vez los *Sallvienses* no se plantearon ninguna duda sobre su posible derecho a los terrenos disponiendo de ellos inmediatamente. Según puede comprobarse en la inscripción, la parte actora no dejó pasar mucho tiempo y formuló rápidamente sus

27 Sobre tan interesante fórmula prejudicial *vid.* SOLAZZI: *Il concorso dei creditori nel Diritto Romano*, 3, Nápoles, 1940, p. 52 ss.; SCARLATA-FAZIO: *Principii vecchi e nuovi de Diritto privato nell'attività giurisdizionale dei Divi Fratres*, Nápoles, 1943, p. 193; TRIANTAPHILLOPOULOS: *Praeiudicium*, en *Labeo*, 8 (1962), p. 224; HACKL: *Praeiudicium im Klassischen römischen Recht*, Munich, 1976, p. 276 ss.

28 Así piensa por ejemplo, LENEL: *Intentio in factum concepta*?, en *ZS* 48 (1928), p. 14 ss., al calificar el curioso *praeiudicium* al cual alude el texto de Papirio Justo, D. 42.5.30. Opina LENEL que este *praeiudicium an bona Auli Agerii venierint* vendría originariamente canalizado a través de una *sponsio praeiudicialis* basándose en un texto de Cicerón: *pro Quinctio*, 8.30.

quejas frente a la presunta *inmissio* de los *Sallvienses* que, seguros de sí, acababan de levantar una empalizada, *novissime depalarunt*, amojonando el terreno con la pretensión de construir, rehacer o tal vez simplemente señalar una antigua acequia que quizá se viniera ya utilizando desde tiempo atrás por algún poseedor privado de aquellos terrenos²⁹.

Sean cuales fueran en realidad las intenciones de los *Sallvienses*, los de Alaun vieron en el asunto una actuación claramente ilícita de sus vecinos y así lo hicieron constar en la fórmula permaneciendo en todo momento esta actitud de modo muy claro en todo el Bronce. Así para los vascones de Alaun era por lo menos dudoso que los Salduie estuvieran actuando conforme a derecho y por ello solicitan a los *iudices* de Contrebia que se pronuncien sobre este extremo: *sei non parret (iudices) iudicent (Sallviensibus rivom) iure suo facere non licere* (líneas 12 y 13).

Lógicamente, esta pretensión de los reclamantes no se puede separar de la contenida en la primera fórmula, en donde en aquel atípico *praeiudicium* requerían, ya sin solicitud de condena, una mera declaración del órgano judicial para que éste se pronunciara sobre la ilicitud de la venta del terreno que tal vez *contra ius* hiciera la *Sosinestana ceivitas*. Ahora, sin embargo, en la segunda fórmula, encadenada y vinculada a la anterior, la pretensión, se detalla más manteniendo los demandantes una actitud negatoria sobre la utilización de los terrenos por parte de los demandados. Por lo visto, los *Sallvienses* no sólo trataban de aprovechar el agua de una vieja acequia sino que estaban llevando a cabo un auténtico *opus novum* ya que tras la fijación de unas estacas habían ido más allá, *supra eos palos*, intentando construir un verdadero acueducto que atravesaba no sólo los terrenos públicos de Sosinesta sino incluso otros campos privados.

En la tercera fórmula del Bronce, que a su vez aparece subordinada a las anteriores —*sei iudicarent Sallviensibus rivom facere licere*— se establece un procedimiento estimatorio para que, en el caso de que los de Salduie tuviesen derecho a la acequia, paguen al menos el *id quod interest* que proceda por la ocupación de los terrenos del *ager privatus* con *pecunia publica* de la comunidad. El procedimiento a seguir para la estimación será una valoración que habrán de llevar a cabo cinco «magistrados», elegidos por el «pretor» de Contrebia entre los magistrados de la ciudad, *ex senatu suo*.

²⁹ Esa es al menos la interpretación que le da D'Ors a la frase *qua rivus ducetur* del Bronce. Cfr. D'ORS: *loc. cit.*, p. 11.

4. *Los «agri preivati» del Bronce.* — En principio no deja de ser misteriosa esta nueva alegación. ¿Qué podría importarles a los vascones *Allavonenses*, si lo que realmente pretendían era la impugnación de la enajenación, el hecho de que las aguas ahora, en la nueva construcción —*rivi*³⁰ *faciendi caussa*—, no sólo atravesen terrenos públicos de Sosinesta sino también aquellos otros campos particulares que según el bronce existían dentro de la comunidad sosinestana: *per agrum preivatorum Sosinestanorum*?

Indudablemente esta circunstancia alegada por la parte actora cuyas pretensiones negatorias son de carácter general —*inviteis Allavonensibus*— ha producido entre los estudiosos de la inscripción un indudable desconcierto. Para Fatás³¹ tal vez los de Alaun, que aparecen defendidos por un *Turibas (T)eitabas filius*, fuesen en realidad los dueños de aquellos territorios privados sobre los cuales, aun estando dentro de los límites políticos urbanos de Sosinesta, disponían de una lícita *possessio* o al menos de una peculiar titularidad jurídica *iuris gentium* respetable desde un punto de vista político por parte de las autoridades romanas³².

Piensa por el contrario D'ORS³³ que no es probable esta posesión de los *allavonenses*, deduciendo su opinión del propio contexto de la fórmula ya que aquellos parecen actuar como colectividad o *civitas* y no como simples particulares y también porque luego, al aludir el Bronce a la sentencia final del litigio, para nada vuelve a hablarse ya de la pretendida *inmissio* de los otros, afirmándose escuetamente que la *opinio iudicum* fue favorable a los *Sallvienses* —*secundum Sallvienses* (línea 15)— sin añadir más aclaraciones.

Es posible incluso que la alusión al pretendido derecho de los titulares de los *agri preivati* usurpados por los de Salduie al construir su *rivus*, cumpliera simplemente el papel de una cláusula

30 La palabra *rivos* (*rivus* clásico, *rius* vulgar), *cuius vocabuli origo ex Graeco pendent* (Festo, 436.20), hace referencia principalmente al caudal de agua que fluye. Sin embargo no es rara la utilización del vocablo refiriéndolo al propio cauce o canal por donde las aguas discurren, al igual que *rivalis* o ribereño que hace ya una clara referencia a las tierras que están vecinas al río. También encontramos esta doble acepción en el lenguaje jurisprudencial en donde algunos textos, como Gayo, 2 *rerum cott.*, D. 41.1.7.4 y Paulo, 23 *ad ed.*, D. 10.1.6, mantiene la significación originaria de agua que fluye en un sentido análogo a *flumen* del cual se diferenciaría tan sólo por el volumen del cauce (Ulpiano, 68 *ad ed.*, D. 43.12.1.1), mientras que otros bastante numerosos utilizan la voz *rivus* para indicar más bien el cauce o acequia: *rivus est locus per longitudinem depressus, quo aqua decurrat cui nomen est 'αὐτὸ τοῦ πεύ'*. Ulpiano, 70 *ad ed.*, D. 43.21.1.2.

31 FATÁS: *Contrebia Belaisca, II, cit.*

32 Esta es igualmente la opinión de TORRENT: *loc. cit.*, que piensa que el pago de la *aestimatio* por la ocupación del *ager privatus* constituía a su juicio el interés principal defendido por los *Allavonenses* en el *iudicium*.

33 Cfr. D'ORS: *loc. cit.*, p. 12 ss.

de estilo, incluida en la fórmula con la exclusiva finalidad de solucionar eventuales reclamaciones posteriores. Si la prudente administración romana del gobernador de la *citerior* había vivido ya situaciones análogas con derechos de terceros lesionados, tal vez ésta pueda ser la explicación de estas líneas del Bronce sin duda las más difíciles de interpretar de toda la inscripción.

A mi juicio, sin embargo, la dificultad mayor de estos *agri privati*, sobre los cuales tanto interés parecen tener los demandantes, es como ya antes dije que dichos terrenos aparecen en el Bronce además como propios de la ciudad de Sosinesta *per agrum privatorem Sosinestanorum*. Desgraciadamente nuestro actual conocimiento de la naturaleza del suelo provincial es tan deficiente que no podemos elevar con fundamento ninguna hipótesis sobre su naturaleza peculiar. Empeñados y a veces obsesionados por las soluciones jurídico-privadas conocidas, olvidamos que los problemas que pueden plantearse en las provincias distan muchas veces de ser fáciles y por supuesto nunca tienen que ser análogos a los que plantea la titularidad jurídica sobre tierras con *ius italicum*.

En este siglo I a. C. en que se escribió el Bronce, la república romana, aunque ya tendente a un imperialismo unitario y nivelador, era todavía —prácticamente siempre lo será, no obstante la transformación política que sufriría el siglo siguiente— un verdadero mosaico de enaxiones cada una de ellas con su fórmula política correspondiente. Esa misma complejidad que observamos en los diferentes estatutos propios de cada ciudad, de cada grupo y de cada comunidad no es sino un reflejo de la realidad histórica que Roma encontró a su llegada a las nuevas tierras colonizadas y en sus primeros contactos con los nuevos habitantes.

Las ciudades indígenas que aparecen en la inscripción de Contrebia fueron seguramente semejantes a otras muchísimas poblaciones peninsulares y como es sabido, dentro de éstas, la variedad fue siempre la nota más típica y dominante. Según los datos que nos llegan por las fuentes latinas²⁴, las distintas comunidades de la Celtiberia fueron entre sí muy diferentes no siendo en realidad más que el resultado de asentamientos humanos muy distintos, situados evolutivamente cada uno de ellos en diferentes momentos de su correspondiente proceso de sedentarización. Por ello y dado el relativo primitivismo de estos núcleos humanos, no nos puede extrañar ni puede tampoco considerarse como algo anormal el hecho

24 Las noticias más importantes que nos han llegado de la España romana proceden sobre todo de la *Historia Romana* de Apiano, de la *naturalis Historia* de Plinio y del tratado griego de Estrabón sobre Geografía. Tampoco podemos olvidar los datos hispánicos procedentes de Livio (libros 39 y 40).

de que a la hora de actuar en defensa de unos intereses patrimoniales reclamando una satisfacción por los *agri preivati*, los vascones de Alaun lo intentarían colectivamente litigando de modo comunitario y no como sujetos particulares.

Pocos problemas habrá tan complejos como el relativo a la génesis histórica de la persona colectiva y su irrupción en el campo del derecho. Por otra parte, para poder comprender la mentalidad del mundo antiguo donde tuvo lugar la primera concepción de la persona jurídica sería siempre necesaria una previa asepsia de todos los conceptos asociativos y corporativos con los que hoy contamos y entre los cuales nos movemos³⁵. Según el modo arcaico de entender el sujeto colectivo y en esto el modo romano no constituye una excepción, la utilización del plural con la indicación de los componentes del *corpus* es siempre absolutamente normal. Así, por ejemplo, se habla de *municipes*, de *coloni*, de *cives*, con más facilidad y espontaneidad que de *municipium*, *colonia* o *civitas*, conceptos siempre mucho más difíciles para la mentalidad primitiva. Durante siglos el sujeto individual anduvo como inmerso dentro de sus respectivas estructuras sociales comunitarias³⁶ llevando a cabo toda su actuación jurídica siempre a través del grupo, fuera del cual ni siquiera era imaginable el ser humano³⁷.

Según esto, entiendo que no es un óbice insalvable el hecho de que los *Allavonenses* litigasen como colectividad para defender algún terreno privado cuya titularidad correspondiera a algunos miembros particulares de su propia etnia. No existe tampoco dificultad en que esos terrenos fuesen *preivati* y que a la vez pertenecieran, desde un punto de vista fenoméricamente político, a la ciudad vencedora de Sosinesta. Realmente en todo este asunto de los *agri preivati* lo que realmente parece más difícil es averiguar la ra-

35 Sobre este problema realmente curioso de la individuación del sujeto colectivo es interesante la obra de ORESTANO: *Il problema delle persone giuridiche in Diritto romano* 1, Turín, 1968.

36 Vid. LE BRAS: *Capacité personnelle et structures sociales dans le très ancien droit de Rome*, en *Mélanges Lévy-Bruhl*, París, 1959, pp. 417 ss.

37 Hoy nadie parece dudar que la aparición del sujeto individual actuando tanto en la vida pública como en el ordenamiento jurídico, fue una consecuencia de la propia evolución del sentimiento religioso. La religión arcaica partió inicialmente de formas colectivas no siendo en este aspecto ninguna excepción la vieja religión latina de Roma en la que tanto las formas de culto como el ceremonial puramente litúrgico contaron inicialmente sólo con manifestaciones colectivas. Más tarde, la creciente influencia helenística con sus héroes divinizados y la penetración cada vez más interesante de estas formas culturales en el mundo romano fue probablemente la causa principal de la aparición del sujeto individual emergiendo para siempre de las primitivas formas colectivas. Sobre este aspecto, vid. BAYET: *Histoire politique et psychologique de la Religion romaine*, París, 1969, p. 144 ss.

ziones políticas o históricas que puedan explicar el extraño enclave de unos vascones poseyendo tierras en zonas sedetanas, ya que nuestra ignorancia del mundo celtibérico es tan grande que las escasas noticias que nos proporcionan los escritores romanos resultan totalmente insuficientes.

D'Ors aunque contrario, según acabamos de decir, a la hipótesis de que los *Allavonenses* fuesen realmente los titulares de aquellos terrenos privados a través de los cuales se pretendía construir el acueducto, admite sin embargo, no sin cierta reserva, la posibilidad de que los vascones de Alaun, como una especie de grupo tribal integrado de algún modo dentro de la ciudad de Sosinesta, pudieran ser poseedores de aquellos *agri* afectánoles por tanto la nueva traída de aguas. En cierto modo, esta posible integración de los vascones dentro de los terrenos propios de otra ciudad no sería una situación totalmente rara en la época del Bronce, ya que dentro de las diversas fórmulas políticas de urbanización ensayadas por Roma republicana, fueron frecuentes estas anexiones y dependencias conocidas con el nombre de *adtributio* o *contributio*³⁸.

Fatás, aunque recoge igualmente esta posible explicación, considera, que al menos desde un punto de vista histórico y según los actuales datos arqueológicos que poseemos, es poco probable que los *Allavonenses* constituyeran una *civitas adtributa* de Sosinesta. En todo caso la situación tendría que ser exactamente al contrario ya que, dada la mucha mayor importancia que parece tener Alaun, serían los Sosinestanos los dependientes o *adtributi* de los vascones y no al revés³⁹.

Según ya hemos dicho, nuestro reconocimiento de la España indígena constituye siempre la mayor dificultad para la interpretación del Bronce. ¿Podemos suponer que, con independencia de toda posible influencia de la política romana, aquellas ciudades del valle

38 A este respecto, trae D'ORS (*loc. cit.*) a colación una controversia resuelta por el Senado romano el a. 117 a. C., *Minuciorum sententia inter Genuates et Viturios dicta* (CIL. 1.2, 584; FIRA, 3, 163). El conflicto sobre el que versa la sentencia se planteó en su momento entre los habitantes de Génova y los *Viturii Langenses*. Según se desprende del Bronce, también en este caso disponían los Viturios de unos *agri privati* dentro del territorio de la ciudad principal, en la cual habían sido integrados —*adtributi*— por decisión senatorial.

39 Piensa FATÁS, *Contrebia Belaisca. II, cit.*, que Alaun presenta frente a Sosinesta una mayor importancia claramente manifestada. Así, mientras que la ciudad vascona contó con un asentamiento muy importante en la confluencia del Ebro y del Jalón, de Sosinesta ni siquiera es conocido su emplazamiento, siendo el Bronce de Contrebia la primera y única noticia que nos ha llegado sobre su existencia. Otro dato también a tener en cuenta que indicaría igualmente la mayor relevancia de Alaun sobre sus vecinos estribaría en el hecho de la acuñación monetaria, circunstancia que indica siempre una situación urbana claramente avanzada frente a las otras poblaciones indígenas que no contaron con propia ceca.

del Ebro venían utilizando ya una estructura administrativa análoga a la *adtributio*?, o en otras palabras ¿sería imaginable que como consecuencia de un régimen de pactos o convenios tribales hubieran llegado aquellas oscuras etnias prerromanas a un régimen de enclaves y anexiones respetadas luego por los conquistadores romanos?⁴⁰. Aunque puramente hipotética, entiendo que esta posibilidad siempre sería más probable que la solución apuntada anteriormente de una *adtributio* propiamente tal, es decir de una anexión derivada de un acto de imperio de los colonizadores romanos que por alguna razón desconocida fijaran obligatoriamente el *status* político de estas pequeñas poblaciones de la cuenca del Ebro anexionando, dentro de Sosinesta, a los vascones de Alaun.

No es pues fácil que en el caso de *Allavonenses* y *Sosinestani* existiera una *adtributio* como la que se dio entre los *Langenses Viturii* y los habitantes de Génova⁴¹ cuyo elevado grado cultural nunca podría compararse al de nuestras pequeñas comunidades aragonesas. Así, mientras que aquellas poblaciones del norte de Italia presentaban ya en el siglo II a. C. un alto nivel de municipalización con un sistema de organización fundiaria no muy diferente del romano, el urbanismo indígena celtibérico ofrecía todavía en épocas del Principado muy pocos progresos no obstante los muchos años transcurridos desde la guerra cartaginesa⁴².

Tampoco es mucho lo que sabemos, dado el silencio de las fuentes, de la actitud romana frente a los indígenas peninsulares. Lo único cierto es que las relaciones entre los conquistadores y los pueblos sometidos nunca fueron idénticas a causa de la tremenda prolijidad y la variadísima situación de las poblaciones hispánicas. Así, mientras que por un lado nos consta que existieron comunidades tendentes al pactismo y a la tributación, hubo otras en cambio que se mostraban más independientes y más hostiles a la roma-

40 Ya siglos antes, en la propia Italia continental hay huellas de acuerdos y pactos de esta naturaleza entre las comunidades tribales. Dichos pactos irregulares y atípicos eran acordados por los *conciliabula: coniurationes per omniae conciliabula universae gentis facta*. (Livio, 34, 36), siendo convertidos más tarde en verdaderas *adtributiones*, impuestas por el Senado a aquellas poblaciones incorporadas a la República romana. Vid. SERENI: *Comunità rurali nell'Italia antica*, ed. anast. Roma, 1971, p. 454 ss.

41 Sobre la posible *adtributio* de los *Viturii*, vid. MOMMSEN: *Römisches Staatsrecht* 3, Leipzig, 1887, p. 768 ss.; DE RUGGIERO: *L'arbitrato pubblico in relazione col privato presso i Romani*, Roma, ed. anast. 1971; SCHULTEN: *Die Landgemeinden in römischen Reich*, en *Philologus* 53 (1984), p. 675; ROSELLO: *Sulla condizione giuridica di Genova di fronte al Diritto pubblico romano e sui residui epigrafici romani*, en *Studi Fadda*, 4, p. 14 y 31; KORNEMANN: *Adtributio*, en *RE Pauly-Wissowa*; LAFFI: *Adtributio e contributio*, Pisa, 1966.

42 Al menos esa es la opinión de Estrabón, 3.4.13, sobre todo con relación a las poblaciones del interior de nuestra península.

nización. Por otra parte, parece evidente aunque apenas contemos con más datos que los escasos que pueda suministrarnos la toponimia, que ya, antes de que los romanos entrasen en relación con la Celtiberia, se habían producido desplazamientos de población así como pactos y acuerdos entre las oscuras formaciones humanas que empezaban a abandonar el nomadismo.

Así pues, Roma, desde su situación preferente, organizó provincias, distribuyó las tierras e impuso tributaciones⁴³ normalmente desde una posición unilateral y preferente según instrucciones dictadas por el Senado. Aunque la anexión de los nuevos territorios venía siempre organizada administrativamente como provincias dependientes de Roma por decisión senatorial, las situaciones concretas del régimen fundiario venían reguladas en cada caso por una *lex data*⁴⁴ en la que el magistrado, revestido de *imperium* y sin participación de la asamblea popular, fijaba el estatuto de la nueva provincia y, dentro de ella, el de cada comunidad o población en particular. Verdaderas leyes constituyentes, las *leges datae*, afectaban tanto a los habitantes y a sus derechos políticos como a las tierras y al diferente régimen jurídico de sus posibles titulares quedando así las tierras sometidas definitivamente sujetas a la dominación romana: colonias ciudadanas o latinas, ciudades federadas, municipios inmunes y finalmente las innumerables poblaciones indígenas. Núcleos y agrupaciones humanas, cada una de ellas en diferente grado de evolución cultural, urbanizadas o apenas sedentarizadas, contaban así con su propio régimen nunca pactable sino siempre impuesto por Roma por un acto del poder ejecutivo tal como expresa la fórmula: *in formam provinciae redigere*⁴⁵.

43 Las dos Hispanias fueron sometidas al *stipendium* según podemos deducir de Cicerón *in Verres* II, 3.6.12. La organización del régimen político y el estatuto propio de cada provincia no fue nunca una creación absolutamente original de los romanos ya que éstos normalmente no hacían más que subrogarse en el lugar de los antiguos conquistadores prerromanos. Así en Sicilia, primera provincia y régimen matriz para toda la futura organización territorial extrapeninsular, el Senado no hizo más que seguir aplicando la famosa *lex Hieronica* en cuyas disposiciones encontraron los nuevos dueños de la isla muchos siglos de experiencia que facilitaba la imposición fundiaria. De Sicilia a Cerdeña y de Cerdeña a las dos Hispanias, el sistema territorial nunca fue totalmente creado *ex novo* aunque lógicamente sufrió alteraciones y adecuaciones múltiples. *Vid.* CARCOPINO: *La loi de Hiéron et les romains*, ed. anast., Roma, 1965.

44 Es controvertida la posible naturaleza de estas leyes, dudándose sobre si su fundamento estaría en una delegación concreta de los órganos legislativos o bien en un simple encargo del Senado. Sobre las *leges datae*, *vid.* MOMMSEN: *Römisches Staatsrecht 2, cit.*, p. 888 ss.; ROTONDI: *Leges publicae populi Romani*, ed. anast., Darmstadt, 1962, p. 4 ss.

45 Ese indiscutible poder del imperialismo romano se deduce claramente de todas las fuentes literarias: Veleyo Paterculo, 2.38; Suetonio; *Caes.*, 25 y *Vesp.* 8; Plinio: *naturalis Historia*, 3.4.37; Cicerón; *Philippicae*, 2.38.97; Dión Casio, 60.17; Pausanias: *Descriptio Graeciae*, 7.17.2.

5. *Los «agri preivati» de Alaun como posibles «loci assignati».* De Roma pues dependía en última instancia la organización provincial, sobre la base de actos unilaterales de gobierno y sin obligación por parte de aquella de someterse a ningún modelo previo. Como es sabido, muy grandes fueron las diferencias entre las provincias orientales y occidentales y aun dentro de un mismo territorio como era la península ibérica, poco tuvieron que ver las ciudades del sur y del levante mediterráneo casi totalmente urbanizado, con aquellas otras poblaciones a las que las fuentes califican de modo ambiguo y genérico como Celtiberia.

Si tenemos en cuenta, pues, esta relativamente baja situación cultural de las ciudades del Bronce, no es fácil que nuestros vascones de Alaun hubieran sido *adtributi* de Sosinesta en un régimen administrativo que supondría para esta ciudad una madurez urbana y organización política de magistrados y jueces que no cuadra bien con la escasez de noticias y el vacío arqueológico que pesa sobre ella. Ya hemos dicho que es más probable, si bien tampoco totalmente seguro, que tal vez Roma en su organización provincial de la *citerior* respetara algún remoto enclave que los *Allavonenses* hubieran venido disfrutando en tierra Sosinestana. La organización tributaria de Roma dejaría subsistir esta peculiar situación como una forma de recaudación indirecta: los titulares o poseedores de los *agri preivati* seguirían pagando el tributo antiguo a Sosinesta como lo habían venido haciendo siempre y luego los *quaestores* provinciales romanos recaudarían el total impositivo de la ciudad matriz de modo global.

Otra solución quizá incluso más posible para esos extraños terrenos privados de los vascones y que evitaría las hipótesis anteriores, sería la de suponer que dichas tierras fueron *agri* o *loci assignati* a los pobladores de Alaun por parte de las autoridades romanas. En otras palabras, más que con una *adtributio* propiamente tal, que supondría como ya dijimos, una solución quizás no muy apropiada al caso de Sosinesta, nos encontraríamos ante un acto político-administrativo de la propia organización provincial *in formam provinciae redigere*, en donde tal vez, como compensación a la no beligerancia de los vascones o como premio a los servicios de frumentación quizá prestado en otro tiempo, las autoridades militares romanas hubieran dispuesto esa *assignatio agrum* en favor de los *Allavonenses*.

Efectivamente, es bastante probable que ya desde el siglo II a.C., las comunidades de origen vascón fueran relativamente proclives al pactismo prerromano. La ausencia de toda noticia de acciones

bélicas en su territorio por parte de unos historiadores o cronistas latinos siempre tan sensibles a los incidentes guerreros de las legiones o a los éxitos consulares en la Celtiberia⁴⁶, junto con el hecho de frecuentes concesiones de ciudadanía a individuos de origen vascon parece una prueba de la existencia al menos de una cierta relación pacífica o amistosa de estos pueblos para con los invasores. Quién sabe si esa misma situación amistosa para con Roma les valió ya, en años anteriores, a los vascones la restitución de algunos territorios de los que quizá habían sido desplazados por otras etnias de origen indoeuropeo y que tal vez como premio a su colaboración les fueron devueltos por las autoridades provinciales de la *citerior*⁴⁷.

Las sucesivas victorias romanas logradas en el interior de la meseta a partir del siglo II a. C. en las triunfales expediciones contra los celtíberos no sometidos y contra los lusitanos consiguieron tales éxitos que durante algunos años se disfrutó de una relativa paz en ciertas zonas de la península. Por otra parte, durante todos estos años hasta los anteriores a nuestro Bronce, especialmente tras la derrota de Viriato y el final de la campaña numantina, Roma logró un régimen de pactos con las poblaciones indígenas⁴⁸. Fruto de estos pactos puede considerarse el hecho de que muchos hispánicos se vincularan a las grandes familias romanas viéndose incluso obligados, a causa de los lazos de clientela, a tomar partido en las luchas sociales y políticas que ensangrentaban Italia, cuyo eco y cuyas consecuencias se dejaban oír y sentir en las nuevas tierras en vías de romanización⁴⁹. No es pues difícil que si, desde tiempo atrás los vascones se habían sentido inclinados a la causa romana, algunos años más tarde en pago de ciertos servicios de aprovi-

46 De las guerras y victorias romanas en Hispania se hace eco sobre todo Livio en sus libros 39 y 40.

47 Concretamente precisa FATÁS: *De nuevo sobre el Bronce de Contrebia, cit.*, que el propio Alaun pudo ser devuelto a los vascones por un acto político-administrativo que operó una auténtica *restitutio*. Sin duda, en algún momento más remoto, los vascones habían sido desplazados de su solar matriz por otros pueblos indogermanos y por ello los romanos devolvieron las tierras a sus antiguos pobladores en una fecha cuyo término *post quem* podría situarse en el 184 a. C., tras la campaña de Terencio Varrón y su victoria sobre los *Suessetani* de la que nos habla Livio, 39.42.1.

48 Vid. SCHULTEN: *Fontes Hispaniae Antiquae*, 4.154.

49 Sertorio, por ejemplo, obtuvo la *devotio* de los hispanos, formando una amplia aristocracia indígena a base de familias de clientes a cuyos hijos otorgaba la toga *prætexta* y la *bullæ*, igual que venía haciéndose en Roma con los hijos de los *cives*. Plutarco: *Sertorius*, 25.

sionamiento de víveres a las legiones⁵⁰, los romanos les hubieran asignado tierras «en suelo ajeno» y los *Allavonenses* fuesen poseedores de aquellos *agri preivati* de Sosinesta⁵¹.

¿Bastaría esta singular posesión asignada para que aquellos terrenos pudiesen ser calificados como «privados»? Indudablemente esta cuestión además de llevarnos demasiado lejos nos plantearía el espinoso problema del régimen jurídico del suelo provincial, materia sobre la cual es bien poco lo que sabemos⁵². Como ya hemos dicho, con relación al *status* jurídico de las tierras sometidas, Roma no aportó en realidad ninguna solución original aceptando sin más aquel principio, normal en toda política imperialista, del dominio eminente de un modo semejante a como mucho antes habían hecho los monarcas helenísticos desde el siglo II a. C.⁵³. Tal vez, sin embargo, la única originalidad romana —si ello fue así no sería sino un fruto más de la *humanitas* y de los otros grandes principios filosóficos que atemperaron *de facto* el colonialismo romano— en una especie de reenvío *iuris gentium* al que se acudiría

50 Según parece, casi todas las poblaciones del valle del Ebro fueron pasillo y lugar de trasiego de las legiones de Escipión allá por el año 134 a. C. Por otra parte no es improbable que como consecuencia de la guerra numantina muchos de estos pueblos, tal vez oprimidos antes por los celtíberos, disfrutaran de un resurgimiento cultural y de un renacer de sus viejas instituciones indígenas revitalizadas seguramente artificialmente por los invasores. Ya antes dijimos también cómo en el escuadrón de Salduie militaron gentes muy diversas procedentes de otros pueblos de la zona.

51 Ejemplos no faltan a cientos en oriente y en occidente de estas asignaciones concedidas como premio a la fidelidad para con Roma. De ellas por ejemplo, se benefició Atenas a costa de sus vecinos (Polibio, 30.20.1 ss.; Livio, 33.30.11; Apiano: *bella civilia* 5.7); Sycio recibió tierras que originariamente habían sido de Corinto (Estrabón, 7.6.23) y Utica en Africa aumentó sus límites con territorios traspasados de Cartago (Apiano, *Lybica*, 75).

52 *Vid.*, sobre todo, MOMMSEN: *Staatrecht* 2, *cit.*, p. 734 ss.; KLINGMÜLLER: *Die Idee des Staatseigentum am Provinzialboden*, en *Philologus*, 68 (1910), p. 71 ss.; FRANK: *Dominium in solo provinciali and ager publicus*, en *JRSt.* 1927, p. 141 ss.; SOLAZZI: *Usus proprius*, en *SDHI* (1941), p. 373 ss.; BOZZA: *Note sulla proprietà provinciale*, en *Annali Macerata* 16 (1941); p. 83; KASER: *Typen der römischen Bodenrechte in der späteren Republik*, en *ZS* (1942), p. 53 ss.; ACCAME: *Il dominio romano in Grecia della Guerra acaica ad Augusto*, Roma, 1972; DE MARTINO: *Storia della Costituzione romana* 2; Nápoles, 1966, p. 301 ss. Especial importancia sobre el tema tienen todas las comunicaciones presentadas en el Convegno internazionale sul tema: *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*. Roma, 1974. Para nuestro estudio del *iudicium Contrebiense* tiene interés la aportación de D'ORS: *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania*, p. 253 ss.

53 La idea del dominio preeminente de Roma sobre las tierras adquiridas en la conquista tras la *deditio* de los pueblos sometidos y que parece mantener el Senado en su primera provincia siciliana no es sino un sistema de cuño helenístico adaptado por la república romana a través del eslabón intermedio de la *lex* de Hieron de Siracusa (*vid. supra* n. 43) cuyo régimen jurídico fue a su vez importado de las grandes monarquías orientalizantes del mediterráneo, *vid.* ROSTOVITZEFF: *Historia social y económica del mundo helenístico*, Madrid, 1967.

cada vez que el Senado y el gobernador provincial en su nombre devolviera o concediera *ex novo* las tierras conquistadas a los indígenas más favorecidos. Esta hipótesis sobre el ordenamiento jurídico inmobiliario colonial daría pie a admitir por tanto, junto con las tierras públicas propiamente dichas —*agri publici*— reservadas a los romanos y concedidas a los *cives* según los sistemas históricos y tradicionales vigentes en Italia⁵⁴, otros *agri* tal vez impropriadamente calificados como *privati* y que por supuesto nada tendrían que ver con las tierras *in solo italico* sobre los que siempre sería posible el *dominium ex iure Quiritium*. Estos territorios calificados como privados por mera analogía y simplemente como contrapuestos a los *agri publici*, vendrían a constituir como una especie de propiedad peregrina reconocida por los romanos como algo no muy lejano, *mutatis mutandis*, de aquella otra soberanía dominical de los ciudadanos romanos históricos⁵⁵.

Sin duda que con estas *assignationes in solo provinciali* nos encontramos ante un fenómeno político y jurídico distinto de aquellos otros actos de donación de *agri publici* que al cumplirse los requisitos constitucionales⁵⁶ convertirían las tierras públicas en objeto de propiedad privada. Lógicamente en el suelo provincial y

54 Vid. BOZZA: *La possessio dell'ager publicus*, Milán, 1939.

55 De la *assignatio* derivada de un acto de alta soberanía nacía el dominio *optimo iure* si el beneficiado por la entrega de tierras era un *cives* o bien una mera propiedad *ex iure latino* si el asignatario carecía de esta condición. La propia tradición historiográfica romana vio en la legendaria *assignatio* real de la época arcaica el origen del *dominium ex iure Quiritium*. Cicerón: *de re publica* 2.14.26. Toda la larga historia de las *assignationes* aparece conectada siempre con las luchas políticas y sociales del patriciado y la plebe que tan grandemente inquietaron a los romanos durante los siglos republicanos.

56 Tanto la *assignatio* viritana más antigua como la *assignatio* colonial debían reunir una serie de requisitos legales para que produjeran la plenitud de sus efectos. a) El territorio sobre el que recaía la asignación venía fijado y señalado específicamente por la *lex*. b) Sólo podía ser hecha en favor de ciudadanos romanos. La *assignatio colonialia* o *divisio* podía beneficiar también a individuos latinos. c) Al menos durante la república, la *assignatio* venía propuesta por el Senado y confirmada por los comicios en una *lex* cuya *rogatio* había de ser presentada por el magistrado competente. Livio, 8.16.14; 9.28.8; 37.46.10; 43.17.1; Veleyo Paterculo, 1.15; Cicerón: *de lege agraria*, 2.7.17. d) Finalmente la *assignatio* exigía un colegio de magistrados subalternos para su ejecución si bien el número de éstos aparece más o menos incierto en las fuentes. Así Livio, 3.1.6; 8.16.14; 10.21.9, habla de *triumviri*. Cicerón: *de lege agraria*, 2.7.17 y el propio Livio en otra ocasión aluden a unos *quinqueviri*. Una *lex Antonia agraria* dice que eran *septemviri*. Cicerón: *Philippicae*, 5.7.21; 6.5.14. De *decemviri* habla también Cicerón: *de lege agraria*, 2.7.17 y Halicarnaso, 8.76. Plinio: *naturalis Historia*, 7.43.139, recuerda a unos *quindecemviri* como encargados de la *adsignatio*. Finalmente incluso a un colegio de veinte componentes —*vigintiviri*— se refieren Cicerón: *ad Atticum*, 2.6.2, Suetonio: *Augustus*, 4 y Dión Casio, 38.1. Estas discrepancias en cierto modo lógicas tal vez se expliquen por las propias características de la *assignatio*, la complejidad de la distribución, la extensión de las tierras a distribuir, etc.

con los habitantes indígenas no podía suceder así ya que esta ínfima asignación llevada a cabo por los gobernadores no podía producir nunca unos efectos políticos como los que se derivaban de la *assignatio* propiamente tal. Las tierras primero conquistadas y luego devueltas a los habitantes de las poblaciones dominadas permanecían ya para siempre como propiedad pública gozando tan sólo los usuarios o «poseedores» de una especie de oscura «propiedad» si los asignatarios no quedaban obligados a pagar ningún canon o bien, por el contrario, serían considerados como unos singulares «arrendatarios» si la administración provincial romana les imponía dicho canon como compensación al *usus* de las *tierras*⁵⁷.

En este estado de cosas, aunque el asignatario no fuera *civiliter* un *dominus* disponía sin embargo plenamente de las tierras asignadas pudiendo seguramente disponer de las mismas en favor de sus herederos según la normatividad *iuris gentium* que Roma nunca tuvo dificultad en reconocer. Lógicamente esta disponibilidad hereditaria así como el normal uso y disfrute de que gozaban los asignatarios contribuiría a que tanto en la praxis jurídico-provincial como en el lenguaje ordinario fueran calificados de *privati* unos *agri* que sólo en un sentido impropio podrían ser tenidos por tales⁵⁸.

Esta titularidad no obstante lo incierto de su naturaleza —propiedad peregrina, *possessio* o *usus proprius*— era sin embargo análoga y asimilable a la propiedad latina o quiritaria seguramente con más fundamento que otras extrañas titularidades sin duda mucho más distantes y alejadas fenoménicamente del arquetipo romano del dominio-soberanía y que sin embargo aparecen equiparadas, al menos dentro del marco del vulgarismo de la epigrafía jurídica,

57 Es a ese canon calculado como equivalente económico al goce de la tierra a lo que FRANK: *loc. cit.*, p. 141, califica de *low-tax*. Vid. también SOLAZZI: *Alla ricerca dei fondi stipendiarii vel tributarii*, en *Annali Bari*, 1942, p. 7 ss.

58 También en Italia y en época aún bien temprana de la república, encontramos un fenómeno semejante en donde tierras, teóricamente públicas y de propiedad estatal, recibían sin embargo la denominación de *agri privati*. Según el testimonio de Apiano: *Bellum civile*, 1.10, ciertos ciudadanos recibieron asignaciones de tierras pero no como una donación pura y simple sino imponiéndoles el pago de un «canon» o *vectigal* al *aerarium*. Tan curiosa propiedad sobre un *ager privatus vectigalisque* no dejaba de ser de algún modo contradictoria ya que el asignatario usaba, disfrutaba con toda plenitud e incluso disponía hereditariamente de unas tierras que, sin embargo, por ser públicas eran inalienables, según lo estableció una *lex Thoria* de la que nos habla también Apiano: *Bellum civile*, 1.27. Más tarde tras una ley del año 111 a. C. (*lex Baebia* ?), la calificación de *privati* aplicada a los *agri vectigales* aun fue mucho más apropiada ya que a partir de entonces se permitió a los *vectigalistas* la disposición *inter vivos* de dichas tierras.

a tipos bien conocidos por la dogmática jurisprudencial romana⁵⁵. Así pues, una especie de propiedad peregrina, legítima o al menos legitimada por la asignación concedida a la población indígena, con pago de canon o sin él y seguramente defendible *erga omnes* con ocasión prometida en el edicto provincial⁶⁰, pudo ser tal vez la titularidad que sobre las tierras sosinestanas tuvieron los *Allavonenses* y a las que el Bronce califica con una cierta impropiiedad como *agri preivati*.

¿Produciría, al menos *de facto*, esta *assignatio* peregrina⁶¹ en sus titulares unos derechos o al menos unas facultades semejantes a aquel ambiguo *in bonis habere* con que se calificaba la facultad de disposición que era normal en la propiedad pretoria? ¿Evolucionaría esta propiedad de los indígenas con una evolución semejante a la que vivieron los poseedores de los *agri vectigales* que habiendo comenzado tan sólo con un exótico *usus fructus*, se les faci-

59 Nada menos que como «titular» de un *aedificium* construido en terreno público e inalienable, aparece en una inscripción un tal Adrasto, liberto imperial, guarda y custodio en virtud de una *assignatio* otorgada por los *cuaratores operum publicorum* de un monumento dedicado a la heroización de Marco Aurelio y de su esposa Faustina (*CIL*. 6.1585). Mucho más anómalo todavía es el caso de un *servus* —ya ni siquiera es liberto como en la inscripción anterior— al cual se le considera como «habitacionista» de una vivienda dentro de la basílica Opimia (*CIL*. 6.2339), *aedificium publicum* propiedad del Estado, igual que aquel otro esclavo *populi romani* que habitaba legítimamente en el templo de Vesta y del cual nos habla Tacito: *Historia*, 1.43.

60 LENEL: *Das edictum perpetuum* § 71, reconoce que en el edicto del pretor urbano no había lugar para ninguna acción que sirviera para reivindicar los *praedia stipendiaria vel tributaria*, sino solamente aquellas acciones reales, ordinarias y civiles propias del dominio *ex iure Quiritium* y la acción pretoria publiciana. Sin embargo estima probable que en el edicto provincial en cambio sí se propusiera una fórmula con la finalidad de proteger la «propiedad» peregrina sobre suelo provincial. Propone Lenel incluso su posible reconstrucción: *si paret AºAº fundum q.d.r.a. habere possidere frui licere neque ea res ... etc.* D'Ors por su parte —al menos antes del hallazgo del Bronce de Contrebia— consideraba que, al no existir motivos serios para admitir el procedimiento formulario en las provincias siquiera en las senatoriales, los *praedia* asignados o poseídos por los indígenas no debieron contar con tales acciones. *Vid.* D'Ors: *Sobre las pretendidas acciones reales «in factum»*, en *IVRA* 20 (1969), p. 64 s.

61 Es evidente que nunca la terminología del Derecho público romano contó con la precisión y el tecnicismo que alcanzó el Derecho privado al no haber logrado atraer plenamente aquél la atención de los juristas clásicos, verdaderos creadores de la pureza jurídica dentro del ordenamiento romano. Por esta razón, cuando las fuentes literarias o epigráficas utilizan los conceptos de *assignatio*, *adtributio* u otros semejantes no lo suelen hacer normalmente con una gran precisión, sino que dan a estas palabras solamente un sentido amplio y general como de acto público de concesión. Por otra parte, sobre el suelo provincial y en favor de población no romana sólo en un sentido muy amplio podrían ser utilizadas estas expresiones.

tó más tarde —según nos cuenta Apiano⁶²— una disponibilidad *mortis causa* permitiéndoles al final la más absoluta capacidad de disposición incluso la enajenación *inter vivos*?

No es imposible que así fuera ya que en el ordenamiento romano puede observarse casi siempre una misma línea de creación y evolución normativa. Así, al extender Roma su civilización y su cultura sobre los suelos provinciales más diversos, las formas jurídicas, cuya fuerza y eficacia quedaban en principio reservada a la metrópoli, servían sin embargo de arquetipo para el muchas veces pobre ordenamiento indígena a cuyas estructuras jurídicas se les intentaba de algún modo hacer coincidir con el modelo romano que de este modo actuaba sobre ellas como una especie de *prius* lógico.

Un supuesto sin duda cercano al de la *assignatio* de tierras peregrinas podría ser, por ejemplo, el de la *consecratio* que según el testimonio de Gayo tenía lugar en las provincias y en favor de dioses extranjeros. Como es natural tampoco aquí podía la ceremonia de dedicación a una divinidad peregrina producir por sí sola el efecto civil de convertir el suelo en *locum sacrum* ya que según el jurista, el suelo provincial nunca tiene aptitud para que en él se produzca el efecto más importante de la *consecratio*: su conversión en *res divini iuris, in provinciali solo ... solum religiosum non fieri*⁶³.

Como es sabido ya mucho antes de Gayo, las ceremonias religiosas consecratorias sólo producían efectos si la ceremonia reunía los requisitos jurídicos exigidos por el *ius publicum* para convertir en *res sacrae* los edificios o terrenos dedicados a la divinidad, siendo lógicamente imposible que pudieran producirse tales efectos, en una ciudad peregrina al ser éstos exclusivos del orden político romano y de sus divinidades oficiales: *cum solo peregrinae civitatis capax non sit dedicationis, quae fit nostro iure*⁶⁴.

Sin embargo, no obstante esta dificultad de principio, de hecho estas dedicaciones o consagraciones a las divinidades no romanas se hacían de modo normal contando incluso con la anuencia y el consentimiento de los magistrados provinciales romanos. Indudablemente algún efecto jurídico u oficial nacía de estas ceremonias mediante las cuales se erigían templos, se levantaban altares y se adquirían solares revistiendo de una cierta sacralidad a los mismos, hasta el punto que sin dejar de ser cosas peregrinas e indígenas se convertían de algún modo también en *res divini iuris*, al

62 Apiano: *Bellum civile*, 1.27.

63 Gayo, 2.7. Sobre este texto gayano, vid. BOZZA: *Gai, 2.7 e la proprietà provinciale*, en *Athenaeum*, 1942, p. 66 ss. y 1943, p. 21 ss.

64 Plinio: *epistola*, 10.50.

menos a efectos puramente prácticos, según el decir de Gayo: *item quod in provinciis non ex auctoritate populi Romani consecratum est, sacrum non est, tamen pro sacro habetur*⁶⁵.

Volviendo de nuevo a nuestra gente de Alaun, hemos de suponer que en cierta manera, también ellos, bien fuera como individuos aislados, bien formando un grupo o colectividad, actuaban como «dueños» de aquellos impropios *agri preivati* de los que nos habla la inscripción: fundos rústicos o *ager compascuus* comunal cedidos por la *assignatio* de la autoridad provincial y sobre los cuales conservaba el *populus romanus* un dominio eminente mientras que los concesionarios disfrutaban teóricamente de una titularidad precaria y revocable.

6. *La indemnización prevista en el Bronce para los «agri preivati»*. — Según vimos, en la tercera de las fórmulas contenida en el Bronce de Contrebia y como subordinada a las dos anteriores se preveía la posibilidad de que los *Allavonenses* pudiesen obtener una indemnización por aquellos territorios utilizados por los *Sallvienses* para la construcción de su acueducto. Así pues, en el caso que el tribunal formado por los senadores de Contrebia declarase que no había existido ilicitud alguna en la venta llevada a cabo por los sosinestanos (1.^a fórmula prejudicial) y que por ende era lícito el amojonamiento primero y la construcción del *rivus* después por parte de los demandados *Sallvienses*, se podía solicitar como última reclamación el pago de una *aestimatio* en razón de aquellos *agri preivati* que necesariamente estaban siendo utilizados para llevar a cabo la obra de irrigación (líneas 12 a 14).

En este tercero y último asunto procesal de la estimación del valor de los terrenos usurpados, el tribunal será igualmente colegiado también pero menos numeroso. Solamente cinco magistrados del senado contrebiense —*magistratus Contrebiensis quinque ex senatu suo*—⁶⁶ intervendrán en la tasación de aquellos terrenos. Estos cinco senadores, serán designados por la autoridad municipal correspondiente sin que el Bronce aluda a esta última de modo directo. Es bien visible que en esta parte de la fórmula los redactores del texto han tratado de forzar la nomenclatura político-municipal romana adaptándola a la pobre estructura indígena de Contrebia Belaisca. Aunque estas adaptaciones no son infrecuentes en los historiadores y cronistas que acompañan a las legiones expedicionarias —Apiano, Polibio, etc.— en nuestro caso quedan, sin embargo,

⁶⁵ Gayo, 2.7 a.

⁶⁶ El sentido que tiene la frase según la traducción que de la misma propone Mariner es que la valoración habría de ser hecha según el arbitrio de los cinco magistrados contrebienses que de su senado designare —*dederit*— (el pretor ?; la ciudad ?).

algunos puntos oscuros. ¿Por qué razón, por ejemplo, se califica en el Bronce de *senatus* y no de curia a la asamblea de gobierno permanente del pequeño poblado tratándose precisamente de un municipio, al estilo de tantos otros que en Italia o en las colonias aparecían regidos siempre por decuriones y nunca por senadores? ¿Qué sentido tiene esa alusión a la «magistratura» contrebiense que, al menos en esta época estaba, tan lejana en organización y en forma externa, de las estructuras políticas municipales conocidas por los romanos?

Tal vez con estas instituciones municipales de Contrebia estemos ante algo en cierto modo parecido a aquellos *agri preivati* que antes considerábamos. Ni esos terrenos podían ser estrictamente hablando de dominio privado ni a estas formas políticas contrebienses se les debería haber aplicado las denominaciones romanas que en la inscripción aparecen. Sin embargo, como sucede en toda analogía, existió seguramente en estos casos una proporcionalidad con situaciones y formas que resultaban familiares a los autores del texto. Sin duda que por alguna razón, las autoridades municipales de aquel poblado en los límites casi de la Celtiberia, ofrecían —aunque tal supuesto no deje de extrañarnos un poco— una cierta semejanza con las formas políticas romanas y por una razón semejante, al calificar de *preivati* los terrenos que Sosinesta vendió, lo único que se nos intenta decir es que a sus dueños se les deberá indemnizar según una valoración arbitraria que en la fórmula se especifica.

Examinando las tres fórmulas juntas, aún se comprende mejor ese extraño carácter privado de los posibles terrenos de los *Allavonenses*. Según vimos, la tercera de las fórmulas intervenía como última vía procesal a fin de que la parte actora —seguimos suponiendo que son demandantes los *Allavonenses*— pudieran obtener al menos una indemnización en el caso de no triunfar en sus dos primeras reclamaciones. Así, si los compradores *Sallvienses* hubieran construido lícitamente —*rivom iure suo facere licere*—, la acequia conductora del agua de la segunda fórmula, en esta tercera piden que un nuevo tribunal, valorando los *agri preivati* utilizados, impongan la indemnización correspondiente a pagar por los *Sallvienses* con dinero comunal: *Sallvienses publice pecuniam solvonto* (líneas 13 y 14).

Esta última posibilidad de indemnización solicitada en la fórmula es realmente interesante para comprobar la impropiedad de la calificación de *preivati* aplicada a los terrenos enclavados dentro de límites de Sosinesta. Efectivamente la reclamación de la fórmula tercera, indicaría que efectivamente, la venta había sido lícita y

conforme a Derecho por tratarse de una operación en la que Sosinesta vendió a los compradores *Sallvienses* unas tierras que de algún modo eran suyas⁶⁷, sin que ni en un solo momento el planteamiento procesal de la fórmula pueda dar pie a pensar en que este mos ante un supuesto de evicción, ya que en tal caso la responsabilidad la habría asumido el vendedor sosinestano y nunca el comprador del cual precisamente se solicitaba la indemnización⁶⁸.

7. Por todas estas razones, tal vez pudiéramos encontrar una explicación más satisfactoria que la de la pretendida indemnización privastística por lesión de un mejor derecho si de nuevo nos trasladamos al campo del *ius publicum* verdadero caudal de soluciones para todos los problemas jurídicos que puedan plantearse con relación al suelo provincial. Bien pudiera ser que esa estimación *pro agro preivato* no fuera más que la indemnización resultante de una peculiar expropiación justificada por la utilidad pública del regadío o por el interés político que supondría un clima de tranquilidad y paz, conseguido no sin esfuerzo, entre las diversas comunidades indígenas en litigio.

Desgraciadamente es poco lo que sabemos de la expropiación en el ordenamiento público romano⁶⁹ y como es lógico mucho más escasos aún son nuestros conocimientos sobre las posibles expropiaciones impuestas por Roma en las provincias. Sin embargo, al menos desde un punto de vista teórico, estas últimas al darse en suelo provincial fueron seguramente menos difíciles de entender para la mente romana, ya que recaían sobre unos terrenos en donde al menos los titulares no tenían en su favor un derecho *ex iure Quiritium*, como sucedía en las expropiaciones metropolitanas. Lógicamente en las provincias, al no ser el expropiado estrictamente un *dominus* sino un poseedor y aun así titular meramente fáctico y revocable, los problemas jurídicos planteados debieron ser mínimos. La propia autoridad romana que en virtud de un acto unilateral realizó en su día la asignación de los terrenos a los conce-

67 En la línea 6 del Bronce cree encontrar D'ORS: *loc. cit.*, p. 12, una alusión a que los terrenos por donde debía pasar el acueducto, pertenecían a la ciudad Sosinesta.

68 Nada hay en efecto en el Bronce que pudiera inducirnos a pensar en un caso de evicción y mucho menos en la posibilidad de que a través de un pacto adicional el comprador hubiera asumido él mismo la responsabilidad indemnizatoria frente al eventual titular con mejor derecho.

69 La expropiación forzosa ha sido en general un tema que ha preocupado a los estudiosos del Derecho público romano que normalmente distinguen, como supuestos distintos, la expropiación por casos de pública necesidad y aquellos otros que sólo estaban basados en una razón de utilidad pública. *Vid. PICINELLI: Della espropriazione per causa di pubblica utilità considerata nel Diritto romano*, Florencia, 1882. En contra de esta distinción a la que considera irrelevante en la vida jurídica, PEROZZI: *Istituzioni di Diritto romano*, Roma, 1928.

sionarios, disponía ahora, igualmente también por la fuerza de un acto administrativo, de la facultad de remitir aquella primera concesión. Por lo tanto, al no tropezar la expropiación con el obstáculo de un dominio privado⁷⁰, la autoridad provincial podría en principio decretar en cualquier momento una requisa de las tierras concedidas anteriormente sin que esta recuperación de las posesiones, ahora expropiadas y antes asignadas, exigiese siquiera una indemnización⁷¹.

Por si todavía fuera poco la anomalía que presenta una indemnización sobre tierras provinciales en una época donde, como hemos dicho, lo normal sería la requisa por acto soberano de gobierno, esta valoración o estimación de los *agri preivati* y en definitiva la conveniencia o no de su expropiación lo habría de decidir nada menos que el tribunal indígena de una población medianamente romanizada de la Celtiberia. Ante tal planteamiento, sin duda chocante, ¿cabría pensar que la expropiación de aquellas tierras estuviera ya prevista y decidida de antemano por las autoridades provinciales romanas y que el gobernador Gayo Valerio Flacco solamente hubiera delegado con su *addicctio* la mera fijación de la *aestimatio* por el tribunal juzgador? Incluso no podemos saber si la fórmula tercera del bronce fue una solución *ad hoc* impuesta obligatoriamente para este *iudicium* o bien simplemente una especie de cláusula de estilo utilizada en todas las reivindicaciones, quien sabe si habitualmente, por los gobernadores para superar las posibles dificultades derivadas de unas titularidades de na-

70 La fuerza histórica que tuvo desde sus más remotos orígenes el *dominium ex iure Quiritium* fue la causa de que por lo menos hasta el siglo II a. C. no fuera ni siquiera concebible la posibilidad de que el organismo público, esgrimiendo meras razones políticas pudiera neutralizar aquella verdadera soberanía que ejercía el *dominus* sobre la propiedad inmobiliaria. Sólo cuando las nuevas ideologías imperiales hicieron su irrupción en el mundo cultural romano se fueron poniendo las primeras bases para una nueva concepción del dominio subordinado a la *utilitas publica*. Vid. DE ROBERTIS: *La espropiazione per pubblica utilità*, Bari, 1936; Id: *Sulla espropiazione per pubblica utilità*, en *Studi Zanobini* 5 (1965), p. 141 ss.

71 Este tipo de expropiación en donde el expropiado no recibía ningún tipo de indemnización fue, según parece, el que normalmente se utilizó para las tierras provinciales según podemos deducir del c. 99 de la *lex coloniae genitivae Iuliae* de época cesariana. Más tarde, tras las transformaciones sufridas en el alto Imperio y las nuevas tendencias políticas introducidas a partir del siglo I d. C., seguramente las expropiaciones comenzaron a tramitarse según un procedimiento administrativo general que aunque desgraciadamente no nos es bien conocido llevaba ya implícita la correspondiente valoración del terreno cuyo importe necesariamente lo había de recibir el expropiado. Existen huellas, siempre tardías, de expropiación por razón de pública utilidad. Así, por ejemplo, en un *sc. de aqueductibus* del que nos habla Frontino: *de aquis urbis Romae*, 100 ss. y en el conocido edicto del emperador Augusto, *de aqueducto Venafrano*, *CIL. X*, 4842; *FIRA*, 67; *DESSAU*, 2.1,5743.

turaliza tan poco clara como las propiedades indígenas, con unos límites casi siempre confusos entre unas y otras, y por si fuera poco contando además con la natural incertidumbre de las propias asignaciones y devoluciones de tierras llevadas a cabo por los romanos. En una situación así no sería anormal que, para salir al paso de eventuales derechos de terceros lesionados, la autoridad gubernativa *per vim imperii* decretase de antemano una especie de expropiación a fin de mantener a toda costa la solución decidida por la sentencia arbitral⁷².

Con todo, tanto si este expediente pensado para los *agri preivati* contenía en realidad una anómala expropiación como si la fórmula contemplaba una pura hipótesis singular aplicable sólo eventualmente a este caso, poco es lo que sabemos del criterio que debían aplicar los juzgadores contrebienses a la hora de decidir la indemnización que había que ser satisfecha a los *Allavonenses* lesionados. ¿Utilizaban los jueces un sistema procesal estimatorio de acuerdo con normas litigiosas celtíberas de origen consuetudinario, aceptadas o toleradas por los romanos simplemente por su contenido *iuris gentium* y convertidas en vinculantes gracias a la *addictio* del gobernador? ¿Se trataba, por el contrario, de un procedimiento de valoración llevado a cabo con arreglo a las tradicionales reglas romanas de la valoración procesal formularia, asumidas ya y conaturalizadas por aquellas comunidades de regantes tan permeables a la romanización?

Desgraciadamente nada podemos deducir a este respecto de la simple lectura del Bronce, pero si los jueces de Contrebia se inspiraron en las reglas estimatorias romanas debió ser la valoración de la *possessio*, normal en el procedimiento interdictal, la que serviría de modelo a los senadores para calcular la *estimatio* de aquellos *agri preivati* cuya situación posesoria beneficiaba a los de Alaun. Así, según los juristas republicanos, para valorar la lesión sufrida por el actor de un interdicto posesorio y fijar la indemnización correspondiente, no era exactamente el valor del fundo lo que servía al *iudex* como módulo para la sentencia, sino el interés que el actor tenía en conservar la posesión: *quanti uniuscuiusque interest possessionem retinere*⁷³.

72 Cfr. D'ORS: *loc. cit.*, p. 12.

73 Ya desde la más temprana tradición jurídica, la jurisprudencia republicana —Mucio Scaevola, Servio Supicio Rufo, Alfenio Varo— distinguía perfectamente la posesión como situación fáctica y la cosa poseída, *ipsa res*. Esta distinción, especialmente importante en la tramitación de los interdictos, fue sobre todo claramente expuesta por el jurista Elio Galo según puede deducirse de Festo: *Possessio, ut definit Gallus Aelius, usus quidam agri aut aedifici, non ipse fundus aut ager*,

Es pues, posible que los jueces-senadores valorasen aquellos terrenos privados contemplándolos como posesiones perdidas por sus asignatarios de un modo semejante a como tenía lugar la valoración en los interdictos cuya *condemnatio* aludía precisamente al interés del desposeído permitiendo así una estimación que podía ser unas veces menor que el valor real y otras veces mayor —*quod alias minus esse, alias plus*— con esa admirable flexibilidad de criterio propia de la jurisprudencia republicana que luego transmitirían a los juristas imperiales⁷⁴.

non enim possessio est... rebus quae tangi possunt... Aunque no del todo clara la posible cronología de la obra de Elio Galo, hay autores que incluso la anticipan a los años 170-150 a. C. Cfr. KORNHARDT: *Postliminium in republikanischer Zeit*, en *SDHI* 19 (1953), p. 9 ss.

⁷⁴ Muy numerosos son los textos recogidos en el Digesto sobre los posibles criterios a tener en cuenta para la valoración o estimación de la cosa litigiosa siendo esa abundancia de pasajes seguramente consecuencia de las diferencias y puntos de vista mantenidos por los juristas al respecto. Una vez superadas las polémicas escolásticas y quien sabe si, por la mayor relevancia y libertad estimativa que fue adquiriendo el órgano judicial en el procedimiento cognitorio, la doctrina jurídica parece lograr por fin una fijación unitaria. Así, según Paulo que parece apoyarse a su vez en el parecer de Pomponio, en la tramitación interdictal, concretamente en el interdicto *unde vi*, el propio concepto de *res* como pretensión a valorar en la *condemnatio* había ido ya basculando hacia la idea más concreta del interés del actor en poseer: *quanti intersit possidere et hoc iure nos uti Pomponius scribit*. Vid. sobre todo KASER: *Quanti ea res est. Studien zur Methode der Litisästimation im Klasischen römischen Recht*. Munich, 1935; VOCC: *Risarcimento del danno e processo formulare*, Roma, 1938; HONSELL: *Quod interest in bonae fidei iudicium. Studien zum römischen Schadensersatzrecht*, Munich, 1969; BONTEMS: *Essai sur la théorie des dommages et interets en droit romain et dans les droits savants*, París, 1969; TAFARO: *La interpretatio ai verba «quanti ea res est» nella giurisprudenza romana*, Nápoles, 1980.

II

LOS ASPECTOS PROCESALES DEL «IUDICIUM» DE CONTREBIA

1. Sin duda que mucho más interesante que todo el posible contenido de la reclamación que los habitantes de Alaun hicieron contra los *Sallvienses*, y más significativo que todas las conjeturas sobre la aparente propiedad de unas tierras enclavadas dentro de Sosinesta es el enfrentarnos con la siempre misteriosa naturaleza de los litigios que fuera de Roma pero bajo la sombra del *imperium* de sus magistrados tenían lugar en las provincias.

Por supuesto que todo intento *a priori* de adaptar el *iudicium* de Contrebia a cualquiera de las estructuras procesales romanas resultaría falso y no conduciría a ninguna parte ya que si bien a las relaciones jurídicas que en él se debaten y a las que, según una terminología pandectística y fuera de lugar, pudiéramos calificar de sustantivas se las podría siempre catalogar con mayor o menor habilidad dentro de los esquemas del ordenamiento romano, ese intento fracasaría sin embargo inexorablemente si quisiéramos contemplar el litigio contrebiense como una analogación del proceso romano.

Ante todo parecen evidentes y de algún modo innecesarias todas las consideraciones que puedan hacerse a fin de convencernos que entre los habitantes de estas ciudades indígenas no era posible el ejercicio de ninguna de las acciones de la ley⁷⁵. Realmente nada puede haber más lejano de las acciones arcaicas que este *iudicium* del bronce sin *datio iudicis*, sin actor ni reo claramente determinados, sin formas oral y carente en absoluto de cualquiera de los ritos propios del viejo *ius civile*. Por otra parte tampoco es posible afirmar que estemos ante un tipo de juicio preformulario, aunque tal cuestión sería ya algo más discutible, dadas las aparentes coincidencias que presenta el juicio reflejado en la inscripción con el normal *iudicium per formulas* que en esos momentos históricos, ya posteriores a la *lex Aebutia*, eran normales en la metrópoli. Por ello, aún a riesgo de quebrar la ilusión que seguramente nos haría a todos de encontrar un precedente occidental e hispánico del proce-

⁷⁵ Vid. TORRENT: *loc. cit.*

dimiento formulario en estas tierras del Ebro, lo cierto es que tampoco puede decirse con exactitud que nos encontremos ante un litigio normal, no obstante la existencia de una fórmula y la presencia de algunos de los elementos que fueron característicos en los *iudicia per formulas*.

Estamos, como antes dije, ante una forma litigiosa atípica en donde ya para empezar ni siquiera los sujetos que intervienen en el litigio, pequeñas comunidades de vascones y celtíberos, gozaban de la capacidad procesal suficiente para ser técnicamente sujetos de un *iudicium*. Como todo el mundo sabe, tanto los entes públicos como los sujetos individuales necesitaban de una concreta idoneidad para poder litigar⁷⁶. La misma diferencia que existe entre un hombre libre aunque se trate de un peregrino y un *servus* es más o menos la que se da entre una ciudad libre, inmune o *foederata* y una comunidad indígena sometida a los romanos como consecuencia de una victoria legionaria. Mientras que las primeras, aunque no sean municipios romanos tienen al menos una pequeña base jurídica para poder ser titulares de derechos y por ende obtener la tutela procesal adecuada, las comunidades indígenas, simplemente toleradas y sometidas, vendrían a ser como los esclavos cuya inexistente personalidad jurídica les hace inhábiles para litigar. No puede ser por tanto más misterioso ni más contradictorio en este aspecto nuestro Bronce de Contrebia. Pleitean entre sí entes sin capacidad —al menos desde el punto de vista de la *iurisdictio* romana tradicional— interviniendo como órgano judicial otra comunidad, un lugarejo quizá desconocido como posiblemente fue la ínfima población de Contrebia. ¡Qué diferencia entre este modesto pleito hispánico y aquellos otros juicios que pudieran parecernos semejantes y que tuvieron lugar según nos consta por la epigrafía, en Grecia, en Asia o en Sicilia!⁷⁷.

76 Vid. MURGA: *Derecho romano clásico. II El proceso*, Zaragoza, 1982, p. 76 ss.

77 La práctica romana relativamente antigua y frecuente en el mediterráneo oriental de fomentar y patrocinar arbitrajes entre ciudades en conflicto, delegando en el Senado de una tercera la competencia necesaria para dirimir la controversia, nada o muy poco tiene que ver con el litigio que se recoge en el Bronce de Contrebia. Mientras que en los casos griegos y orientales se trata de situaciones conflictivas entre poblaciones antiguas dotadas casi siempre de un estatuto jurídico de alta categoría, todas ellas ciudades cultas de profunda base helenística donde al menos un ordenamiento *iuris gentium* las aproximaba grandemente a Roma y a su modo de entender la organización procesal, las pequeñas comunidades del valle del Ebro no disponían más que de un levísimo barniz de romanismo sobre su desnuda estructura arcaica. Son muy numerosas las inscripciones descubiertas en la zona del levante romano que atestiguan multitud de *iudicia* entre ciudades de Grecia y Asia. También por el testimonio de Cicerón: *in Verrem II*, 2.12.13; 37.90; 4.45.100, sabemos que solía ser frecuente que el procónsul siciliano

2. Sentadas estas premisas, ¿cuál pudo ser entonces la naturaleza del juicio de Contrebia y de tan curioso modo de litigar? Para empezar hemos de considerar que siendo los litigantes, como hemos dicho, pequeñas comunidades carentes de la capacidad suficiente para actuar en un proceso, su posible intervención el mismo dependería exclusivamente de un cierto reconocimiento siquiera fuera puramente fenoménico o fáctico por parte de la autoridad romana al admitir con su *addictio* la validez de la solución arbitral.

Nada hay pues en el *iudicium* de Contrebia que pueda recordarnos un verdadero litigio. En todo caso, más bien nos encontraríamos con unos presupuestos procesales comunes que vienen a ser como los precedentes históricos del proceso ya que realmente, planteada la controversia entre *Allavonenses* y *Sallvienses*, se halla ésta lógicamente más cerca de un *compromissum-receptum* que de un litigio en sentido estricto. Sin embargo, en mi opinión, en la inscripción nos encontramos con dos realidades jurisdiccionales que siendo independientes entre sí, se enlazan para formar un solo *iudicium*.

Por una parte, descubrimos una típica controversia entre dos comunidades que aparecen ya perfectamente diferenciadas, tanto desde el punto de vista étnico como desde el punto de vista político. Por supuesto nada quita ni añade a este contencioso el hecho de que tales entes o grupos humanos no fueran sujetos de derecho con capacidad de litigar según el ordenamiento procesal romano ya que en el conflicto planteado por los *Allavonenses* contra los habitantes de Salduie hay simplemente un proceso indígena y tanto el fondo de la cuestión que allí se debate —la posibilidad de vender de Sosinesta o el discutible derecho de los compradores *Sallvienses* al *rivum facere*— como su forma —el acuerdo o compromiso de someter la solución a un juez imparcial, el senado de Contrebia Belaisca— y quien sabe si también la aceptación o *receptum* por parte de los «senadores» de la pequeña ciudad árbitro, constituyen una serie de fenómenos procesales, todo lo arcaico que se quiera pero claramente ya en trance de salir de su primitivismo gracias a un expediente no muy distinto del que el propio ordenamiento romano siguió cuando, superados los sistemas ordálicos, canalizó los conflictos litigiosos con una vía procesal nueva por medio del nombramiento de un *iudex* o un *arbiter*⁷⁸.

interviniera en los conflictos *inter civitates* designando a su vez como *iudex* al Senado de otra ciudad de la isla. Este nombramiento oficial añadía como efecto natural una nueva fuerza judicial al fallo arbitral que en cierto modo quedaba equiparado a una sentencia romana.

⁷⁸ Según Gayo (4.17 a), para aquellos casos en que no era posible la tramitación sacramental existía otra acción: *la legis actio per iudicis arbitrisve postula-*

Por otro lado, sobre esta realidad jurídica fáctica propia de unos pueblos no romanos que siguen su propio camino para la solución de las controversias surgidas en el diario vivir de sus habitantes, se añadiría el punto de vista procesal romano, con una aparente «formula» en correcto latín, donde no falta el visto bueno del gobernador Flacco, *imperator* con cuyo *addicere* de alguna manera se asumen los resultados litigiosos y el fallo⁷⁹ de los senadores de Contrebia.

Sin duda que esta superposición de dos realidades procesales en un mismo *iudicium* podría inicialmente desconcertarnos. Sin embargo, en mi opinión, el arbitraje de Contrebia sigue siendo, tras el *addicere* gubernativo, exactamente igual que antes sin que su naturaleza procesal haya cambiado por ello y sin que la *iurisdictio* del gobernador lo haya transformado en un *iudicium* romano ni siquiera *imperio continens*⁸⁰. Tampoco la fórmula es una «formula» propiamente tal al menos en el sentido romano y procesal de la palabra ya que seguramente en la tabla de Contrebia la autoridad romana provincial lo único que intentó tal vez fuera traducir —tarea que no debió ser fácil ni mucho menos— en un lenguaje forense conocido, una cuestión controvertida entre dos ciudades del valle del Ebro tratando de romanizar unos esquemas jurídicos sin duda todavía muy primitivos. Por supuesto que en ese intento latino de traducir o de buscar la correspondencia con instituciones familiares para los romanos, ni el «Senado» de Contrebia es realmente un Senado ni el «pretor» es un pretor, ni los «magistrados» son magistrados. De igual modo que sólo puede haber lejanas analogías y nunca identidad cuando el redactor del Bronce utiliza aquellos otros términos más procesales como los de *aestimatio*, *defensores*, *sententia*, etc. Lógicamente, ninguno de estos conceptos tie-

tionem. Los litigantes solicitaban simplemente al órgano jurisdiccional que se les nombrara un juez o unos árbitros dotados seguramente de unas facultades más amplias que las ordinarias a fin de que pudieran proceder a la *damnatio* del demandado perdedor. Vid. LUZZATTO: *Procedura civile romana* 2, Bolonia, 1947-48, p. 129 ss.; MURGA: *Ob. cit.*, p. 128 ss.

79 Toda la redacción del Bronce supone un litigio ya celebrado con su sentencia arbitral pronunciada y que el *imperator* hace suya. ¿Será ese el sentido de la frase *quod iudicium nostrum est* que aparece en la línea 15?

80 Los litigios tramitados *iure civile*, según los ritos previstos para las acciones de la ley, eran *iudicia legitima* siendo su sentencia definitiva y perpetua por la propia fuerza del *ius*. Por el contrario, los litigios presididos por el pretor y llevados a cabo según las normas edictales, sólo podían descansar en el *imperium* del magistrado iudicante. Eran *iudicia imperio continentia* y su sentencia únicamente tenía el valor que la magistratura podía darle. Ese fue el carácter del procedimiento formulario preebuciano hasta que la *lex Aebutia* alrededor del año 120 a. C. elevó de rango estos nuevos procesos pretorios convirtiéndolos igualmente en *iudicia legitima* si cumplían ciertos requisitos que seguramente especificaba la propia ley. Vid. MURGA: *Ob. cit.*, p. 166 ss.

nen posiblemente nada que ver con las realidades que se tratan de significar. Sin embargo el traductor oficial o los asesores del *consilium* provincial, como en otro tiempo les había sucedido a los historiadores o cronistas que acompañaban a las legiones romanas, al llegar el momento de nominar o describir los fenómenos políticos o las realidades sociales indígenas que contemplaban, no vieron ninguna dificultad en utilizar las denominaciones latinas que en cierto modo podían ser equivalentes a aquellos⁸¹.

Dos son, por tanto, las situaciones que se dan en el *iudicium* de Contrebia y que nunca debemos olvidar: un arbitraje primitivo de dos comunidades, relativamente cercano al *compromissum-receptum* de los romanos si bien seguramente mucho más primitivo que este último⁸², y una intervención para nosotros misteriosa del gobernador *imperator* que reconociendo la realidad del *iudicium* le otorga a vez una categoría procesal de la que carecía dando a la sentencia unos insospechados efectos, no sólo *inter partes* sino también *erga omnes*.

3. En este entrecruzamiento de situaciones, ¿qué iba buscando cada cual? ¿Por qué motivo los de Alaun y los de Salduie sometieron su conflicto a la autoridad del gobernador? ¿Qué razones movieron a éste por su parte para intervenir en un litigio aparentemente tan falto de interés como el de Contrebia, yendo incluso de alguna manera en contra de la política preferida normalmente por

81 De un modo espontáneo, algunos historiadores como Apiano nos hablan de una *Boulé* y de un *Bouleterion* al comprobar en el Hispania *citerior* unas estructuras políticas no muy lejanas a las que existían por todo el oriente helenístico. No deja de ser curioso este singular reencuentro de unos historiadores y hombres cultos griegos o latinos —Polibio, Estrabón, Livio, etc.— con formas políticas indígenas que en cierto modo traían a su memoria los primeros pasos de unas instituciones políticas propias, griegas o romanas, en aquel momento ya adultas y en plena madurez, pero en cuya infancia histórica no fueron muy distintas de las que entonces observaban en las poblaciones recién conquistadas bajo unas formas todavía primerizas y arcaicas.

82 El *compromissum* supone una forma clásica de dirimir controversias que pudiendo ser resueltas por la vía jurisdiccional, preferían sin embargo las partes intervinientes resolverlas de esta forma absolutamente privada. Para ello los contendientes vertían el asunto litigioso en unas *stipulationes* especiales surgiendo así del acuerdo la obligación para ambos de acatar el arbitraje. Podría decirse que esta forma de encontrar una solución al conflicto es a la vez antigua y moderna. Antigua y arcaica, porque de algún modo el arbitraje fue la solución prejurisdiccional de los litigios e igualmente moderna y clásica ya que la *conventio compromissi*, enriquecida con toda la doctrina jurídica de la *obligatio verbis* tuvo un extenso predicamento en todas las épocas. Sobre el *compromissum*, ver sobre todo ROTONDI: *Un nuovo esempio di innovazioni pregiustinianee: l'exceptio pacti ex compromisso*, en *Scritti* 1, p. 284 ss.; LA PIRA: *Compromissum e litis contestatio formulare*, en *Studi Riccobono* 2, p. 189 ss.; TALAMANCA: *Ricerche in tema di compromissum*, Milán, 1958. Para la literatura monográfica más antigua vid. la reseñada por TALAMANCA: *Ob. cit.*, p. 1, nt. 1.

los romanos de no intervenir directamente en los asuntos indígenas?

A) *El arbitraje entre los grupos indígenas como forma procesal en evolución.* — No es imposible que estas agrupaciones humanas de la meseta estuvieran ya muchas de ellas en verdadero estadio evolutivo político y en trance de convertirse en *civitas*⁸³ siguiendo un ritmo de evolución general que abarcaría naturalmente muchas otras facetas del progreso humano. Esta evolución en el modo de dirimir sus propios conflictos la viven también los pueblos sometidos con unas mutaciones que normalmente comienzan mucho antes que la organización política cívica con su propio poder —en Roma ese poder recibe el nombre de *iurisdictio*— haya asumido para sí como función intransferible la dirección de lo contencioso. Así se ha podido comprobar que tras la superación de la época protohistórica de la ordalia —prueba de fuerza, de destreza, de ingenio, siempre con carácter sacral— donde se manifiesta el «juicio de Dios» suele aparecer, tarde o temprano, por un camino u otro, el arbitraje como solución procesal para las controversias.

En el estadio aún primitivo en el que parecen encontrarse los asentamientos de la Celtiberia, los conflictos rara vez se dan entre individuos. Normalmente suelen ser las comunidades quienes discuten y buscan solución a unos litigios que curiosamente presentan un contenido análogo a los que más tarde se plantearán entre los sujetos individuales: allanamientos, utilización ilícita de servidumbres, dudas en los límites colindante, petición para dividir tierras de uso comunal, desviaciones de ríos, etc.⁸⁴

83 Para Fatás las comunidades indígenas del valle del Ebro se encontraban en los años de la redacción del Bronce en un momento de transición. La acuñación de moneda, así como la existencia de actividades mercantiles permanentes y de instituciones municipales perfectamente reconocibles, etc. son ya verdaderas señales de la madurez urbana de aquellas agrupaciones humanas, no obstante conservar todavía, como es lógico, bastantes caracteres de su pasada época tribal. Añade Fatás que el mismo hecho de la fácil convertibilidad que tienen la mayoría de estas «ciudades» a la hora de transformarse en municipios *civium romanorum* es una prueba más de su relativa madurez, ya que el hecho político de ser elevadas de rango por obra del emperador no puede entenderse sin una situación sociológica correlativa de verdadera entidad ciudadana. *Vid.* FATÁS: *Romanos y celtíberos*, *cit.*

84 Las controversias y pleitos sobre la utilización de aguas, uso ilícito de ríos o arroyos, etc., son ya de por sí un índice interesante que nos indica la sedentarización de los pueblos litigantes y el paso de una agricultura extensiva a otra intensiva en donde el agua se convierte en un elemento natural de primera necesidad. Sin duda por esta razón son abundantes los restos epigráficos en Italia y en otras zonas del mundo romano conteniendo sentencias o fallos arbitrales emitidos con ocasión de conflictos sobre utilización de vías de agua. También alguna fuente literaria nos ofrece datos sobre este tipo de asuntos como, por ejemplo, Cicerón; *ad Atticum*, 4.15.5, en donde se alude a una controversia surgida por esta causa

Si tenemos en cuenta que todas las sociedades primitivas presentan siempre un mismo comportamiento —y más aún si esas sociedades o esos pueblos conservan entre sí un cierto parentesco de origen—, podemos presumir que igualmente en las comunidades indígenas de la Hispania romana, muchos siglos antes de que la solución arbitral se impusiera por sí misma como el camino más conveniente para la protección de los derechos, la única defensa posible, entre los individuos de un mismo grupo tribal o entre los grupos arcaicos entre sí, había sido la *vis*⁸⁵. Por lo tanto, si la fuerza —*vis*— del individuo o la *potentia* del grupo fueron en tiempo las únicas manifestaciones existenciales de los derechos, ello quiere decir que, antes que el arbitraje hubiese sido descubierto como solución pacífica para dirimir conflictos, también aquellas etnias de vascones y de sedetanos ibéricos, separados simplemente por una sencilla frontera fluvial y ambos tan cercanos de una Celtiberia apenas aquietada no tuvieron más que las armas y el enfrentamiento frontal para resolver pleitos y peticiones.

En una evolución antigua y prerromana o, por lo menos, a espaldas de toda intervención de gobernadores y de las legiones de Roma, es posible también que las propias comunidades del valle vinieran ya acudiendo, para resolver sus controversias, a la decisión de algún consejo de ancianos elegidos por los litigantes entre los notables de alguna otra población de la zona a fin de evitar los

entre los reatinos y los habitantes de Interamna en la Umbría, *splendidissimum municipium*. Aunque ignoramos en este caso qué solución pudo darse en el arbitraje, la cuestión debió ser sin embargo delicada y endémica como lo demuestra el hecho de que muchos años después, el 15 de nuestra era, todavía el Senado tenía que intervenir una vez más en el mismo asunto de las aguas discutidas. TACITO: *Annales*, 1.79.

85 Pocas materias serán quizá más interesantes y a la vez más conjeturales que la de las posibles etapas que tuvieron que ir cubriendo los pueblos hasta alcanzar una completa y organizada defensa de los derechos presumiblemente lesionados. De la *vis* y la *potentia* del clan como único contrapunto y encarnadura existencial de los derechos individuales, pasando por la fase sacral de la ordalía ritual hasta llegar al arbitraje secularizado, durante siglos o milenios el hombre ha ido recorriendo un largo y espinoso camino. Ya al final, la solución arbitral bajo una normativa consuetudinaria y privada, vigilada o amparada por el naciente poder político pero todavía no controlado por la *lex* aparecía sin duda como una auténtica conquista de la mente humana. Reducido el montaje ritual ordalico a un mínimo indispensable y estereotipado, el propio centro de gravedad del juicio primitivo tiende a desplazarse de lugar. A partir de un momento, no serán ya los gestos o la perfección de la ceremonia prelitigiosa lo que hará inclinarse la balanza —*libra*— de la decisión arbitral en favor de uno de los litigantes sino el más claro fundamento jurídico sobre el que éstos apoyaban sus respectivas pretensiones. De este arbitraje arcaico y esencialmente privado al *iudicium* propiamente tal queda ya tan sólo una etapa, la última por cubrir. Es en este paso del *ius* a la *lex* donde culminará tarde o temprano con la intervención creciente y expansiva del poder político, la forma definitiva del proceso. Vid. MURGA: *Ob. cit.*, p. 21 ss.

males de unas guerras sin fin. Siendo pues esta línea evolutiva la normal entre los pueblos primitivos, no es excesivamente arriesgado pensar que también hubiera sucedido lo mismo con nuestros *Allavonenses* y *Sallvienses*, más cultos y más apaciguados —unos y otros se comportaron como filorromanos y se acoplaron fácilmente a los arquetipos del invasor— que los restantes pueblos del interior de la meseta calificados indistintamente por los historiadores latinos como Celtiberia. Es también posible —y ello es igualmente normal en otros pueblos en el curso de esta evolución procesal —que la querencia bélica estuviese todavía tan a flor de piel que si el conciliador arbitraje no conducía a una salida satisfactoria, surgiera de nuevo la lucha y no ya con un tono ritual y ordálico sino verdadera, real y sangrienta como única solución siempre latente en todos los conflictos⁸⁶.

No es por tanto muy aventurado pensar que, dado el emplazamiento de las poblaciones que nos ocupan, sus orígenes étnicos tan distintos y el desequilibrio desestabilizador todavía no del todo superado en esta zona a causa de la reciente guerra numantina y del consiguiente intervencionismo romano, también estos pueblos acudieran con cierta facilidad a una hostilidad real muy poco tranquilizante para los conquistadores.

Indudablemente, no obstante las tremendas ventajas del arbitraje y el extraordinario avance que éste supone en el difícil camino de la evolución procesal, no siempre ni siquiera en muchos casos sería suficiente para aquietar a los litigantes con la sentencia incluso salomónica que pudieran pronunciar los ancianos notables que habían aceptado el difícil papel de árbitros. La «sentencia» emi-

86 No es raro encontrar igualmente en restos epigráficos noticias de conflictos en donde un arbitraje, aparentemente aséptico e incluso de índole administrativa, pone fin felizmente a una época de luchas o desórdenes entre las partes ahora litigantes y sometidas a un árbitro. Tal es el caso de *CIGr.*, 23496, donde el procónsul romano, árbitro de la cuestión debatida, busca una solución fuera de la jurisdicción ordinaria civil en un conflicto surgido entre los habitantes de *Adramyttium*. Multitud de desórdenes y conflictos complejos, todavía casi en carne viva, venían siendo habituales en la zona como reliquia y consecuencia de la guerra de Mitrídates. Por fin, en el año 108 a. C., la solución arbitral puso fin a una situación tan delicada. Algo parecido parece esconder otra inscripción, *CILX*, 7852 donde un *Iuventius Rixa, procurator Augusti* pone fin también como árbitro a un conflicto entre dos ciudades de Cerdeña, los *Patulcenses* y los *Galillenses*. El arbitraje que no tiene más interés que lo anecdótico y lo concreto es sin embargo importante porque también aquí existía según parece una vieja hostilidad entre estas poblaciones que, no obstante ser ya Cerdeña una provincia romana, conservaban aún una cierta independencia o autonomía política. La rivalidad que venía de siglo atrás no había tenido hasta el momento más salida que la lucha armada entre aquellas poblaciones. En esta situación era lógico que también la autoridad romana viera con buenos ojos el arbitraje como punto final de tal estado de cosas.

tida, carente en absoluto de todo respaldo oficial intentaría apoyarse inicialmente tan sólo en la *fides* o en el pacto sin que nunca existiera, que se sepa, una autoridad supertribal que pudiera exigir el cumplimiento obligatorio del fallo. Terminado por tanto el primitivo litigio, de nuevo no habría más camino que el de acudir otra vez a la lucha armada, a fin de lograr la recuperación de los bienes o la reparación de los derechos lesionados, por medio de una pelea, esta vez conforme a derecho, ritualizada consuetudinariamente y por supuesto sacral a modo de vía ejecutiva de tan primitivo juicio.

¿Estaban en condiciones los invasores romanos, sus autoridades militares e incluso los cronistas e historiadores que acompañaban a las legiones para distinguir una pelea de otra? Por supuesto que no. Ambas luchas, la guerra abierta y preprocesal, como defensa directa de los derechos y estas otras peleas ejecutivas permitidas⁸⁷, consecuencias de una sentencia arbitral, tuvieron que ser por fuerza tan parecidas al menos en su aspecto exterior, que la historiografía latina, lógicamente poco interesada en estas pequeñas historias indígenas, ni siquiera pudo o supo prestarles atención. Sólo mucho más tarde cuando el arbitraje se fue haciendo camino normal de toda controversia y con el deseo de evitar la *vis* nunca eliminada del todo, la autoridad romana comenzaría a interesarse por tales arbitrios haciendo por su parte cuanto esutviera en su mano para revalidar el fallo emitido por el tribunal indígena. Esta intervención o al menos esta presencia pasiva de la jurisdicción provincial romana aunque se manifestara tan sólo en el *addicere* formal era también lógicamente querida y buscada por las partes litigantes

87 La ejecución forzosa en el proceso fue siempre durante muchos siglos el problema más grave de las estructuras litigiosas cuando siendo éstas todavía primitivas y organizadas a espaldas del poder político urbano carecían de los más elementales sistemas ejecutivos. También en la Roma arcaica, no obstante la precocidad procesal que suponen las primitivas acciones declarativas por medio del *sacramentum* o por la petición de un juez, las vías litigiosas no conducían en todo caso más que a un *iudicium*, a una opinión del juez o árbitro sin que nunca, al menos directamente, el litigante perdedor quedase obligado a cumplir la sentencia. Así, a pesar del esfuerzo que en la evolución procesal había supuesto el superar la *vis* y la lucha directa gracias a las acciones ordinarias, para lograr la necesaria ejecución, no quedaba otro camino que volver de nuevo a la *vis* antigua, ahora fosilizada y encasillada en el rito obligatorio pero violenta y tremenda como antes. Esa es probablemente la razón que explica la tenaz supervivencia de la *legis actio per manus iniectioem* que, no obstante su primitiva rudeza, fue siempre en el ordenamiento procesal romano la pieza imprescindible para el cumplimiento de la sentencia. Vid. NOAILLES: *Manus injicere*, en *Du Droit sacré au Droit civil*, París, 1949, p. 109 ss.; SCALOJA: *Procedimento civil romano*, Buenos Aires, 1954, p. 148 ss.; LUZZATTO: *Procedura civile romana 2*, Bolonia, 1948, p. 29 ss.; KASER: *Das altrömische ius*, Göttingen, 1949, p. 284 ss.; LEVY-BRUHL: *Recherches sur les actions de la Loi*, París, 1960, p. 278 ss.; PUGLIESE: *Il Processò civile romano 1*, Roma, 1961, p. 303 ss.; MURGA: *Ob. cit.*, p. 142 ss.

como un paso más para de nuevo evitar la lucha violenta, ahora en su forma ejecutiva. Evidentemente si la autoridad romana hacía suyo el litigio de los árbitros se aseguraba de antemano el cumplimiento de la sentencia con lo cual el posible vencedor no tenía ya que verse obligado a la ejecución forzada dado que la propia amenaza latente y apaciguadora de las legiones romanas, al impedir las luchas intertribales, obligaban de rechazo a acatar inexorablemente el laudo arbitral⁸⁸.

Desde el punto de vista indígena el Bronce de Contrebia nos manifiesta, pues, esa importante etapa en la larga evolución procesal en la que unas sociedades en trance de cambio, sedentarizadas y cuya rudimentaria articulación política dejaba ya de ser tribal para pasar a precívica, iban como buscando a tientas la necesaria solución jurisdiccional como medio de dirimir los conflictos. En cierto modo se trata de una evolución análoga a la que se dio en Roma siglos antes. Una búsqueda procesal pero que a diferencia del caso romano que contó con un larguísimo tiempo en donde madurar su propia *iurisdictio* aquí, en cambio, intenta encontrar

88 Fue un hecho normal, al menos durante los primeros decenios de la romanización de la península que, incluso bajo la nueva organización provincial, subsistieran sangrientas luchas entre los diversos y múltiples grupos que constituían el mosaico hispánico. Lógicamente no debió ser cosa fácil para el historiador romano el adivinar qué oscuras reivindicaciones o qué posibles derechos lesionados se escondían bajo la apariencia de estas monótonas y repetidas luchas indígenas aparentemente sin sentido. Evidentemente alguna vez —y existen algunas huellas epigráficas recogidas en el *Corpus inscriptionum latinarum*— los grupos humanos en conflictos acudían a la autoridad del invasor buscando seguramente la seguridad de la solución romana para sus propias controversias. En tales casos se trata normalmente de poblaciones limítrofes que, como en el caso del *iudicium Contrebiense*, esconden quizá viejos y graves problemas bajo la aparente discusión litigiosa de un allanamiento, de una *immissio* en forma de ilícita servidumbre o de un conflicto sobre tierras de nadie pero de uso común e indiscriminado. Aunque las inscripciones que nos hablan de estas reclamaciones son más bien tardías —entre el año 2 y el 96 d. C.—, el fenómeno de tirantez y recelo entre las poblaciones que en ellas figuran venía de lejos y no había cambiado mucho desde la época republicana. Los casos más interesantes son siempre discusiones de límites entre ciudades que aunque oficialmente incluídas en la Lusitania pertenecían sin embargo a grupos humanos diferentes. Tal sucede, por ejemplo, con el conflicto planteado entre los habitantes de Lancia Oppidana y los ingaedinos (*CIL. II, 460*); entre Salmántica y Miróbriga (*CIL. II, 857*); entre esta última y Bletisa (*CIL. II, 858*); y finalmente con un problema triple en donde inciden los tres municipios Miróbriga, Salmántica y Bletisa (*CIL. II, 859*). En todos los supuestos no sólo se trata de ciudades muy cercanas entre sí sino que pertenecen a agrupaciones políticas diferentes. Unos son originariamente lusitanos (Igaedinos y Miróbriga), otros vetones (Salmántica, Lancia) y otros brácaros (Bletisa). Se trata, pues, de pleitos en donde la propia autoridad romana desea tomar partido temiendo quizá que, bajo la aparente cuestión anodina de unos límites se escondiese sin embargo una endémica situación conflictiva, antigua y nunca del todo superada, que pudiera hacer su reaparición violenta e inesperada dentro de una provincia oficialmente romana como era la Lusitania.

otra salida. En estos territorios indígenas conquistados, integradas sus oscuras pero bien distintas etnias dentro de una provincia romana por obra de un acto político de *imperium*⁸⁹, la búsqueda natural de una jurisdicción oficial que pudiese ofrecer a la vez una sentencia legítima y una vía de ejecución más oficial y normalizada tropezaba lógicamente con la estructura política romana artificialmente superpuesta. Por ello es lógico que también los litigantes al llevar a cabo su compromiso de arbitraje acudiesen a la vía, tal vez la única, en la que la jurisdicción romana podía prestar su apetecido *addicere* de aprobación. ¿Acudieron los *Allavonenses* y los *Sallvienses* a los senadores de la misteriosa Contrebia Belaisca tal vez porque eran éstos los únicos que por su mayor cultura o por su grado de romanización venían siendo normalmente aceptados por el gobernador de la *citerior* en la organización de su *conventus iuridicus*? ¿Se avenía, por el contrario, Roma a cualquier forma de compromiso y de elección, sin importarle la calidad de la ciudad elegida por los compromisarios?

4. Realmente nada sabemos, ni de estos extremos ni de ningún otro, ya que de la actuación gubernativa concreta de Roma en cada provincia son tan escasas las noticias que nunca son suficientes como para formular una regla general. Tal vez, lo más probable fue que no existiera ninguna regla y que, dentro de la discrecionalidad concedida a cada gobernador, en cada provincia e incluso en cada zona se mantuviese una praxis diferente. Hay ejemplos muy diversos y no faltan casos como, por ejemplo, en la *lex Rupilia* para Sicilia⁹⁰ en donde el sistema arbitral que allí se impone, según el cual, una tercera ciudad actuaba siempre como árbitro en los litigios planteados entre otras dos, era a su vez el sistema preexistente y antiguo que los romanos encontraron vigente en la isla, ratificando así Roma por su parte en cada litigio el árbitro elegido por los litigantes.

89 La formación de una provincia es un acto del poder ejecutivo encaminado a la distribución territorial de las zonas conquistadas que normalmente se suele hacer coincidir con divisiones naturales. Incluso en la subdivisión interna de la provincia era normal que se respetase como distritos políticos los distintos territorios que de una manera u otra tenían ya una existencia independiente antes de llegar los invasores. Sobre el acto de crear las provincias, *vid.* Veleyo Paterculo, 2.38; Suetonio: *Caesar*, 25; Dión Casio, 60.17; Pausanias: *Descriptio Graeciae*, 7.17.2.

90 No son muchos los datos que nos han llegado sobre la *lex Rupilia* dada para los sículos, salvo los escasos detalles que de ella nos narra Cicerón en su segunda carta contra Verres. Sin embargo, sabemos que en la organización prevista para la isla, el legislador consideró como medida prudente respetar todas las estructuras políticas preexistentes. Así, por ejemplo, según la ley, para exigir responsabilidades políticas a los magistrados había que seguir un procedimiento administrativo que era ya normal en Sicilia muchos años antes de que llegasen

Evidentemente el caso siciliano es bien distinto del que a nosotros nos ocupa ya que, tanto por la helenización atencedente como por la romanización posterior de Sicilia, la actitud de las autoridades romanas en aquella provincia tuvo que ser muy diferente de la que adpotaron los gobernadores de la *citerior*. Con todo, no hay inconveniente, al menos en principio, en admitir que también en el *iudicium* de Contrebia el gobernador Flacco, primer interesado en fomentar esta apuntada floración procesal del arbitraje-juicio, permitiese que el nombramiento de la ciudad-juez recayera en aquella que normalmente las ciudades-litigantes solían elegir⁹¹.

De cualquier forma, designado el juez para la controversia —*senatus Contrebiensis quei tum aderunt iudices sunt*— y conseguida la deseada aprobación formal de aquel nombramiento por obra del *addicere* gubernativo, los litigantes habrían logrado plenamente su objetivo ya que con la sentencia pronunciada por los senadores de Contrebia no sólo habían evitado la antigua lucha primitiva, único medio defensivo de la época arcaica, sino que a la vez habrían logrado de algún modo, por el inesperado camino de la intervención romana, la fuerza ejecutiva que faltaba al arbitraje. Efectivamente la presencia de la *iurisdictio* provincial, todo lo pasiva y limitada que se quiera, suprimía de golpe —sin duda que también ello sería el deseo común de ambas poblaciones litigantes— toda posibilidad de una ejecución violenta ya que tal situación no hubiera sido nunca

los romanos. Igualmente se respetaban las funciones de los *proagori* de Tíndaro y Catania en aquellos asuntos en los cuales tenían antigua competencia (*in Verres* II, 4.23.50), así como las del Senado de Siracusa cuya jurisdicción habitual permanecía invariable bajo la nueva organización provincial (*in Verres* II, 4.64.142). En otro lugar, también Cicerón (*ad Atticum*, 6.2.5) nos recuerda como la autoridad romana trató siempre de acomodarse a la praxis forense y administrativa de los órganos locales de Sicilia. Nada tendría, pues, de extraño, aunque de ello nada nos dice el escritor latino que igualmente, en los conflictos judiciales planteados entre dos ciudades, la elección de la tercera ciudad árbitro —procedimiento que aparece consagrado en la *lex Rupilia*— fuese llevada a cabo conforme a un sistema tradicional propio de los sicilianos antes de que la isla pasase a ser una provincia romana.

91 Es probable que las ciudades que aparecen en el Bronce: Alaun, Salduie y la propia Contrebia Belaisca —de Sosinesta en cambio nada o muy poco sabemos—, gracias a la política general romana de no intervencionismo, gozasen de un cierto y discreto margen de autonomía hasta el punto de darnos la impresión de ser tratadas como *civitates liberae* ya que en estos mismos años del Bronce se les permitía acuñar moneda. Seguramente no fueron consideradas inmunes y tendrían que pagar el impuesto normal de la décima —*civitates decumanae*— o al menos el *frumentum imperatum*. Sin embargo, al ser tratadas como parece con cierta consideración, quien sabe si como compensación a su comportamiento pacífico en la guerra numantina, quizá obtuvieron un cierto reconocimiento de su propia estructura interna no sólo política, sino también judicial. Sobre las categorías de la *civitates*, vid. MARQUARDT: *Organisation de l'Empire romain*, París, 1889, p. 95 ss.

consentida por el gobernador romano el cual siempre vería en una ejecución de ese tipo, no obstante aparecer como consecuencia de un *iudicium* arbitral, una auténtica *seditio*⁹² reprimible por las fuerzas legionarias vigilantes del orden —*quies publica*— dentro del territorio de la provincia.

Este alejamiento de la *vis* y el trato favorable al cumplimiento voluntario fue seguramente lo único que en el terreno de la ejecución podría lograrse con el *addicere*. Pensar en esta época que la autoridad romana asumiera de alguna manera la responsabilidad de hacer cumplir el *iudicium* al perdedor sería sin duda llevar las cosas demasiado lejos. Ni siquiera en el procedimiento formulario postebuciano, implantado ya en la metrópoli, la ejecución de las sentencias venían asumidas por el poder ejecutivo. El carácter esencialmente privatístico del proceso romano, que desde siglos atrás abandonaba la ejecución a una *manus iniectio*, todo lo mitigada que se quiera o a una *actio iudicati* con la *ductio* forzada del *addictus*⁹³ no conducía nunca a una ejecución en donde la autoridad política viniese en ayuda del vencedor del pleito. Mucho menos, pues, podían soñar la gente de Alaun que fuera el gobernador quien tomase la iniciativa para requisar a los de Saludie si salían vencidos y tomar de sus arcas municipales aquella *publica pecunia* de la que nos habla la inscripción.

92 La palabra *seditio* viene usada en las fuentes no estrictamente jurídicas con un sentido amplio que apenas tiene que ver con ese otro más riguroso y estricto que tiene el vocablo en la *lex Iulia de Maiestate*, donde aparece como sinónimo de verdadera rebelión dirigida contra la seguridad del Estado (Scaevola, 4 *reg.*, D. 48.4.4. pr.; *Pauli sent.*, 5.22. 1) En ese sentido no técnico, *seditio* equivaldría simplemente a discordias, revueltas o enfrentamientos, los cuales lógicamente tampoco podían consentirlos las autoridades romanas dispuestas siempre a mantener a toda costa apaciguados los territorios conquistados. En cierto modo, esa amenaza de intervención bélica como única alternativa frente a la alteración del orden público parece deducirse también de un texto de Livio, 38.38.12, en donde el historiador refiriéndose a las relaciones con Antioco nos dice que éstas podían mantenerse, bien pacíficamente, *ius et iudicium* o bien por la fuerza. Esta última sería siempre para los romanos el definitivo camino con el que imponer el Derecho: *controversiae inter se iure ac iudicio disceptando aut, si utrisque placebit, bello*.

93 De nuevo *addictus* —indicando ahora el *iudicatus* en trance de ser sujeto pasivo de la *ductio*— hace relación a *addicere* que nos habla como siempre de esa actitud de permisibilidad jurisdiccional del magistrado para que el propio litigante vencedor logre con sus medios la ejecución personal. Sólo en ocasiones y gracias a un procedimiento ejecutivo de origen oscuro y de naturaleza pretoria, creado por el pretor Rutitio el año 118 a. C. —si hemos de creer a Gayo (4.35)—, era factible lograr una *venditio bonorum* o subasta ejecutiva. Sobre la ejecución personal del procedimiento romano clásico, *vid.* WENGER: *Zur Lehre von der actio iudicati*, Graz, 1901; BIONDI: *Appunti in torno alla sentenza nel processo civile romano*, en *Studi Bonfante* 4, p. 76 ss.; LA ROSA: *L'actio iudicati nel Diritto romano classico*, Milán, 1963; MURGA: *ob. cit.* p. 332 ss.

Con la *addictio* gubernativa se obtenía, pues, un puro respaldo ideal. El arbitraje seguía siendo tal, el compromiso de aceptarlo⁹⁴ seguía teniendo tan sólo el valor privado que siempre tuvo entre los indígenas y si la salida ejecutiva violenta aparecía cerrada, ello era debido a que los litigantes voluntariamente preferían impedirla. El litigio a partir de este momento, aunque por el lado romano pudiera plantearnos alguna duda sobre la posible naturaleza del *addicere iudicium*, ninguna transformación en cambio se producía desde el punto de vista de las ciudades indígenas cuyos problemas se resolvían con arreglo al normal arbitraje que seguramente ya desde muchos años antes venían usando y que ahora se conservaba idéntico, larvándose bajo la apariencia de un litigio *more romano* de apariencia formularia.

5. Siguiendo esta nuestra hipótesis del compromiso-arbitraje de Contrebia, de naturaleza privada, no obstante su forma romana y la extrínseca e insólita *addictio* de Cayo Valerio Flacco, es posible que, desde el punto de vista indígena, en el nombramiento de aquellos senadores como jueces en el conflicto, más que una especie de *datio iudicis* derivada de un magistrado iusdicente como facultad derivada de su cargo⁹⁵, exista tan sólo un peculiar *receptum arbitri* y ello a pesar de que el engañoso aspecto de la fórmula con su nombramiento imperativo: *iudices sunt*, pudiera llevarnos a pensar otra cosa.

Desgraciadamente no es mucho lo que hoy conocemos del *receptum arbitri* pero aun así, de las noticias que nos llegan de los juristas clásicos⁹⁶, podemos deducir que fue un instituto jurídico antiguo, no obstante su apresurada puesta al día por obra de la jurisprudencia. Basado siempre en el *compromissum* con el cual forma una estructura procesal unitaria⁹⁷, el *receptum* realmente no constituye algo muy distinto del *iudicium* ya que en definitiva este

94 La analogía que existe entre el *iudicium* y el *arbitrium*, en cuanto sistemas ideados para solucionar un conflicto propuesto por los litigantes al órgano correspondiente, se da también proporcionalmente entre la *litis contestatio* y el *compromissum* ya que una y otra suponen el necesario convenio donde se apoya el valor de la sentencia dada en el juicio o en el arbitraje. Vid. LA PIRA: *Compromissum*, cit., p. 212 ss.

95 Javoleno 6 *ex Cassio*, D. 2.1.2; Ulpiano 1 *reg.* D. 2.1.1.; 2 de *off. quaest.*, D. 2.1.3.

96 Sobre todo se ocupan del *receptum* Ulpiano y Paulo en sus *libri ad edictum*, Gayo en su comentario al edicto provincial y ya en menor medida Pomponio, Scaevola, Celso, Alfeno, Papiniano y Modestino. Los compiladores incluyeron todos los textos de estos juristas en el título 8 —*de receptis: qui arbitrium receperint ut sententia dicant*— del libro 4 del Digesto.

97 *Arbitrium autem cogendum non esse sententiam dicere nisi compromissum intervenerit*. Ulpiano, 13 *ad ed.*, D. 4.8.11.1.

último no es históricamente más que la evolución de un arbitraje, punto de arranque y origen del proceso clásico que nunca, por muy avanzada que aparezca la intervención jurisdiccional de los magistrados, llegó a perder del todo su originario carácter privado⁹⁸.

Si tenemos en cuenta ese carácter en parte primitivo del *receptum* romano, no es atrevido pensar que igualmente en otros pueblos sin duda menos avanzados pero ya en plena evolución urbana, como hemos dicho que ocurría a las poblaciones de nuestro Bronce, existiera también un instituto similar al *receptum* a través del cual se lograba la aceptación del arbitraje por parte de la ciudad de Contrebia, para dirimir la controversia entre *Allavonenses* y *Sallvienses*. Nada importa a este respecto el hecho de que en el *iudicium contrebiense* los litigantes fuesen poblaciones en lugar de sujetos individuales. En el origen de la organización procesal, todo arranca de una base común todavía indistinta y embrionaria en donde las futuras diferencias entre lo público y lo privado y entre el sujeto colectivo y el individual no han aparecido aun y si casualmente se dieran manifiestan unos caracteres mucho menos claros que los que tendrán en el futuro.

Es pues bastante probable que Contrebia Belaisca o su consejo de notables, calificado de senado en la inscripción latina, hubiese llevado a cabo un informal acto de aceptación comprometiéndose a dictar sentencia —*sententiam dicere*— según una praxis habitual probablemente consuetudinaria a la cual se remitirán también los dos litigantes para su compromiso arbitral. Es también lógico que a partir de ese momento, los jueces de Contrebia quedasen obligados a emitir su opinión, según los módulos, plazos y características de esa misma praxis seguramente común conocida en todos los pueblos de la zona⁹⁹. De un modo absolutamente natural, casi *iure gentium*, el árbitro quedaría obligado por su propia aceptación y vinculado, no sólo por un inconcreto *officium* apoyado en la *fides* o con-

98 No sólo por su origen histórico sino por su propia estructura interna, el procedimiento romano del *ordo iudiciorum privatorum* se apoyó siempre en el convenio litigioso que ofrecía la *litis contestatio* más que en la *iurisdictio* del magistrado. Por tal razón, la fuerza de obligar de la sentencia derivaba sobre todo del hecho de que ambos litigantes la habían aceptado ya previamente en la *litis contestatio*, antes incluso de que fuese pronunciada. Todos los sistemas ejecutivos que la *iurisdictio* pretoria ofrecía para forzar al cumplimiento de la misma no fueron en definitiva más que medios coactivos externos que en nada modificaban el carácter convencional del litigio. Vid. MURGA: *Ob. cit.*, p. 29 ss.

99 *Recepisse autem arbitrium videtur ... qui iudicis partes suscepit finemque se sua sententia controversiis impositurum pollicetur.* Ulpiano, 13 *ad ed.*, D. 4. 8.13.2.

fianza depositada en su persona por los litigantes¹⁰⁰, sino por obra de medios coactivos más o menos perfectos pero siempre eficaces dentro de la pobreza jurídica normal en unas comunidades que aun no habían terminado su propia evolución procesal.

También en Roma el árbitro quedaba obligado no sólo moralmente a dictar sentencia en el tiempo y lugar oportunos, sino que, según podemos deducir de los textos, una verdadera obligación jurídica, un auténtico apremio podía ser puesto en juego por el pretor frente al árbitro no cumplidor: *is erit cogendus sententiam dicere*¹⁰¹. Desgraciadamente nada sabemos, sin embargo en el caso del *receptum* romano del tipo de responsabilidad en la que incurriría el árbitro que no cumpliera con su obligación de juzgar¹⁰². Seguramente que en su origen el incumplimiento de la obligación arbitral sería contemplado como un auténtico delito perdiendo más tarde ese carácter al ser canalizada la responsabilidad por medio de una acción *in factum* despenalizada ya en época clásica. No tendría, pues, nada de extraño que en un principio, cuando aun las XII tablas no habían dado su último marchamo legal a los viejos *mores*, la pena contra el árbitro incumplidor fuese de carácter taliónico como todas las primitivas imponiendo a aquél una indemnización igual al daño sufrido por los litigantes defraudados, pena que tal vez sería ejecutada por medio de una *pginoris capio* todavía no transformada en acción de la ley¹⁰³.

100 Nos dice Ulpiano, 13 *ad ed.*, D. 4.8.3.1, que no es lícito obligar a nadie a asumir el papel de árbitro por tratarse de algo absolutamente libre y fuera del ámbito jurisdiccional: *quoniam haec res libera et soluta est et extra necessitatem iurisdictionis posita*. Sí, en cambio, debe procurarse —continúa el jurista— que una vez aceptada por el árbitro la obligación de dictar sentencia no deje de cumplirla como un auténtico deber asumido voluntariamente. En todo caso, ante una negativa o una demora culpables en el árbitro, el pretor se vería obligado a intervenir ya que, una vez que los litigantes han confiado al árbitro la intimidad de sus alegaciones, ni el *officium arbitri* ni la equidad pueden permitir que sin motivos serios se niegue aquél a juzgar la controversia: *finge enim post causam iam semel atque iterum tractatam, post nudata utriusque intima et secreta negotii aperta, arbitrum vel gratiae dantem vel sordibus corruptum vel alia qua ex causa noble sententiam dicere*.

101 El deber jurídico y no meramente moral del árbitro de dictar sentencia resulta evidente en los textos de Ulpiano, 13 *ad ed.*, D. 4.8.17 y 21; y Paulo, 13 *ad ed.*, D. 4.8.32. La utilización del verbo *cogere* en los textos es señal clara de la existencia de vías procesales ordinarias contra el árbitro remiso prometidas seguramente en una cláusula especial del edicto: *Qui arbitrium pecunia commissum receperit, eum sententiam dicere cogam*. Vid. LENEL: *Das Edictum perpetuum* § 48.

102 En algún texto, concretamente en Paulo, 13 *ad ed.*, D. 4.8.32.12, se nos habla de una multa impuesta por el pretor, *multa adversus eum dicenda est*, si bien se trata tan sólo de un supuesto especial de un árbitro recalcitrante que incluso se esconde a fin de eludir su responsabilidad.

103 Así lo cree, por ejemplo LENEL, *loc. cit.*

Si tenemos en cuenta el carácter arcaico que presenta el *receptum arbitri* en Roma no es absurdo pensar, dada la analogía que existe en los primeros brotes históricos de la evolución procesal de todos los pueblos, que también en aquellas poblaciones primitivas pero no prehistóricas que aparecen en el *iudicium Contrebiense*, los senadores asumieran al aceptar el juicio una responsabilidad de ese tipo, imponiéndoseles la pena seguramente según unas reglas objetivas —el carácter objetivo de la responsabilidad suele ser nota común en todos los delitos antiguos—, es decir sin tener en cuenta las excusas, circunstancias exculpantes u otras situaciones semejantes que solamente una jurisprudencia adulta y muy evolucionada suele tener en consideración al contemplar el incumplimiento de los sujetos obligados¹⁰⁴.

Dentro pues siempre de nuestra hipótesis de las dos vertientes paralelas del *iudicium*, la indígena y la romana, la interior y la externa, seguramente para los *Allavonenses* y los *Sallvienses*, y de paso, como terceros interesados en el litigio también para los *Sosinestani*, un instituto semejante al *receptum* estaría latente en la cuestión discutida como lo habría venido estando desde siglos atrás en todos los arbitrajes promovidos entre unas poblaciones que habían superado ya las violentas ordalías rituales y bélicas. En una situación semejante, el juez receptor del asunto litigioso, comprometido ante las partes litigantes a resolver y a dar sentencia según el modo tradicional, consuetudinario o pactado, que fuera usual en conflictos semejantes quedaría sometido a la propia responsabilidad asumida que, de algún modo para nosotros desconocido, podría exigirse en caso de incumplimiento. Sin embargo en este conflicto además, por las razones que sean, los litigantes y los *iudices Contrebienses* han sometido el caso a las autoridades romanas. Tal vez el litigio sólo aparentemente inocuo, escondiese realmente una enconada controversia y a causa de la tirantez existente entre los contendientes —pueblos distintos quizá con intereses encontrados, con problemas de límites probablemente endémicos— o por otra razón similar provocara alguna desconfianza en la mutua *fides* o en el *foedus* si lo hubo y prefirieron aquellos pueblos del Bronce asegurar más la solución de su conflicto, no sólo para garantizar con

104 No es raro encontrar alguna reliquia arcaica de una responsabilidad de esta naturaleza, taliónica y objetiva, incluso en el proceso clásico. Tal sucede, por ejemplo, con el *vindex* que garantizaba la futura presencia del reo ya convocado formalmente al litigio. Si el *vocatus* no acudía a la citación, recaía entonces sobre el *vindex* la reclamación del actor que exigiría de él todo lo que esperaba obtener del demandado, sin que pudiera tenerse en cuenta para su exculpación ninguna circunstancia subjetiva que de algún modo justificase la ausencia del reo. Vid. MURGA: *Ob. cit.*, p. 260 ss.

la *addictio romana* el cumplimiento de la futura sentencia sino quien sabe si también para obligar más fuertemente al órgano judicial a admitir su pronunciamiento con rapidez y sin excusas.

¿Cuál podría haber sido la reclamación, ahora romana y autoritaria, frente a unos *iudices* incumplidores que lógicamente habían también consentido en este artificial revestimiento oficial de un arbitraje-*iudicium* convertido casi en fórmula romana procesal? También aquí nuestro desconocimiento de la posible intervención política de los gobernadores en estos conflictos provinciales hace que ignoremos cuáles pudieron ser las vías coactivas o más bien los medios punitivos contra quienes obstaculizaron la rudimentaria administración de justicia poniendo con ello de algún modo en peligro la paz conseguida por las armas.

Que la preeminente situación de Roma sobre las pequeñas poblaciones del Ebro debió ser sin duda el principal medio de coacción para los jueces incumplidores es algo que parece evidente ya que al fin y al cabo la presencia de las legiones era ya de por sí el mejor instrumento de presión para mantener la pacificación y para garantizar el cumplimiento de todos los oficios y funciones incluidos aquellos que les habían sido deliberadamente dejados a los indígenas¹⁰⁵. Sin embargo, además de esta fuerza presente, instrumento normal de la paz y del orden, parece que en alguna ocasión la autoridad gubernativa intentó también algunos otros medios de coacción más concretos, tanto con las comunidades y poblaciones como contra sus órganos políticos responsables. Tales medios fueron, por ejemplo: la supresión de espectáculos públicos y las luchas de gladiadores por un espacio de tiempo de modo indefinido en una ciudad; el exilio de sus decuriones e incluso la disolución de la asamblea política local encargada del gobierno en la comunidad súbdita.

Aunque estas vías políticas de coacción no sangrientas pero tremendamente eficaces fueron como es natural más frecuentes en el Imperio, no faltan ejemplos de ellos en la República, al menos en sus últimos años¹⁰⁶. Es comprensible que una vez que las ciudades conquistadas, libres o no, inmunes o sometidas a tributación, habían ya madurado bajo la colonización romana, el nuevo modelo de vida asumido por ellas y el propio progreso cultural iniciado en los mu-

105 Bajo el régimen republicano, fueron frecuentes las intervenciones litigiosas de los cónsules sobre todo en casos especialmente graves, muchas veces con el fin de terminar de modo eficaz y fulminante con luchas intestinas y contenciosas inacabables promovido dentro de territorios ya sometidos a Roma. Así nos lo cuenta, por ejemplo, Livio, 41.27.3, con ocasión de ciertas sediciones que tuvieron lugar en Patarium.

106 Apiano: *Bellum civile*, 4.3.

nicipios se convertía inexorablemente en un hecho irreversible. También se comprende que, mucho más incluso que el terror al castigo cruento que pudieran infringir las legiones —*data cohorte praetoria cuius terrore et paucarum supplicio, reditt oppidanis concordia*¹⁰⁷— a los negligentes o a los sediciosos, se hacía tremendamente más penoso para los pequeños grupos humanos ya medio romanizados la privación de aquellos elementos de la civilización que sólo Roma les podía proporcionar y que se habían convertido para ellos en algo imprescindible¹⁰⁸.

6. B) *La fórmula de Contrebia desde el punto de vista romano.* — Ya hemos dicho que, según nuestra hipótesis, el *iudicium Contrebiense*, no obstante su impecable fórmula romana, no fue seguramente más que una simple controversia indígena cuya naturaleza procesal primitiva y atípica no llega a desaparecer del todo por el hecho de haber sido el litigio encauzado a través de aquel aparente esquema procesal realmente no muy distinto de los que en aquellos años postebucianos tenían lugar en la metrópoli. Una institución *iuris gentium* parecida al *compromissum* y al *receptum* ya de por sí tan primitivos y arcaizantes tal vez fuera la relación subyacente dirimida en Contrebia y así, tomando como posible arquetipo los respectivos modelos romanos, hemos podido, siempre como hipótesis, imaginar las características internas del *iudicium* reflejado en el Bronce. Nada afectaría a este planteamiento procesal la *addictio* del gobernador, *imperator* y militar, que a su vez rubrica y confirma el litigio respaldando también la sentencia que, aun siendo favorable a los *Sallvienses*, no liberaría a éstos de pagar por la utilización de los *agri preivati* la cantidad correspondiente fijada también en otro arbitraje presidido por aquel misterioso «pretor» Lubbus Urdinocum.

No hay que olvidar que el *compromissum-receptum* fue una figura procesal utilizada en Roma desde épocas bien remotas, que seguía utilizándose en tiempos de nuestro Bronce y que aún seguiría en vigor muchos años más. Tal vez encontrara algo familiar Gayo Valerio Flacco en aquella manera de pleitear los indígenas de su provincia y no viera especial dificultad en «romanizar» con una

107 Tácito: *Annales*, 13.48.

108 Nos cuenta Tácito: *Annales* 14.17, que habiéndose logrado por fin terminar con las discordias existentes entre pompeyanos y nucerinos, volvieron más tarde a surgir diferencias entre unos y otros al no querer los primeros acatar el resultado de un viejo arbitraje. Una vez resuelto el recurso, de nuevo en favor de Nuceria, les fueron impuestas a los de Pompeya unas penas de carácter comunitario suprimiendo por diez años los espectáculos de gladiadores en la ciudad. A los más culpables, como a un tal Livineyo, se les impusieron además penas de exilio y multas.

fórmula latina litigio tan singular. Este sistema arbitral del compromiso, paralelo al *iudicium*, cómodo y flexible, en parte antiguo por su origen, situado en el umbral mismo de la estructura prelitigiosa, y moderno por su adaptabilidad a todo tipo de controversias ofrecía además como ventaja a los romanos de las provincias la circunstancia de que en el arbitraje ni la forma del *compromissum* estaba necesariamente sometida a unos módulos fijos¹⁰⁹ ni el árbitro quedaba obligado probablemente a solucionar el conflicto propuesto en el *receptum* según la normativa propia del ordenamiento jurídico vigente.

Efectivamente, no falta quien afirma¹¹⁰ que los árbitros nunca estuvieron vinculados a las normas tradicionales del *ius* a la hora de resolver los juicios arbitrales y que precisamente las frases en las que Cicerón¹¹¹ nos explica las diferencias entre *iudicium* y *arbitrium* serían indicativas de esta libertad del juzgador, por encima incluso de aquellas normas procesales y sustanciales que sí vinculaban en cambio a los *iudices* en los ordinarios conflictos litigiosos.

La misma diferencia etimológica entre *iudex*, —*iudicare*, *ius dicere*— y *arbiter* nos confirma esa posible nota característica del arbitraje como una actuación del juzgador, más libre y de algún modo sin necesidad de sometimiento a normas preestablecidas¹¹². En efecto, *arbiter* procede de *arbitrari* y tanto el verbo como sus derivados —*arbitratus*, *arbitrarius*, etc.— nos indican siempre esa misma

109 Tras el estudio de los documentos de Herculano en donde se recogen varios tipos de *stipulationes* para diversos compromisos de arbitraje, pudo comprobarse que no existía para los mismos una única fórmula y que ni siquiera eran obligatorias las concretas *verba solemnia* ya prefijadas para la *stipulatio compromissi*. Estas estipulaciones creadas con toda seguridad por la jurisprudencia cautelar de la República, sirvieron de base obligatoria para la posterior *actio ex stipulatu* utilizada por el vencedor del arbitraje contra su contrincante. Vid. LA PIRA: *Ob. cit.*, p. 208 ss.; TALAMANCA: *Ob. cit.*, p. 11 ss. Para las tablas de Herculano, vid.: *Tabulae Herculanenses*, en *La Parola del Passato*, 10 (1955), p. 448 ss.

110 Vid. DECLAREUIL: *Du compromis en droit romain et en droit français*. París, 1887, p. 103 s.; WLASSAK: *Arbiter y arbitrium*, en *RE Pauli y Wissowa*.

111 Cicerón: *pro Roscio Comoedo*, 11.

112 Ya se comprende que nunca podría concebirse una actuación arbitral totalmente contraria a Derecho. Al menos en el Derecho honorario siempre habría lugar a la utilización de la *exceptio doli* contra la *actio ex stipulatu* del vencedor de un arbitraje en donde, por ejemplo, el árbitro hubiese actuado inicuaamente. Esta posibilidad de la *exceptio* que con toda claridad podemos deducir de Paulo 13 *ad ed.*, D. 4.8.32.14, donde el jurista se remite incluso a un rescripto del emperador Antonino —*imperator Antononius subscripsit*— no era, sin embargo, más que la defensa ordinaria frente a una actuación realmente dolosa. Sin embargo la dificultad, al menos teórica, estaría tan sólo en determinar cuando podría entenderse inicua una intervención arbitral simplemente por no haberse sometido el juzgador a un ordenamiento procesal al cual, en principio y por las propias reglas del arbitraje, no estaba obligado a obedecer.

idea de no sujeción a un ordenamiento previo¹¹³. Al referirse, pues, en nuestro caso, *arbitrium* a la solución extrajudicial derivada de un procedimiento sustitutivo del litigio ordinario, la palabra conserva también ese significado de opinión libre dada por una persona para resolver la controversia propuesta por otras dos. Dicha opinión resolutoria sería por lo mismo siempre obligatoria para los compromisarios prescindiendo incluso, según nos dice Próculo, de su propia equidad o iniquidad *ut sive aequum sit sive iniquum, parere debeamus, quod observatur cum ex compromisso ad arbitrium itum est*¹¹⁴.

Si en el campo del derecho romano civil y honorario, cumplió siempre el arbitraje una misión liberalizadora, gracias a esas facultades amplísimas del juzgador, mucho más importante y flexible debió ser el papel del árbitro y más apropiado el arbitraje cuando se utilizaba entre ciudadanos y ciudades extranjeras que pretendían someter sus conflictos a un juez romano. En estas controversias el arbitraje otorgaba al juzgador unas facultades igualmente amplias que le permitían, a la hora de hacer la *aestimatio*, pronunciar su veredicto sin más norma que el *bonum et aequum* y sin necesidad de sujetarse a los pactos o *foedera* vigentes¹¹⁵.

7. Lógicamente esta libertad que tanto en la forma como en el fondo ofrecía el arbitraje lo convertía también en el procedimiento ideal para la solución de los contenciosos que pudieran producirse

113 Al menos ese concepto de *arbiter* parece desprenderse de las fuentes literarias sobre todo de Plauto: *Assinaria*, 766; *Casina*, 966; *Bachides*, 944; *Poenulus*, 787, etc. Tradicionalmente ha encontrado la doctrina un argumento en favor de la libertad del árbitro frente al Derecho objetivo en un pasaje de Séneca: *de beneficiis*, 3.7.5:

Praeterea, quaecumque in cognitionem cadunt, comprehendere possunt et non dare infinitam licentiam iudici; ideo melior videtur condicio causae bonae, si ad iudicem quam si ad arbitrum mittitur, quia illum formula includit et certos, quos non excedat, terminos ponit, huius libera et nullis adstricta vinculis religio et detrahere aliquid potest et addicere et sententiam suam, non prout lex aut iustitia suadet, sed prout humanitas aut misericordia impulit, regere.

vid. WEIZSÄCKER: *Das römische Schiedsrichteramt unter Vergleichung mit dem officium iudicis*, Tübingen, 1879, p. 88 ss.; BRINZ: Rec. a la obra anterior, en *Krit. Vierteljahr.* 22 (1880), p. 179 ss.

114 Próculo, 5 *epist.*, D. 17.2.76.

115 En las primitivas relaciones internacionales de la Roma republicana, el *arbitrium* cumplía una misión sustitutiva de la guerra de un modo semejante a la *reciperatio*. Sin embargo, la diferencia principal entre uno y otro sistema consistía en que mientras que el arbitraje cumplía una función sobre todo estimativa o valorativa con ciertas amplias facultades en el juzgador para la compensación de los daños, la *reciperatio*, por el contrario, de acuerdo en cada caso con una *lex* convenida entre Roma y *reges nationesque et civitates peregrinas* (Festo: *de verborum significatu*, 342), fijaba todo un procedimiento formal para recuperar —*reddere, reciperare, persequi*— bienes o patrimonios expoliados por el adversario. Vid. BROGGINI: *Iudex arbiterve*, Köln-Graz, 1957, p. 44 ss.

entre aquellas poblaciones o grupos étnicos más o menos sedentari-
zados que vivían oscuramente en territorios subsumidos por Roma
e integrados en una provincia. Si los litigantes, solían buscar el
apoyo de la autoridad romana como el mejor sustituto de la *vis*
ejecutiva, mucho más explicable sería este apoyo romano en el *iudi-*
cium de Contrebia, donde por tratarse de núcleos humanos étnica-
mente diversos y quién sabe si quizá antagónicos, la *addictio* del
*imperator*¹¹⁶ se hacía aun más necesaria para la propia eficacia del
iudicium. Sin embargo si nuestros litigantes buscaron la interven-
ción romana, también, seguramente a Roma y a su gobernador ta-
rraconense les interesó por alguna razón el juicio indígena de las
ciudades del Ebro por lo que alguien, no del todo imperito, dio
una aparente estructura de fórmula procesal a la controversia que
fue finalmente calificada por Cayo Valerio Flacco¹¹⁷ con aquel *iudi-*
cium addeixit de la línea 14 del bronce.

Poco es lo que en realidad hoy sabemos del comportamiento po-
lítico de los gobernadores provinciales y mucho menos cuando,
como en nuestro caso, se trata de una época todavía relativamente

116 El título de *imperator*, concedido a ciertos generales victoriosos por aclamación de sus soldados —excepcionalmente por el pueblo— y confirmado luego por el Senado, supone una denominación atípica que no corresponde ni al vocabulario técnico del ejército ni al lenguaje propio del *ius publicum*. Incluso en algún lugar lo encontramos utilizado en un sentido amplio como sinónimo de gobernador: *imperatores Hispaniae stipendium, milites, armas, frumentum poscunt* (Salustio: *Historia*, 2.47). Aunque su origen remoto habría que buscarlo en las monarquías helenísticas o en las ceremonias militares de origen macedónico, en el caso romano el primer título de *imperator* lo encontramos en Escipión aclamado por sus tropas (Livio, 27.19.4). Bien pronto, sin embargo, comenzaron otros generales a imitar este precedente, como sucedió por ejemplo con el cónsul Paulo Emilio que en el año 188 a. C. parece que igualmente fue agraciado con dicho título el cual siguió usando habitualmente tal como puede comprobarse en la columna de Delfos (*CIL*. I, 2622). Sobre la utilización del título de *imperator* en la república romana es interesante el completo estudio de COMBES: *Imperator*, París, 1966.

117 Gayo Valerio Flacco, procedente de la aristocrática *gens* Valeria, fue pariente de L. Valerio Flacco, cónsul *suffectus* en el año 86 a. C. Hasta ahora se venía creyendo que el título de *imperator* concedido a Flacco procedía de su victoria contra los galos en los años 82-81 según las noticias procedentes de la numismática provincial. (Vid. BABELON: *Monnaies de la République*, Londres, 1952, p. 747). El Bronce de Contrebia, sin embargo, adelanta el título algunos años ya que según podemos comprobar en él el 87 a. C. lo usaba ya normalmente. En esa época, hacia tiempo que Flacco estaba destinado a la *Hispania citerior* en donde había sustituido a T. Didio el 92 a. C. Largos años permaneció pues en su cargo el gobernador, quien sabe si debido a lo delicado de la situación política de la República: reivindicaciones sociales todavía vivas tras el gobierno poderoso de Mario, reacción subsiguiente aristocrática y senatorial, la guerra latina con sus revueltas e insurrecciones, la guerra civil del 88, los años de la dictadura de Sila, etc. Curiosamente, mientras que el título de *imperator* fue respetado en tiempos de la dictadura silana en favor de Flacco y de Licinio Murena, fue en cambio rehusado a otros muchos que lo poseían como, por ejemplo, a Pompeyo. Cfr. COMBES: *Ob. cit.*, p. 101.

temprana y republicana¹¹⁸. Por otra parte y como es sabido, cada supuesto es distinto ya que la expansión territorial de Roma nunca obedece a reglas idénticas y en cada zona del mediterráneo colonizado, la situación fáctica de las provincias, su base cultural prerromana y las circunstancias históricas que motivaron la ocupación, condicionaron para siempre los poderes del gobernador que, aunque como figura política era siempre un comandante militar revestido del *imperium* normal de la magistratura, en cada situación y en cada momento se manifestaba de modo diverso.

Ese *imperium* que aparecía como esencialmente militar en las provincias no apaciguadas del todo o todavía en trance de organización administrativa era exactamente el mismo que el que ejercían los gobernadores de aquellas otras provincias ya romanizadas y pacíficas en donde pequeñas guarniciones eran más que suficientes para mantener el orden y para organizar el gobierno según las normas constitucionales en vigor. En unas y en otras, la potestad del gobernador sobre los súbditos peregrinos residentes en la demarcación era teóricamente ilimitada ya que, al no contar éstos con el beneficio de la *provocatio* derivado de la ciudadanía, el *imperium* de los *praesides* no tenía más limitación que la que pudiera derivarse del *officium* y de aquella vaga normativa consuetudinaria que de algún modo obligaba a la autoridad romana a respetar los derechos locales y los principios políticos de la población sometida¹¹⁹.

Normalmente, el criterio de los gobernadores romanos frente a las ciudades o asentimientos humanos de los nuevos territorios conquistados fue en general el de la no intervención y el de demostrar un cierto respeto para con los derechos e instituciones municipales indígenas¹²⁰. Este mismo principio de abstención de cualquier

118 Algo más conocemos lógicamente del gobierno provincial propio de la época imperial ya que los testimonios de las fuentes literarias, único caudal de nuestro conocimiento, empiezan a ser más abundantes a partir de Augusto. Siempre para cualquier dato sobre la organización provincial romana se hace necesario acudir a MOMMSEN-MARQUARDT: *La droit public romain* 3, París, 1893, p. 274 ss.

119 Las autoridades romanas sabían con frecuencia ser respetuosas para con las costumbres o usos vigentes en las tierras conquistadas. Normalmente se trataba casi siempre de una normatividad consuetudinaria que de algún modo condicionaba el ejercicio del poder gubernativo. Pocas cosas habrá más interesantes en este terreno como las recomendaciones que para el buen gobierno provincial recoge Ulpiano en su obra *de officio proconsulis*. Casi siempre se trata de normas prácticas que prudentemente deberá tener en cuenta el gobernador a fin de respetar la *consuetudo loci*: prerrogativas, ferias, lugares por donde debía hacer su recorrido habitual, etc. Muchas de estas normas aparecen recogidas en el Digesto, 1.16, de *officio proconsulis et legati*. Sobre este tema es interesante la obra de SCHMIEDEL: *Consuetudo im klassischen und nachklassischen römischen Recht*, Graz-Köln, 1966.

120 *Suis legibus utuntur*. Cicerón: *in Verr.* II, 2.32.

ingerencia directa constituía el arma principal a la hora de lograr una rápida romanización de los pueblos invadidos. En efecto, salvo raras excepciones —en Hispania desgraciadamente esas excepciones fueron más frecuentes que en otros lugares— Roma confió siempre en la madurez natural de las estructuras urbanas, como vehículo normal de la romanización. Tarde o temprano la estabilización de los municipios convertía a éstos en centros de difusión de la cultura romana hasta el punto de que, sin perder la simbología propia de las tradiciones políticas indígenas, aquellos nuevos puntos de civilización cumplían el papel de nudos de una tupida red más fija y aseguradora que la que pudieran proporcionar las legiones y las guarniciones militares. De un modo más o menos premeditado, bien intencionado en un principio y tal vez más sofisticado y menos honorables al final, el modo de vida romano, como modelo ideal, terminaba por imponerse fijando de modo irreversible un estilo de vida, una cultura del ocio y de la comodidad, una organización lúdica de los espectáculos públicos, una lengua universal y una mística del humanismo convirtiéndose todo ello a la larga en el más seguro modo de gobierno de las provincias¹²¹.

No necesitaba pues la autoridad romana en general ni Cayo Valerio Flacco *imperator* en particular intervenir en ningún litigio indígena ni apoyar con su *auctoritas* el pobre ordenamiento local de las comunidades sedentarizadas junto al Ebro para civilizar unos pueblos cuya romanización sería en todo caso obra segura del tiempo. En efecto, si tanto Alaun como Salduie y Contrebia Belaisca ya acuñaban moneda y ofrecían al observador cronista latino una estructura política, al menos fenoménicamente reconocible y madura como lo demuestra el hecho de la denominación isomórfica que en el Bronce se manifiesta a base de nombres típicos y propios de la nomenclatura política de Roma: senado, pretor, magistrado, *publica pecunia*, etc., ya ello sólo supone sin duda un grado de romanización en toda la zona lo suficientemente extenso como para que la intervención concreta del gobernador en tan modesto litigio arbitral no obedeciera a ningún móvil al menos directo de control sobre el ordenamiento local¹²².

La inesperada aparición del *imperator* en el *iudicium* de Contrebia constituía probablemente para los litigantes, según vimos, como una especie de garantía contra la *vis* ejecutiva que tanto los de

121 Muy importante es a este respecto el estudio de PICARD: *La civilization de l'Afrique romaine*. París, 1959. Sobre la Hispania romana, Vid. BLÁZQUEZ: *La romanización*, cit.

122 Cfr. FATÁS: *Romanos y celtíberos*, cit.

Alaun como los de Salduie pretendían eliminar colocando su controversia bajo la autoridad del *imperator* cuya rápida intervención no se hubiera hecho esperar ante cualquier intento de ejecución forzada del vencedor que inexorablemente sería vista como *seditio* por los romanos. Sin embargo, a pesar de todo, algo del minúsculo pleito de la acequia y de su traída de aguas debió interesar al gobernador Flacco. Como antes dije no fue normal entre los romanos una política de intervención en asuntos internos de los indígenas y menos aún en casos como este del *iudicium contrebiense* en donde la situación pacífica de los pueblos litigantes y el espíritu filorromano que flota en todo el texto no parecen urgir ni hacer necesaria la intervención. Por ello, si el gobernador fue buscado y se solicitó su colaboración y si el *consilium* provincial y el propio gobernador consideraron prudente prestar la *addictio*, ello es señal de que seguramente descubrieron alguna cosa en el *iudicium* más interesante que el inocente pleito de aguas y la ocupación de *agri preivati* que a primera vista parecían plantear *Allavonenses* contra *Sallvienses*.

8. Los *Allavonenses*, cuya sede matriz debió ser la Alavona to-lomaica¹²³, habían vuelto a ocupar estas tierras del valle del Ebro no hacía mucho tiempo. Es bastante probable que esta gente vascona hubieran sido mucho antes desplazados hacia el noroeste seguramente como consecuencia de una invasión indoeuropea siendo re-puestos después en su antigua sede, más o menos artificialmente, por obra de los propios romanos buscando éstos un apaciguamiento de las riberas a base de poblaciones seguras asentadas ya definitivamente¹²⁴. Por el contrario, los *Sallvienses* limítrofes con los anteriores eran ibéricos, más concretamente sedetanos y tan filorromanos como los de Alaun. Seguramente este filorromanismo venía ya de muy lejos, incluso de época cartaginesa —bastaría recordar Sagunto— habiendo desde siempre mantenido buenas relaciones con las autoridades de la *citerior*. En especial los sedetanos debían estar agradecidos a los romanos ya que ayudados por el cónsul Pompeyo habían logrado, por fin, en el 141 a. C., la eliminación de un cierto

123 Cfr. Reconstrucción del mapa de Ptolomeo por A. Tovar en la obra ya citada de BLÁZQUEZ: *La romanización* 2, cit., p. 32-33.

124 Tal vez de las campañas dispuestas por el Senado para el apaciguamiento de las tribus indígenas en *Hispania* con un contingente de 40.000 soldados (Livio, 39.38.3 ss.) derivara la definitiva victoria de A. Terencio Varrón sobre los suesetanos y los celtíberos (Livio, 39.42.1). Dicha victoria facilitó a los romanos la conquista de Corbión (Sangüesa ?), circunstancia que valió a Varrón la correspondiente *ovatio* (Livio, 40.17.11). ¿Se produciría entonces por obra de Varrón este segundo asentamiento de vascones en la antigua Alauona? Cfr. FATÁS: *Romanos y celtíberos*, cit.

Tangino¹²⁵ ferocísimo foragido que tenía amedrentadas a todas las poblaciones de la zona.

Probablemente esta situación de antigua amistad con Roma, tanto por parte de los *Allavonenses* como de los *Sallvienses* que ahora casualmente aparecían como litigantes, fuera la causa por la que el gobernador Flacco interviniera en el *iudicium* quizá tratando de evitar que las consecuencias graves e insospechadas que pudieran derivarse de un litigio aparentemente inocente pusiera en peligro el equilibrio conseguido entre vascones y sedetanos que, no obstante la respectiva amistad de ambos con el invasor, tal vez ocultara un cierto antagonismo étnico, alimentado con roces y fricciones frecuentes aunque éstos se disfrazaran bajo la forma de controversias jurídicas o de unas discusiones agrícolas de riego.

Nada nos impide pensarlo así ya que, según vimos, no era frecuente la intervención romana en asuntos litigiosos indígenas ni existen al parecer en la península otros supuestos parecidos a este que recoge el Bronce de Contrebia. Por lo mismo, si el gobernador añadió esa ratificación implícita en el *addeixit* de la inscripción, seguramente no lo hizo con fines estrictamente jurídicos o procesales. Móviles preferentemente políticos como era el mantenimiento del orden y la paz en el valle del gran río y en sus afluentes —el Jalón, el Gállego y el Huerva— fueron sin duda más decisivos para Valerio Flacco en el momento de otorgar su colaboración a la controversia.

No resulta del todo imposible esta hipótesis ya que en general a las autoridades que en las provincias representaban el poder de Roma y que por lo mismo cuidaban del orden público, en ningún modo les interesaba que las ciudades o asentamientos, cuyas discordias y tensiones aparecían ya más o menos aquietadas y débiles bajo el *imperium* provincial encontrasen, con la excusa de litigios arbitrados, otro cauce para reverdecer o agriarse¹²⁶.

125 Es Apiano (*Iberia*, 77) quien nos habla de ese Tangino que tal vez sin embargo fuera algo más que un simple bandolero con sus secuaces. La arrogancia con la que, según Apiano, se enfrentaron a la muerte Tangino y los suyos nos hace pensar que posiblemente el calificativo de bandido proceda tan sólo de una cierta ligereza del cronista. ¿Serían aquellos hombres de Tangino que andaban por los montes de Albarracín y que en ocasiones incluso bajaban a los llanos levantinos otro grupo humano desplazado en busca de un nuevo *habitat*? Cfr. PARETI: *Storia de Roma e del mondo romano* 3, p. 255.

126 Existen casos, si bien algo más tardíos que el Bronce de Contrebia, en donde la autoridad romana parece inquietarse ante la posibilidad de un recrudecimiento de viejas discordias entre grupos humanos ya apaciguados. Así, Cicerón (*Pro P. Sulla* 21.60) nos habla de un antiguo conflicto que desde años atrás existía entre los ciudadanos más antiguos de Pompeya y aquellos otros colonos incorporados más recientemente a la ciudad. Para resolver una concreta controversia

Eran pues estos eventuales intereses políticos en juego lo que en algún caso podría preocupar a los gobernadores haciéndoles intervenir jurisdiccionalmente en litigios indígenas tal vez con el exclusivo deseo de manifestar la existencia del *imperium* del cargo provincial y en definitiva también del poder político romano como potencia dominativa, *maiestas populi Romani*¹²⁷.

9. *Posibles consecuencias procesales de la «addictio» del magistrado provincial.* — Conforme a todo lo dicho y no obstante la atipicidad del procedimiento que se trasluce en el Bronce, los litigantes, seguramente puestos previamente de acuerdo en la nominación de los árbitros-senadores de Contrebia, solicitaron del gobernador *imperator* una ratificación del *iudicium*, que efectivamente en forma de *addictio* aparece en la línea 14, *addeixit C. Valerius C. F. Flaccus*: hizo la *addictio* Cayo Valerio Flacco, hijo de Cayo¹²⁸.

Según la opinión que hemos ido exponiendo a lo largo de estas páginas esta *addictio* no cambió para nada la naturaleza procesal del arbitraje indígena ni elevó de rango un litigio que seguía siendo en el fondo un pleito no romano, no obstante su elegante forma clásica que tanto nos recuerda los módulos y las expresiones del procedimiento edictal de la metrópoli¹²⁹. Ahora bien, si la *addictio*

surgida entre ellos con motivo del *ius suffragii* fue nombrado Sila patrono de aquellos colonos con el consentimiento de todos los ciudadanos. El senado mostró una gran interés en que se respetase al solución arbitral del conflicto dado el latente peligro de tensiones existentes entre estos grupos dentro de una misma ciudad. Vid. RUGGIERO: *L'arbitrato pubblico, cit.*, p. 321 ss.

127 Cuando las fuentes aluden a la *maiestas* o soberanía de Roma sobre los pueblos extranjeros sometidos a ella, suelen utilizar normalmente la fórmula: *amplitudo ac dignitas populi Romani* según podemos deducir de Cicerón: *de oratore*, 2.39; *de inventione*, 2.17.53; y de Quintiliano: *Institutiones oratoriae*, 7.3.35.

128 Dejamos intencionadamente sin traducir la palabra *addeixit* por entender que no es posible trasladar esta palabra, llena de tan rico contenido procesal, a ninguna equivalente castellana. Esta dificultad por encontrar el vocablo adecuado es por otra parte normal en la nomenclatura procesal romana, no siempre fácil de traducir al vocabulario jurídico actual, dado que tanto el proceso como la jurisdicción obedecen a esquemas muy diferentes de aquellos que sirvieron de base al procedimiento clásico. Así sucede por ejemplo también con el verbo *condicere* que incluso a Gayo no le resultaba fácil llevarlo al latín clásico —*condicere est denuntiare prisca lingua* (4.17a)— y al cual tendríamos que traducir incoloramente como reclamar un pago utilizando la *condictio*. Igual ocurre con *intendere* que por hacer referencia a una reclamación conducida procesalmente a través de la fórmula resulta difícil su expresión fuera del latín. También Gayo duda en este caso dando a *intendere* diversos sentidos: *convertere* (4.86), *demonstrare* (4.59) y *fingere* (4.33).

129 D'Ors en su estudio sobre el *iudicium* de Contrebia: *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia, cit.*, p. 17 s., estima que esta *addictio*, no obstante su anomalía transformaría el arbitraje espontáneo de los litigantes en un auténtico proceso bipartito de tipo romano en donde los jueces elegidos adquirirían competencia de juzgadores precisamente gracias a la *addictio*. Con todo la afirmación de D'Ors no es ni mucho menos tan concluyente ni rotunda como su-

no convertía estrictamente hablando el *iudicium* de Contrebia en un proceso normal del *ordo*, cosa imposible al no ser ciudadanos romanos ni los compromisario sin los árbitros, sí en cambio debió producir algún efecto, sin duda más político que procesal o, según la terminología acuñada para otros casos, *magis imperii quam iurisdictionis*¹³⁰.

Evidentemente, el arbitraje al que probablemente acudían de modo habitual tanto los *Allavonenses* y *Sallvienses* como otros muchos pueblos peninsulares para resolver sus controversias era ya, en estos años de principios del siglo I a. C., una institución lo suficientemente antigua como para suponer que no hubiese sido elaborada *ad imitationem Romanorum*. Precisamente por esa antigüedad debió ser una vía litigiosa lo suficientemente genuina como para que Roma la considerase como un instrumento apto para conservar el equilibrio mutuo entre las poblaciones súbditas. Por otra parte, arbitrajes idénticos y resueltos de modo parecido los encontraron los romanos en muchas otras partes del mundo mediterráneo especialmente en la parte oriental helenística, más culta y con ciudades más configuradas, que las pobres agrupaciones urbanas de la península. Finalmente, esa genuinidad del *arbitrium*, como eslabón último de la evolución jurídica de una comunidad en busca de la paz social, explicaría también que, no obstante la perfección clásica del arbitraje romano retocado y perfeccionado por la jurisprudencia clásica, siguiera éste ofreciendo con su doble vertiente de *compromissum* y *receptum* una notable semejanza con aquellos otros arbitrajes que diariamente tenían lugar entre individuos o poblaciones indígenas en todos los territorios conquistados. Esta connaturalidad que ante los ojos gubernativos del *imperator* presentaba el *iudicium* de Alaun y Salduie con su reclamación marginal de terrenos tal vez pertenecientes a la *ceivitas Sosinestana* justificaría sin más la no repugnancia para que aquél otorgara la

pone TORRENT (*El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en prensa). D'Ors parece referirse meramente al aspecto formulario del *iudicium*: «Se diría que tenemos un proceso al modo clásico, sino fuera porque sabemos que, aparte de no ser romanos los litigantes, en esa época Roma no practicaba todavía de modo ordinario el *agere per formulas*». La misma idea manifiesta el autor en su artículo ya citado: *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania*, p. 254.

130 Dentro de la compleja naturaleza de la *iurisdictionis*, como poder de los magistrados y como facultad en parte decisoria y en parte meramente organizativa de los instrumentos procesales necesarios para la tutela procesal de los derechos, ciertas providencias más extraordinarias fueron calificadas por los juristas como actos *magis imperii quam iurisdictionis* (Paulo, 1 *ad. ed.*, D. 50.1.26. pr.; Ulpiano 1 *ad. ed.*, D. 2.1.4). En dichos actos parece prevalecer más las razones políticas o al menos no privatísticas que la propia salvaguardia de los derechos subjetivos que siempre se contempla como efecto secundario. *Vid.* MURGA: *Ob. cit.*, p. 44 ss.

addictio iudicii y para que los efectos extrínsecos de esta intervención jurisdiccional se produjeran en el litigio y en la sentencia de Contrebia.

Era la *addictio* de los magistrados iudicentes una antiquísima actuación de éstos, tal vez la más arcaica y la de más sabor de las tres que vienen expresados por los *tria verba legitima* de Varrón¹³¹: *dare, dicere, addicere*. Estos tres *verba sollemnia* de indudable origen sacral sólo podían pronunciarse en días fastos, *in quo praetoribus omnia verba sine piaculo licet dari* ... y en ellos se encontraba concentrada toda la *iurisdictio*. Conservado por pura tradición forense, el *addicere* que aparecía en tercer lugar era ya en época clásica la actividad pretoria de menor importancia. Sin embargo, por estar situada en la propia raíz histórica de la *iurisdictio* fue en cambio en su origen la intervención magistratural más importante y tal vez la única posible en los albores del ordenamiento jurídico procesal.

Efectivamente frente al *dare* y al *dicere*¹³² en donde la intervención jurisdiccional se nos manifiesta como más activa y autoritaria, el *addicere* es por el contrario una actuación mucho más modesta. Equivaldría simplemente a aprobar con la mera presencia cualquier actividad que los interesados llevasen a cabo ante el órgano jurisdiccional: *addicere est proprie idem dicere et approbare dicendo*¹³³. Aunque no exactamente apropiada la traducción por el incoloro «aprobar» de Festo, ese fue posiblemente el carácter más representativo y genuino que seguramente conservó el *addicere* en los siglos siguientes.

En su remota historia el *addicere* estuvo de alguna manera relacionado con los auspicios, ya que las aves augurales con su vuelo o con sus gritos manifestaban la voluntad divina «*addixebant*» tras

131 Varrón en su obra, *de lingua latina*, 6.30, nos habla de estos verbos, auténticos canales de la jurisdicción ordinaria, refiriéndose a aquellos actos cuya realización sería imposible en días nefastos: *dies nefasti per quos nefas dari praetorem do, dico, addico, itaque non potest agi*. También nos habla de los verbos Ovidio: *Fasti*, 1.47 ss.; Séneca: *De tranquillitate animi*, 3 y Macrobio: *Saturnalia*, 1.16.14. Sobre estos *verba sollemnia*, vid. LEVY-BRUHL: *Nouvelles Etudes sur le très ancien Droit romain*, París, 1947, p. 141 ss.; NOAILLIES: *Du Droit sacré au Droit civil*, p. 284 ss.

132 El *dare* supone una providencia ordinaria en la que el magistrado otorga lo que de él se solicita. unas veces con relación al propio litigio: *dare actionem, dare exceptionem, dare arbitros, dare iudicem, dare diem*, etc., y otras con relación a una situación extrajudicial: *dare tutorem, dare possessionem*. *Dicere* que sin duda es el verbo más importante, ya que de él deriva incluso la palabra *iurisdictio*, nos indica la facultad pretoria encaminada a organizar el litigio encanizando las pretensiones procesales en sus correspondientes acciones. Vid. MURGA: *Obi. cit.*, p. 38.

133 Festo: *de verborum significatu*, s. v. *addicere*.

la necesaria interpretación de los pontífices encargados de la *spec-tio*¹³⁴. Las consultas a los augures suponían siempre una manifestación o una propuesta que las aves aprobaban o no. Con esta explicación encuentra sentido lo que nos dice Festo de los *auspicia bellica*: *ubi avec addixissent militem illum qui a communi Latio missus esset, illum, quem aves addixerant, praetorem salutare solitum*¹³⁵. En este caso arcaico y augural encontramos la verdadera significación de *addicere* con un matiz que podrá luego sernos muy útil en la utilización jurídica y procesal del término. Según Festo, una vez desarrollados los auspicios e interpretado el vuelo de las aves, éstas lo que hacían propiamente era tan sólo aprobar una elección que se había hecho ya antes de consultar, cumpliendo por tanto la *addictio* el papel de una simple confirmación que daba valor sacral a una actuación humana previa.

No cabe duda que este sentido genuino y arcaico es el mismo que está presente también en las más antiguas manifestaciones de la *addictio* del magistrado, conservadas muchas de ellas en el Derecho clásico. Así tanto en la *manus iniectio iudicati*, como en la aprehensión del fur *manifestum*, en la adopción *per praetorem*, en la manumisión *per vindictam* o en la *in iure cessio* se da siempre un acto previo que adquiere luego *a posteriori* la juridicidad deseada gracias a la intervención del *addicere*. Cuando el actor reclamaba solemnemente el pago al deudor insolvente *certis verbis: quod tu mihi iudicatus sive damnatus es sestertium X milia, quod non solvistis ... manum inicio*¹³⁶, o cuando en la estructura formal aún más arcaica de la aprehensión prevista para el *furtum manifestum*, la víctima del robo —tras pronunciar seguramente unas palabras que desgraciadamente no nos han llegado— se apoderaba del ladrón¹³⁷, la *addictio* del magistrado primitivo no hacía más que adherirse a esas previas manifestaciones solemnes del interesado dándoles validez y legitimidad.

134 La ciencia augural fue realmente muy compleja y es poco lo que conocemos de ella. Eran los augures los encargados de la *spec-tio* que declaraban válida (*nuntiatio*) o inválida (*vitiosa*) la manifestación de las aves —*alites*— según su manera de volar, la altura del vuelo o en el caso de las *oscines* —cuervo, cornuja, etc.— según el tono de su voz o la dirección del sonido. Igualmente existieron otros signos además del vuelo y comportamiento de las aves, que los augures se encargaban de interpretar, *signa ex caelo, ex tripudiis* (pollos sagrados), *ex quadrupe-dibus* (reno, lobo, zorro), etc. Vid. DUMEZIL: *La religion romaine archaïque*, París, 1966, p. 567 ss.

135 Este fragmento de Festo parece recogido a su vez del gramático Lucio Cincio. *De verborum significatu, s. v. praetor*.

136 Gayo, 4.20.

137 El actor se apoderaba del ladrón pudiéndole dar muerte si era un siervo o azotarlo si era libre. Gayo, 3.189; Aulo Gelio: *Noctes atticae*, 11.18.8.

Algo semejante ocurría en la adopción y en la manumisión solemne del esclavo cuyos respectivos mecanismos procesales nos resultan ya perfectamente conocidos¹³⁸, si bien sucede que, al ser relativamente tardíos los textos que de ellas nos hablan, pueden darnos la impresión de que, tanto en la adopción como en la *manumissio*, la intervención del pretor constituía como el elemento más importante de la operación. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. Es verdad que los años transcurridos sobre estas instituciones, en una sociedad como la romana en franco crecimiento del poder político y de las facultades jurisdiccionales, hacen sin duda que en ambas instituciones sobresalga sobre todo aquel aspecto público aparentemente decisorio de la intervención pretoria y que sin embargo en su origen era esencialmente secundario. Tanto en la adopción como en la libertad del esclavo eran imprescindibles las previas declaraciones de voluntad del padre adoptivo y del *dominus manumissor*. Por lo mismo, no era la *addictio* exactamente la que causaba la finalidad buscada, ni puede decirse que ésta tuviera efectos constitutivos, sino más bien que la intervención del magistrado uniéndose a la declaración solemne del interesado y formando con ella un único acto producían los efectos deseados.

Finalmente también en la *in iure cessio*, la institución más usada por los romanos a causa de su carácter abstracto y procesal¹³⁹, ocupa exactamente la *addictio* el mismo lugar. Más que un proceso ficticio, lo cual es simplemente su excusa, lo que se da en *in iure cessio* es una auténtica declaración solemne —aquí la solemnidad se deriva del rito procesal de las acciones de la ley—, un acto privado de cesión que ya ha tenido lugar entre los sujetos y que posteriormente busca y encuentra en el *addicere* jurisdiccional el necesario complemento: *in iure cedit dominus; vindicat is cui ceditur; addicit praetor*. Estas palabras de Ulpiano¹⁴⁰, no obstante lo tardío del testimonio, nos muestra el verdadero sentido del *addicere* del pretor, como verbo intransitivo absoluto y sin complemento, significando tan sólo una actuación necesaria pero no la que directamente produce la sumisión del deudor o del *fur*, la paternidad adoptiva, la libertad del esclavo o la titularidad vindicada y cedida¹⁴¹.

138 Gayo nos describe la ceremonia de la adopción en su *instituta*, 1.134. La *manumissio per vindictam* aparece en D. 40.2.

139 Gayo, 2.24.

140 Ulpiano, *epit.*, 19.9.

141 Es verdad que Plauto nos habla de *addicit debitorem creditori* (*Poenulus*, 185; 564; etc.) como si el efecto de la *addictio* fuera precisamente esta entrega de la persona del deudor al acreedor. Sin embargo este sentido que podemos encontrar también en Livio, 6.14.10 y en Suetonio: *Augustus* 24 no es más que una expresión técnica e incorrecta: Cfr. LEVY-BRUHL: *Ob. cit.*, p. 148.

Èse poder que llevaba implícito el *addicere* del magistrado y del gobernador, no debió estar por otra parte muy lejano de otro concepto jurídico —la *auctoritas*— que al menos en su origen se sitúa en esa zona intermedia entre lo moral y lo político. Más antigua que las propias XII tablas aunque recogida por éstas, la *auctoritas* aparece ya inicialmente relacionada con la usucapión¹⁴² regulando la suerte de la cosa vendida durante el bienio legal. Como concepto arcaico está igualmente la *auctoritas* en el origen del derecho familiar y en el del *ius publicum* con un significado cercano a la idea de prestigio y autoridad moral próximo también al concepto de *potestas*¹⁴³.

Así podemos encontrar en el campo privado la *auctoritas tutoris* y en el terreno de las instituciones públicas la *auctoritas patrum* y la *auctoritas populi*. En todos estos casos en donde el término parece repetirse con el mismo sentido, la *auctoritas* lleva implícito un significado no muy lejano al *addicere* del magistrado ya que tanto en uno como en otro caso estamos ante una auténtica *potestas* que actúa como ratificación de actos jurídicos que ya antes de recibir esa intervención más alta ofrecían sin duda su propia entidad.

10. ¿Fue de esta especie también la *addictio* de los gobernadores al ratificar un *iudicium* que en forma de arbitraje ya ofrecía una indiscutible realidad y que ahora con la aprobación jurisdiccional lograba también ciertos efectos jurídicos sobreañadidos? Indudablemente, aún tratándose de situaciones distintas, se puede observar una clara isonomía, una analogía con aquellas instituciones que conocemos por el *ius civile*. Así, de un modo semejante a como aquellos actos formales que aun teniendo en su origen un significado y una fuerza indiscutibles, gracias a la *addictio*, entraban por así decirlo en la categoría de actos jurídicos, igualmente también, como producto de una evolución análoga, los arbitrajes pactados y las sentencias logradas con un modo arcaico de litigar entre comunidades indígenas debieron comenzar a gozar de unos efectos nuevos que la *addictio* les añadía.

Por supuesto que en el *iudicium* de Contrebia al cual Cayo Valerico Flacco otorgó su *addictio*, esos efectos no pudieron ser iguales

142 Sobre el originario concepto de *auctoritas* vid. DE VISSCHER: *Le rôle de l'auctoritas dans la mancipation*, en *Rev. historique*, 1933, p. 603 ss.; LEIFER: *Mancipium et auctoritas*, en *ZS* 56 (1936), p. 136 ss. y en *ZS* 57 (1937), p. 112 ss.; GIFFARD: *Le sens du mot auctoritas dans les lois relatives à l'usucapion*, en *Rev. historique*, 1938, p. 339 ss.; LEVY-BRUHL: *Deux Etudes: addicere et auctoritas*, en *Annales de l'université de Lyon*, 1942.

143 *Post id tempus auctoritate omnibus praestiti, potestatis autem nihilo amplius habui quam ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegas fuerunt. Res gestae divi Augusti*, 34.3.

a los que hemos examinado antes al referirnos al más antiguo *addicere* y a la *auctoritas*. En aquellos casos antes vistos, al añadirse la *addictio* a una declaración de voluntad o a una actuación previa éstas adquirirían la eficacia jurídica deseada. Sin embargo, en el juicio de Contrebia como en aquellos otros casos donde la autoridad romana intervenía incluso directamente como mediadora en un conflicto entre ciudades peregrinas o entre grupos humanos carentes de la ciudadanía romana, la *addictio* no podía operar con aquella fuerza legitimadora normal, ya que al fin y al cabo nunca estos litigios ni estas sentencias arbitrales podían ser elevadas de rango hasta el punto de lograr la categoría de un *iudicium legitimum* o la más modesta de un *iudicium imperio continens*. El arbitraje inicial con su compromiso peregrino y aquel *receptum* del órgano judicial correspondiente seguían lógicamente colocados en su ínfimo nivel sin ningún valor oficial.

Sin embargo aunque no fuera de modo directo, al menos indirectamente sí que algún efecto o eficacia debió operar también en estos casos la añadidura de la *addictio*, de un modo semejante a como sucedía en ciertas controversias «internacionales» en donde al solicitar las ciudades-partes la intervención romana, el litigio y su sentencia adquirirían un nuevo valor. En estos casos, cuyos ejemplos nos han llegado por docenas, unas veces a través de fuentes literarias y otras por inscripciones, comprobamos que la discusión en ocasiones endémica entre dos ciudades era llevada una vez más al *iudicium* buscando, quizá como último recurso con la ratificación de la autoridad romana, una fuerza más segura e indiscutible que la posible y siempre dudosa fuerza de cosa juzgada de los litigios anteriores.

Tal sucede por ejemplo con un viejo contencioso planteado entre mesenios y lacedemonios¹⁴⁴ donde, tras muchos años de discusiones y arbitrajes, el senado romano delegó la facultad juzgadora en una tercera ciudad, Mileto. No cabe duda que tanto en este viejo juicio entre griegos cultos y con historia como en el modesto *iudi-*

144 De esta larga controversia nos habla Tácito en sus *Annales*, 4,43 y existe además una inscripción griega en *Sylloge inscrip. Graec.* 240 (Dittenberger). Desde hacía largos años venían al parecer discutiendo Mesenia y Esparta sobre la titularidad de un cierto *ager Denihelates* y ya en tiempos de Filipo de Macedonia, hacia el 338 a. C., un tribunal de árbitros había decidido el asunto en favor de los mesenios. Más de un siglo después, tal vez porque Esparta no conforme con la solución usurpara el campo litigioso, hubo un segundo arbitraje el año 221 a. C. interviniendo en él Antígono Dosón, nieto de Demetrio Poliorcetes y tutor del rey Filipo V. De nuevo una tercera vista de la causa tuvo lugar, ya en tiempos romanos, siendo esta vez llevada la controversia, por L. Mummio, procónsul e *imperator*, que se limitó por lo visto a reconocer la posesión sin entrar en la cuestión de la titularidad. Finalmente, Esparta recurrió frente a la decisión del gobernador

cium de Contrebia, si los litigantes acudían a la autoridad romana era por alguna razón. En el caso griego ese refrendo del litigio se lograba normalmente con una *datio iudicis* del senado hecha solemnemente por un senadoconsulto, nombramiento de juez con funciones arbitrales que solía recaer en una tercera ciudad antigua y de larga tradición cultural que probablemente era designada en cada caso por iniciativa de Roma. En nuestro Bronce, en cambio, ya vimos que la intervención romana se producía con la *addictio* con la cual el gobernador *imperator* parece simplemente confirmar la designación de unos senadores contrebienses probablemente ya elegidos previamente por las ciudades litigantes —*ex conventione litigantium*— adhiriéndose el gobernador a dicho nombramiento¹⁴⁵.

En el proceso civil antiguo romano, el *addicere* siempre tan frecuente en las épocas arcaicas no es fácil encontrarlo referido al nombramiento del *iudex*. Tal vez por ello no existe en las fuentes ninguna huella de *addicere iudicem* con relación al proceso de las acciones de la ley y sí en cambio se habla de *addicere iudicium*¹⁴⁶. El magistrado presta su *addictio* al litigio que va a tener lugar delante de él ratificando con ello las actuaciones formales de los litigantes. En cambio, en lo que se refiere al nombramiento del *iudex*, la *addictio* propiamente no tendría lugar sino que se daría paso a una *datio iudicis*¹⁴⁷, o nombramiento directo y jurisdiccional del órgano judicial.

Sin embargo, mientras que en las acciones de la ley puede observarse lo que acabamos de decir, en el procedimiento *per formulas* sucede exactamente al revés, apareciendo invertidas las expresiones y en lugar del *dare iudicem*, *addicere iudicium* propias del viejo modo de litigar, suele hablarse en cambio de *addicere iudicem vel*

romano acudiendo al senado quien delegó a su vez en una tercera ciudad, Mileto, designándola, árbitro en el asunto. La ciudad de Mileto procedió al sorteo de 600 jueces que inmediatamente se constituyeron en tribunal y tras estudiar el litigio decidieron por 584 votos a favor y 16 en contra asignar el territorio discutido a los de Mesenia en conformidad con la solución que había sido la habitual durante tantos años de controversia.

145 En CIL. III, 2882 se conserva una inscripción relativa a un pleito entre dos ciudades de la Dalmacia, Nedinum y Corinium. El gobernador Dolabella, bajo cuya jurisdicción se dirimió el litigio, legitimó como juez a Volusio Saturnino que era precisamente el elegido, *ex conventione civitatum*. Por tratarse de una inscripción muy tardía (entre el año 14 y el 38 d. C.), la terminología procesal se ha vulgarizado y sin duda por esa razón, a pesar de tratarse técnicamente de un *iudex addictus*, se habla ya de *iudex datus ex conventione eorum*.

146 *Hinc illa indicit illum indixit funus, prodixit diem, addixit iudicium*. Varro: *de lingua latina*, 6.61. Trebatius in libro primo religionum ait, *nundinis magistratum posse manumittere iudiciaque addicere*. Macrobio: *Saturnalia*, 1.16.28.

147 KASER pretende, sin embargo, que *addicere iudicium* es una expresión amplia que equivale también a *addicere iudicem*, Cfr. KASER: *Das altrömische ius*. Göttingen, 1949, p. 108, n. 21.

arbitros y de *dare iudicium*. Indudablemente la distinta naturaleza del litigio, hecho de esquemas fijos y legales en el primer caso y de estructuras acomodaticias y flexibles en el segundo, debió condicionar inexorablemente la jurisdicción pretoria¹⁴⁸.

El carácter todavía incierto y ambiguo que en sus orígenes tuvo el procedimiento formulario hecho a base de nuevos esquemas procesales que el pretor presentaba en su edicto lo hacía de algún modo realmente cercano a aquellos arbitrajes que ya desde antiguo solían tener lugar entre las ciudades, especialmente en las provincias orientales, bajo la inspección de las autoridades romanas solicitadas por los propios litigantes. También en estos asuntos litigiosos, al menos durante los años republicanos, la designación del *iudex*, tanto si asumía este papel un ciudadano por razón de su cargo como si recaía en otra ciudad, el nombramiento no fue nunca propiamente una *datio* sino una *addictio iudicis*.

La política senatorial en los territorios conquistados fue, por lo menos en principio, lo suficientemente prudente como para evitar en lo posible toda intervención directa en los asuntos litigiosos de litigantes no romanos. Por ello, siendo lógicamente el *addicere* una actuación jurisdiccional menos rotunda e imperativa que el *dare*, se avenía mejor a aquellos supuestos en que, no obstante, el principio general no intervencionista, la autoridad gubernativa aparecía de alguna manera en la tramitación litigiosa. Con todo, a pesar de este sentido menos llamativo y más flexible propio de la *addictio*, esta intervención gubernativa tuvo siempre más entidad que la que podía suponer la mera mediación de las autoridades romanas que a veces era solicitada en las controversias planteadas entre algunas ciudades del mediterráneo oriental. A diferencia de estas mediaciones «internacionales» en donde la intervención romana, más moral que jurídica, no pronunciaba propiamente una sentencia, en la *addictio* añadida a un *iudicium*, la autoridad iudicante por el contrario de algún modo hacía suyo el litigio incluso en aquellos casos en los que el nombramiento arbitral recayese precisamente en el tribunal que las propias ciudades litigantes hubieran elegido *ex conventione* o *ex consensu*¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Que indudablemente este pequeño detalle de la terminología jurisdiccional tiene su significación e importancia lo demuestra el hecho de que también en las leyes municipales se opera un cambio semejante en los últimos decenios de la República, dando entrada a la *addictio iudicis* en una curiosa fórmula doble donde se alude conjuntamente a la *datio* y a la *addictio* del *iudex*: *iurisdicatio iudicis arbitri recuperatorum datio addictiove fuit* (*Frag. Atestinum* 15, BRUNS, 1, p. 101); *iurisdicatio recipetorumque datio addictiove esto* (*Lex Mamilia*, BRUNS, 1, p. 96).

¹⁴⁹ En una inscripción tardía del 138-161 d. C., *CIL*, VIII, 4845, recoge precisamente la expresión *consensum utrarumque partium*.

11. Acabamos de ver como la *addictio* provocaba una especial legitimación de no muy conocidas consecuencias en la designación de unos árbitros cuya elección ya se había producido de antemano por iniciativa de los propios litigantes¹⁵⁰. Pero además, otros efectos se derivaban también de esta intervención del magistrado al repercutir, por ejemplo, sobre la propia capacidad para estar en juicio de las partes. También aquí encontramos de nuevo el consabido paralelismo entre los procesos públicos y los privados, si bien curiosamente el fenómeno es de algún modo inverso. Así mientras que en los litigios privados a los *cives*, por el mero hecho de serlo, se les reconocía en principio el *ius postulandi* que viene planteado de modo positivo y como consecuencia de su encuadramiento en la *civitas*, en los procesos públicos, donde los que pleitean son comunidades políticas con derechos reconocidos, comunidades peregrinas, grupos étnicos sedentarios o nómadas e incluso sujetos particulares, la regla viene a ser al revés. En principio, los entes políticos extranjeros no eran para Roma realidades que tuvieran por sí mismas existencia jurídica y por tanto la sustantividad de poder ser sujeto-parte en un arbitraje «internacional» dependería en cada caso de las relaciones que Roma mantuviera con ellos reconociéndoseles la personalidad litigiosa la mayoría de las veces como consecuencia de tratados especiales o *foedera* y en otras ocasiones en virtud de leyes o senadosconsultos especiales en donde se otorgaba a ciudades o grupos al menos la indispensable autonomía administrativa en donde fundamentar el *ius postulandi*¹⁵¹.

En nuestro *iudicium contrebiense* como seguramente sucedería en otros muchos casos similares de los cuales no nos han llegado, ni probablemente nos llegarán, huellas epigráficas, no hay ni pactos con las ciudades súbditas, ni leyes, ni decisiones senatoriales reco-

150 Este *addicere jurisdictional* propio de los arbitrajes más o menos atípicos, no está muy lejos, ni por su naturaleza ni por sus efectos, del que tenía lugar en la propia Roma delante del pretor en el recién nacido procedimiento *per formulas* donde también se daba un *addicere iudicem* en lugar del tradicional *dare iudicem* de las acciones de la ley, Cfr. BROGGINI: *Ob. cit.*, p. 15.

151 Son muy frecuentes las inscripciones que hacen referencia a litigios entre ciudades griegas o helenísticas en cuyo arbitraje intervino Roma bien por sí misma —el senado, el gobernador, etc.— bien delegando en otra ciudad vecina o al menos próxima a las litigantes. Dichas poblaciones o bien gozaban de un previo reconocimiento de su *status* de ciudades libres o al menos —si habían sido anexionadas e integradas políticamente en una provincia romana— se les consideraba como entes públicos más o menos autónomos, circunstancia que les permitía estar en juicio con una cierta capacidad procesal. Ejemplos hay de ciudades de este tipo que litigan incluso contra la autoridad romana ocupante en defensa de sus propios límites territoriales. Tal fue el caso, por ejemplo, de los habitantes de Cyrene (Tácito: *Annales*, 14.18) de Sagalassus en Pisidia; de la ciudad de Pompeya (*CIL*. X, 1018), etc.

nociendo la capacidad procesal de los litigantes. Con un simple *modus vivendi* incierto e informal se regirían las relaciones de Roma con estos pueblos invadidos de la Hispania *citerior* designados normalmente de modo genérico con la imprecisa denominación de Celtiberia y en donde tantos supuestos y casos tan diversos tuvieron que darse.

Ya hemos visto que tanto los vascones de Alaun, como los ibérico sedetanos de Salduie y la propia Contrebia elegida como ciudad juez tenían motivos para estar en buenas relaciones de amistad con las legiones y con su *imperator* Cayo Valerio Flacco. Siempre fueron los hispanos proclives a la admiración y a la *devotio* hacia los caudillos victoriosos¹⁵² y por supuesto al general en jefe de las legiones romanas no debían desagradarle como es lógico estas muestras de cordialidad filorromana en un país invadido en donde las insurrecciones y revueltas habían sido tan frecuentes y endémicas desde hacía un siglo durante la larguísima guerra numantina. El propio Flacco, no mucho tiempo antes de este pacífico y modesto *iudicium* entre *Sallvienses* y *Allavonenses*, se había visto obligado a conquistar y prácticamente a destruir una ciudad indígena, Belgeda, precisamente a poca distancia del emplazamiento de Contrebia Belaisca, como consecuencia de una sublevación donde murieron, según cuenta Apiano¹⁵³, unos veinte mil hombres.

152 De sobra es conocido el episodio de como los saguntinos quisieron proclamar rey a Publio Cornelio Escipión tras su brillante actuación contra los cartagineses. Las victorias militares de Cartagena y de Baecula (Bailén), el cuantioso botín capturado al enemigo, la liberación de los rehenes indígenas retenidos por el adversario y sobre todo la admiración propia de la ecuanimidad y las virtudes del general romano fascinó hasta tal punto a ilergetes y celtíberos que incluso pretendieron elevarlo a la dignidad real. No se dejó seducir por estos éxitos Escipión, cosa que le hubiera llevado demasiado lejos y suplicó que le otorgasen otro título aceptando entonces el de *imperator* que empezó desde entonces a ser normal entre los generales victoriosos. Entre los numerosos historiadores clásicos que nos narran estos hechos podemos recordar: Livio, 26.47 ss.; 27.18 ss.; Polibio, 10.6-40; Apiano: *Iberica* 24; Tácito: *Annales*, 3.74.

153 Tal vez esta revuelta de Belgeda que Apiano (*Iberia*, 100) nos relata no fuera en realidad más que la consecuencia de una repentina y expeditiva intervención romana y que, promovida quizá por unas discordias internas entre filorromanos y antirromanos, obligara al *imperator* a tomar cartas en el asunto de un modo tan violento. Apiano sólo nos dice que la población, proclive a la revuelta, prendió fuego a la casa donde estaban reunidos los ancianos del consejo local. ¿Existiría tal vez, antes de la drástica intervención de Flacco, un verdadero enfrentamiento ciudadano entre los habitantes de Belgeda y mientras que los ancianos y las clases rectoras de la pequeña comunidad se mostraban partidarios a la colaboración con Roma, el resto de la población manifestaba por el contrario una hostilidad irreconciliable? Triste final el de esta población destruida en una lucha civil y si Belgeda fue, como algunos piensan, la actual Belchite, aún mucho más trágico parece este precedente sangriento de su historia.

Ese *modus vivendi* entre los invasores y los súbditos invadidos debió ser, pues, la única fuente del pobre estatuto jurídico de unas ciudades a las que sin pactos —al menos si los hubo no han trascendido a las fuentes históricas— se les reconocía al menos fácticamente su existencia como entes autónomos. ¿Operaría aquí el *addicere* gubernativo también como una especie de reconocimiento *causa cognita* de la capacidad procesal de los pueblos litigantes? No parece que esta hipótesis sea muy desacertada, ya que la misión principal de la *addictio* era, según hemos visto, operar completando una actuación que aunque de por sí era completa, carecía sin embargo de algún modo de juridicidad. De una forma parecida al modo como operaba la *auctoritas patrum* en la promulgación de los plebiscitos o a como intervenía la *auctoritas tutoris* ratificando jurídicamente la actuación de los pupilos, la intervención de la autoridad jurisdiccional romana mediante el *addicere* abría la puerta al *ius postulandi* procesal. Con el *iudicium addeixit* del *imperator*, el *compromissum-receptum* indígena entraba de alguna forma dentro de la órbita del ordenamiento público romano sin perder por ello su propia naturaleza de convenio arbitral, operando sobre la capacidad y la legitimación de los litigantes¹⁵⁴, de un modo semejante a como la *lex* o el senadoconsulto otorgaba esa capacidad litigiosa a aquellas ciudades griegas o helenísticas admitidas como partes en las controversias en las que Roma mediaba o de algún modo intervenía.

Otro efecto del *addicere* con relación a la capacidad personal debió producirse en la legitimación de los defensores, en el *postulare pro alio* de aquellos que litigaban en nombre de las ciudades en conflicto. Así, a la vez que la *addictio* del *imperator* Valerio Flacco abría la puerta procesal a los *Sallvienses* y a los *Allavonenses* que, al menos desde el punto de vista del ordenamiento público romano, empezaban a existir como sujetos precisamente en cuanto habían sido admitidos al *iudicium*¹⁵⁵, simultáneamente también ese

154 En una inscripción del año 68 d. C. (*CIL*, X, 7852), un gobernador de Cerdeña, Juvencio Rixa, en una controversia entre dos comunidades de la isla hace referencia y trata de hacer respetar una vieja sentencia que un procónsul Metelo (año 115 a. C. 1) dictó en tiempos para ambas poblaciones. En esa época Cerdeña, ya constituida como provincia romana, albergaba multitud de ciudades todavía en formación, cuyas respectivas aptitudes para litigar no tenían más fundamento que el reconocimiento implícito de la legitimación derivado de la propia admisibilidad de la cuestión litigiosa por parte del procónsul.

155 En el ordenamiento romano, la personalidad jurídica no es sino una consecuencia de la capacidad procesal. Esto que es un hecho probado en la capacidad de las personas físicas, cuya legitimación en el ejercicio de las acciones viene a ser causa y efecto de su realidad como sujetos de derechos, resulta aún mucho más evidente cuando se trata de entes públicos. Primero a los municipios y luego

mismo *addicere* ofrecía a los representantes procesales la necesaria capacidad como defensores. Es en las líneas 18-19 del bronce donde aparecen los curiosos defensores de Salduie y de Allaun representando los intereses de esas poblaciones: *caussa Sallviensium, caussa Allavonensium*¹⁵⁶. El defensor de los primeros es un ciudadano de la localidad llamado (C)assius (S)eihear mientras que un tal Turibas (T)eitabas¹⁵⁷ es quien actúa como representante de la parte contraria.

No es fácil por desgracia poder hipotizar algo sobre la posible naturaleza de la representación de estos defensores que litigan *pro alio*. En los procesos y conflictos entre ciudades helenísticas, el *de-*

a los *collegia* les fue reconocida su propia personalidad jurídica, *ad exemplum rei publicae*, no como consecuencia de una especie de declaración de derechos en donde oficialmente se abriera la puerta a estos entes colectivos sino como efecto inmediato de su admisibilidad como sujetos activos o pasivos en el litigio. La larga historia jurídica de la personalidad de los entes colectivos ha quedado curiosamente reflejada en los textos de los juristas clásicos que de ella se ocuparon. En efecto, pocos pasajes habrán sido quizás más retocados que los de Gayo, Pomponio y Javoleno recogidos en el título 4, *quod cuiuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur*, del libro 3 del Digesto relativos a las corporaciones. Se diría que todos los titubeos y vacilaciones por los que pasó el ordenamiento romano hasta llegar a admitir la personalidad colectiva quedaron para siempre reflejados en esos retoques que los textos correspondientes tuvieron que sufrir. Entre los muchos autores que se han ocupado de tan interesante tema no debemos olvidar: SCHNORR VON CAROLSFELD: *Geschichte de juristischen Person*; Munich, 1933; DUFF: *Personality in Roman Private Law*, Oxford, 1938.

156 Ya en Gayo, 4.82, cuando nos habla de aquella época antigua en donde no era posible litigar por otro, *olim quo tempore legis actiones in usu fuissent alieno nomine agere non liceret*, aludía a que sólo en ciertos casos se admitía la representación, *praeterquam ex certis causis*. Es la *Instituta* de Justiniano, 4.10 pr. la que completando a Gayo nos declara que uno de esos supuestos excepcionales, donde incluso en la más remota antigüedad se podía acudir a la representación, era cuando se litigaba en nombre de la ciudad, *agere pro populo*. Muchos problemas se esconden no obstante en este *postulare pro alio* en el caso de las ciudades y municipios: ¿existe verdadera representación en las acciones populares al ser en ellas posible que cualquier ciudadano, *quicumque agere volet*, pudiera presentarse como actor en defensa de los intereses comunitarios?, ¿en qué momento aparecería la auténtica personalidad de los entes colectivos cuando un defensor venía actuando ya en representación no de la *civitas* sino del conjunto de ciudadanos, unidos todos ellos en un litisconsorcio plural? Siempre han sido muy complejos los problemas que se plantean alrededor de estos temas que lógicamente tuvieron que tener en Roma una solución necesariamente muy vinculada con el momento histórico y político del régimen. Hace ya tiempo que me ocupé de estos temas en algunos artículos, *vid.* por ejemplo, *Testamentos y donaciones «in bonum animae» y la llamada teoría de la personalidad jurídica*, en *Riv. ital. per le Scienze giuridiche* 12 (1968), p. 1 ss. y *La continuidad «post mortem» de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, en *AHDE* 38 (1968), p. 481 ss.

157 Los hombres de *Cassius Seihear* y *Turibas Teitabas*, a diferencia de los que ostentan los magistrados-árbitros de Contrebia: *Lubbus, Lesso, Babbus, Segilus, Ablo* y el ilegible *...atu...vicum*, hijo de (V)xenti no son de origen indoeuropeo. En cuanto el nombre de *Cassius* puede ser tanto latino como indígena. *Cfr.* FATÁS: *Noticias del nuevo Bronce de Contrebia, cit.*

fensor o síndico que representaba a una comunidad solía ser casi siempre un cargo estable que a modo de magistrado intervenía siempre en nombre de sus conciudadanos¹⁵⁸. Sin embargo, los testimonios que sobre defensores municipales nos llegan por la epigrafía griega nunca pueden ser equiparados a lo que sabemos de nuestro modestísimo *iudicium* de Contrebia ya que, en primer lugar, son mucho más tardíos¹⁵⁹ y por otra parte además se refieren a unas ciudades litigantes dotadas de una gran tradición cultural, la mayoría de las veces con muchos siglos de vida municipal y a las que Roma, no obstante haberlas conquistado, siempre las respetó sitiando en el fondo por ellas una secreta admiración.

Si tenemos en cuenta el todavía escaso grado de romanización que ofrecían las comunidades hispanas en el siglo I. a. C., incluso aquellas que aparecían como más proclives a las modas y cultura propias del invasor, es poco probable que los defensores de nuestras pequeñas poblaciones litigantes fuesen unos representantes al estilo de aquellos patronos o síndicos griegos ni que ostentasen una magistratura específica en sus respectivas ciudades. Tampoco es probable que Cassius Seihar ni Turibas Teitabas estuviesen ejercitando un especie de acción popular¹⁶⁰ ya que la existencia de estas vías litigiosas con su legitimación activa abierta a cualquier ciudadano, supondría un altísimo grado de madurez en la vida urbana el cual lógicamente no habían podido alcanzar ni los de Salduie ni los de Alaun.

Por exclusión hemos de pensar, pues, que entre representantes y representados existía una relación semejante al mandato¹⁶¹, tan frecuente y normal en todos los pueblos, conocido por supuesto ya

158 DE RUGGIERO: *Actores*, en *Dizionario epigr. di antichità Romana*.

159 En un conflicto planteado entre Lamia e Hypata en la provincia de Macedonia se habla de *defensores utriusque civitatis* al referirse a los sujetos intervinientes en el litigio como si ambos representantes fueran algo así como los patronos estables de las ciudades. La sentencia, recogida en *CIL. III*, 586, es de la época de Trajano (117-138 d. C.).

160 Existen estudios muy completos sobre las acciones populares. Así, además de los tratados tradicionales de BRUNS: *Die römischen Popularklagen*, en *Kleineren Schriften* 1, p. 313 ss, y de FADDA: *L'azione popolare*, Roma, 1894; son interesantes los estudios más recientes de CASAVOLA: *Fadda e la dottrina delle azioni popolari*, en *Labeo* 1 (1955), p. 131 ss. y *Studi sulla azioni popolari*, Nápoles, 1958; LOZANO: *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, Barcelona, 1982.

161 Muy discutida ha sido en la doctrina la contraposición entre *procuratio* y *mandatum*. Para ALBERTARIO: *Procurator unius rei*, en *Studi*, 3, p. 497 ss., el *procurator* no necesitaba de un mandato concreto para ejercer sus funciones, bastándole una *praepositio* objetiva. En este mismo sentido se pronuncian también, FRESE: *Das mandat in seiner Beziehung zur Prokuratur*, en *Studi Riccobono* 4, p. 399 ss. y SERRAO: *Il procurator*, Milán, 1947. En un sentido contrario relacionando ambas figuras, la *procuratio* y el *mandatum*, ANGELINI: *Il procurator*. Milán, 1971, p. 93 ss.

desde la antigüedad por los romanos si bien tipificado algo tardíamente por la jurisprudencia y suficiente para legitimar a los defensores en el *iudicium*. En virtud de ese hipotético mandato recibido por parte de los *Sallvienses* y de los *Allavonenses*, los defensores se harían cargo del litigio asumiendo con él las responsabilidades nacidas de la representación. Al fin y al cabo tanto ésta como el deber moralizante del *officium* que en cierta manera se corresponde y opone a la *fides* son categorías de algún modo prejurídicas y arcaicas y ya sabemos que estas estructuras arquetípicas las encontramos siempre en el fondo de todos los ordenamientos con formas bastante similares si no idénticas.

Cada uno de los representantes, cuya designación o encargo le facultaba para acudir al litigio, cubría su definitiva legitimación con la aceptación de la parte contraria. Por otra parte, dado que según tuvimos ocasión de ver, el compromiso arbitral, tan semejante en todo al *iudicium*¹⁶², contenía dentro de sí un convenio mutuo semejante a la *litis contestatio* siendo en definitiva en ese acuerdo implícito donde habría que buscar la aceptación de la representación por el litigante adversario. Esta representación perfectamente convenida y legitimada ya en el compromiso interno de los litigantes quedaba afectada también por el *addicere* gubernativo que convalidaba por segunda vez, ahora al modo romano, la intervención de los mandatorios Seihar y Teitabas.

12. Sin embargo, quizá el efecto principal del *addicere* gubernativo, siempre entendido como intervención jurisdiccional confirmativa y aprobante, fue el de dar una nueva fuerza a la sentencia ya pronunciada y decidida, por los magistrados de Contrebia. Como es lógico, la *addictio* constituía un acto absolutamente unitario cuyas consecuencias se producían todas a la vez, confirmando la elección de los jueces, otorgando capacidad a las partes y legitimación a sus defensores y finalmente revalorizando el *iudicium* de los árbitros. Sin embargo, fue esa nueva fuerza de la decisión arbitral, lograda mediante el *addicere*, lo que probablemente más deseaban los litigantes como podría deducirse del hecho de haber sido ellos mismos quienes seguramente llevaron el asunto al gobernador, pagaron la inscripción y colocaron el Bronce en un lugar visible y preferente. Con la *addictio* el litigante se salía de su modesto marco arbitral y lugareño acercándose a la esfera política de Roma, única que podía prestar fuerza ejecutiva a una sentencia que sin esa accidental intervención seguiría siempre descansando tan sólo en el compromiso convencional de las partes. Ya vimos también cómo

¹⁶² Vid. *supra*, n. 94.

éstas debieron buscar en la jurisdicción romana la seguridad de la *res iudicata*, cuyos límites permanecían en los *arbitria* muy poco definidos.

Evidentemente nunca, ni siquiera en la época del más puro republicanismo, ofrecían las autoridades gubernativas romanas a las ciudades sometidas por la fuerza de las legiones, unas garantías jurídicas parecidas a las que podían gozar los *cives* en la jurisdicción privada ordinaria o las ciudades federadas o aliadas en los arbitrajes dirimidos por el Senado¹⁶³. Con todo, estas otras comunidades indígenas y sin derechos reconocidos, como sin duda fueron los *Allavonenses* y los *Sallvienses*, al someter su asunto al gobernador de la *citerior*, trataban también a su modo de encontrar por el camino del *addicere* un medio que de alguna forma asegurase el futuro cumplimiento del arbitraje.

Desgraciadamente, no es mucho lo que hoy sabemos del modo concreto como operaría la *addictio* añadida a un *iudicium* como el nuestro. Sin embargo, dada la antigüedad sacral de esta actuación primeriza de la jurisdicción, tal vez pudiéramos encontrar un módulo arquetípico en la propia legislación decenviral. Según los testimonios más seguros que sobre las XII tablas nos han llegado, en los casos de ausencia de uno de los dos litigantes, la ley ordenaba fallar en favor de aquel que estuviera presente: *post meridiem praesenti litem addicito*¹⁶⁴. Si la frase, como parece lo más probable, sufrió una transformación tardía¹⁶⁵, quizá en su redacción más arcaica, cuando seguramente todavía el litigio no estaba dividido en dos fases, aquel imperativo —*addicito*— fuera dirigido al magistrado ordenándole ratificar sencillamente el acto de propia defensa o tal vez la declaración solemne vindicativa que el litigante presente hubiera llevado a cabo y que lograban así, gracias a la *addictio*, convertirse sin más en título ejecutivo.

¿Sucedería algo parecido con el *addicere* de los gobernadores sobre las sentencias arbitrales de los pleitos indígenas? Como otras veces hemos dicho, no es imposible que los efectos fueran análo-

163 Aunque *de iure* los titulares de la soberanía política romana fueran conjuntamente el senado y el *populus*, en la práctica el poder de los comicios era más bien ilusorio ya que tradicionalmente las cuestiones internacionales habían quedado de siempre reservadas al Senado. Vid. WILLEMS: *Le sénat de la république romaine* 2, edic. anast. 1968, p. 479 ss.

164 Según Festo, en la frase no se diría *litem* sino *silitem qui antiqui pro litem dicebant*. Vid. Festo: *de verborum significatu*, s. v. Sobre la reconstrucción de las XII tablas, vid. VOIGT: *Die XII Tafeln*, edic. anast. 1966, p. 693 ss.

165 Esa es la opinión, por ejemplo, de LEVY-BRUHL que entiende que en el rito primitivo no debió existir la alusión a la *lis*, dado que *addicere* fue utilizado normalmente como verbo intrasitivo sin complemento en acusativo. La frase sería pues simplemente: *Post meridiem praesenti addicito*. Cfr. LEVY-BRUHL: *Addicere*, en *Nouvelles études sur le très ancien Droit romain*, París, 1947, p. 151 s.

gos, dada la equivalencia que puede observarse en los momentos iniciales del ordenamiento procesal. Así, no obstante la antigüedad del precepto de las XII tablas frente a la fecha ya moderna del litigio de *Allavonenses* contra *Sallvienses* entrado ya el siglo I a. C., las situaciones pudieron ser probablemente análogas ofreciendo un gran parecido las estructuras arbitrales entabladas entre los ciudadanos particulares de una Roma todavía arcaica y con una incipiente organización jurisdiccional y aquellos otros *arbitria* que la sociedad indígena hispana en su primitivismo incipientemente romanizado nos ofrece en el bronce de Contrebia Belaisca. Por ello, en nuestra opinión tanto el *addeixit del imperator* Flacco como el *addicto* de las XII tablas sirvieron para convertir en actos legítimos —en sentido estricto el segundo; en sentido más amplio el primero— las reivindicaciones concretas, siendo seguramente posible una iniciativa de ejecución incluso violenta por parte del vencedor en el litigio bajo la vigilancia y conformidad de la autoridad jurisdiccional.

13. Esta posible legitimación operada por la *addictio* sobre la solución arbitral, que colocaría al *iudicium Contrebiense* al lado de las más primitivas formas judiciales de Roma, provocaba también como consecuencia —y en ello radica la mayor originalidad de estos pleitos indígenas celebrados bajo la mirada benevolente de los gobernadores— un efecto por una parte anómalo y por otra tan moderno y revolucionario que hace que estos litigios se anticipen en muchos años al procedimiento romano cognitorio e imperial. Como veremos más adelante, la sentencia ya pronunciada y aprobada por la *addictio* abría curiosamente la posibilidad de una especie de recurso que ofrecía un cierto parecido con aquella *supplicatio* que luego, a partir del siglo I d. C., empezará a darse bajo el régimen imperial.

Evidentemente estos conflictos entre ciudades con intervención de la jurisdicción romana solían responder, como ya tuvimos ocasión de ver, más que a un contencioso concreto —fijación de límites, servidumbres de paso o de aguas, reivindicación de tierras, etc., que históricamente podían ser simplemente su excusa procesal— a unas diferencias o discusiones de vecindad en ocasiones muy antiguas y repetidas entre grupos humanos que lógicamente tendían a permanecer latentes durante largos siglos dando lugar a una infinidad de pleitos y discordias siempre peligrosos. Sin duda por esta razón, en los litigios planteados entre comunidades vecinas de este tipo, en permanente estado de fricción, adquiría especial importancia la consistencia y perennidad de la *res iudicata*. Como conse-

cuencia de esta misma permanencia de lo juzgado, en cuya fuerza y seriedad tan claramente incidía el interés de Roma, derivaba, también de modo natural, la posibilidad del recurso de súplica dirigido a las autoridades romanas que habían intervenido en la controversia. Así, si alguno de los contendientes entendía que las condiciones y las circunstancias que motivaron en su día la decisión arbitral aprobada por la jurisdicción romana habían cambiado siempre podían intentar una posible revisión de la misma¹⁶⁶. Tampoco es imposible, sobre todo tratándose de un litigio para fijación de límites —supuesto tan frecuente en las relaciones interurbanas y análogo a aquellos que ya desde muy antiguo se venían dando entre ciudadanos romanos¹⁶⁷—, que fuesen las propias ciudades litigantes, quienes puestos otra vez de acuerdo, solicitasen en forma de recurso de súplica una revisión de los antiguos límites ya fijados por la sentencia anterior¹⁶⁸.

166 En una inscripción tardía, muerto ya Nerón, *CIL. X, 7852* (*Vid. n. 154*), se nos habla de un pleito, probablemente derivado de unas relaciones conflictivas endémicas, planteado entre dos comunidades de la isla de Cerdeña, los *Patulcenses* y los *Galillenses* sobre ciertos territorios limítrofes. Los primeros, ya vencedores en un litigio antiguo que había tenido lugar en tiempos del cónsul Metelo (año 114 a . C.) y a los cuales se les había asignado la titularidad de los *agri*, vuelven a reclamar el año 68 sus derechos al gobernador Juvencio Rixa alegando la violación del acuerdo por parte de los *Galillenses*. Habiendo ratificado el prócónsul la vieja sentencia que en su día dictara Metelo en favor de los Patulcenses, los adversarios reclamaron la revisión de aquella primitiva sentencia alegando un defecto de forma en la misma y consiguieron una dilación en la ejecución de la sentencia.

167 Mucho antes de que la *actio finis regundorum* apareciese en el edicto pretorio, los conflictos de fijación de límites *inter cives* se dilucidaron y resolvieron en tiempos de las acciones de la ley seguramente por medio de la *legis actio per iudicis postulationem*. Lógicamente en estos litigios, lo mismo que sucedía en los otros supuestos de división, no se producía un *iudicium* dotado de la normal antítesis procesal de un actor frente a un reo, ya que ambos litigantes eran al mismo tiempo demandantes y demandados. *Vid. KASER: Das römische Zivilprozessrecht*, Munich, 1957, p. 78 ss.; MURGA: *Ob. cit.*, p. 128 ss.

168 Existen tres inscripciones —*CIL. III, 9973, 2883 y 2282*— que curiosamente nos relatan la historia completa de un pleito de límites entre los habitantes de Nedinum y los de Corinium en Dalmacia. En la tercera inscripción que es la más tardía se nos habla de una revisión del litigio solicitada de común acuerdo, *ex conventione eorum*, al nuevo gobernador romano. *Vid. DE RUGGIERO: L'Arbitrato, cit.*, p. 330 ss.

III

UNA POSIBLE HIPOTESIS SOBRE LA NATURALEZA PROCESAL DEL «IUDICIUM» DE CONTREBIA

1. De todo lo visto hasta aquí podemos resumir que el litigio entre *Allavonenses* y *Sallvienses* supone un proceso atípico y en cierto modo no calificado, al menos dentro de los esquemas procesales conocidos. Desde el punto de vista indígena, tanto el conflicto planteado entre las dos comunidades, como la reclamación de los de Alaun contra la construcción de la acequia en terreno recién adquirido por los *Sallvienses* a la ciudad de Sosinesta, son realidades jurídicas muy difíciles en encuadrar en las categorías romanas. Es cierto que no es imposible encontrar alguna analogía con institutos romanos ya que al fin y al cabo el ordenamiento jurídico —unas veces con un altísimo grado de evolución como en el caso de Roma y en otras ocasiones más titubeante e imperfecto, como sucede con estos pueblos hispánicos— no es más que una parte de la civilización respectiva por lo que siempre en sus orígenes más remotos es fácil encontrar la isonomía suficiente como para que, sin un gran esfuerzo, las instituciones indígenas puedan —al igual que sucedía con las incipientes instituciones políticas ibéricas— acomodarse a las calificaciones jurídicas propias de un pueblo más culto como el romano. Por ello no sin razón, tanto D'Ors¹⁶⁹ como sobre todo Torrent¹⁷⁰, al referirse al litigio resuelto por los magistrados de Contrebia, tratan de enfocar el fondo del asunto según las categorías romanas: una servidumbre de *rivus* contemplada con criterios todavía materialísticos y no como un *ius in re aliena* y una venta resuelta entre Sosinesta y los *Sallvienses* con posible perjuicio de terceros y que los *Allavonenses* estimaban ilícita.

En mi opinión es lícito plantearse esta configuración y seguro que también estas mismas analogías y calificaciones estarían presentes en la mente de aquellos juristas del *consilium* provincial en-

169 Vid. D'ORS: *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, cit.

170 Vid. TORRENT: *El arbitraje en el Bronce de Contrebia*, cit. y *Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia*, cit.

cargados tal vez de la redacción concreta del Bronce. Para estos juristas que trabajaban en provincias, reclutados entre jóvenes patricios que iniciaban su profesión de jurisperitos y tal vez su *cursus honorum*, no resultaba del todo incongruente este encuadramiento ya que evidentemente el posible *compromissum-receptum* de los litigantes, el *officium* de los árbitros y la hipotética relación de mandato existente entre los defensores y los defendidos no debieron ser muy diferentes a los módulos romanos conocidos. Sin embargo, la analogía no tiene nunca por qué llegar a ser identidad y el hecho de que los datos que arroja la inscripción puedan darnos pie a esa identificación nunca debe hacernos olvidar que ese ropaje exterior de la controversia, revestida *more romano* como un *iudicium*, deja para siempre en la oscuridad la parte posiblemente más interesante del asunto: el auténtico conflicto indígena, impreciso y arcaico, con unos entes colectivos que litigan entre sí como si fueran sujetos privados con arreglo a unas estructuras jurídicas todavía en formación y sin delimitar técnicamente.

Para la autoridad romana vigilante de la paz y del orden, no obstante haber canalizado el pleito en una fórmula procesal que sin duda recuerda a las utilizadas por los ciudadanos romanos, el litigio es sobre todo un conflicto al cual en sentido amplio podría calificársele de «internacional». Bien es verdad que las pobres comunidades que aparecen en el Bronce de Contrebia no tienen la categoría de aquellas ciudades griegas cuyos serios conflictos bélicos se intentaban resolver por medio de un arbitraje bajo la inspección romana¹⁷¹. Ello no obsta, sin embargo, para que cada gobernador en su propia demarcación procurase intervenir también en los contenciosos planteados entre las poblaciones indígenas a fin de evitar los peligrosos antagonismos que tal vez se escondían bajo aquellas vindicaciones aparentemente inocentes e incluso asimilables a litigios privados¹⁷².

171 Livio nos relata en varias ocasiones los conflictos planteados entre Esparta y las ciudades aqueas (39.33.3-8; 39.37.19; 39.48.2-5). Igualmente Polibio nos recuerda discordias parecidas entre Cnosos y Gortyna (23.15) y entre Esparta y Megalópolis (31.9.6) así como Pausanias (7.11.4) entre Atenas y Oropus.

172 Algunas controversias entre ciudades griegas en donde el arbitraje presenta un claro carácter internacional, ya que incluso se intenta con él poner fin a una situación de habitual hostilidad entre las mismas, puede no obstante asimilarse también a un litigio privado si atendemos al contenido de la reclamación. Tal sucede, por ejemplo, con el conflicto entablado entre Hierapitna e Itanos y para el cual el Senado romano y el Cónsul Calpurnio Pisón designaron como árbitro a la ciudad de Magnesia. A este *iudicium*, posiblemente dirimido por medio de fórmulas y cuya noticia nos llega a través de una inscripción griega (CIGr. 2561), suelen referirse los partidarios del origen provincial del procedimiento formulario en apoyo de su hipótesis. Vid. PARTSCH: *Die Schriftformel im römischen Provinzialprozeesse*, cit., p. 3 ss.

Si ocurrió algo semejante en el *iudicium* de Contrebia es algo que probablemente nunca sabremos, pero al menos como hipótesis es posible que aquel ropaje aparentemente formulario del Bronce no sea obstáculo para que debajo de él y de los concretos problemas que en la inscripción se mencionan —el *rivom facere licere*, el *agrum quam Sallvienses ab sosinestanis emerunt ... que de re agitur*, etc.— se pudieran esconder también otros conflictos más graves y de los cuales, a diferencia de lo que sucede con los planteados entre las ciudades griegas o helenísticas, no tenemos noticias epigráficas ni históricas. Al fin y al cabo, las fórmulas en general como modelos estereotipados no eran más que uno de esos reducidos rituales de los cuales Roma nunca había logrado prescindir del todo y que en cierto modo constituían como el recuerdo imperecedero de un ordenamiento primitivo en donde la propia forma constituía la única garantía para la validez y para la perpetuidad de los efectos jurídicos deseados por las partes.

Por lo mismo, el hecho de que pudiera incluso ser habitual plantear los litigios indígenas para los cuales se solicitaba la *addictio* valiéndose de unas posibles fórmulas es algo que, al menos en principio, no tenemos por qué descartar. En tal supuesto sería lógico, siempre dentro de esta hipótesis, que dichas fórmulas no fuesen muy distintas de aquellas otras propias del *ordo iudiciorum privatorum* y ello sin necesidad de que entre ellas hubiese ninguna relación de causa a efecto. Como todos sabemos, fórmulas consagradas por el uso negocial y forense se dieron igualmente en otros campos y en otras figuras jurídicas tanto extraprocesales¹⁷³ como litigiosas. Dentro de estas últimas además se utilizaron fórmulas también —en este sentido amplio de módulos arquetípicos para el planteamiento judicial— en las *quaestiones perpetuae* en las que se debatía un interés político o criminal e incluso en algunos otros supuestos que, al no ser catalogables como procesos privados ni

173 Todas las *stipulationes* que con fines caucionales fueron ideadas por la jurisprudencia republicana no eran al fin y al cabo más que fórmulas consagradas por la praxis con el fin de dar cobertura jurídica a relaciones hasta el momento meramente fiduciarias y carentes de toda protección procesal. Igualmente los compromisos, meros pactos pretorios en donde las partes convenían resolver sus controversias fuera de la vía judicial y hasta tal vez los propios *recepta* de los árbitros, se acomodaron a unos módulos a los cuales los interesados se sometían buscando en aquellas fórmulas, sedimentadas por muchos años de práctica jurisprudencial, la seguridad deseada. Al menos de las fórmulas compromisarias nos han llegado algunas, gracias a ciertos hallazgos arqueológicos como el de las tablas de Herculano, V (Vid. *La parola del Passato*, 10 (1955), p. 448 ss). En estas tablas se recoge un *compromissum* para resolver una controversia de límites entre fundos y aunque no tiene la fuerza formal de una *obligatio verbis*, la voluntad de los compromisarios se encauza también aquí a través de un documento formal que sin duda respondía a un modelo estereotipado ya por el uso forense.

públicos, formarían como una especie de *tertium genus formularum*¹⁷⁴ dentro de los planteamientos procesales. Así, por ejemplo, una especie de fórmulas de este tipo fue frecuente en el procedimiento seguido para las multas¹⁷⁵ en donde ciertas frases al menos recuerdan la tramitación del procedimiento formulario normal en el nombramiento de *recuperatores*.

Otra aplicación del procedimiento formulario dentro de este grupo de tramitaciones litigiosas del tercer género tenía lugar en las reclamaciones referentes a tierras que habiendo sido originariamente públicas se habían convertido posteriormente en *agri privati* en virtud de compra o asignación. Dado que estas tierras permanecían bajo una cierta custodia pública, las reivindicaciones de las mismas se llevaban a cabo siempre bajo la jurisdicción del pretor o bien con la intervención del cónsul e incluso con la del censor. Utilizando una fórmula que recuerda también las propias del *ordo*, se procedía a la designación del juez con lo cual quedaba éste legitimado para estudiar el caso y seguidamente dictar sentencia.

2. Teniendo en cuenta, pues, que la existencia de fórmulas o modelos estereotipados fue algo realmente normal en el ordenamiento romano, hasta el punto que ni siquiera fue exclusivo del procedimiento formulario, la mera apariencia externa del *iudicium* de Contrebia con su impecable forma latina no debe inclinarnos sin más a considerarlo como una prueba del pretendido procedimiento formulario provincial. Por el contrario el arbitraje *sub forma iudicii* entre *Allavonenses* y *Sallvienses* conserva su propia naturaleza de solución arbitrada para un conflicto entre dos comunidades con absoluta independencia de la eventual intervención romana. El *addicere* del gobernador Valerio Flacco provocará otros efectos y originará otras consecuencias procesales o políticas, pero, en mi opinión, no convierte en fórmula típica y técnica el arbitraje que allí subyace. Con todo, la actuación jurisdiccional gubernativa, no obstante ser meramente extrínseca y adjetiva al asunto litigioso, sí repercutía, según tuvimos ocasión de ver, en la legitimación del órgano juzgador y en la capacidad de los litigantes. También la sentencia del tribunal arbitral recibía gracias al *addicere* jurisdiccio-

174 De este *tertium genus de* litigios con *recuperatores*, tramitados por medio de fórmulas, nos hablan entre otros, WLASSAK: *Der Judikationsbefehl der römischen Prozesse*, Viena, 1921, p. 271 ss. y PUGLIESE: *Il processo civile romano II*, cit., p. 32 ss.

175 En algunos textos epigráficos muy conocidos podemos encontrar vestigios de este peculiar procedimiento para multas. Así, por ejemplo, en las *tabulae Bantinae*, 2.9-10; en la *lex Iulia Agraria*, 5; y en el *edictum Augusti de aquaeducto Venafrano* Vid. PUGLIESE: *Il proceso civile romano II*, cit., p. 84.

nal una fuerza vinculante al haberla hecho suya la autoridad superior. Precisamente este carácter de la *res iudicata*, cuya perennidad se apoyaba ahora de alguna manera en la jurisdicción política, es lo que hace que estos litigios provinciales recuerden más a la *cognitio extra ordinem* que a los juicios normales del *ordo iudiciorum privatorum*¹⁷⁶.

Diversas han sido las posturas de la doctrina con relación al origen de la *cognitio extra ordinem*, problema sobre el cual todavía no se han encontrado explicaciones satisfactorias¹⁷⁷. Probablemente este nuevo modo de tramitación litigiosa fue introduciéndose lentamente y solapándose junto con el de las fórmulas tradicionales sin que nunca fuera impuesto obligatoriamente por la ley. A diferencia de lo que ocurría con el procedimiento formulario, la *cognitio* apareció ya desde el principio con una clara apoyatura en el poder, bien fuera en el de los magistrados *cum imperio*, bien en el de los funcionarios imperiales —casi siempre delegantes en un *iudex datus*— bien en el príncipe. Este respaldo político lo convertía en un sistema litigioso absolutamente nuevo cuyo parecido con el de las viejas fórmulas tradicionales quedaba reducido a lo puramente nominal y aunque seguían existiendo las mismas denominaciones clásicas, nada tenían éstas ya que ver con las realidades procesales que con ellas se significaban.

176 También TORRENT parece haber llegado a una conclusión semejante. Vid. TORRENT: *El arbitraje en el Bronce de Contrebia*, cit.

177 Algunos, al enfrentarse con el problema del origen del procedimiento *extra ordinem*, lo ven como una consecuencia más del creciente poder político del Estado. El desarrollo expansivo de la República romana que ya se hacía notar en el procedimiento formulario en aquel despliegue de unas vías litigiosas excepcionales —*magis imperii quam iurisdictionis*— en donde la *cognitio* del magistrado jugaba un papel tan relevante, se hizo cada vez más notorio a partir del Imperio sobre todo cuando el *princeps*, apoyándose en su *auctoritas* y en su altísima misión de *curator legum et morum*, se arrogó el papel de tutelar judicialmente en primera instancia o en apelación las controversias privadas. Este proceso cognitorio, marcando quizá una tendencia centripeta que partía probablemente de las provincias imperiales siempre menos romanizadas, alcanzó bien pronto el resto del Imperio, a Italia y a la propia Roma. Otros han tratado de buscar explicaciones menos políticas queriendo ver el origen de la *cognitio*, bien en la propia decadencia natural de las fórmulas como consecuencia del nuevo procedimiento *per rescriptum* de la cancillería imperial, bien por la implantación de un tipo de proceso nuevo intermedio entre el formulario y el cognitorio hecho a imitación de los litigios provinciales. Sobre el origen del procedimiento extraordinario, vid. BETHMANN-HOLLWEG: *Der römische Civilprocess* 3, Bonn, 1866, ed. anast. 1959, p. 39 ss.; KARLOWA: *Römische Rechtsgeschichte*, Leipzig, 1885, p. 856 ss.; ORESTANO: *Il potere normativo degli imperatori*. Turín, 1937; DE FRANCISCI: *Princeps iudex*, Weimar, 1957; WŁASSAK: *Zum römischen Provincialprocess*, Viena, 1919, p. 13 ss.

Si tratamos de entender la *cognitio extra ordinem* no exactamente como un procedimiento tardío e imperial —aunque sin duda lo fue, al menos desde un punto de vista estricto— sino como un modo de litigar fuera del *ordo* y de los esquemas tradicionales podríamos llegar a un concepto más amplio del mismo contemplándolo como un sistema procesal utilizable tanto en materia penal, como en materia civil e incluso en conflictos administrativos e intermunicipales. Desde ese peculiar punto de vista también el *iudicium* de Contrebia podría ser visto como procedimiento extraordinario. Un arbitraje arcaico y primitivo al que le han sobrevenido, como consecuencia del *addicere* gubernativo y de sus inevitables adherencias políticas, unos caracteres muy semejantes a aquellos que siglos más tarde serán propios de la *cognitio extra ordinem*.

3. Estas consecuencias que el *addeixit* de Valerio Flacco pudo añadir al modesto litigio campesino de la acequia podrían ser las siguientes:

a) *El iudex*. — El senado de Contrebia, no obstante ser un órgano elegido por la vía del compromiso —*ex consensu litigantium*—, quedaría a partir del momento de la nominación romana en una situación semejante a la de un *iudex datus* dependiente y de algún modo como sometido a la autoridad gubernativa delegante. Esta dependencia podría implicar en unas ocasiones la imposición de unas directrices jurídicas y procesales con arreglo a las cuales debería el caso ser resuelto y otras veces en cambio dejar al órgano judicial la más absoluta libertad de actuación, dándose en este caso como en una especie de reenvío al ordenamiento indígena que sería contemplado por los romanos como una forma del *ius gentium*.

b) Otra curiosa analogía que con la *cognitio* histórica tardía presenta el arbitraje indígena instruido con *addictio* gubernativa sería la relativa a la comparecencia e incluso al mero estar de las partes en el litigio. Efectivamente la incidencia jurisdiccional tan fuerte que proyecta la intervención de la autoridad política hace que, al menos en parte, el planteamiento privatístico del compromiso tienda a desaparecer diluyéndose en la nueva normativa de algún modo extraña y externa que el *addicere* provoca. Así, la obligación de acudir y de someterse al *arbitrium* que por la propia naturaleza compromisaria del litigio tendría inicialmente como único fundamento y apoyatura el *consensus litigantium* adquiere ahora, tras la intervención política romana, un nuevo matiz de naturaleza pública que las partes tendrán que tener en cuenta ya que la ausencia o el no sometimiento a la actuación judicial supondría automá-

ticamente una actitud ilegal que de alguna forma nos recuerda aquella situación contumacial que se producía en la *cognitio* post-clásica en los casos de ausencia a la citación¹⁷⁸.

Por lo mismo, en los arbitrajes respaldados por la autoridad romana, la no comparecencia, además de acarrear la obligación de pagar la eventual y ordinaria *poena ex compromisso* por parte del incumplidor, llevaría consigo una sanción de naturaleza pública impuesta por la autoridad gubernativa y derivada de la actitud antijurisdiccional.

c) Otro elemento o matiz procesal que aproxima en parte al arbitraje con *addictio* al procedimiento de la *cognitio extra ordinem* estriba en la basculación que sufre la fuerza vinculante del acuerdo convencional litigioso —en nuestro caso no puede hablarse estrictamente de *litis contestatio*— que tiende a desplazarse hacia la sentencia. Por la misma razón antes dicha, es decir por la impronta autoritaria que preside ambos tipos litigiosos —puramente extrínseca en el arbitraje, profunda e intrínseca en cambio en la *cognitio*— el fallo decidido por el tribunal adquiere por su dependencia y sometimiento al poder jurisdiccional un valor más público que privado¹⁷⁹.

En nuestro caso, por tanto, si los *Allavonenses* y los *Sallvienses*, en lugar de haber acudido al gobernador, se hubieran sometido simplemente a la decisión de los jueces Belaiscos, el fallo del tribunal sólo tendría la fuerza convencional del compromiso previo. Ahora, en cambio, tras solicitar la *addictio* del Valerio Flacco, ese mismo *arbitrium* adquiriría, aunque tal vez sin perder su vieja forma privada del *videri*, el sentido imperativo que solían tener las sentencias pronunciadas por el senado en los conflictos planteados entre ciudades —*de ea re ita censuerunt, quae iudicata sunt, ita placet rata esse oportere*— en donde el parecer de la asamblea se manifiesta con la forma imperativa de un senadoconsulto.

178 La autoridad que por vía de imperio ejercía el magistrado o en su caso el senado en los conflictos entre ciudades, tanto si la ejercitaban ellos mismos como si la delegaban en árbitros, suponía siempre una intervención más libre e independiente que la que era normal en la *cognitio extra ordinem*, sometida siempre a un procedimiento reglamentario e impuesto por constituciones imperiales. Cfr. DE RUGGIERO: *L'arbitrato pubblico*, cit., p. 182 ss.

179 Curiosamente en las fuentes se habla de *contumax*, CTh. 2.18.2, Constantino a. 322, para referirse al reo ausente. La denominación, sacada posiblemente de la terminología militar del bajo Imperio, supone todo un nuevo enfoque del proceso, que ha perdido ya prácticamente su viejo armazón convencional convirtiéndose en un procedimiento oficinesco y político en donde cualquier actuación contra la normatividad vigente es contemplada por el legislador como una situación delectiva o al menos próxima al delito. Vid. STEINWENTER: *Studien zum römischen Versämnisverfahren*, Munich, 1914, p. 117 ss.

d) También en la sentencia arbitral, cuando la autoridad romana intervenía y el litigio había sido respaldado por el *imperium* de una magistratura, la fuerza de la *res iudicata* debió ser muy distinta de la eficacia que normalmente tenía la *opinio* de los árbitros en los litigios privados o en los arbitrajes entre ciudades no intervinidos ni controlados por Roma. Por supuesto que las sentencias de estos litigios entre comunidades indígenas no contaron con los medios ejecutivos tradicionales de Roma, *additio* del *iudicatus*, ni tampoco con la moderna forma de ejecución rutiliana que tal vez pocos años antes de la fecha del Bronce ya estaba vigente en la metrópoli. De un modo parecido, aunque por razones diversas a lo que sucedía en la *cognitio*, la sentencia tenía ya su propia fuerza ejecutiva *per se* al contar con un respaldo político muy distinto del que servía de apoyatura a las sentencias propias del *ordo*. Por tanto algo semejante a la *stipulatio poenae* de los arbitrajes romanos, la ejecución de la sentencia *addicta*, colocándose en un plano distinto de los habituales medios propios de las condenas pecuniarias, trataría de encontrar su vía ejecutiva en la presión militar de las legiones romanas¹⁸⁰.

e) Finalmente, donde la proximidad del arbitraje autorizado con *additio* y el procedimiento tardío se hace más patente es seguramente en la posibilidad que en ambos litigios se ofrece de poder recurrir contra la sentencia definitiva y firme del tribunal. Esta posibilidad de recurso es quizá el aspecto más llamativo que sin duda pudo tener el *iudicium* de Contrebia ya que, como se sabe, en el procedimiento formulario y mucho menos en el que estaba vigente en una época aun tan temprana como sin duda es el año 87 a. C., fecha de nuestro Bronce, no parece que existieran recursos contra la sentencia, al menos si entendemos éstos en su sentido

180 En la *cognitio extra ordinem* la posición del juez y de los litigantes ha cambiado totalmente con relación a la que antes ocupaban en el procedimiento formulario y sólo puede encontrarse el cierto parecido en aquella *causae cognitio* que ya desde siglos atrás asumía la magistratura ordinaria. En el procedimiento bajoimperial, más que un *agere* en el sentido técnico del verbo, hay simplemente una exposición de hechos que ni siquiera tiene que estar ligado a las acciones típicas que se tramitaban con las fórmulas. Los litigantes prácticamente han reducido su pretensión a una tutela requerida a la autoridad estatal que en el bajo Imperio se manifiesta siempre tras la persona del juez. Por esa razón todo el proceso cognitorio y muy especialmente la *litis contestatio* sufrieron el nuevo impacto de lo publicístico alejándose para siempre del antiguo sistema formulario, donde lo convencional y lo privatístico constituía su piedra basilar. *Vid. KASER: Ob. cit.*, p. 456 ss.; *MURGA: Ob. cit.*, p. 380 ss.

más estricto como vías procesales destinadas a la revisión y posible anulación de equélla¹⁸¹.

Bien es verdad que a raíz de las transformaciones a las que se vio sometido el mundo romano con el cambio de régimen y mentalidad que trajo consigo la era imperial, también en el proceso tramitado bajo la *iurisdictio* pretoria y con fórmulas edictales fue igualmente posible la apelación¹⁸². Con todo, lo que seguramente pudiera parecer a alguno como más chocante es que en los arbitrajes republicanos sometidos a la autoridad romana pudiera existir igualmente esa posibilidad. Hay que advertir, sin embargo, que si hablamos de *appellatio* en estos litigios provinciales de la época republicana lo hacemos prescindiendo del sentido técnico propio de esta institución procesal que, siempre relacionada con la *cognitio*, no adquirió su verdadero carácter hasta muy a finales del siglo II a. C.¹⁸³. Solamente, pues, pudo darse allí esa apelación tomando ésta en un sentido amplio como mera petición a la autoridad superior a fin de que ésta procediera a la revisión del fallo emitido por la inferior.

En mi opinión, los senadores de Contrebia, sin dejar un solo momento de ser *iudices ex compromisso*, actuaban también en cierto modo como *arbitri delegati*. Por esta razón, tal vez fue posible que en estos casos se pudiera acudir igualmente por la vía del recurso al magistrado que otorgó el *addicere* y que por lo mismo se

181 Ya hemos aludido varias veces a lo largo de estas páginas que cuando la autoridad romana intervenía en este tipo de conflictos, tanto entre comunidades apenas romanizadas como entre cultas ciudades griegas o helenísticas, lo hacía casi siempre no sólo porque solicitaban su intervención mediadora sino porque sabía descubrir en un litigio aparentemente privado un verdadero conflicto realmente causante de las tensiones existentes entre las partes, conflicto que de alguna manera hacía peligrar la paz tan difícilmente conseguida. Tal vez por esa razón sea frecuente en las diversas sentencias que han llegado hasta nosotros la alusión a controversias más antiguas apareciendo la que entonces se plantea como una simple renovación de aquellas. Así, entre Esparta y la liga Aquea (año 189-184 a. C.) fueron nada menos que cuatro los arbitrajes celebrados por la misma cuestión si tenemos en cuenta el testimonio de Livio, 39.33.3; 37.19 y 48.2. *Vid. supra*, n. 171.

182 Realmente ha sido siempre un tema polémico todo lo relativo a la existencia o no de la apelación en el *ordo iudiciorum privatorum* siendo bastantes los autores que se han mostrado inclinados a una solución afirmativa, *vid.* PERROT: *L'appel dans la procédure de l'ordo iudiciorum*, París, 1907; SANFILIPPO: *Contributo esegetico alla storia dell'appellatio*, Catania, 1934; VILLERS: *Appel devant le prince et appel devant le Sénat au première siècle de l'Empire*, en *Studi De Francisci* 1, p. 375 ss.; RAGGI: *Studi sulle impugnazioni civile nel processo romano*, Milán, 1961; LITWESKI: *Die römische Appellation in Zivilsachen*, en *RIDA* 12 (1965), p. 347 ss. y *RIDA* 15 (1968), p. 143 ss.; *Id.*: *La supplicatio contre la sentence rendue par le préfet du pretoire*, en *AG* 185, p. 3 ss.

183 Tradicionalmente se han basado los autores en un pasaje de Suetonio, *Augustus* 33, para argumentar en favor de la existencia del recurso de apelación en los litigios tramitados ante el pretor urbano. *Cfr.* PERROT: *Ob. cit.*, p. 137 ss.; SANFILIPPO: *Ob. cit.*, p. 23 ss.

había convertido en una especie de autoridad superior del órgano juzgador. En este sentido existen testimonios en donde apoyar nuestra hipótesis gracias a alguna inscripción en donde se recogen sentencias y recursos parecidos. Así, en una cuya fecha podría situarse en los mismos años que el *iudicium* de Contrebia, se nos habla de un conflicto planteado entre la población de Gytium en el Peloponeso y unos ciudadanos romanos. El asunto que debía ser resuelto por el magistrado L. Marcilio fue delegado a su vez para su estudio y fallo a la ciudad de Atenas que lógicamente por obra de la delegación se convertía automáticamente en una especie de *iudex delegatus* del magistrado delegante¹⁸⁴.

Indudablemente que no estamos en el mismo caso ya que en el supuesto de la inscripción griega citada existe realmente una delegación del magistrado, auténtico *iudex* legitimado para el arbitraje, mientras que en el *iudicium* Contrebiense hay simplemente una *addictio* ratificadora de la actuación judicial y nada más. Considero, sin embargo, que aun dejando a salvo esas diferencias patentes, de algún modo se producirían unos efectos semejantes convirtiéndose el senado de Contrebia, por obra del *addicere* en una especie de órgano inferior y como sometido al gobernador con la posibilidad incluso de un eventual recurso, semejante aunque no idéntico a la apelación de la *cognitio extra ordinem*.

Ya antes decía que incluso nunca podría aplicarse aquí el concepto de apelación en un sentido estricto ya que lógicamente tampoco estamos ante un proceso cognitorio ni mucho menos. En nuestro caso cabría tal vez impugnar la sentencia arbitral sobre todo por defecto de forma ya que sobre el fondo del asunto no sería tan fácil imaginar una impugnación dada la libertad de que debieron disponer los tribunales indígenas para arbitrar, sin necesidad de someterse a ningún ordenamiento específico. Todo lo más, la autoridad guberantiva romana, bajo cuya *addictio* quedaba el litigio, haría un simple reenvío a la legitimidad de las normas consuetudinarias de la región probablemente contempladas bajo el prisma del *ius gentium*.

184 Mommsen trae a colación este sentido amplio y no técnico de apelación recordando aquel episodio de San Pablo que se nos narra en *Acta Apost.* 25.11 y 12. Por supuesto que la expresión *epikaleo* que usa el texto, no obstante ser la denominación griega oficial correspondiente para designar la apelación —es la que normalmente utilizan las constituciones imperiales escritas en griego—, no supone una apelación en su sentido más estricto y técnico ya que en el momento en que San Pablo hace su invocación ni siquiera se había aun dictado sentencia firme. MOMMSEN: *Die Rechtsverhältnisse des Apostel Paulus*, en *Gesammelte Schriften* 3, p. 431 ss.

Según esto tal vez aquellos litigantes vascones e ibéricos que discutían sobre la acequia y los *agri preivati* tenían a su vez la posibilidad de acudir al *conventus iuridicus* de la provincia pidiendo la revisión de la sentencia en algunos casos más o menos previstos por la praxis procesal. Tales supuestos pudieron ser, por ejemplo, por falta de capacidad en los árbitros elegidos, por haber pronunciado el tribunal la sentencia fuera de los límites impuestos por el asunto litigioso, por incumplir aquellos requisitos imprescindibles del arbitraje según la normativa consuetudinaria del lugar¹⁸⁵: sentencia pronunciada en días no hábiles o en fiestas locales¹⁸⁶, en tiempo dedicado a trabajos agrícolas¹⁸⁷ o simplemente fuera del lugar acostumbrado¹⁸⁸.

4. Como conclusión final podemos terminar esta exposición sobre los posibles efectos procesales del *addicere* gubernativo diciendo en primer lugar que estamos ante un supuesto realmente novedoso y así, a diferencia de los arbitrajes que tienen lugar en la parte oriental del mediterráneo y sobre los cuales tan frecuentes son los restos epigráficos de sentencias o planteamientos litigiosos, nada o muy poco hay —salvo el especial caso siciliano— en la epigrafía occidental sobre controversias y litigios semejantes. La enorme diferencia cultural existente entre unas provincias romanas y otras explica sobradamente esas diferencias ya que mientras que el viejo solar griego y helenístico llevaba siglos de adelanto en vida municipal asumiendo formas maduras y logradas para la solución arbitral de sus controversias, las ínfimas poblaciones del extremo occidente, apenas salidas del nomadismo, ofrecían entonces tan sólo pequeñas muestras titubeantes de arbitrajes imperfectos. Era

185 Aunque el testimonio es mucho más tardío ya que procede de Ulpiano, sin embargo, dado que se trata de situaciones muy normales en el diario actuar político de los gobernadores, no repugna especialmente que también los procónsules del siglo I a. C. hicieran respetar y respetaran ellos mismos la *consuetudo loci* o *consuetudo regionis* de la que nos habla el jurista en unos textos que proceden todos de su libro *de officio proconsulis*, D. 1.3.33: *Diuturna consuetudo pro iure et lege in his quae non ex scripto descendunt observari solet*. Especialmente debía el gobernador hacer cumplir las normas no escritas propias de cada provincia cuando hubiesen sido confirmadas además en otros juicios anteriores, *aliquando iudicio consuetudo firmata sit*, Ulpiano 3, *de off. proc.* D. 1.3.34.

186 Durante muchos siglos, la propia Roma conservó como norma procesal la invalidez de lo tramitado en día feriado C. 7.43.4, Felipe el árabe a. 244.

187 Una constitución de Marco Aurelio, recogida por Ulpiano, 4 *de omnibus trib.*, D. 2.12.1, recuerda que no debe ser nadie obligado a acudir a los tribunales cuando esté ocupado en las labores propias de la labranza, *occupati circa rem rusticam*, o en la siega o la vendimia: *ne quis messium vindimiarumque tempore adversarium cogat ad iudicium venire*.

188 También en una constitución tardía de los emperadores Caro, Carino y Numeriano del año 183, C. 7.45.6, se recuerda la posible nulidad de la sentencia pronunciada fuera de su lugar habitual, *non publice sed in secreto loco*.

normal en la parte oriental del Imperio que la autoridad romana dominativa —el senado, el gobernador de la provincia, etc.— delegasen su misión juzgadora en un personaje de prudencia y de prestigio conocidos o incluso en una ciudad libre o federada cuya personalidad o inmunidad hubiera sido de antemano reconocida por ley o senadoconsulto. Cuando se utilizaba esta delegación para arbitrar —en realidad se trataba más bien de una subdelegación ya que la máxima autoridad senatorial delegaba en el gobernador y era éste quien en ocasiones podía a su vez delegar en un tercero— la investidura que recibía el órgano juzgador transmitía de algún modo una especie de autoridad jurisdiccional romana, sin que fuera óbice para ello el hecho de que la mayoría de las veces la ciudad —si se trataba de una ciudad la que recibía la delegación para arbitrar— hubiese sido ya elegida *ex compromisso* por los propios litigantes.

Este oficio juzgador derivado inmediatamente de la autoridad jurisdiccional es lo que probablemente nos hace recordar algo el *modus operandi* de la *cognitio extra ordinem*, a pesar de las diferencias que naturalmente existen entre un caso y otro, no sólo por la época sino por la propia estructura política tan peculiar que sirvió de entorno a la *cognitio* y que lógicamente no pudo darse en la Roma republicana. Sin embargo, la analogía existe y si además añadimos el hecho de la naturaleza misma del litigio arbitral, libre de toda sujeción a la normalidad procesal vigente y el carácter público —político o «internacional»— que tienen normalmente las controversias arbitradas, no obstante su fácil asimilación con figuras propias del derecho privado, todo contribuye a aumentar más el parecido con las formas litigiosas tardías¹⁸⁹.

También, aunque a mucha distancia, el *addicere* operaba de un modo no muy diferente otorgando al órgano judicial una legitimidad que no tenía antes de esa intervención jurisdiccional. Tal vez

189 Aunque una gran parte de la doctrina parece conforme en ver el origen de la *cognitio extra ordinem* en aquellos procesos que tenían lugar en las provincias (vid. n. 177), normalmente con relación a la posible fecha de su aparición siempre se han sentido los autores inclinados a fijarle una fecha relativamente tardía y en ningún caso nunca antes del Imperio ya que fue éste quien con su división en provincias imperiales y senatoriales marcó para siempre una distinción política realmente clave para la historia del proceso. Sin embargo, si admitiéramos la posibilidad de un precedente más remoto para la *cognitio*, podríamos encontrar al menos una preconfiguración de la misma en aquel modo de litigar a base de arbitrajes delegados, muy claros y maduros en Grecia, más dudosos e inciertos en el Bronce de Contrebia con su *addicere* legitimador. De algún modo también TORRENT parece darnos razón en esta hipótesis. Cfr. *L'eredità di Eraclio di Siracusa e le origini della cognitio extra ordinem*, en *Atti seminario romanistico gardesano*, Milán, 1980, p. 177 ss.

la *addictio* como actuación interviniente añadida, cuya historia arcaica la conocemos gracias a la multitud de casos que fueron recogidos por el primitivo *ius civile* romano, repitiera otra vez esa historia en las provincias occidentales y al recaer con fuerza legitimante sobre aquel arbitraje de Contrebia se produjera, *mutatis mutandis*, una lejana pero cierta delegación sobre el «senado» contrebienense que sin dejar de ser elegido *ex compromisso* por los dos litigantes, pasase a ser también, a partir de la intervención romana, como una especie de *iudex delegatus* de algún modo parecida a los jueces de la *cognitio*.

Pienso, pues que el *iudicium* de Contrebia sería, por una parte un proceso sin las dos fases típicas del *ordo*, conocido y juzgado por los árbitros indígenas cuyo poder juzgador aparecía, tras el respaldo romano, como proveniente de la autoridad que con la *additio* reconocía el significado político o público que podía tener la controversia. Ello no es obstáculo para que el pleito de la acequia siguiera siendo también una cuestión privada entre dos poblaciones litigantes que, aunque entes colectivos, actuaban sin embargo como sujetos particulares compromisarios de un arbitraje normal. Finalmente el litigio inscrito en el Bronce tendría las adherencias simplemente históricas del procedimiento formulario apareciendo ante nuestros ojos revestidos externamente con esa forma procesal que sin duda recuerda también los modelos propuestos en el *album* pretorio.

UN DECENIO DE LA VILLA DE LONGARES EN SUS
GENTES Y NEGOCIOS SEGUN TESTIMONIOS
NOTARIALES (1366 - 1377)

por

ANGEL CANELLAS LOPEZ

La conservación en el archivo parroquial de Santa María de Longares de un conjunto de protocolos notariales correspondientes a los años citados, permite a título de ensayo rehacer una panorámica de la villa, sus gentes e intereses durante un decenio, panorámica ciertamente inoperante para la gran historia, pero ejemplo manifiesto de las posibilidades que ofrece el acontecer menor de unas cuantas familias modestas de agricultores y ganaderos aragoneses de la segunda mitad del siglo XIV.

Las notas fidedignas conservadas son obra de dos notarios de Longares: Francisco de Coloma y Pedro de Buera. Coloma, del que hay constancia de su actividad de fedatario para los años 1361-70 ha llegado a nuestros días representado por un cuadernillo suelto primitivamente de 18 folios y hoy día solamente con 15 (falta el núm. 14 y dos en el centro del cuadernillo), extendidos en papel verjurado con marca de agua representativa de un compás más una cruz de cuyos brazos penden sendas flores. Comprende notas de los años 1375 y 76, y por similitud de escritura cabría añadirle tres folios sueltos y cuatro unidos con notas de 1377. A efectos de posibles identificaciones el cuadernillo tiene dimensiones de 300 × 225 mm. y los folios sueltos referidos 220 × 150 milímetros.

Del notario Pedro de Buera han quedado restos incompletos de tres protocolos: 1.º Un cuadernillo de 18 folios con notas desde 1-VI-1366 a 4-V-1367, sobre papel grueso verjurado de 315 × 196 milímetros; están escritas en gótica aragonesa cursiva, con tinta de tono pardusco, con algunos asientos cancelados por rasgos cruzados y aviso de la cancelación y testigos de las mismas; 2.º Otro cuadernillo de 22 folios con documentos desde 25-V-1367 a 11-VIII-

1368, de características codicológicas y paleográficas semejantes al primero; y 3.º Encuadernados en media tapa de un antiguo documento de pergamino (con escrituras datadas en 1352 y en ellas restos de documentos otorgados por Sancho Magallón y Pedro Sancho Roldán, espondaleros de Chicot de Albero hijo) un total de cinco cuadernillos de 16, 16, 16, 24 y 36 folios respectivamente, con documentos desde 13-V-1369 a IX-1374; se trata de notario que usa el cómputo de la Natividad para las datas. Y en algún caso la computación del día del mes por días andados o por andar. Este notario alude a documentos extendidos en cartas partidas por a.b.c. en algún caso.

* * *

Los datos dispersos en unas 450 notas de otros tantos documentos pasados ante estos notarios convenientemente ordenados conforme a su naturaleza autorizan a rehacer aspectos del caserío, campo, topónimos y hogares de Longares en estos años; de sus autoridades concejiles, de su iglesia, de la condición familiar de sus gentes, de cuáles eran los vecinos y sus relaciones parentales y de intereses materiales, de algunas notas de otros pueblos comarcanos relacionados con Longares y sus gentes. En este mismo orden se presentan a continuación todos estos aspectos.

1. GEOGRAFÍA DE LONGARES Y CONDICIÓN DE SUS GENTES

Longares, según esta documentación notarial, está separado de Alfamén por un mojón, linda con Mezalocha tras la sierra, y concluyen varios caminos hacia su caserío: los de Aylés, Cariñena, Tosos, Villanueva de la Huerba y Zaragoza. Un murallón abraza su caserío y en el mismo se abren algunas puertas: tales la Somera junto a las cuales abundan las eras, lo mismo que en la Jusana; hay además una puerta de La Vella. De su viario poco se menciona: sólo la carrera del concello, la plaza en donde se encuentra la casa de la Fragua, y la plaza donde vive Domingo Tello. Hay una iglesia principal, la de Santa María y junto a ella un fosar mayor o cementerio de Santa María, y otra iglesia menos importante bajo la advocación de San Julián. Las casas suelen tener además a su lado corrales y alguna su trillar; poseen bodegas y se estiman en venta entre 60 y 70 sueldos por término medio.

Como población dedicada a agricultura y ganadería, el término agrícola es muy importante: hay albales y basas para el ganado, son frecuentes las cañadas y los cabezos, y en planos y solanas, se extienden quiñones con majuelos y viñas que son el cultivo dominante; algunos eriazos completan el panorama. Las tablas de la tierra con viñas que exigen poda, escalio, arado y cavado anual, pagan anualmente la viñadería; otras tablas dan cereal como trigo, trigo balantín, centeno y ordio cuyas cosechas se miden en fanegas de Daroca, cahices y hanegadas. Las fincas rústicas son objeto de contrataciones varias; por ejemplo, se conceden campos para plantar viña y durante los cinco primeros años se da al propietario la mitad del fruto; otras veces los campos se ceden para cultivarlo a mitad de simiente y cosecha; los montes se ceden para explotar el herbaje: así los de Alfamén se arriendan por 2.700 sueldos, 14 carneros y 8 borregas.

El ganado lanar y cabrío abunda: se contratan ovejas con hijos, corderos, borregos, carneros primales, cabras y también asnos. Se explota la lana, los vasos de abejas, la cera de la que salen brandones de a seis libras, etc.

Parece testimonio interesante recoger la centena de topónimos que designan numerosas partidas del término de Longares; he aquí alfabetizadas, para mejor consulta esta riquísima relación: Albar de Doña Romea, Algarfiero, Azud de García Broto, Barranco de las Viñas, Basa de los Abades, de los Bueyes, del Carabazal, de Doña Romea, del Ontinal, Basa Sambril, Cabezos de la Mezquita y de La Rabosa, Cañadas de Los Abades, del Burzés, de Cambril, de Esteban Pérez del Ferrero, de Menga, de la Oriella, de Pedro Pérez, Viella, de las Viñas, Carreras del Abejar, del Aliagar, de Tosos, Coronadiellas, El Azerollero, El Bustal de Sarrañón, El Castellar, El Cigarral, El Cordolar, El Cremado, El Escobar, el Figaral, El Gatifiero, El Olivero, El Pradiello, el Reguero, El Romeral, El Royal, El Roidero, El Sarrallero, El Serrallón, El Silo, El Sotiello, El Vedado Viejo, El Villar, La Atalaya, La Bodega, La Cañada, La Dehesa, La Forquiella, La Garbosa, La Lobera, La Loma Blanca, La Loma Ginestrosa, La Manga, La Menglanera, La Muela, La Oriella, La Pasadera, La Plana, La Sañada, La Tallada, La Tellería, Lacarza, La Loma de Los Andreses y Ginestosa, Los Cabezuelos, Los Cañadiellos, Los Cascallos, Los Pedregales, Los Traveseros, Maciella de Lagunas, Mirallas, Mullón de la Torrubia, Parralto, Planiellas de la Basa de los Abades y de la carrera de Cariñena, Plano de Villanueva, Puey Mayor, Satciero, San Julián, Los Senderos de Aguaron, del Aliagar, de La Atalaya, de Ayales, de

La Calera, de Los Pedregales y de las Viegas, el Senderuelo de la Fuente, Val de doña Romea y Valsardosa.

Sería tarea difícil intentar reconstruir mediante citas de colindancias, la disposición del caserío de Longares en este decenio; más práctico es consignar lo que por inventarios, por descripciones contractuales, etc. se intuye sobre pequeños detalles sobre su composición y contenido habitual. Se indican muchas veces las bodegas, las cocinas, los cuartos de habitar especialmente dormitorios con sus literas, traveseros y cabezales; las vasijas para cereal y vino de las bodegas como las cubas de tres a once alqueces, generalmente de roble; utensilios agrícolas como falces de segar y de podar, las escudillas, los talladores de fusta, panderos, suellas y batineras; las ostilias de hierro y de fusta, sartenes, ligones, cresuelos, rallos, raseras, coberteras, cucharas y espedos de hierro, calderas de arambre, etc. Los ajuares de las gentes, especialmente vestimentas con paños cárdenos o de lana, los plumazos de lana, los linuelos de estopa o de cáñamo, las tohallas barreadas, los filados caseros, muchas pieles y ropas de lana o lino, los mantos de corderos, las vestes femeniles como pellotes de corderos, los guardacosos cárdenos o bermejotes o verdes, las tocas de lino, las suderas, las camisas, los socajos de lino o de cáñamo, etc.

Las gentes tienen establecidos sólidos lazos legales para sus familias: son frecuentes la hermandad de bienes entre matrimonios, se practica la legítima foral en forma de una banda de tierra y por bienes movientes cinco sueldos, las esposas heredan a los maridos si no casan o no adulteran, se parten bienes rigurosamente «entro a la escoba e la cenisa del fogar», los viudos suelen heredar a la difunta esposa aun casando de nuevo con tal críe y case a éstos a su poder; son frecuentes las tutorías que se constituyen para hijos menores, para criar a un hijo pequeño durante un quinquenio proporcionando comida, vestido, calzado y bebida, algunos mantienen a menores por unos pocos años a cambio de explotar viñas durante el doble de años, etc. Para el civilista son interesantes los ejemplos de fiadores de riedra, los casos de comisos por causa de treudos fallidos, las comandas, las particiones, los treudos sobre viñedo, los retractos de parientes, las juras de tutorías, los avecindamientos, las compensaciones por animales sacrificados, etc. Y como era de esperar en notas de notarios, la muerte y los actos de última voluntad, son los protagonistas. Los testadores en general eligen sepultura en el fosar parroquial de Santa María de Longares, se celebran sufragios por varios clérigos en el día del óbito con cantos de letanías, se dotan económi-

camente estos sufragios así como las compensaciones para posibles tuertos del difunto; se prodigan misas de requiem que se suelen pagar con estipendio de nueve dineros; hay añales con oblada y candela que se quemará a las horas; abundan las mandas a lugares piadosos, para trentenarios de misas, para ofrendas de velas a asistentes a las liturgias, para en algún caso fabricar una campana, etc.

2. LA AUTORIDAD CONCEJIL Y LAS GENTES DE IGLESIA

Las autoridades civiles de Longares en este decenio son las siguientes: en 1366 Domingo Cabeza es el justicia, Martín Cortés jurado, Pedro Sánchez Roldán lugarteniente de jurado, Juan Salvador sayón de la corte y Pascual de Lorbes lugarteniente del sayón; es notario Pedro de Buera. De la vida municipal sabemos que asisten al concejo los vecinos Pascual Valero, Sancho Marín, Miguel Montañés y Asensio de Alcubierre que se reúnen en la puerta de Santa María: en 27 de septiembre tuvieron concejo para nombrar cibadero de Longares a Jaime Ferrer, vecino del pueblo, quien se comprometió a tener abastecido éste de cebada, pagando multa de cinco sueldos cada vez que no haya este cereal en su casa; se le da como márgen de ganancia dos sueldos diez dineros por cada cahíz de Zaragoza y de Epila y cuatro sueldos por cahíz de Calatayud; los jurados enmendarán las menguas que sucedan en las medidas; por lo demás los vecinos no pueden comerciar con cebada y serán multados por ventas superiores a la arroba con seis sueldos, a partir entre Jaime Ferrer y el concejo.

Al año siguiente, 1347, aparece como justicia Miguel Montañés: el concejo reunido en abril nombra diputados suyos para recibir cuentas de la administración de las primicias a Juan Pérez Romea y a Sancho Marín; antes, en enero hubo concejo al que asistieron entre los vecinos Sancho Marín, Tomás de Las Liebres, Miguel Maranes, Domingo Escolano, Domingo Encuentra, Juan de Majones, Jaime Ferrer, García Dacomuel, Miguel de Gruesa, Jaime Burgasé, Pascual de Lorbes, Gil Cabeza, Domingo Andrés Encuentra, Pascual de Biota, Juan de Turbes y nombraron procuradores a Martín Cortés y a Pedro Sánchez Roldán para sacar manlieutas [empréstitos] de pan, vino, olio, argent y oro que puedan hallar.

En 1368 es justicia Miguel Montañés y sigue Juan Salvador actuando de sayón. En julio hubo reunión concejil con asistencia

de Domingo Escolano y Jaime Ferrer jurados del año; más Pascual Valero, Sancho Marín, García de Acomuel, Domingo Cabeza, Tomás de Las Liebres, Domingo Encuentra, Domingo Juan Durriana, Pascual Pérez, Jimeno Arruebo, Martín Miguel y Domingo Pérez de Romea. Dispusieron constituir guardas para evitar talas en las viñas y daños de hombres y ciervos; se exceptúan los daños que puedan causar las aves. Los guardas designados fueron Pedro Sancho Roldán, Martín Cortés y Domingo Meder, que velarán día y noche el viñedo; pagándoles ciento cincuenta sueldos en dos tandas para San Juan Bautista y para San Miguel, más los gastos y daños que manifiesten bajo su simple palabra; estos guardas, salvo daños de las aves, abonarán los que sufran las viñas, y se les impuso la condición de no poder traer al pueblo cada día sino sendas uvas en las manos. A este pacto se opondría Miguel Montañés pero el concejo advirtió que así se disponía en las ordenaciones.

Muy parvos son los datos de los años siguientes: fueron justicias García de Acomuel los años 1369, 1370, 1374 y 1376; Domingo Escolano en 1371 y 1377; Domingo Pérez de Romea en 1372, Asensio de Alcubierre en 1373 y Jaime Ferrer en 1374. Por nota de 1373 sabemos que se abonaba al justicia de Longares 40 sueldos que abonaba la ciudad de Zaragoza sobre las rentas que pagaba Longares.

* * *

Parvas son las noticias eclesiásticas: la iglesia principal de Santa María, en cuyo atrio se reúne el concejo tuvo como vicarios en este decenio a Mateo López (1366-67), Juan Dasio (1368) y Domingo de Alberuela (desde 1370). Hay también alusiones a la otra iglesia de San Julián y a un hospital de pobres al que se regalan a veces lechos; en el camino real había otro hospital en María. El vicario Domingo Alberuela pasó luego a desempeñar idéntico cometido en Monzalbarba y un joven de Longares llamado Sancho Marraco se afirmó en 1371 como aprendiz con él por espacio de dos años para ser enseñado en el arte de escribir letra formada y de notas, con el pago de vestido y calzado suficientes y al finar el contrato cien sueldos.

Hay en Santa María una cofradía y otra en San Julián con sus respectivos mayores; de la primera lo eran en 1370 Pascual Valero y Domingo Andrés de Encuentra; de la segunda Domingo Me-

der y Jaime Pérez; al año siguiente son mayores de Santa María Gil Cabeza y Pedro Meder; en alguna nota se consignan operaciones y deudas de particulares con estas cofradías.

3. LAS PRINCIPALES FAMILIAS DE LONGARES

Un examen exhaustivo de varios cientos de contratos extendidos en este decenio, han permitido rehacer datos sobre la vida minúscula de bastantes familias de Longares, sus entronques parenterales, sus intereses, sus preocupaciones. La cortedad de un decenio aconsejaba exponer este panorama agrupando las notas por familias, y dada la condición semejante de todas ellas en la sociedad de esta población, se ha optado por una enumeración alfabética del apellido familiar.

La familia *Abad-Codos* la formaron el matrimonio Pedro Abad y Pascuala Codos que tenían pactada hermandad de bienes (6-IX-1366). En 1-VIII de 1366 Pascuala autorizada por su marido repartirá ciertos bienes con María Alpartir, vecina de Cariñena por muerte de Pedro Alpartil, sin duda su hermano, quien debió ser primer marido de Pascuala: recibe casa con bodega en Longares junto a la de Valentín de Cuerlas; otra casa junto a las de Asensio de Alcubierre y las de Juan de Lezina; un corral lindante con el de las hijas de Martín de Magallón y el muro de Longares; una viña en la carrera del Abegar junto al eriazo de María Pedro Cortés; otra viña en el Escobar junto al majuelo de Juan de Codos; otro majuelo al Escobar lindando con viña de Francisco de Coloma y eriazo de Sancho Marín; la viña albal de doña Romea, lindante con la de los hijos de Pedro Roldán y carrera pública; un quiñón junto al de Juan de Romanos y la era de Juan Cabeza.

En 1368 Pedro Abad otorgaba testamento y por él sabemos que antes estuvo casado con una tal Sancha; dejaba 300 sueldos para su alma y tuertos y treinta misas de requiem, oblada y candela a quemar a las horas en su añal y arreglaba varias deudas: con su hermano Domingo 40 sueldos y 21 cuartales de trigo; a Blas de Orós 10 sueldos, a Ramón de Secilia 20, a Pascual Pérez 6, a Domingo Cabeza 20, y al concejo de Longares 20 sueldos, 2 fanegas de centeno y 2 de ordio a la mensura de Daroca, dejando el resto de la fortuna a partes iguales entre sus hermanos. Figura también la viuda de Domingo Abad, María Asensio que en 1369 compró al matrimonio Abad-Codos una casa en Fuentetodos por 100 sueldos. En 1372 este matrimonio también enajenaba una era en El Roy-

dero por precio de 15 sueldos a los esposos Domingo Jaraba y María Alegre.

* * *

La familia *Adán-Gil* la componen en estos años el matrimonio Domingo Adán casado con Urraca Gil, padres de Bartolomé que casó con María Doria a su vez padres de la nieta Mariuca, y de Martín casado con Juana. Tenemos el testamento de Urraca otorgado en 14-VI-1369 eligiendo sepultura en Santa María de Longares para la que destinaba 30 sueldos, y entre otras mandas 30 sueldos para su hijo Martín, y deja a Juana mujer de Martín Adán un pelot de corderos; un gardacós cárdeno para su hija mayor; a María, mujer de Bartolomé Adán, un gardacós bermello; a Martín Adán una piel de cordero; a Bartolomé Adán un manto de cordero y un plumazo de lana; a su hijo Martín Adán un linzuelo de estopa y unas toallas barradas; a Bartolomé el fillado de la casa; a Sanchuela hija de Juan de Majones una toca; a Urraquilla hija de Juan de Majones una sudera; a María mujer de Bartolomé Montañés una camisa y un pelot.

El resto de su fortuna lo parte por mitades entre sus dos hijos. No debió morir, pues al año siguiente, 1370 compra casas y viñas en Longares colindantes con las de Felipe del Corral y Domingo Doña Gracia por 260 sueldos a Jimeno de Lográn escudero, habitante de Illueca como procurador de su esposa Elvira de Ribas; casas y viñas que de inmediato cedía a su hijo Bartolomé Adán y esposa María Doria. Ese matrimonio en 1367 había pactado carta de hermandad y en 1376 su hija Mariuca estaba bajo tutoría de Sancho Martín. Domingo Adán ya había muerto en 1371, año en que reparten sus bienes en la Basa de Doña Romea, Campo de los Cañadiellos y la Oriella, que habían correspondido a Menga y Urriana y a Miguel Mozota afincado en Zaragoza.

* * *

Los *Alcubierre* son dos hermanos: Asensio y Andrés; Asensio, que fue justicia en 1373, parece que contrajo matrimonio primero con María Orós de la que tuvo a Mariuca, y luego con María Gil que era hija de Domingo Gil de la Serrana. El otro hermano, Andrés, debió morir hacia 1368 y se repartieron sus bienes entre Asensio y María López mujer de Domingo Lamanco; eran campos sitios en El Sarrallón, el Romeral, Basa Calahorra, cañada de San

Julián, carrera de Lagunas, loma de San Juan, solana de Villanueva y la Dehesa. En 1368 testaba María Orós dejando heredero al marido que criará a la hija Mariuca y cuidará de casarla; cuidaba de su alma con 50 sueldos para lugares píos, misas de requiem con estipendios de 9 dineros, etc. Asensio y su segunda mujer venderán casas en Longares a Domingo Juan de Urriana y esposa, evaluadas en 50 sueldos y comprarán un campo en Longares a Menga Climent habitante de Riela en 1370.

* * *

El matrimonio *Almazán-Sánchez* son padres de Pascual. Ya había muerto el padre Pascual en 1373 y el hijo tenía tutores nombrados por el justicia de Longares Asensio Alcubierre: estos tutores entregaron a la madre Pascuala Sánchez una larga lista de utensilios caseros y aperos de agricultura y comprometieron a la madre para que criara al huérfano durante un quinquenio: los trabajos que se citan eran: una sartén, un legón mediado, unos peños de lana, dos cresuelos, un rallo, una rasera, una cobertera, dos cucharas, un espedo de fierro, dos falces de segar, una falz de podar, dos escodiellas, un tallador de fust, un pandero, tres traveseros vellos, toballas y una piel vieja.

* * *

La familia *Andrés* comprende a una tal María tal vez hermana de Pedro Andrés: éste estaba casado con Pascuala de Ansón madre a su vez de Pedro Andrés; la esposa Pascuala es parienta, tal vez prima del fraile de Rueda de Ebro fray Antón de Ansón y de un tal Ramón Ansón casado con Matea. María Andrés ya había fallecido en 1367 y en 1370 también Pedro Andrés; sus respectivos ejecutores testamentarios enajenan algunos bienes, como casas y viñas. Bienes de Pedro Andrés adquirirá el matrimonio Miguel de Ribera y Toda Montañés en 1370 (unas casas en Longares que valían 61 sueldos); y el matrimonio Domingo Encuentra y Menga Rubia (una era por 21 sueldos). Otra casa adquirió Andrés de Alcubierre por 72 sueldos; y Miguel Andrés vecino de Cariñena adquirió campos en La Manga, otro en la Cañada Cambril, otro en La Gabardosa cabiez de Mirallas, otro en Plano de Valsardosa, otro al Cordolar, otro al Royal, otro al Cabezo del Judío, otro a La Manga, otro a la Basa de los Bueyes, otro al barranco de jus la villa, otro a las eras de la Puerta Somera, otro en los Cascillos. En 1370 fray Antón de Ansón, monje de Rueda de Ebro y pariente,

renunciaba a posibles derechos en los bienes de Pedro Andrés; y al año siguiente seguían nuevas enajenaciones en favor del matrimonio Gil de Mozota y María Roldán de unas casas evaluadas en 210 sueldos, de una viña que compraban Lorenzo Escolano y esposa Luna en la Cañada de los Abades por 70 sueldos, de otra viña estimada en 112 sueldos sita en Los Pedregales que adquirieron García Encuentra y esposa. También recibían participación en aquella herencia María de Fanlo mujer de Pedro Arnez de Zaragoza, el matrimonio Domingo Curbes y María Prella, la sobrina del difunto llamada María García y otros.

* * *

Otros convecinos de Longares eran Ramón de Ansón casado con Matea (año 1373), García de Ardaniés casado con Miguela Forz (año 1367), Jimeno Arruebo, casado con María Vicent, ésta de Longares y él forastero pero que prometía en 1367 vivir un decenio en Longares y cumplir las obligaciones de los demás vecinos; parece que se dedicaba a la ganadería, y tuvo en comanda ganados de Domingo Pérez de Cosida vecino de Zaragoza (año 1370); adquirió algunos inmuebles, como unas viñas a los vecinos de Carriñena Pedro Guillén y Martina Ferrer por 155 sueldos. Otros vecinos de entonces eran Domingo Benedet, ganadero (año 1372), Miguel Bernart ya difunto en 1367, Pascual de Biota tutor de un homónimo suyo, hijo de Miguel de Biota (año 1372) que cedía una viña a treudo durante seis años sita en La Oriella por 13 sueldos y 6 dineros más el pago de la viñadería. Parienta debía ser Menga Biota, en 1376 viuda de Marín de Lagueruela que enajenaba campos por valor de 100 sueldos al matrimonio Pascual de Valconchán y Pascuala Montañés.

Un tal Juan Blasco casado con Marta, tiene dos hijos, Pedruelo y Martina: en 1367 se repartían los bienes de Juan, entre ellos una casa con su pila y un campo sito en Puey Mayor. En 1372 una tal María Bolea testaba eligiendo sepultura en el cementerio de Santa María de Longares y legaba a Menga viuda de Domingo Gil un gardacós cárdeno con un socajo de lino; a Gracia mujer de Domingo Pérez de Ardaniés una litera; a la mujer de Domingo Benedet una camisa con un socajo; a Juana de Juan Gómez medio cahiz de trigo centero; una piel nueva a su hijo si vive y si no a una huérfana que case en Longares; la venta de la lana que tiene en casa para limosnas; a Guillermico su nieto un vaso de abellas.

Miguela de Botorrita, aunque vecina del Muel, tenía intereses y parientes en Longares; en 1370 testaba y disponía su entierro en el fosar de Santa María de la Fuente, en Muel, dejando para gastos 200 sueldos; entre sus mandas figuran que deja a Juanota hija de Miguel de Botorrita su nieta una viña, a Juanico hijo de Juan de Badenas y nieto de la testadora unas casas en Muel. A Sanchuela hija de Martín Vidal un gardacós cárdeno, una cabecera y un travesero. A Pascualica hija de Domingo Pascual una piel de paño cárdeno, un travesero y un cabezal. Del resto de bienes, la mitad a Martín Vidal su espondalero y la otra mitad se reparta a partes iguales entre sus herederos.

En esta herencia tendrían parte, año 1371, entre otros: Aznar de Cariñena, Aznar Belenguer y Urraca de Torres, vecinos de Muel de una parte, y Juan y Miguel de Botorrita, vecinos de Jaulín y Martín Vidal de Muel.

* * *

Los *Burgasé* de Longares eran hacia 1367 dos hermanos: Pedro, que vivía en Zaragoza y Jaime que vive en Longares y casó con María: de ésta tuvo hijos, a uno de los cuales llamado Adán vendió el tío en 1372 un quiñón en el Reydero por 20 sueldos. Jaime testó eligiendo sepultura en Santa María de Longares; dejaba mandas a la iglesia de San Julián destinada a una campana 10 sueldos; a Santa María de Longares un par de brandones que ardiessen al alzar el Cuerpo de Dios, y legaba bienes a su esposa María para que criase a los hijos Adán, Mariuca, Sanchuca y Menguca a los que dotaría en sus casorios.

* * *

Importante parece la familia de los *Cabeza*: al menos figura el matrimonio Gil Cabeza casado con Menga Aznar, padres de Aznar y Gil Cabeza; el matrimonio Domingo Cabeza y María Codos padres de Miguelico (hermano de María es Juan Codos padre a su vez de María y de Pascuala, ésta casada con Pedro Abad); y Juana Cabeza que casó primero con Sancha Sediles de la que tuvo a Juanico y en segundas nupcias con Juan de Majones. En 1370 Miguelico testaba en vida aún de su padre, dejando 100 sueldos por el alma de su madre; se sepulta en Santa María gastando en entierro 100 sueldos más 200 para la oblada y candela a quemar a las horas, más otros 100 sueldos para sufragios de abuelos y demás difun-

tos; dejaba unas casas a su padre Domingo y la parte que le tocaba en sus cubas, y la herencia recibida de su tío Juan de Codos, una vez vendida repartiría entre sus primos hermanos María y Pascuala. Estos bienes estaban sitos en el Vedado Viejo, La Pasarrera, La Atalaya, La Loma Blanca y Puey Mayor. Juanica Cabeza, bajo la tutoría de Domingo enajena bienes de su herencia en Cañada de Jimeno Romea (año 1367), atreuda algunas viñas por cuatro años y pago de 12 sueldos con obligación de podar, esca-liar, arar y cavarlas (año 1368).

* * *

De los *Casulla* constan: Lázaro, casado con Juana y padres de Lázaro; y Domingo, padre de María que casó con Martín Mateu y tuvieron a Mariuca. María Casulla —la hija de Domingo— tenía tierras importantes como unas casas junto al corral de Sancho Marín, corral junto a Sancha Cabeza, campo en la carrera de Zaragoza junto a Pedro Andrés y Juan Casulla, campo en La Gabardosa junto a Miguel Montañés y Domingo Cabeza, viña en carrera de Concello junto a Miguel Ximeno, quiñón junto a Domingo Robres, corral junto al muro de la villa y Juan de Romano, un campo en el Cremado junto a Domingo Robres, viña junto a Domingo Esteban y Pedro Sancho Roldán.

Otras familias representadas en estas notas notariales son las de *Cetina*, *Coloma* y *Codos*. Pascual de Cetina afinca en Longares y compra casa por 237 sueldos y 6 dineros a unos vecinos de Cariñena (año 1367). Francisco Coloma, hijo de un homónimo (ya muerto en 1366) y de María Sancho, parece emparentado con Domingo Escolano (año 1373). Juan de Codos, ya difunto en 1367 tuvo dos hijas, María casada con Domingo Cabeza y Pascuala casada con Pedro Abad; el difunto tenía bienes rústicos en El Reguero, un campo al Cremado, otro al Castellar, otro a la carrera de Villanueva de Huerva, otro al Reguero en la carrera de Tosos, viña a la Menglanera, viña del Azerollero, otro en Loma Blanca y corral en la puerta Jusana de la villa lindante con muro de la villa y casas de Juan Gil de Granada.

* * *

Los *Corral* en 1367 forman un grupo de cuatro hermanos, Julián, Domingo, Pedro y Menga. Julián había casado con Miguela Mateu y ésta al fallecer Julián contrajo nuevas nupcias con Pedro

Meder; del primer matrimonio quedó la hija de Julia, Juanica del Corral bajo la tutela de la madre y de Bartolomé Pérez de Ardañés. El otro hermano Domingo del Corral casó con Juana Castella y tuvieron tres hijos (Menga, Gracia y Juana). De Menga del Corral se sabe casó con un Pérez, tal vez el Bartolomé antes citado, y tuvo un hijo Pedro Pérez. Pedro finalmente enajenó a su hermano Domingo por 130 sueldos en 1372 una viña en el sendero de Los Pedregales, un quiñón en la Basa de Los Bueyes, otro en La Lobera y un campo en Algarfiero.

De los *Cortés* hijos de Domingo Sancho Cortés y Menga Aznar de este tiempo queda noticia de Martín, año de 1366, Juan, en 1367 y de Pedro casado con Marián Oriana, año 1370. Otro vecino muerto ya en 1370 era Sancho Cosuenda que dejó tres hijos menores (Menga, Juana y Maritica) bajo tutela de Domingo Meder y de Jaime de Las Liebres.

* * *

Tres matrimonios *Curbes* aparecen por estos años: Juan, casado con María López, Domingo, casado con María Orella y Domingo Juan, casado con Benedecta del Corral. Probablemente son parientes, tal vez hijos de Pascual de Curbes, vecino en 1366. El primer matrimonio figura en 1370 comprando una viña en El Aliagar en 31 sueldos y poco después vendiendo otra en 30 sueldos a Nicolás de Tena y esposa Lorenza López. Domingo vendía en 1370 media casa en Longares a un vecino de Zaragoza por 18 sueldos y en 1373 un quiñón en 55 sueldos. Domingo Juan, en este mismo año cita como abuelos suyos a Bruno y Lorenza.

* * *

Un *Durriana* padre de Menga y Domingo Juan, afincados en Longares, debió estar casado con María Valero, ya fallecida en 1367, que tenía, entre otros bienes, un campo en La Atalaya, un quiñón dius la villa y otro sobre La Bodega, un campo en Pradiello lindante con la Dehesa, viñas en La Muela, La Loma y La Tellería y un campo en Parralto. Estos bienes fueron a parar a los hijos: Menga estaba casada con Domingo Bernart y habían afincado en Villanueva de la Huerba; renunciaron a la parte de su herencia en Longares por 45 sueldos en 1371; y Domingo Juan casó con Galiana, de la que tuvo a Juanica; enajenaron a sus hermanos posesiones sitas en Villanueva (casas, huerto y corral) por 200 sueldos en 1370; año en que estaba dejando 50 sueldos para su sepultura

en Santa María de Longares, 80 sueldos para tres trentenarios de misas de requiem, más el añal con oblada y candela para quemarse a las horas; sea su mujer heredera no casando ni cometiendo adulterio, y con el compromiso de dotar en casamiento a la descendencia.

* * *

Otras familias de Longares son los *Encuentra*, los *Epila* y los *Erla*. Domingo Encuentra está casado con Menga Ruvia año 1370 y enajenan una buena viña valorada en 650 sueldos en favor de Felipe del Corral vicario de Alberite; García Encuentra, hijo de Domingo y Menga del Corral, tienen en treudo una viña para cuatro años y otras tantas cosechas por 15 sueldos anuales. Pedro de Epila tiene relaciones crediticias con la familia La Caballería (Salamón y Jeduda, hijos de Abrahím) en 1373. Domingo de Erla, ya ha muerto en 1366; ha dejado una hija, Andrea y entre sus bienes se cuentan: unas casas que lindan con las de Domingo Gil de la Serrana; item un corral junto al de Sancho Marín, una viña junto a la de Juan de Genesa; item otra junto a la de Blas López; un majuelo junto al de Sancho Roldán; un campo junto al de Domingo Casulla; un quiñón en la carrera de Aylés; casas junto a las de Domingo Pérez de Romea; una viña junto a la de Pascual Valero; otra junto a la de Jaime Burgasé; el campo del silo junto al de Juan Cortés y un campo en la basa Sambril.

* * *

No podía estar ausente en este panorama de familias de Longares, la de los *Escolanos*, llamada con el tiempo a ser la celeberrima de la localidad. Por estos años se menciona de una parte a Domingo Escolano casado con Menga Cristina (año 1375) y por otro a Martín Escolano al parecer padre de María, Lorenzo y Magdalena. María Escolano casó con Miguel Doria y fueron padres de María Doria; Lorenzo casó con Luna; Magdalena casó en primeras nupcias con Domingo Mateu del que nació Miguel Mateu, y en segundas nupcias con Justo Navarro. Estas gentes poseen tierras en los términos Albal de Doña Romea, El Sotiello, La Manga, La Muela, El Cremado, El Royal, La Loma de los Andreses, La Atalaya, El Vedado Viello y la Basa del Carabazal.

Otra familia de nota parece la de los *Esteban*: un Domingo Esteban fue padre de Martín, Miguel, Pascuala y Domingo; este Domingo a su vez casó con Menga García y tuvieron a Esteban, Domingo y Urraca. Tenían viñas en El Figaral, campos en La Por-

quiella y Plano de Villanueva, en el mullón de Alfamén, en la Cañada del Burges, Bustal del Sarrallón, Cabezo de la Rabosa y en la Solana (años 1371-73). También es de la familia Giralt Esteban que adquirió bienes raíces (campos en La Gabardosa, Plano de Villanueva, Basa de los Abades, Mullón de Alfamén, Cañada del Burces, Basa de Doña Romea y El Silo) en 1375. Este Giralt, aquel mismo año, testaba eligiendo sepultura en Santa María de Longares, ofreciendo un par de brandones de a seis libras, el cabo de año y varias mandas así como finiquito de préstamos recibidos (Iñigo Sicilia, Bartolomé Adán, Miguel Jimeno, etc.); al parecer no tenía familia directa y dejó su herencia para los fines que dispusieran sus cabezaleros.

Muy fugaz es el paso de un *Ferrando*, Pedro, que enajena campos suyos a varias personas (Miguel de Ribera, Juan Salvador, Juan Lajusticia) en 1366-67.

* * *

La familia *Ferrer* en estos años está encabezada por Domingo Ferrer casado con María Cristóbal: han tenido muchos hijos. Citemos a Domingo, Martino, Domingo-Juan, Jaime y Gil. Domingo hijo casó con Estefanía Vidal, conectándose así dos familias numerosas; pues Estefanía tenía hermanos a Domingo Vidal, Gonzalo Vidal, Gracia y María Vidal, esta última a su vez casada con otro de los hermanos Ferrer, el llamado Jaime. Martina Ferrer casó con Pedro Guillén; y el citado Jaime Ferrer tuvo de María Vidal a Domingo Ferrer y éste a su vez a Minguico. De Domingo Juan y de Gil no hay otras noticias parentales. En 1369 se repartían los bienes de María Cristóbal la mujer de Domingo Ferrer el mayor, quien tenía también bienes en Cosuenda y que fueron a parar a Martina y Pedro Guillén, matrimonio a la sazón afincado en Cariñena (año 1373). Jaime Ferrer testó en 1373 dejando 300 sueldos para sepultura en Santa María de Longares e injurias y tuertos más noventa misas de requiem; dejaba 30 sueldos para una campana en San Julián, y sus bienes a la viuda si no casaba ni adulteraba, en cuyo caso heredaría Minguico su nieto; también dejó dineros a las cofradías de ambas iglesias de Longares. Queda también noticia del testamento de Estefanía Vidal mujer de Domingo Ferrer (año 1368) que se enterró en Santa María y dejó mandas a su marido (una viña) y a sus hermanos María y Graciete, y como heredero universal a su hijo Minguico. Finalmente en 1372 ya había muerto Gil Ferrer.

* * *

Cuatro hermanos *Forz* coinciden en Longares por estos años: Menga, Miguela, Pascual y Domingo. Menga casó con Pedro de Gruesa; Miguela con Pedro García de Ardanés; Pascual con Matea y fueron padres de Simonica; Domingo casó con Menga Cabeza y tuvieron a Domingo Juan (que casó con Gileta Miguel), Pascual, Martín y Juanico. Varios de estos menores tuvieron tutorías en los años 1367-1371; tales Simonica de Forz, los hijos de Domingo Forz. Menga de Forz afincó en Cariñena vendiendo alguna viña de Longares a su hermana Miguela. En 1371 habían muerto Domingo Fortz y Menga Cabeza, propietarios de varios quiñones y cubas de roble de tres y seis alqueces de cabida. Las tutorías y sus cuentas, dieron algún quehacer al notario de Longares y abundan documentos hasta 1376 sobre estas cuestiones.

* * *

Los hermanos Domingo y Juan García casaron respectivamente con Juana Cabeza y Pascuala Sancho; los primeros fueron padres de María y los segundos de Miguelico. María en 1367 tenía por tutor a Pedro Andrés de Alcubierre, que treudaba viñas y casa con bodegas y cubas a Jaime de Las Liebres; también había fallecido Juan y su viuda partía bienes con la hija sitios en El Albal, Los Canadiellos y La Cañada; el hijo Miguelico quedó en 1370 huérfano confiado por seis años al cuidado de Pascual de Almazán y esposa Pascuala, abonándoseles a cambio el usufructo de una viña durante este tiempo.

* * *

Los Serra o *Gil de la Serrana*, forman una familia compleja, parte de ella afincada en Muel: uno de los grupos procede de Domingo Gil de la Serrana, padre de tres Gil de la Serrana: Lorenzo, Domingo y María; el segundo, Domingo tuvo dos hijos (Pedruelo y Sanchica); María casó con Asensio de Alcubierra. Un segundo núcleo de este apellido lo encabeza Martín de la Serrana casado con Oria Pérez y padres de Martín y Oria: Martín casó con Oria Jiménez de Cabañas y tuvieron a Juan; Oria casó con Guillén de Miró. Y un tercer grupo Serrana lo encabeza Gil de la Serrana casado con Oria, padres de Marta, Domingo, Gil y Martín. Marta Gil de la Serrana casó con Domingo Doña Gracia; Domingo tuvo un

hijo llamado Minguico; Gil afincó en Muel y tuvo un hijo Juan; Martín también vivía en Muel y casó con Oria Jiménez de Cabañas. De todas estas gentes hay noticias para los años 1366 a 1375 en las notas base de este estudio: de una parte constan algunas tutorías dispuestas por el justicia de Longares Domingo Escolano (año 1371), crianza de algún menor por un quinquenio dando alimento, vestido y calzado recompensando con la mitad de unas casas, la muerte de un asno a manos de Juan de la Serrana obligando a indemnización al propietario de la bestia (año 1370), alguna hermandad de bienes, ejecución de mandas testamentarias, designación de procuradores, etc.

También es amplia la familia *Gruesa*: parte de dos hermanos Martín y Juan: Martín casado con Juana Blasco tuvieron cuatro hijos, Martín, Magdalena que casó con Fernando Aibar, Miguel que casó con Jaima Gil y Pedro marido de Menga Forz. Juan Gruesa casó con Menga Mañas, Oria casada con Juan Rodríguez (y a su vez padres de Marina), y Menga. Una parte de esta familia se asentó en Zaragoza, como los hijos de Martín de Gruesa y Juana Blasco, Martín y Magdalena; ambos hermanos en 1369 enajenaban bienes de familia sitios en Longares a sus hermanos radicados en la villa. Uno de estos hermanos, Miguel, logró así unos campos en Saticiero, casas con trillar y corral, etc. El tercer hermano Pedro debió morir antes de 1367 y repartieron bienes su viuda y el cuñado de ésta Miguel (campo en la Cañada de la Oriella, quiñón en El Roydero, en la Maciella de Las Lagunas, en el sendero de Ayales, en la Cañada de las Viñas, en la carrera a Villanueva y en la Loma Ginestosa y al Plano). De la rama de Juan de Gruesa, su viuda testaba en 1372 con 200 sueldos para su entierro en Santa María de Longares y mandas en dinero a su hija Menga y a su nieta Mariuca, tierras a su hijo Juan (en Cañada de Menga y Ferrero y senderuelo de La Fuente), y a la hija Oria una cuba de roble de nueve alqueces; también hay noticia de enajenaciones, comandas, etc., de Juan de Gruesa y esposa Menga Mañas; parece que muerta ésta casó de nuevo con María Magallón y que compraron quiñones a Marta Secilia radicada en Zaragoza (sitos en la carrera de Ailés, en Tosos y en el sendero de ls Viñas, año 1372).

* * *

Otras tres familias de Longares son las de los Jaraba, los Jaime y los Jimeno. De los Jaime se sabe: que había por estos tiempos en Longares tres hermanos, Domingo casado con María Mañas que ya han fallecido hacia 1367 y cuyos ejecutores testamenta-

rios enajenaron tres tablas de viñedo en 170 sueldos y unas casas en 60 sueldos. Una hermana llamada Martina que testó en 1368 reiterando su última voluntad en 1372 por la que sábese que tiene un hijo o yerno Juan de Segura padre de Todiella. Por este testamento sábese que era cuñada de Pascual Valero —casado con una hermana que no figura en los documentos—, padres estos a su vez de Pascualico.

Los *Jaraba* están representados por Domingo, casado con María Alegre que compraron campos en La Atalaya y en La Forquie-lla en 1372.

Y en cuanto a *Jimeno*, figura Miguel casado con María Mozota que cambian casa por corral en 1371, reciben terreno para plan-
tar viña y explotarla durante cinco años en la carrera vieja de Ca-riñena, de la que percibirán la mitad del fruto y en 1372 compran unas casas con corral por 100 sueldos.

Emparentado con Domingo Jaraba, figura su hermana María casada con Juan de La Justicia, propietario de tierras en el azul de García Biota, en el Carabazal, en el Sarrallero, en el Cabezo de La Rabosa y en la cañada de Pedro Pérez (año 1370).

* * *

Los *Las Liebres* tienen como cabeza representativa a Jaime de las Liebres el mayor, quien casó primero con Oria Pardo y luego con Benedeta del Corral. De la primera esposa tuvo a Jaime de las Liebres menor, y a Mengucho, Tomás, Juana, María y Menga; estos hermanos son menores de edad y en tutoría, salvo el pri-
mero Jaime, quien casó con María Cosuenda, de la que tuvo a otro Jaime de Las Libres que matrimoniaría con María García. María Cosuenda tenía una hermana Oria casada con Domingo Ro-
bres y un hermano Sancho casado con María García (padres de Estefanía y Juanella). La familia Las Liebres tenía tierras en los términos de La Gavardosa, en La Basa del Ontinal, en La Muela y varios majuelos (Oriella, Cigarral, Cañada Viella, La Manga, El Bustal, El Roydero y Las Viegas). La segunda esposa de Jaime de las Libres el mayor, Benedeta del Corral, tenía bienes por parte de su primer marido Domingo Juan en viñedos de La Oriella, Los Pedregales, cañada de las Viñas, Las Coronadiellas y Cañada Cambril.

* * *

Un *Magallón* de Longares fue padre de María y Sancho: María casó con Pedro Cortés del que tuvo a Pedro y Pascual Cortés; San-

cho casó primero con María Vicient, viuda de Pascual Galiana y luego con María Forz. María Magallón testaba en 1372 dejando 300 sueldos para sepultura e injurias; debían ser ganaderos y deja a su hijo Pascual Cortés cien ovejas, otras veinte cabezas más entre carneros y borregos y un asno. En cuanto a Sancho Magallón tenía bienes raíces en la carrera del Aliagar, La Hellería, La Oriella y la Cañada de Esteban Pérez.

Otra familia, la de los *Mainar* la representan Juan de Mainar y esposa Pascuala, padres de Pedruelo y de Marina: Pedruelo casó con Gracia Ferrer y Marina con Pascual Pérez de Lorbés. Los bienes raíces de esta familia estaban en La Bodega, Los Traveseros, El Roydero, La Lobera, La Planiella de la Basa de los Abades, el Carabazal, Garfierro, Puey Mayor, La Cañada y El Collado del camino de Zaragoza. Juan tuvo dineros en comanda (año 1373), Pedruelo entregó a treudo varias viñas por el Sendero de La Calera, durante cuatro años y abono de 30 sueldos año (año 1371) y adquirió varias fincas por 390 sueldos a la vecina de la parroquia de San Pablo Marta Secilia en Zaragoza. Pascual Pérez de Lorbés ejerció además la tutoría de su cuñado Pedruelo, que terminaba en 1373.

Juan de *Majones* estaba casado con Sancha Sedillas y tenían tres hijos: Marta, Sanchuela y Mariuca, ésta casada con Miguel de Riglos, vecino de Zaragoza; este Miguel comparecerá en 1368 ante el justicia de Longares Miguel Montañés para reclamar dote de su mujer ante la venta de los bienes del suegro; en 1373 era tutor de los hijos menores de Juan un tal Bartolomé Adán.

Del apellido Mañes o *Mañas* figura Domingo, casado con Martina Vicient; fueron padres de Julián, Pedro y Martinico. Julián había casado con Urraca Doz hija de Jimeno y Juana Aznar. Martina Vicient ya viuda, testaba en 1375, dejando 200 sueldos para su sepultura y abono de injurias y la oferta de cabo de año en pan, vino y candelas para quemar a las horas; sus legados consistieron en viñas, el cellero del trujal con algunas cubas de capacidad variada, y diferentes prendas femeninas para las mujeres de la familia como mantos, sotajos, gardacoses, tocas y suderas. Esta Martina entregó como dote al casar su hijo Julián con Urraca una viña y dos cahíces de centeno (año 1373).

Poco se sabe de Sancho *Marín* y esposa Pascuala que pactaron hermandad de bienes en 1372: Sancho parece hijo de su homónimo y una tal Menga; tenían casas lindantes con el fosar de Santa María, y otro Sancho Marín, fue tutor suyo liquidándose la tutoría en 1371.

* * *

Dos familias *Mateu* coexisten en Longares estos años: la de Martín Mateu casado con Catalina Sánchez, padres de Menga Mateu: ésta, menor de edad, fue criada por diez años por el matrimonio Guillermo de Moriello y María Casulla, autorizándolo el justicia local Miguel Montañés, a costa de los bienes de la pupila (año 1367). El otro Mateu fue Domingo, casado con Magdalena Escolano y padres de Miguel Mateu que casó con Pascuala del Rey: este matrimonio había pactado hermandad de bienes en 1377.

La familia *Meder* emparentada con la Roldán se compone: de la viuda de un Meder, Juana Roldán, que ya testaba en 1367 repartiendo varias mandas de vestidos y de utensilios domésticos entre sus hijos: estos eran Domingo, Pedro y Toda Meder. Domingo casó con Andrea de Erla y fueron padres de Pascualico. En cuanto a la viuda Sancha Roldán, era hermana de Sancho y de Magdalena Roldán, esta última casado con Pascual Pérez. La viuda Juana Roldán, tenía bienes en la Cañada del Ferrero, Los Cabezuelos, el Vedado Viello y el Cabezo de la Mezquita. Es interesante el contrato de hermandad de bienes entre Domingo Meder y Andrea de Erla, por mitades «entro a la escoba e la senisa del fogar»; si quedasen hijos al fallecer uno de los cónyuges se pacta renuncia a los derechos de viudedad (año 1375).

* * *

Los *Montañés* parecen cuatro hermanos: Domingo, Bartolomé, Miguel y Toda. Domingo Montañés debió fallecer antes de 1368 pues su hijo Miguelico está bajo la tutoría de su tía Menga Mateu; esta es la esposa de Miguel Montañés y padres de María Montañés que casó con Francisco de Coloma, quien ya había enviudado en 1374; por otra parte Miguel Montañés testaba en 1377 cuidando mucho de sus sufragios (celebren 4 clérigos el día que muera con canto de letanías, entrega a los sacerdotes de sendas tortas de cera de a 12 dineros, a los letrados 6 dineros y a los escolanos 2 dineros, más 4 al que sostenga la cruz); dejaba 700 sueldos para injurias, cabo de año con misa y oblada, y entre sus legados hay importante lote de ganado para su hijo García Montañés (100 ovejas preñadas, 30 borregos, 30 borregas, 30 carneros primales, 10 cabras preñadas). Otro de los hermanos Montañés fue Bartolomé que casó con María Pardo. Y finalmente Toda Montañés, la otra hermana, casó con Miguel Ribera. Esta familia Montañés tenía

también viñas, bodegas y sus cubas. Miguel tenía algunas propiedades en Utrillas que enajenó en 1376 y Bartolomé alguna tierra junto a la puerta Jusana de Longares que también enajenaba en 1372.

En 1374 figura el matrimonio Guillamón *Moriello* y Menga del Rey; de este matrimonio quedaron dos hijas, Todiella y Gracieta.

* * *

Se citan dos ramas de los *Mozotas*, una afincada en Longares y otra en Muel. La de Longares parece integrada por dos hermanos: Benedet y Pedro; éste es marido de Mengueta de Las Liebres hija de Jaime de las Liebles. La rama de Muel la integran Lorenzo Mozota marido de María García y padres de Asensio y de Gil; Asensio tuvo una hija llamada Sanchota; y Gil casó con María Roldán, de la que nacieron Antonio y Gracia. Parece había otra familia Mozota radicada en Utebo en 1370.

Los hermanos Pardo, Pedro y María, apuntan en algunos documentos notariales: Pedro estaba casado con Cilia, contrató algunas comandas de cereal (año 1367) y testaba en 1368 ingresando con este motivo en la cofradía de Santa María de Longares con cuota de entrada de 3 sueldos, y siendo viudo ya de Cilia y al parecer sin hijos deja sus bienes a varias lugares piadosos (iglesias de Longares, de Cariñena, de Santa María del Pilar de Zaragoza). María adquiere varios inmuebles por estos años (casas y eras).

* * *

Debió ser importante numéricamente y en potencial económico el linaje de los *Pérez de Romea*. Parece hay dos ramas. La primera encabezada por Pascual Pérez de Romea casado con María Rodrigo: parecen hijos suyos Gracia, Toda, Juana y Juan. Gracia Pérez de Romea casó con Domingo Pérez Ardaniés, hermano de Bartolomé: ya había enviudado hacia 1373 en que figuran disposiciones testamentarias y los hijos Miguel, Sancho, Juan en tutoría. Toda Pérez de Romea casó con Simón Bernard. De Juana no se sabe nada y Juan parece casado con una Albero y afincado en Fuendetodos. El matrimonio que encabeza esta rama, Pascual y María, habían pactado carta de hermandad en 1368 y adquieren varios bienes raíces (viñas en Lacarza y en la carretera de Tosos). Toda Pérez Romea había muerto ya en 1372 y sus hermanos Juana y Juan fueron sus espondaleros; éstos enajenaron algunos de sus bienes (campo, unas casas con corral, etc.).

La otra rama de los Pérez de Romea, la encabeza Miguel casado con Sancha Rubio: sus hijos fueron Martín, Domingo y Toda. Martín había casado con María García y tuvieron a Miguel y Gracieta: los padres habían fallecido ya en 1370. Domingo, el segundo hermano, casó con Elvira Martínez de Moros de quien tuvo a Sanchuelo, Miguel, Pedro y Mariuca; parece contrajo segundas nupcias con María Sancho Marín. Este matrimonio había hecho carta de hermandad de bienes en 1374 en el Hospital del camino real, en María, extendiéndolo en carta partida por alfabeto; la esposa haría testamento en 1376 en Herrera de los Navarros un «domingo a hora de primer sueño poco más o menos»; la segunda esposa desheredó al marido en beneficio de Mariuca para compensarle de injurias que le había infligido. La tercera hermana Toda casó con un Montañés y fue madre de Toda Montañés a su vez casada con Miguel Rivera: por la familia Pérez Romea tenían bienes raíces en términos de Longares (El Olivero, El Roydero, Vedado Viello, El Villar, La Planiella de la carrera de Cariñena). También debió ser importante el patrimonio de Oria García, la esposa del hermano mayor Martín (casas, bodegas, viñedo en el Albal de doña Romea, varios quiñones en El Travesero, Vedado Viejo, La Forquiella y camino a la Basa de Carabazal.

* * *

Hay dos familias del *Rey*: una la de Andrés, casado con María Andrés (véase antes a propósito de María Andrés), y la otra la de los hermanos Menga, Gracia y Miguela. Menga casó con Miguel Moriello y testaba en 1372; tuvieron a Toda que casó con Juan Salvador, y a Todiella y Gracia; en cuanto a Miguela casó con Domingo Pérez Romea. Esta familia Rey tenía tierras en Puerta Somera en el mojón de La Torrubia, en el sendero de La Atalaya y casa en la plaza de Longares junto a la fragua.

Los *Robres* proceden de la pareja Salvador Robres y esposa Sancha Romanos. Tuvieron dos hijos, Domingo y Toda. Domingo casado con María fue padre de Sancha y de Domingo; Sancha de Robres marchó a Zaragoza y casó con Pedro Sanchuelo Roldán, aunque conservaron patrimonio en Longares (casas juto a la abadía, otras que habían sido de Domingo Ferrer, un eriazó en la Cañada de las Viñas, un campo tras la sierra lindante con Mezalocha, y algún ganado, según documento de 1374); en cuanto a Domingo casó con Oria Cosuenda. Toda Robres tuvo por marido a Juan del Puerto y tuvieron dos hijos, Juan y Pedro. En el tes-

tamento de Juan del Puerto del año 1375 se alude a una legítima de una bovada de tierra y cinco sueldos por moviente.

Los *Roldán* son dos hermanos, Pedro y Magdalena. Pedro Roldán casó dos veces: primero con Urraca Asensio de la que tuvo a Pedro, Domingo y María; y segundo con Pascuala Montañés. De Pedro (o mejor Pedro Sancho) Roldán casado con Sancha Arbea nacieron María (mujer de Gil Maceta), Sanchico y Benedeta; testaba en 1375, y declara bienes inmuebles, en Villanueva de Huerba; el otro hijo Domingo Roldán casó con Toda Simón. En cuanto a Magdalena Roldán, había casado con Pascual Pérez y testaba en 1367, por lo que sabemos tenían hijos, aunque no se citan sus nombres, que el viudo casará a su poder. El matrimonio segundo de Pedro Roldán con Pascuala Montañés parece bastante rico: posee casas junto a Domingo Mozota, la viña albal de doña Romea junto a la de Pedro Briz, viña en la carrera de Cariñena junto a la hija de Sancho Roldán, viña en La Oriella, viña al Aliegar junto a Blas López, un quiñón en el sendero de la Cañada, un campo en La Lobera, un quiñón en la basa de los Bueyes junto a Domingo Escolano y Bartolomé Montañés, un campo al Val de doña Romea, otro campo al Aliegar, otro a la Gabardosa lindante con El Romeal, otro en la carrera de Tosos, otro en el Vedado Viejo, otro al cabezo de Menga la Mayor, otro al plano de la Cañada Canbril, otro al campo de la Paparera junto al mullón de Alfamén, viña en la carrera de Cariñena junto al sendero de las Oliveras, una viña a la Oriella, otra en carrera de Lagunas, un quiñón en La Lobera, otro al Carabazal, otro en cañada de María Secilia. En cuanto a Pedro Sancho Roldán, otorgaba testamento en 1372, con deja de 300 sueldos para su sepultura y dejaba de 800 sueldos para sus hijos como legado a dos de ellos ya que a María le había dado esta cantidad al casar; la fortuna quedaba luego partida en tres partes iguales entre los hijos.

Un matrimonio, Domingo *Romea* y Elvira Galicio, en 1376 hermanaban sus bienes y enajenaban algunos de ellos (un quiñón sito al Somo de la Villa por 45 sueldos, un corral por 32 sueldos).

Juan *Salvador*, que en 1368 es sayón de la corte del justicia de Longares Miguel Montañés, estaba casado con María Domingo y tuvieron dos hijos: Juan Salvador menor que casó con Toda González y Blas que casó con María Esteban, hija ésta de Martín Miguel. Queda el testamento de María Domingo, en 1367, que dejó heredero a su marido, con 50 sueldos para su sepultura, dejaba de vestidos a una hermana suya y limosmas para varias iglesias (las dos de Longares, las de La Torrubiá, Mezalocha, Aylés y La Seo de Zaragoza).

Martín *Sancho* casado con María García (ésta hija de Domingo García), tuvieron dos hijos: Martinico y una hija que casó con Mateo Gil. Martín y María habían pactado hermandad de bienes en 1371; este matrimonio enajenó unas casas por 90 sueldos, cedieron a treudo por nueve años una viña en La Manga y otorgaron sus respectivos testamentos, en donde aparece como heredero universal Martinico, amén de las mandas para sufragios y otras (año 1375).

Los *Secilia* figuran antes de 1367: proceden del matrimonio Martín de Secilia que casó con Martina Magallón y que engendraron a Ramón, casado con Gracia del Corral y a Iñigo cuya mujer fue Menga Sánchez. Martín tenía bienes en el Albal de doña Romea y en la Cañada de los Abades. Parece que Ramón tuvo en primeras nupcias por esposa a una María Royo, en cuyos bienes participó junto con los hermanos de la difunta en 1367 (los otros hermanos Royo fueron Martín, Andreo y Jimeno); tuvo Ramón también parte en el arriendo del herbaje de los montes de Alfamén, alquilados a varios ganaderos de Longares por el señor de Alfamén Lope Ximénez de Urrea (año 1377). De Iñigo se conoce la compra de una casa por precio de 135 sueldos, año de 1370.

* * *

Pocas noticias se tienen de otros vecinos de Longares como los Segura, Sisamón y Tello.

Martín *Segura*, casado con Pascuala Romeo había muerto antes de 1367; su viuda junto con el tutor Juan de Gruesa velaron por los huérfanos Bartolomé y Mariuca Segura; la viuda y madre los criaría durante diez años con el usufructo de los bienes del marido difunto; se preveía que Bartolomé, caso de afirmarse con alguien y ganar soldada, esta sería para su particular beneficio, sin percibir nada la madre. Del difunto habían quedado tierras en La Plana y en La Atalaya.

De los *Sisamón* sólo figura Pascual de Sisamón casado con María Pérez; esta vivió bajo la tutela de Domingo Encuentra, que ya estaba liquidada en 1371; al año siguiente cambiaba el matrimonio unas casas con Justo Navarro y esposa Magdalena Guasillo, por un quinón en la Loma de los Andreses y algunas ovejas.

Y en cuanto a los *Tello*, sólo figura Domingo, casado con María Forz que compran en 1371 una casa a Domingo Pérez de Romea por 75 sueldos y al año siguiente enajenan otras casas sitas en Ojos Negros por 35 sueldos.

* * *

Finalmente consígnanse las familias de Longares Val, Valconchán, Valero y Vicient, parvas en testimonios. Sancho de *Val*, casado con Elvira Galicia (esta hermana de Juan de Galicia de Burbáguena), fueron padres de Sanchico y Martina. Se cita la propiedad de un quiñón en La Lobera que enajenó el matrimonio en 1370. En 1373 había muerto Sancho y la viuda junto con el tutor Pedro García acuerdan la alimentación y cuidado de los dos huérfanos.

Los *Valconchán* de este tiempo son Domingo y Pascual; este segundo estaba casado con Pascuala Montañés; adquirieron casas en Longares propiedad de los vecinos de Muel Lorenzo Mozota y esposa María García por precio de 140 sueldos, año 1370, y al año siguiente el matrimonio Valconchán pactaba hermandad de bienes. En 1376 usufructuaba Pascual unas viñas del difunto Martín de Lagueruela para un quinquenio con derecho a usar una cuba de doce alqueces.

Pascual *Valero* estaba casado con Menga Montañés y tenían un hijo llamado Pascualico; el padre de Pascual también tenía el mismo nombre. En 1367 testaba aquel dejando mandas a ambas iglesias de Longares y 150 sueldos para sufragios, citando además de su hijo Pascualico a su cuñada Martina Jaime.

En cuanto a los *Vicient*, el más antiguo es Pedro Vicient, marido de Martina de Espán: Pedro ya había muerto en 1371 (su patrimonio además de las casas de la cocina y de la establia, consistía en campos en La Gabardosa, San Julián y La Tallada de Longares). Hija de este Pedro fue María Vicient casada con Domingo Arruebo, y tal vez hermana suya fue Juanica Vicient ya fallecida antes de 1368. Para 1374 se cita otro Vicient, Juan, casado con Menga Jimeno, que parece tenían algunos bienes en Tosos que enajenaron, aunque ellos residían en Longares.

4. ALGUNAS NOTICIAS SOBRE PUEBLOS DE LA COMARCA

Recordemos por último aquellas referencias intercaladas con las peculiares de Longares que aluden a pueblos inmediatos, donde por lo general radican también familias emparentadas con otras de Longares. Las alusiones frecuentes se refieren a Aguilón, Burbáguena, Cariñena, Cosuenda, Fuendetodos, Illueca, Jaulín, La Almunia, Lagunas, Muel, Ricla, Villanueva de la Huerba y Zaragoza.

Anotemos algunos datos concretos espigados entre otros.

Un vecino de AGUARÓN, Miguel Franco, debe dinero al judío zaragozano apellidado Feduchal (año 1376). ALCALATÉN, es una tenencia propiedad de Juan Ximénez de Urrea, casado con María Ximénez de Atrosillo (año 1371): Juan Pérez de Patos escudero es el alcaide de esta tenencia de Alcatén; también depende de ellos Mezalocha donde figura de alcaide el escudero Artal de Atrosillo.

ALFAMÉN es del señorío de López Ximénez de Urrea y en 1376 es su alcaide el escudero Rodrigo Alvarez de Allué; tenían arrendado su monte a varios vecinos de Longares por 1.820 sueldos año a abonar en dos tandas. Había en Alfamén una aljama y su mezquita, de la cual eran jurados en 1377 Barrach de Calvo y Mahoma del Otix.

Sobre MEZALOCHA, también señorío de Lope Ximénez de Urrea, y cometida a la alcaidía del escudero Artal de Atrosillo, hay notas a propósito de peita que abonan sus moros, cuyos jurados en 1377 son Alí el Tejedor y Muza Tegán; también hay transacciones de otro moro del lugar, Mahoma de Gayarre.

Muchas más noticias se recogen relativas a MUEL, la mayoría del año 1376. El justicia de la localidad Martín Vidal interviene en varios incidentes (aparición de un hombre muerto en el barranco de La Torrubia, cuyo inventario de pertrechos se consigna, acusación de robo contra Bartolomé de Fano de Zaragoza, asesinato de Fatimilla hija de Mahoma de Zayt por Pedruelo hijo de Aznar de Cariñena que la acometió con un dardo, etc. Este lugar depende del infante Martín, señor del mismo; tiene como alamín de los moros en este tiempo a Mahoma Rosada, se reúnen en conjunto el concejo de cristianos y la aljama de moros en el portegado de la plaza asistiendo al justicia ya citado los jurados Juan de Badenas y Zayt de Mahoma Zayt. A Bartolomé del Fano debieron condenarle a horca según testamento que otorga, y dispone pidan al infante Martín permiso para decolgarlo y enterrarlo luego en la iglesia de Santa María de la Fuente, en Muel, dejando heredero a su hijo Sancho.

Finalmente la mención de un suceso macabro: en 1377 en la Solana de la Gavardosa donde está el mojón entre Villanueva de la Huerba y Longares apareció un pie derecho de persona, conservando el cuero de la planta y dos trozos de su canilla; se levantó acta notarial del encuentro y se enterró allí mismo ante los justicias de Longares y de Villanueva, respectivamente Domingo Escolano y Martín Langa.

APENDICE

Registro de noticias documentales según protocolos notariales del decenio 1366-1377.

Las notas, en orden cronológico, van seguidas de la indicación del día y mes, según documento de origen. Se usan algunas abreviaturas como/ por sueldos jaqueses, L. por Longares, vº por vecino, vª por vecina, vºs. por vecinos, y ms. por manuscrito.

AÑO 1366

- Pascual de Biota vº de L., es procurador de Jaime Climent vº de Aguilón. 1, VI.
- Domingo Cabeza vº de L. 1, VI.
- Martín Cortés, vº de L. 1, VI.
- Pedro Mozota, vº de L. compra a Menga Climent vª de Zaragoza un quiñón en Longares junto a campo de Jaime Climent, por 20/6. 11, VI.
- Aznar Cabeza, vº de L. 11, VI.
- Gil Cabeza, vº de L. 11, VI.
- Menga Climent, vª de Z. vende a Pedro Mozota y a Domingo R[obr]es, vºs. de L. unas casas con una cuba, en L. junto a las de Pedro Vicient y Jaime Climent, por 105/. 16, VI.
- Benedet de Mozota, vº de L. es procurador de Menga Climent. 16, VI.
- Justo Navarro, vº de L. 16, VI.
- Pascuala Codos, vª de L. autorizada por su marido Pedro Abad reparte bienes con María Alpartil vª de Cariñena, por muerte de Pedro Alpartil; este debió ser primer marido de Pascuala: recibe casa con bodega en L. junto a la de Valentín de Cuerlas; otra casa junto a las de Asensio de Alcubierre y las de Juan de Lezina; un corral lindante con el de las hijas de Martín de Magallón y el muro de Longares; una viña en la carretera del Abegar junto al eriazó de María Pedro Cortés; otra viña en el Escobar junto al majuelo de Juan de Codos; otro majuelo al Escobar lindando con viña de Francisco de Coloma y eriazó de Sancho Marín; la viña albal de doña Romea, lindante con la de los hijos de Pedro Roldán y carrera pública; un quiñón junto al de Juan de Romanos y la era de Juan Cabeza, 1, VIII.
- Lorenzo Escolano. vº de L. 1, VIII.
- Dominga Pérez de Ardaniés y Gracia Pérez de Romea, vºs. de L. herman sus bienes, 1, IX.
- Juan Salvador, sayón de la corte por orden de Domingo Cabeza, justicia se ampara de los bienes de Lorenzo Escolano a petición de Sancho Marín, 2, IX.

- Juan Salvador, sayón de la corte se apodera de los bienes de Domingo Huasillo a petición de Bartolomé de Ardaniés, que tenía en su poder Lorenzo Escolano, 2, IX.
- Pedro Ferrando de L. vende a Miguel de Ribera y esposa María un campo junto al de Sancho Cosuenda por 12/. 4, IX.
- Pascual Pérez, vº de L. 4, IX.
- Pascual Gil, vº de L. 4, IX.
- Pascual de Biota a requerimiento de Bartolomé de Romea jura como tutor del hijo de Miguel de Biota. 5, IX.
- Juan Salvador, vº de L. 5, IX.
- Juan de Gruesa, vº de L. 6, IX.
- Pedro Abad y Pascuala Codos, de L. hacen hermandad de sus bienes. 6, IX.
- Miguel Montañés, vº de L. 6, IX.
- Jaime Ferrer. 6, IX.
- Juan Mainar, de L., tutor de los hijos de Domingo de la Serrana con asentimiento de Domingo Cabeza, justicia de Longares concuerda con Domingo Pérez de Ardaniés y su mujer Gracia Pérez de Romea que críen a Minguico, hijo del difunto, durante cinco años (comer, beber, vestir, calzar), a cambio de la mitad de las casas que tocan a dichos mozos y de una cuba. 6, IX.
- Plegado cabildo a la puerta de Santa María de L.: Domingo Cabeza, justicia, Martín Cortés, jurado, Pedro Sánchez Roldán, lugarteniente re jurado, Pascual Valero, Sancho Marín, Miguel Montañés, Asensio de Alcubierre, nombran cibadero a Jaime Ferrer de L. que tendrá abastecido L. de cebada, pagando en prenda 5/ cada vez que en su casa no se halle cebada. Tendrá de ganancia por cada cahiz de Zaragoza y de Epila 2/10 y de Calatayud 4/. Si la mensura fallara que los jurados sean tenidos de emendar la mengua. Si algún vecino vende cebada de un arroba a yuso pague de pena 6/ (1/2 para el concejo y 1/2 para Jaime Ferrer). 27, IX.
- Francisco de Coloma, hijo del difunto Francisco de Coloma, vº de L. nombra procurador a Sancho Marín, vº de L. 26, X.
- Domingo Escolano, vº de L. 26, X.
- Martín Adán, vº de L. 16, X.
- Pascual de Lorbés, lugarteniente de sayón por Juan Salvador: por orden del justicia Domingo Cabeza se empara de los bienes de Juan de Majones a instancia de Pascual Pérez. 18, X.
- Martín Cortés y Asensio de Alcubierre, jurados de L. X.
- Mengua del Corral con voluntad de Bartolomé Pérez de Ardaniés y Gracia del Corral libran a Lorenzo Escolano tenedor de los bienes de Domingo Guasillo, padre de aquéllos, difunto, de toda reclamación por los bienes de Lorenzo Escolano, hijo de Martín Escolano. 1, XI.
- Sancho Marín, vº de L. 1, XI.
- Pascual de Biota, vº de L. 1, XI.
- A requerimiento de Juan Pérez de Romea y por mandato de Domingo Cabeza, justicia de L. Pascual de Lorbés jura por tutor de los hijos de Domingo Gil de la Serrana. Fiador de la tutoría Domingo Romea. 13, XI.
- Pedro Pardo, vº de L. 13, XI.
- Lorenzo Escolano, vº de L. y Magdalena Escolano, mujer de Justo Navarro, María Doria, hija de Miguel Doria y de su mujer María Escolano, parten bienes con motivo de la muerte de Domingo Guasillo y su mu-

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- jer Gracia (padres de Lorenzo y Magdalena Escolano y abuelos de María Doria). 13, XI.
- Gil Cabeza, vº de L. XI.
 - Pascual de Curbes, vº de L. XI.
 - Pascual Valero, hijo de Pascual Valero, de L. XI.
 - Martín Miguel, vº de L. reconoce a Sancho Marín y esposa Menga haber recibido los bienes que debía tener que dar Pedro Miguel a Miguelico, hijo de Domingo Esteban como tutor. Hay inventario levantando por Pedro Buera, notario de L. 7, XII.
 - Mateo López, vicario de L. XII.
 - Domingo Pérez de Romea, vº de L. XII.
 - Martina Jaime, vª de L. parte con Andrea Erla, hija de Domingo de Erla los bienes del difunto Domingo de Erla. Entre ellos casas que lindan con las de Domingo Gil de la Serrana; item un corral junto al de Sancho Marín, una viña junto a la de Juan de Genesa; item otra junto a la de Blas López; un majuelo junto al de Sancho Roldán; un campo junto al de Domingo Casulla; un quiñón en la carrera de Aylés; casas junto a las de Domingo Pérez de Romea; una viña junto a la de Pascual Valero; otra junto a la de Jaime Burgasé; el campo del silo junto al de Juan Cortés y un campo en la basa Sambril. 21, XII.

AÑO 1367

- Plegado concejo a campana repicada a la puerta de la iglesia del lugar de L. (Santa María): Domingo Cabeza, justicia, Asensio de Alcubierre y Martín Cortés, jurados, Sancho Martín, Tomás de Las Liebres, Miguel Maranes, Domingo Escolano, Domingo Encuentra, Juan de Majones, Jaime Ferrer, García Acomuel, Miguel de Gruesa, Jaime Burgasé, Pascual de Lorbés, Gil Cabeza, Domingo Andrés de Encuentra, Pascual de Biota, Juan de Turbes: nombran procuradores a Martín Cortés y a Pedro Sánchez Roldán para sacar manlieutas [empréstito] de pan, vino, olio, argent y oro que puedan hallar. 3, I.
- Mateo López, vicario de L. 3, I.
- Pedro Meder, vº de L. 3, I.
- Juan de Mainar, vº de L. devuelve los 50/ que tenía en comanda de Oria de Arahués y vª de San Pablo de Zaragoza. 12, I.
- Guillermo de Moriello, jura por tutor de Menga, hija de Martín Mateu y de María Casula. 12, I.
- Juan Salvadores, por mandato de Domingo Cabeza, justicia de L. y requisitoria de Asensio de Alcubierre, se empara de un quiñón de Domingo Sancho d'Escó, en L. dius el barranco. 12, I.
- Pedro Andrés de Alcubierre jura por tutor de María, hija de Domingo García. 15, I.
- Pedro Andrés, tutor de María García, da a treudo a Jaime de Las Liebres dos viñas y unas casas con una cuba (lindante con Sancho Marín, menor) en 23/. 23, I.
- Pedro Meder y Miguela hermanan sus bienes. 29, I.
- Pedro Pardo recibe de Miguela de Forz 3 arrobas de trigo candial que tenía en comanda. 2, II.
- Sancha Robres recibe de Domingo Robres la parte que le toca por muerte de Domingo Robres y su esposa María, sus padres. 7, II.

- Andrés del Rey y Pedro Andrés parten bienes de María Andrés, difunta esposa del primero. 7, II.
- Magdalena de Gruesa, v^o de Zaragoza casada con Fernando Aibar, y Martín de Gruesa, parten bienes de sus padres Martín de Gruesa y Juana Blasco (casas junto a las de Juana Meder; viña en La Cañada junto a las de García de Acomuel y Domingo Juan de Gruesa; un quiñón sobre la villa junto a los de Jaime Climent y de Juan de Maynar; viña en La Plana, junto a Pascual Lorbés y Domingo Jaime; un campo en el Gatifiero. II.
- Martín Adán y Domingo Romeo, tutores de Miguelico, hijo de Domingo Mozota y de Susana. II.
- Guillermo de Moriello, v^o de L. II.
- Domingo Robres nombra procurador a Martín Adán. 8, II.
- María Alpartil vende a Miguel Montañés parte de un quiñón por 40/. 12, II.
- Pedro Briz y María d'Alpartil hacen unidad de bienes. 13, II.
- Martín Adán, tutor de Gonzalito Mozota, hijo de Domingo y Susana, da a treudo a Bartolomé Pérez de Ardaniés dos viñas con una cuba (lindan con las de García Biota, Domingo Adán, Sancho Cosuenda y sendero de la cañada Cambril), por 15/ durante cinco años. 21, II.
- Pascual Pérez, tutor de Pedro Domingo y María, hijos de Pedro Roldán y Urraca Asensio. 13, III.
- García de Ardaniés debe a Domingo Curbes, procurador de Simonica de Forz, hija del difunto Pascual de Forz 100/; item pagará 6 fanegas de centeno y medio cahiz de ordío. 13, III.
- Juan de la Justicia, v^o de L. III.
- Domingo de Curbes, procurador de Simonica de Forz, recibe de Pedro García de Ardaniés de L. cuenta de los bienes de dicha Simonica en nombre de Domingo Forz que era tutor de aquélla. 19, III.
- Martín Sancho, v^o de L. testa: sepultura en el cementerio de Santa María de Longares. A la hija de Mateo Gil, nieta suya deja 100/. Vendan sus bienes y se den por remedio de su alma. Son espondaleros Asensio de Alcubierre y Jaime de Las Liebres. 19, III.
- Jimeno Arruebo promete hacer vecindad en L. por 10 años y cumplir lo que hace cada vecino. 21, III.
- Domingo Esteba, v^o de L. III.
- Domingo Cabeza jura tutoría de Juana, hija de Juan Cabeza. 22, III.
- Domingo Cabeza, como tutor de Juanica Cabeza, parte bienes con Sancha de Sediles con voluntad de Juan de Majones, procedentes de Juan Cabeza, difunto. 22, III.
- Guillermo de Moriello, tutor de Menga, hija de Martín Mateu y de María Casulla de una parte, y de la otra Domingo Romeo, procurador de Domingo Casulla, parten los bienes de María, hija de Domingo Casulla. Bienes citados: casas junto al corral de Sancho Marín, corral junto a Sancha Cabeza, campo en la carrera de Zaragoza junto a Pedro Andrés y Juan Casulla, campo en La Gabardosa junto a Miguel Montañés y Domingo Cabeza, viña en carrera de Concello junto a Miguel Ximeno, quiñón junto a Domingo Robres, corral junto al muro de la villa y Juan de Romanos, un campo en el Cremado junto a Domingo Robres, viña junto a Domingo Esteban y Pedro Sancho Roldán. 27, III.
- Pascual Pérez, tutor de Domingo, María y Pedro, hijos de Pedro Roldán y Urraca Asensio, difuntos, reparten con Pascuala Montañés los bie-

- nes de Pedro Roldán, marido de esta última y padre de Pedro, María y Domingo: casas junto a Domingo Mozota, la viña albal de doña Romea junto a la de Pedro Briz, viña en la carrera de Cariñena junto a la hija de Sancho Roldán, viña en La Oriella, viña al Aliegar junto a Blas López, un quiñón en el sendero de la Cañada, un campo en La Lobera, un quiñón en la basa de los Bueyes junto a Domingo Escolano y Bartolomé Montañés, un campo al Val de doña Romea, otro campo al Aliegar, otro a la Gabardosa lindante con El Romeral, otro en la carretera de Tosos, otro en el Vedado Viejo, otro al cabezo de Menga la Mayor, otro al plano de la Cañada Cambril, otro al campo de la Páparera junto al mullón de Alfamén, viña en la carrera de Cariñena junto al sendero de las Oliveras, una viña a la Oriella, otra en carrera de Lagunas, un quiñón en La Lobera, otro al Carabazal, otro en cañada de María Secilia. 27, III.
- Pedro García de Ardaniés jura como tutor de los hijos de Domingo Forz (Dominguillo, Juan, Pascualet, Martinet, Juanet) a petición de Menga de Forz y demás parientes. 19, IV.
 - Domingo Juan Duriana parte con Menga Martín y su marido Domingo Bernart, y María Marzo, mujer de Martín Cortés, los bienes de la difunta María Valero. Entre otros un campo en la Atalaya, un quiñón dius la villa, otro sobre la Bodega, un campo al Pradiello que linda con la dehesa, una viña en La Loma, otra en La Muela, otro en la Tellería, un campo en Parralto. 21, IV.
 - García de Ardanés, tutor de Domingo, etc. hijos de Domingo Forz y Menga, y Miguela de Forz, esposa de Pedro García reparten los bienes de Domingo Forz y Menga: una cuba de roble de diez alqueces, campos en Los Pedregales, la Lobera, la Basa de los Bueyes, al Cremado, en la Loma Ginestrosa y casas de la Señoría. 21, IV.
 - García de Aranies y Miguela de Forz hacen hermandad de bienes. 25, IV.
 - Sancho Marín y esposa Menga deben a Francisco de Coloma 252/. 2, V.
 - Jimeno Arruebo y María Vicient hacen hermandad de bienes. 2, V.
 - Domingo Pérez de Romea jura la tutoría de Miguelico, hijo de Domingo Cabeza. 4, V.
 - María de Forz, mujer de Domingo Tello, y Domingo Pérez de Romea, tutor de Miguelico, hijo de Domingo Cabeza y María de Codos, y Pascuala de Codos, mujer de Pero Abat, y María Sancho, mujer de Domingo Pérez, reparten bienes de Juan de Codos, difunto: una viña en el Reguero, un campo al Cremado, otro al Castellar, otro a la carrera de Villanueva de la Huerva, otro al Reguero en la carrera de Tosos, viña a la Menglanera, viña del Azerollero, otro en Loma Blanca, corral en la puerta Jusana de la villa lindante con muro de la villa y casas de Juan Gil de Granada. 4, V.
 - Miguel de Genesa parte bienes con Menga de Forz, procedentes del marido de esta Pero de Gruesa y hermano de Miguel de Gruesa: campo en Cañada de la Oriella, quiñón en el Roydero, otro en la Maciella de Lagunas, otro en el sendero de Aylés; en Cañada de las Viñas, otro en carrera de Villanueva a la loma Ginestosa, otro en la misma carrera pero al Plano. 4, V.
 - Domingo Tello y Pero Abat nombran procurador a Domingo Pérez de Romea. 4, V.

- Domingo Pérez de Romea, tutor de Miguelico, hijo de Domingo Cabeza y María de Codos, y Pascuala de Codos, esposa de Pero Abat y María Sancho, mujer de Domingo Pérez de Romea reparten los bienes del difunto Juan de Codos: un campo en el Reguero lindante con el artiga de L. 4, V.
- Domingo Cabeza, tutor de Juanica, hija de Juan Cabeza, y Sancha Sedillas, mujer de Juan de Majones reparten bienes del difunto Juan Cabeza en la cañada de Jimeno Romea. 4, V.
- Juana Roldán testa: entierro en cementerio de Santa María de L.; 16/ a su hijo Pedro Meder más una cuba de roble de 7 alqueces, más 20/ para una piel; una capa a la hija de Sancho Roldán; a su hijo Domingo Meder una caldera de arambre y el lecho con su ropa; a Menga, hija de Pero Cortada un socajo de lino. El resto a partes iguales entre sus hijos. Espondaleros Juan Pérez de Romea y su hijo Domingo Meder. 4, V.
- Asensio de Alcubierre y Martín Cortés, jurados, Pedro Sancho Roldán, Domingo Cabeza, Juan Pérez de Romea y Sancho Marín son diputados a recibir la cuenta de administración de la primicia. IV [incompleto].
- [Docº, falto principio]: viña en el Figaral; reparto de bienes entre Martín, Miguel, Pascuala y Domingo Esteban. 26, V.
- Jaime Ferrer y esposa María renuncian a sus derechos en bienes de Domingo Ferrer, padre de aquél, en favor de Gil Ferrer, hermano del primero. 1, VI.
- Ramón de Secilia, vº de L. VI.
- Martín Cortés jura tutoría de Domingo Marcuello, hijo de Domingo Marco y María Montañés. 2, VI.
- María Montañés y Martín Cortés, tutor de Domingo Marcuello, reparten bienes del padre de éste. 2, VI.
- Martín y Juan Cortés reparten bienes de Domingo Sancho Cortés y esposa Menga Aznar. Quedan indivisas 2 cubas de roble de 27 alqueces. 13, VI.
- Ramón de Secilia e Iñigo de Secilia, hijos de Martín de Secilia y de Martina Magallón, difuntos, reparten los bienes de éstos, sitios en términos del albal de doña Romea y sendero de la Cañada de los Abades. 13, VI.
- Juan Salvador, sayón de la corte, por orden de Domingo Cabeza, justicia y a instancia de Domingo Juan Ferrer, prenda una cuba con vino a Sancho Martín. 14, VI.
- Pascual Valero, testa: sepultura en cementerio de Santa María, a cuya iglesia deja 10/ y un linzuelo de cáñamo. A San Julián de Longares 5/ y unas toallas; 150/ para su alma y sepultura, y lo que reste a lugares piadosos a gusto de los espondaleros; 140/ para añal, oblada, vino y candela a cremar a las horas. A Martina Jaime su cuñada 10/. Los demás bienes para su hijo Pascualico. 15, VII.
- Pedro Ferrando vende a Juan de la Justicia y esposa María Jordana un campo al Cremado por 14/. 18, VII.
- Magdalena Roldán esposa de Pascual Pérez, testa: entierro en el cementerio de Santa María de Longares para lo que deja 50/. Que se quemase candela a las horas. Heredero su marido case o no, pero que críe a los hijos casándolos a su poder. Espondaleros el marido y Domingo Cabeza. 1, VIII.

- Ramón de Sezilia, y Martín, Andreu y Jimeno Royo, hermanos, reparten bienes de la difunta María Roya, esposa de Ramón. 13, VIII.
- Menga Cristina, mujer de Domingo Escolano y Valera Cristina, mujer de Pedro Segura, por muerte de Lázaro Casulla, hijo de Lázaro Casulla y esposa Juana, reparten bienes. VIII.
- María Domingo, esposa de su marido Juan Salvador, testa en favor de éste, dejando a su hermana un gardacós cárdeno, un pelot de corde-ro y dos socajos de cáñamo. Deja 50/ para su sepultura. Deja 2 sueldos a cada una de las iglesias de Santa María de L. San Julián de L., La Torrubia, Mezalocha, Aylés y La Seo de Zaragoza. 30, VIII.
- Blas López y Juan de Gruesa, ejecutores testamentarios de Domingo Jaime y María Maynar, dan a Miguel Jimeno y esposa María Mozota tres tablas de viñas por precio de 170/. 12, IX.
- Miguel de Gruesa, ejecutor testamentario de Juan Gruesa entrega a Juan Gruesa y esposa Menga Mañas unas casas que vende en 140/. 13, IX.
- Blas López y Juan de Gruesa, ejecutores de Domingo Jaime y María Mañas venden a Juan de Curbes y esposa Matea en 60/ unas casas. 13, IX.
- Miguel Montañés, justicia, ordena que Pascual de Lorbés sea tutor de Pedruelo, hijo de Juan de Mañas y Pascuala La Serrana. 18, IV.
- Marta Secilia y Pascual de Lorbés, tutor de Pedruelo Blasco, y Marti-na, mujer de Pascual de Lorbés reparten bienes de Juan Blasco, ma-rido de Marta, padre de Pedruelo y de Martina: una casa con una pila y un campo al Puey Mayor. 20, IX.
- Pedro Ferrando da a Juan Salvador y esposa María un quiñón por pre-cio de 5/. 5, X.
- Jimeno Galbarra da a treudo a Miguel Montañés un quiñón a 7/ y por 4 años. 7, X.
- Bartolomé Adán y María Doria hacen hermandad de bienes. V.
- Pedro Sancho Roldán, vº de L. X.
- Domingo Escolano, vº de L. X.
- Jaime Climent, vecino de Aguilón, procurador de su mujer Oria vende a Miguel de Gruesa y esposa Jaima casas en L. junto a las de Pedro Mozota por 50/. 18, X.
- Jaime Climent, procurador de su mujer Oria de Bay, vende a Juan de Gruesa y esposa Menga dos quiñones por 30/. 18, X.
- Domingo Encuentra, ejecutor del testamento de María Andrés vende a Pero Andrés, hijo de Pero Andrés, unas casas y una viña por 86/. I, XI.
- Domingo Escolano, vº de L. XI.
- Guillermo de Moriello, tutor de Menga Mateu y María Casulla, con autorización del justicia Miguel Montañés acuerda con Martín Mateu, padre de la pupila que la críe durante diez años seguidos, dándole los bienes de ella con condición de no enajenarlos. 2, XI.
- Pedro Sancho Roldán, vº de L. XI.
- Juan Salvador, vº de L. XI.
- Juan Pérez de Romea y Domingo Meder, testamentarios de Juana Rol-dán, venden a Pedro Meder y esposa Míguela un majuelo a la Oriella junto a viña de Lorenzo Escolano por 33/. 10, XI.
- A Pedro Sancho Roldán, lugarteniente de justicia, se presenta Jaime Burgasé y denuncia que su hermano Pedro ha vendido una viña a

- Miguel Montañés, y la reclama como pariente más cercano, depositando el precio pagado de 100/. 12, XI.
- Ante Domingo Escolano, justicia, jura Domingo García la tutoría de Juan y Domingo, hijos de Juan García. 15, XI.
 - Pascuala Sancho y Domingo García, tutor de los hijos de Juan García parten bienes (Pascuala es la viuda de éste): se citan viña Albal, La Cañaña y Los Cañadiellos. 15, XI.
 - Ante Miguel Montañés, justicia, jura a requerimiento de Asensio y Domingo Escolano y otros parientes, Sancha Lavata ser tutriz del hijo de Pedro Lavata. 20, XI.
 - Asensio de Alcubierre y María López, mujer de Domingo Lamanco reparten bienes de Andrés de Alcubierre, hermano del primero y marido de María: entre ellos, un campo al Sarrallón, un campo en somo del Romeral, un quiñón a la basa Calaforra, otros en cañada de San Julián, carrera de Lagunas, loma de San Juan, cabezo de Menga la Mayor, balsa Dosa, la solana de Villanueva y somo de la Defesa. 23, XI.
 - Juan de Gruesa, tutor de Bartolomico y Mariuca, hijos de Martín de Segura (se cita al notario de L. Pedro de Buera), y Pascuala Romea, esposa de Martín de Segura, difunto, reparten bienes de éste: viña en La Plana y campo en la Atalaya. 24, XI.
 - Juan de Gruesa, tutor de los hijos de Martín de Segura (se cita al notario de L. Pedro de Buera) pacta con Pascuala Romeu, madre de sus pupilos para que ésta los críe durante diez años, dejándole los bienes del marido en usufructo; si el pupilo Bartolomico de 5 años adelante está con algún señor y gana soldada, sea ésta para él y no para la madre. XI.
 - Sancha Lavata, tutriz de Pedro Lavata, y Miguel Ximeno, procurador de María Navarro, habitante en Zaragoza, y María y Toda, hijas del difunto Simón Bernat, reparten bienes de Miguel Bernat. 24, XI.
 - Domingo Lamaicon y esposa María López, vecinos de Cariñena ceden a Pascual de Cetina unas casas en venta por 237/6. 24, XI.
 - Menga del Rey y esposo Guillamón de Moriello y Gracia del Rey reparten bienes de su hermana Miguela del Rey: un quiñón en la Puerta Somera, sendero de la Atalaya, un corral junto al muro y en el mullón de la Torrubia. 27, XI.
 - Bartolomé Pérez de Ardaniés jura tutoría de Juanica, hija de Domingo del Corral. 8, XII.
 - Miguela Mateu, mujer de Pedro Meder, y Bartolomé Pérez, tutor de Juanica del Corral, reparten bienes de Julián del Corral que fue marido de Miguela y hermano de Menga Gracia. XII.
 - Bartolomé Pérez de Ardaniés, tutor de Juanica del Corral, y Juan Castiella y Menga del Corral y Gracia del Corral, parten bienes de Domingo del Corral, marido de Juana Castiello y padre de Menga, Gracia y Juanica. XII.

AÑO 1368

- Juan Salvador, sayón de la corte del Miguel Montañés, justicia; a petición de Jimeno de Lográn, procurador de Sancha, mujer de Rodrigo de Rufas y de Elvira Rufas, hija de éste, ha ocupado los bienes de Juan de Majones. 1, I.

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- Sancho Marín vende a María Forz sus derechos en las mejoras de unas casas sitas junto al fosal de L. y casas de Martín Magallón y corral de Jimeno Doz por precio de 80/. 2, I.
- Martín Royo recibe de Domingo Cabeza como tutor de Juanica Cabeza 67/3 por cierta composición pactada entre Juan Cabeza y Bernardo Aznar, tutor de los hijos de Juan Cabeza. 7, I.
- Domingo Cabeza, tutor de Juanica Cabeza, hija del difunto Juan Cabeza, cede a treudo a Juan de la Justicia dos viñas durante cuatro años, en 12/ y obligación de podar, escaliar, arar y cavar cada año. 18, II.
- Estefanía Vidal, mujer de Domingo Ferrer, testa: sepultura en cementerio de Santa María, para lo que deja 40/; deja a su marido una viña y una casa, a su hermana María 4/6, a su hermana Gracieta 7/, a su hermana María un gardacós; el resto a su hijo Menguico. 7, III.
- Pedro Pardo, testa: al morir que ingrese en la cofradía de Santa María de Longares, pagando de entrada 3/; deja 5/ a cada una de las iglesias de Santa María de Longares, la de Cariñena y a Santa María del Pilar de la ciudad de Zaragoza. Era viudo de Cilia. Deja bienes para lugares piadosos. Espondalero Domingo Alberuela, vicario de L. 8, III.
- Domingo Andrés jura la tutoría de los hijos de Domingo Esteban. 13, III.
- Menga de Orós, mujer de Asensio Alcubierre, testa: 50/ para lugares piadosos; que se canten siete misas de requiem, de ellas tres a 9 dineros y las demás como puedan haber clérigo. Heredero el marido, que criará a la hija Mariuca y que la case. 13, III.
- Miguel de Riglos, vº de Zaragoza, comparece ante el justicia Miguel Montañés: su mujer, María, hija de Juan de Majones, debe ser dotada y al venderse los bienes del padre, el marido da fianza de derecho de su mujer. 14, III.
- Menga del Corral, atendidos los servicios de su hijo Pascual Pérez, le da en vida sus bienes. [III].
- Martín Royo, vecino de Sediles, esposo de Juana Bernart, recibe lo que a esta toca de Sancha Sediles, viuda de Juan Cabeza, y que éste debía dar a Juana Bernart. 5, V.
- Menga Mateu, mujer de Miguel Montañés y tutriz de Miguelico Mateu, hijo de Domingo Mateu cede a treudo 3 viñas junto con una cuba de 5 alqueces y durante cuatro años, a Domingo Jaraba y por 15/ al año. V.
- Pedro Abad, testa: 300/ para su ánima y tuertos; 30 misas de requiem. Era viudo de Sancha. Un año oblada y candela y que ésta se creme a las horas. Debe a su hermano Domingo 40/ y 21 cuartales de trigo. A Blas de Orós 10/; a Ramón de Cecilia 20/; a Pascual Pérez 6/; a Domingo Cabeza 10/; al concejo de Longares 20/; a fanegas de centeno y 2 de ordio, mensura de Daroca. Los demás bienes a partes iguales entre sus hermanos. 7, V.
- Martina Jaime, testa: a su nieta Todiella, hija de Juan de Segura 50/ y dos linzuelos de cáñamo, una cobertera, una rasera y una cullara de hierro; a Pascualico, hijo de Pascual Valero, varias tierras; a Andrea mujer de Domingo Meder un gardacós verde y un pelot de cordero; a la iglesia de Santa María de L. 10/ y a la de San Julián 10/. A Todie-lla, hija de Martín Gonzalvo un guardacós cárdeno y un socajo de lino. A la hija de Juan Rodrigo una toca y un socajo de lino. Oblada y cabo

- de año y que cremen a las horas. El resto para almas de sus padres y marido y suya. 20, V.
- Juan Dasio, vicario de L., Juan Pérez y Miguel de Gruesa, ejecutores testamentarios de Juanica Vicient venden a Juan de Gruesa, hijo de Domingo Juan de Gruesa una viña por 260/. 8, VI.
 - Domingo Alberuela, vicario de L., vende a Juan Pérez Romea unas casas y viñas por 180/. VI.
 - Concejo de L.: ante puerta Santa María a son de campana repicada, se reúnen Domingo Escolano y Jaime Ferrer, jurados del año; más Pascual Valero, Sancho Marín, García de Acomuel, Domingo Cabeza, Tomás de Las Liebres, Domingo Encuentra, Domingo Juan Durriana, Pascual Pérez, Jimeno Arruebo, Martín Miguel, Domingo Pérez de Romea. Ordenan guardas de talas, daños de gentes y ciervos para en este año: en las viñas a Pero Sancho Roldán, Martín Cortés y Domingo Meder que guardarán las viñas de día y noche (se exceptúa el daño de aves). Les abonarán 150/ en dos partes (San Juan Bautista y San Miguel). Se les abonarán bajo su simple palabra los gastos y daños que experimenten. No pueden traer al día sino sendas uvas y en la mano. Tienen los guardas que pagar los daños (salvo el de aves). 8, VI. Miguel Montañés, justicia, dijo no consentir a lo pactado, pero los del concejo dijeron que así estaba en las ordinaciones.
 - Ramón de Sezilia y Gracia del Corral hacen hermandad de bienes. 9, VII.
 - Aznar Berenguer, vecino de Muel y María Rodrigo, parten bienes de Guillén Belenguer, hermano de Aznar y marido de María. 22, VII.
 - Pascual Pérez de Romea y María Rodrigo, hermanan sus bienes. 30, VII.
 - Pascual de Cetina jura tutoría del hijo de Gil de Cetina. 11, VIII.

AÑO 1369

- Sancho Marín, espondalero de María Cristóbal, esposa del difunto Domingo Ferrer (se cita en 1361 como notario de Longares, a Francisco de Coloma) y Domingo, Martina y Jaime Ferrer parten los bienes de María Cristóbal. 25, V.
- Gil de la Serrana, vecino de Muel debe a Pedro Pérez de Ateca 130/ por el asno que le mató su hijo Juan de la Serrana. 1, VI.
- Pedro Garcés de Jánuas, vicario de Muel y de la Torrubia. VI.
- Pascual de Valero y Menga Montañés pactan hermandad de bienes. 11, VI.
- Urraca Gil, testa: sepultura en Santa María de L.; para ello 30/. A la iglesia de San Martín de Valdosera 16/. Item 9/6 allí donde sabe su hijo Bartolomé Adán. 30/ a su hijo Martín Adán. A Juana, mujer de Martín Adán un pelot de corderos; un gardacós cárdeno para su hija mayor. A María, mujer de Bartolomé Adán un gardacós bermello. A Martín Adán una piel de cordero; a Bartolomé Adán un manto de cordero y un plumazo de lana. A su hijo Martín Adán un linzuelo de estopa y unas toallas barradas. A Bartolomé el fillado de la casa; a Sanchuela, hija de Juan de Majones, una toca; a Urraquilla, hija de Juan de Majones una sudera; a María, mujer de Bartolomé Montañés, una camisa y un pelot. Siguen fincas, cabezas de ganado lanar (cinco ove-

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- jas, tres corderos y dos corderas). El resto a partes iguales entre sus dos hijos Bartolomé y Martín, 14, VI.
- Bartolomé Montañés y esposa María, atendidos los servicios de Miguel Montañés y esposa Menga Mateu, les regalan un quiñón en Longares. 24, VI.
 - Justo Navarro y esposa Magdalena venden a Lorenzo Escribano y esposa Luna la parte que les toca en la casa de Domingo Guasillo y esposa Gracia (padres de Magdalena). 22, VII.
 - Martín de Gruesa, hijo de Martín de Gruesa, habitante en Zaragoza, vende a Miguel de Gruesa y esposa Jaima Gil de L. una casa, una viña en la Cañada y otras fincas por 100/. 24, VIII.
 - Per Abat y Pascuala de Codos venden a María Asensio, mujer de Domingo Abad, difunto, unas casas en Fuendetodos por 100/. 27, VIII.
 - Ferrando de Aibar y esposa Madalena de Gruesa, vecinos de Zaragoza venden a Pascual Pérez de Romea y esposa María Rodrigo, de L. la viña de Lacarza por 268/. 22, IX.
 - Ferrando de Aibar y Magdalena Gruesa vecinos de Zaragoza venden a Miguel de Gruesa y Jaima Gil de L. un campo en Satciero y otras fincas por 40/. 22 IX.
 - Jaime de Las Liebres y María Cosuenda, hacen hermandad de bienes. 14, X.
 - Sancho Aznárez de Gardén, de Zaragoza, recibe de Martín Sancho de L. 50/ de los 70/ que debían, de ellos 30/ de sueldo. 18, X.
 - Martín Vidal y María Roldán pactan hermandad de bienes con voluntad de parientes y amigos. 21, X.
 - Sancho Roldán y Sancha d'Arbeta venden a Domingo Maynar vº de Fuendetodos un campo en Fuendetodos por 80/. 6, XI.
 - Domingo Robres y Oria Cosuenda hacen hermandad de bienes. 11, XI.
 - Domingo Pérez de Cosida, de Zaragoza recibe leal cuenta de Jimeno Arruebo de L. del ganado que le comandó. 12, XI.
 - Pedro Tena por mandato de García de Acomuel, justicia de L. jura su tutoría de los hijos de Martín Pérez y Oria García, Miguelico y Gracieta. 10, XII.
 - Reparto de bienes de Oria García, madre de Miguelico y Gracieta Pérez (cuba roble de siete alqueces, mitad de una casa que se parte por medio del portal de la cocina y la puerta de la bodega, viña en el albal de doña Romea, un quiñón en los Traveseros, otro en el Vedado Viejo, otro en la Ferquella, otro en el silo, a la carrera que va a la basa de Carabazal). 12, XII.
 - Juan Doria y María Esteban, de Alpartil venden a Juan de Curbes y esposa Matea una viña en el Aliagar carrera de Cariñena, por 31/. 26, XII.
 - Domingo de Curbes y esposa María Orella dan carta de finiquito a Domingo Ferrer. 27, XII.
 - Domingo Curbes y María Orella, su mujer, venden a Domingo Ferrer, de Zaragoza, la mitad de una casa en L. por 18/. 28, XII.

AÑO 1370

- Domingo Meder jura como tutor de los hijos de Sancho Cosuenda (Estefanía y Juanica) por orden del justicia García de Acomuel. 14, I.

- Comparecen ante García de Acomuel, justicia de Longares, Pascual Valero y Domingo Andrés de Encuentra, mayoresales de la cofradía de Santa María de Longares, y de otra parte Domingo Meder y Jaime Pérez, mayoresales de la cofradía de San Julián; Domingo Sancho de Escó debe 19/ a la cofradía de Santa María y a la de San Julián 29/ y a Domingo Meder 2/. Para abono de estas deudas se vende un quiñón del deudor. 21, I.
- Guillén de Miro, esposo de Oria la Serrana, que viven en Zaragoza recibe de Pedro Ygua, tutor de Juan de la Serrana, hijo del difunto Martín de la Serrana, los 117/ que este difunto tenía que dar a la dicha Oria, mujer del citado. 30, I.
- Menga Climent, habitante en Ricla, vende a Juan de Curbe y esposa Matea una viña en término de L. por 100/. 4, II.
- Menga Climent, habitante en Ricla vende a Asensio de Alcubierre y esposa María Gil un campo en L. por 20/. 5, II.
- Miguelito Cabeza hijo de Domingo Cabeza y de María Codos, testa: su sepultura en cementerio de Santa María de L.; 100/ por el alma de su madre (el padre aún vive); 100/ para hacer la sepultura; 200/ para oblada y candela y ésta que se queme a las horas; 100/ por sus abuelos y difuntos. Unas casas a su padre Domingo Cabeza y su parte en las cubas que hay dentro. Lo que heredó de su tío Juan de Codos se venda y Pascuala sus cosinos hermanos. 14, II.
- Simonica de Forz, hija de Pascual de Forz y de Matea difuntos, se da por pagada de Domingo de Forz su tío y tutor de la tutoría, cuya liquidación recibe de mano de Pedro García de Ardaniés. 4, III
- Menga de Forz vecina de Cariñena vende a Pedro García de Ardaniés y esposa Miguela de Forz. vecinos de L. una viña por 85/ 4, III.
- Fray Antón de Ansón, monje de Rueda de Ebro, con voluntad del abad fray Felipe, vende a Juan de Losiella, de L. «lugar del puent mayor de la ciudat de Zaragoza» una viña por 100/. 10, III.
- Fray Antón de Ansón, monje de Rueda de Ebro, vende a Miguel de Ribera y a su esposa Toda Montañés, de L. unas casas en L. por 68/. 13, III.
- Fray Antón Ansón, monje de Rueda de Ebro, vende a Juan Salvador, menor de días y esposa Toda González y a Blas Salvador, de L. una viña y parte de las casas que fueron de María Escolano abueña del vendedor por 60/. 13, III.
- Domingo Meder y Pedro Meder y Toda Meder reparten bienes de su madre Juana Meder (campo en la cañada del Ferrero, campo de Los Cabezuelos, campo en el Vedado Viello, campo al cabezo de la Mezquita). 2, III.
- Juan Pérez de Romea, vº de Fuendetodos da a treudo de 15/ anuales a Domingo Encuentra de L. una viña por cuatro años y cuatro cosechas. 22, III.
- Juana Pérez de Romea, de Fuendetodos, da a treudo a Pedro Meder de L. una viña en el albal de doña Romea por cuatro años, y 20/ anuales. 22, III.
- Jaime de las Liebres, menor de días, jura por tutor de los hijos de Sancho Cosuenda (Menguica, Juanica y Marinica). 17, V.
- Justo Navarro y Magdalena, su esposa, reciben 100/ por venta de una cuba y unas casas. 26, IV.
- Pedro Cortés y María de Oriana hacen hermandad de bienes. 19, V.

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- Pedro Tena, vecino de Jaulín, tutor de Miguelico y Gracieta, hijos de Martín Pérez de Romea y María García, difuntos, da a treudo a Miguel de Ribera, vº de L. una viña por seis años y treudo de 18/. 21, V.
- Domingo Meder, de L. hace donación «inter vivos» a su mujer Andrea d'Erla de todos sus bienes. 13, V.
- Jaime de Las Liebres, mayor de días y Jaime de Las Liebres, hijo de aquél y tutor de Menguico, Tomasico, Menguta,, Mariuca y Juanica, hermanos suyos, reparten bienes por muerte de Oria Pardo, esposa de Jaime. 27, V.
- Sancho de Val y esposa Elvira venden a Miguel Montañés y esposa Menga Cariñena un quifión en La Lobera por 12/. 28, V.
- Domingo Cabeza y Domingo Pérez de Romea, ejecutores del testamento de Miguelico Cabeza, hijo del citado Domingo Cabeza venden a Domingo Tello y esposa María Forz unas casas en L. por 70/. 3, VI.
- Domingo Juan Duriana, testa: su sepultura en cementerio de Santa María de L. y para ello deja 50/. Tres trentenarios de misas de requiem dotadas con 80/; doce misas de requiem si sobra algo de su sepultura. Item añal, oblada y candela, y que ésta se creme a las horas. Sea su esposa heredera si no casa y legados a su hijo Juanico. Con los bienes del testador su mujer (no casando ni cometiendo adulterio) dote los casamientos de los hijos. 10, VI.
- Fray Antón Ansón, monje de Rueda de Ebro, renuncia a los derechos que pudiera tener en la herencia de los difuntos Pedro Andrés y Pascuala Ansón. 17, VII.
- Fray Atón Ansón, monje de Rueda de Ebro, recibe 50/ de los ejecutores del testamento de Pere Andrés. 17, VI.
- Domingo de Alberuela, vicario de L. VII.
- Juan Magallón entrega a Iñigo Sezilia y esposa Menga Sánchez unas casas por precio de 135/. 21, VII.
- María Cosuenda con asentimiento de su marido Jaime de Las Liebres, y Oria Cosuenda con asenso de su marido Domingo Robres, y Jaime de Las Liebres, tutor de Estefanía y Juanella, hijas de Sancho Cosuenda y María García reparten los bienes de Sancho Cosuenda difunto (fincas en La Gavardosa, basa del Ontinal, La Muela, el majuelo Somero, los majuelos del Oriella, el Cigarral, Cañada Viella, La Manga, El Bustal, El Roydero, el sendero de las Biegas). 42, VII.
- Pedro Ferrando entrega a Juan de la Justicia y esposa María Jaraba un campo en la azud de García Biota, otro en el Carabazal, otro en el Sarallero, otro en el Cabezo de la Rabosa, otro en cañada de don Pedro Pérez; vendidos por 180/. 20, VII.
- Domingo García vº de Zaragoza, tutor de sus sobrinos, hijos de Juan García, pacta con Pascual de Almazán y esposa Pascuala, para que éstos se sirvan por seis años de una viña a cambio de mantener por tres años a Miguelico, hijo de Juan García. 18, XIII.
- Lorenzo de Mozota y mujer María García, vecinos de Muel venden a Domingo Valconchán y su hermano Pascual de Valconchán, de L. unas casas en L. junto a las de Lorenzo Escolano por 140/. Testigos Domingo Cabeza y Domingo Lacambra. 19, VIII.
- Asensio de Alcubierre y María Gil, su esposa venden a Domingo Juan Durriana y esposa Galiana unas casas en L. por 50/. Testigos Domingo Pérez de Romea y Bartolomé Adán, de L. 1, IX.

- Jimeno de Lográn escudero, habitante en Illueca, procurador de su esposa Elvira de Ribas, vende a Urraca Gil, vecina de L. unas casas y viña en L. junto a las de Felipe del Corral y las de Domingo Doña Gracia por 160/. Testigos Pedro Sancho y Bartolomé Adán. 18, IX.
- Urraca Gil, de L. regala a Bartolomé Adán su hijo y a la esposa de éste María Doria casas y viñas en L. junto a las de Felipe del Corral y las de Domingo doña Gracia. Testigos Martín Miguel y Giralt Pérez Pot. 26, IX.
- Miguel de Gruesa y esposa Jaima venden a Giralt Pérez una casa con trillar y corral junto a las de Miguel Montañés por 39/. Testigos Miguel Jimeno y Pascual de Biota. 7, X.
- Domingo Juan Durriana, ejecutor del testamento de Domingo Adán, que otorgó ante el notario Francisco de Coloma, de L. en 1357 vende a María Magallón vecina de L. una viña por 320/. Testigos Domingo Cabeza y Jaime Ferrer. 10, X.
- Sancho Aznárez de Garde, de Z. recibe de Martín Sancho, vecino de L. 70/ que éste debía por unas suellas y una batinera. Testigos Sancho Martín y Miguel de Gruesa. 10, X.
- Domingo Robres y Toda Robres, hermanos, de L., de una parte y María Romanos y su hermana Sancha de otra, reparten bienes de Salvador de Robres y su esposa Sancha Romanis. Fiador de riedra de la partición Domingo Escolano. Testigos Gil Cabeza y Pedro Meder. 13, X.
- Domingo Robres, de L. cambia con su hermana Toda una casa y un quiñón en La Lobera, por otra casa junto al muro del lagar. Testigos Gil Cabero y Pero Meder. 13, X.
- Domingo Juan Durriana y esposa Galiana, de L. venden a Domingo Bernat y esposa Menga Durriana de Villanueva de Huerba unas casas en Villanueva, un huerto y un corral por 200/. Testigos Jimeno Arruebo y Bartolomé Adán. 22, X.
- Marta Secilia, de Zaragoza, vende a Miguel Montañés y esposa Menga Mateu un quiñón sito en La Bodega por 16/. Testigos Bartolomé Pérez de Ardaniés y Domingo Gil de la Serrana. 3, XI.
- Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre, ejecutores de testamento de Pedro Andrés (hecho en L. en 1367 ante el notario Pedro de Buera) vende a Miguel de Ribera y esposa Toda Montañés unas casas en L. junto a las de Jaime Ferrer por 61/. Testigos Martín Pérez de Romea y Martín Sancho. 3, XI.
- Los mismos venden a Domingo Encuentra y esposa Menga Ruvia una era en L. por 21/. 3, XI.
- Los mismos venden a Andrés de Alcovierre una casa junto a las de Iñigo Secilia por 72/. 3, XI.
- Los mismos venden a Miguel Andrés, vecino de Cariñena un campo en La Manga, otro en la Cañada Cambril, otro en La Gabardosa cabiez de Mirallas, otro en Plano de Valsardosa, otro al Cordolar, otro al Royal, otro al Cabezo del Judío, otro a la Manga, otro a la Basa de los Bueyes, otro al barranco de jus la villa, otro a las eras de la Puerta Somera, otro en los Cascillos, todo por 15/. Testigos Martín Pérez de Romea y Miguel de Ribera. 3, XI.
- Lope de Camares y María Lavata pactan hermandad de bienes. Testigos Martín Miguel y Domingo Romea. 10, XI.
- Guillén de Miro, de Zaragoza, procurador de Oria la Serrana, de una parte y Martín de la Serrana, de Muel, parten bienes de Martín de la

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- Serrana y Oria Pérez, cónyuges difuntos, padres de Martín y Oria. Muel. 8, XII.
- Guillén de Miro, procurador de Oria de la Serrana, su esposa, vende a Martín de la Serrana y esposa Oria Ximénez, de Cabañas de Muel, unas casas en Muel por 95/. Testigos Pero Garcéz, viario de Muel y Pero Yago. 14, XII.
 - Jaime de las Liebres, de L. tutor de Estefanía y Juana, hijas de Sancho Cosuenda, da a treudo a Domingo de Manubles una viña por cinco años, con censo de 6/ anuales. Testigos Pedro Sancho Roldán y Blas López. 15, XII.
 - Lorenzo de Mozota, vecino de Muel, testa: que lo entierren en la iglesia de Santa María de L. para lo que deja 50/. Legados: a Sanchota, hija de Asensio de Mozota y nieta del testador dos ovejas y un carnero, y 60 y 1/2 cahices de trigo balantín. A Antonico y Graciuca, sus nietos, diez cabezas de ganado lanio o crabio. A Gil, de Mozota, su hijo por legítima, 5/; el resto de sus bienes que se vendan y se den en limosnas. Espondaleros Gil de Mozota y a María García, mujer del testador. Muel. 18, X.
 - Miguela Botorrita, vecina de Muel, testa: que la entierren en el fosar de Santa María de la Fuente de Muel para lo que deja 200/. A Juanota, hija de Migue lde Botorrita, su nieta, una viña, a Juanico, hijo de Juan de Bádenas y nieto de la testadora unas casas en Muel. A Sanchuela, hija de Martín Vidal un gardacós cárdeno, una cabecera y un travesero. A Pascualica, hija de Domingo Pascual, una piel de paño cárdeno, un travesero y un cabezal. Del resto de bienes, la mitad a Martín Vidal, su espondalero y la otra mitad se reparta a partes iguales entre sus herederos. Espondaleros Martín Vidal y Juan de Bádenas. Muel. 28, XII.
 - María Vidal, vecina de L. con asenso de Jaime Ferrer, su marido, de una parte y Gracia Vidal de la otra y Gil Cabeza, constituido por Domingo Escolano, justicia de L. para representar al ausente Gonzalo Vidal, hermano de María y de Gracia, reparten los bienes dejados por Domingo Vidal, hermano de ellos (una viña en el sendero de los Abades, campo en la Forquiella). Fiador de riedra Domingo Cabeza. 29, XII.
 - Gil de Mozota, vecino de Uytevo, por su mujer Sancha Miguel, recibe de Juan Salvador, ejecutor testamentario de María Domingo, su esposa, 60 cahices de trigo, una hanega de centeno, un pellot de corderos, un gardacós cárdeno y dos tocas. 30, XII.

AÑO 1371

- Jimeno Galbarra, de Zaragoza, tutor de Juanico Galbarra, hermano suyo, vende a Domingo Jaraba y esposa María Alegre, de L. una viña en 100/. 2, I.
- Jimeno Galbarra, de Zaragoza, vende a Domingo Jaraba y esposa María Alegre, de L. una viña por 45/. 2, I .
- Toda Robres, de L. mujer de Juan del Puerto, difunto, renuncia a reclamaciones contra Juan de Galbarra de Zaragoza sobre casas sitas en L. 2, I.

- Jimeno Galbarra, de Zaragoza vende a Giralt Pérez una casa en L. por 15/. Testigos Gil Cabeza y Jaime Ferrer. 2, I.
- Pascual de Valconchán y Pascuala Montañés, de L. hermanan sus bienes. 19, I.
- Martín Sancho y María Gracia, de L. hermanan sus bienes. Testigos Sancho Roldán y Domingo Encuentra. 19, I.
- María Gracia, con autorización de Martín Sancho su esposo, renuncia a ciertas reclamaciones [incompleto].
- María García, hija de Domingo García, con voluntad de Martín Sancho, su esposo, se declara pagada por Sancho de Alcubierre, de lo que debía responder como tutor que fue de un tal Pedro Andrés. Testigos Pero Bonasias y Sancho Marín. 27, I.
- Pedro Sancho Roldán y esposa Sancha de Arbea, dan a Domingo Manubles y esposa María una viña sita en la Manga. Testigos Juan Salvador y Lorenzo Escolano. 27, I.
- Pascual de Lorbés, tutor de Pedruelo, hijo de Domingo Gil de la Serrana, a da a treudo a Ramón de Ansón dos viñas por tres años por 6/8. Testigos Juan Salvador y Juan Salvador menor. 29, I.
- Benedeta del Corral con voluntad de Jaime de Las Liebres, su marido, de una parte y de la otra Domingo Juan de Corbe reparten los bienes de Domingo Juan, marido de Benedeta (viñas en La Oriella, en los Pedregales, Cañada de las Viñas, Plano de la carrera de Aylés, campo en la Coronadiellas, sendero de la Fuente, cañada Cambril, era en la Puerta Jusana de la villa). Testigos Domingo Tell y Miguel de Gruesa. 29, I.
- María de Secilia, de Zaragoza, vende a Pedro Maynar unas casas en L. por 60/. Testigos Juan de la Justicia y Juan de Gruesa. 3, II.
- Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre, ejecutores del testamento de Pedro Andrés, venden a Gil de Mozota y esposa María Roldán unas casas en L. por 210/. Testigos Pedro Sancho Roldán y Lorenzo Escolano. 3, II.
- Martín Sancho y María García venden a Gil de Mozota y esposa María Roldán, de Muel, unas casas en L. por 90/. Testigos Pedro Sancho Roldán y Lorenzo Escolano. 3, II.
- Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre, ejecutores del testamento de Pedro Andrés dan a Lorenzo Escolano y esposa Luna, una viña en sendero de la Cañada de los Abades por 70/. Testigos, Pedro Sancho Roldán y Domingo Meder. 3, II.
- Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre, ejecutores testamentarios de Pedro Andrés venden a García Encuentra, hijo de Domingo Encuentra y Menga del Corral, una viña en Los Pedregales por 112/. Testigos, Pedro Sancho Roldán y Domingo Meder. 3, II.
- Martina de Espán, de L., de una parte y de otra María Vicent, hija de Pedro Vicient y de la citada Martina, con asenso de Domingo Arruebo, su esposo, reparten bienes del difunto Pedro Vicient (se citan casa de la cocina, casa de la establa, campo en la Gabardosa, campo en San Julián, la Fallada del lugar). Testigos, García de Acomuel, de L. y Pedro Callén de Syles. 9, II.
- Domingo Juan Durriana y Domingo Bernat (éste de Villanueva), procurador de Menga de Urriana, y Martín Adán, de L., tutor de Miguelico Mozota, reparten los bienes de Domingo Adán, difunto (la basa de

- doña Romea, campo de los Cañadiellos, viña en la Oriella). Testigos, Miguel Morales y Juan de Majones, de L. 10, II.
- Domingo Bernat, de Villanueva, procurador de Menga de Urriana, su esposa, cede a Domingo Juan de Urriana y esposa Galiana los bienes que le tocaron a su esposa por precio de 45/. Testigos, Martín Adán, de L., y Juan Aznárez, de La Almunia. 10, II.
 - Juan Aznárez, de La Almunia, vende a Miguel Mozota, de Zaragoza, lo heredado en L. por muerte de Domingo Adán por 49/. Testigos, Ramón de Ansón y Juan Salvador. 11, II.
 - Juan Aznárez, de La Almunia, se otorga pagado de Domingo Mozota, su tutor. Testigos, Ramón de Ansón y Juan Salvador. 9, II.
 - Sancho Marraco, de L., se afirma como sirviente y aprendiz de Domingo Albernera, vicario de Mezalbarba durante dos años, para ser enseñado en el arte de escribir letra formada y de notas; recibirá vestido y calzado suficiente y al final 100/. Testigos, García Pérez, clérigo, y Martín Pérez de Romea. 23, II.
 - Domingo Cabeza, de L., de una parte y María Sancho, con asenso de Domingo Pérez de Romea, su marido, y Pascuala de Codos con asenso de su marido Per Abat, reparten bienes de Minguico Cabeza, hijo del citado Domingo Cabeza (el Vedado Viejo, La Bodega, campo en la Pasadera, otro en la Atalaya, otro en la Loma Blanca, otro en Puey Mayor). Fiador de riedra Miguel de Gruesa. Testigos, Sancho Marín y Martín Pérez de Romea. 2, III.
 - Domingo Cabeza y Domingo Pérez de Romea, ejecutores testamentarios de Minguillo Cabeza, hijo del citado Domingo, dan a María Sancho, de L., la viña del Azerollo y otros bienes raíces por 55/6. Testigos, Sancho y Martín Pérez de Romea. 2, III.
 - Domingo Tello con María Forz y Domingo Pérez de Romea con María Sancho, su esposa y Pere Abat con María de Codos, su esposa, de L., venden a María Pardo, de L., la mitad de unas casas por 70/. Testigos, Sancho Marín y Miguel de Gruesa. 2, III.
 - Domingo Pérez de Romea y esposa María Sancho venden a Domingo Tello y esposa María Forz una casa por 75/. Testigos, Sancho Marín y Miguel de Gruesa. 2, III.
 - Tomás Mazart y esposa Andrea López, de Lérida, pactan hermandad de bienes. Testigos, Blas López, de L., y Mateo Bonet, de Lérida. 3, III.
 - Andrea López, hija de Juan Lecina, con voluntad de Tomás Mazart, su marido, se da por pagada de su tío García de Acumuel, su tutor, vecino de L. Testigos, Blas López, de L. y Mateo Bonet, de Lérida. 3, III.
 - Juan Navarro, vecino de Perdiguera, procurador de su mujer María Castiello, vende a Pascual Pérez Romea y esposa María Rodrigo, de L., una viña en la carrera de Tosos por 105/. Testigos, Juan Majones y Miguel Jimeno. 11, III.
 - Juan Navarro, de Perdiguera, procurador de su esposa María Castiello, vende a Toda Pérez de Romea, de L., una casa en L. por 10/. Testigos, Juan de Majones y Miguel Jimeno. 11, III.
 - Juan Gil, de Luco y Gil de Mozota, de Muel, reparten los bienes de Lorenzo de Mozota, padre de Gil. Fiador de riedra Aznar de Cariñena; testigos, Domingo Agostín, vº de Luco y Pedro Pérez de Ateca, de Muel. 12, III.
 - Domingo Lacambra y Gracia del Rey, pactan hermandad. 16, III.

- Gil de Mozota, de Muel y María García, reparten los bienes de Lorenzo Mozota, marido de María y padre de Gil. Testigos, Juan Cortés y Miguel de Ribera. 17, III.
- Elvira Galicia, vecina de Longares con asenso de su marido Sancho de Val se da por pagada de todo cuanto podía reclamar a Juan de Galicia, su hermano, vecino de Burbáguena. Testigos, García Palacio y Jaime Ferrer. 24, III.
- García Palacio, vecino de Burbáguena, absuelve a Elvira Galicia de L. su hermana, de toda demanda por herencia de su madre Galicia. 24, III.
- Bartolomé Pérez de Ardaniés, de L., absuelve a Juana Castiello de toda demanda. Testigos, Miguel de Gruesa y Martín Sancho. 8, IV.
- Sanchuelo Marín, de L., se considera pagado de su tío Sancho Marín, que fue su tutor. Testigos, Martín Sancho y Domingo de Curbes. 8, IV.
- Pedro García de Ardanés, tutor de Domingo Juan de Forz y hermanos Pascual, Juanico y Martinico, hijos de Domingo Forz y Menga dan a treudo a Ramón de Ansón una viña sita en el Barranco de las Viñas por ocho años y en renta el pago anual de la viñería. Testigos, Juan de la Justicia y Pascual de Fortz. 13, IV.
- Menga y Gracia del Rey, hermanas, se dan por pagadas de Domingo Pérez de Romea de 50 ovejas procedentes del reparto de Miguela del Rey, hermana de ellos. Testigos, Juan de Majones y García de Acomuel. 14, IV.
- Pedro de Arnez, de Zaragoza, procurador de María de Fallo, su esposa, recibe de Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre, ejecutores del testamento de Pedro Andrés lo que les correspondía. Testigos, Domingo de Alberuela, vicario de Monzalbarba y Miguel Montañés, de Longares. 17, IV.
- Juan de Curbes y Matea López, su esposa, venden a Nicolás de Tena y su esposa Lorenza López, tabla y media de viña por 30/. Testigos, Pascual de Fortz y Domingo de Curbes. 25, IV.
- Anar de Cariñena, Aznar Belenguer y Urraca de Torres, vecinos de Muel de una parte, y Juan y Miguel de Botorrita, vecinos de Jaulín y Martín Vidal de Muel, reparten los bienes de Miguela Botorrita. 28, IV.
- Pedro García de Ardaniés, tutor de Martinico y Juanico de Fortz, hijos de Juan Fortz y Menga Cabeza de una parte, y de otra Domingo Juan de Fortz y Pascuala de Fortz, hijos de los sobredichos reparten bienes de los difuntos Domingo de Fortz y Menga Cabeza (un tino de roble; un quiñón en la loma de los Andreses; cubas de roble de tres y seis alqueces de cabida; un iriazo; un quiñón en el Roydero. Testigos, Pascual de Fortz y Domingo de Curbes. 14, V.
- A requerimiento de Pascual de Fortz, Domingo Curbes y María Juan Cabeza, y orden del justicia Domingo Escolano, Domingo Juan de Fortz jura como tutor de Martinico y Juanico hijos de Domingo Fortz y Menga Cabeza, difuntos. Partes 9, V.
- A Domingo Juan de Fortz, tutor de Martinico y Juanico, hermanos suyos les liquida Pedro García de Ardaniés las cuentas de tutoría. 14, V.
- Martín Mateu y Catalina Sánchez, esposa, venden a Martín Pérez de Ardaniés unas casas en L. por 110/. Testigos, Pedro Mozota y Pedro Cortés. 15, V.

- María Pérez con voluntad de su marido Pascual de Sisamón, se declara pagada de Domingo Encuentra por su tutoría. Testigos, Ramón de Sezilia y Asensio de Alcubierre. 16, V.
- Juan Ximénez de Urrea, señor de la tenencia de Alcalatén y esposa María Ximénez de Atrosillo, conceden a Artal de Atrosillo, su escudero por sus servicios, unas casas en Mezalocha. Mezalocha. 1, VI.
- Juan Ximénez Urrea, señor de Alcalatén, recibe de Juan Pérez de Patos escudero, alcaide de la tenencia de Alcalatén las colonias y penas cobradas en los años 1369-70. Mezalocha. 1, VI.
- Miguelico Mateu, hijo de Domingo Mateu, difunto, y de Magdalena Escolano, por autoridad del justicia Domingo Escolano reconoce haberle pagado Menga Mateu tía y tutriz las cuentas de su tutoría, incluidas ropas de lana y lino, ostillas de fierro y fust según figuraban en inventario escrito por notario. VI.
- Jaime de las Liebres, en razón de su derecho de viudedad en los bienes de su difunta esposa Benedeta del Corral, recibe 110/. 15, VI.
- Domingo Curbes y María Prella, esposa, reciben mandas que entregan a Domingo Encuentra y Asensio de Alcovierre ejecutores del testamento de Pedro Andrés 72/6. 6, VI.
- A requerimiento de Lorenzo de la Serrana, Domingo de la Serrana, María Gil de la Serrana y por orden de Domingo Escolano, justicia de L., el citado Lorenzo se firma y jura por tutor de Pedrico y Sanchica, hijos de Domingo Gil de la Serrana. 18, VII.
- Domingo Gil de la Serrana y María Gil con voluntad del marido de ésta Asensio de Alcubierre renuncia a los derechos de su padre Domingo Gil de la Serrana. Testigos, Sancho Marín y Per Abat. 18, VII.
- Jaime de las Liebres y María García, de Muel, pactan hermandad de bienes. Testigos, Domingo Cabeza y Domingo Escolano. 20, VIII.
- Martín Sancho y María García, su esposa, dan a treudo a Pascual de Almazán y esposa Pascuala, una viña en La Manga durante nueve años, pagando la viñadería. Testigos, García de Acomuel y García de Acomuel. 3, VIII.
- Martín Marco, de Zaragoza, procurador de Martina de Tella, su esposa, recibe de María Fortz, de L., espondalera de su marido Sancho Magallón 100/ que había dejado en testamento. Testigos, Domingo Escolano y Ramón de Secilia. 5, VIII.
- Miguel Jimeno y María Mozota cambian con Toda Pérez de Romea un corral por una casa. 8, VIII.
- Pedro Guillén y esposa Martina Ferrer, de Cariñena, venden a Ramón de Secilia y esposa Gracia del Corral, una casa en L. con dos cubas por 400/. Testigos, Sancho Marín y Jaime Ferrer. 1, IX.
- Domingo Andrés de Encuentra, tutor de Miguel, Estebanillo y Urraquilla, hijos de Domingo Esteban de una parte, y Martina, hija de Domingo Esteban y de Andrea del Puerto, reparten bienes (campos en la Porquiella y en plano de Villanueva, en el mullón de Alfamén y en cañada del Burges). Testigos, Domingo Encuentra y Pedro Cortés. 16, IX.
- Martina Estefanía, de Zaragoza, hija de Domingo Esteban y Andrea del Puerto renuncian a derechos en los bienes de su hermanos Miguieilo y Urraquilla. 16, IX.
- Pascual de Lorbés, tutor de Pedruelo Maynar, hijo de Juan de Maynar, da a treudo a Juan de la Justicia y a Domingo Jaraba por cuatro años

- varias viñas en el sendero de la Calera, por 30/ año. Testigos, Martín Pérez de Ardaniés y Miguel de Gruesa. 28, IX.
- Pedro Pérez, vecino de Sariñena, vende a Juan Nodrizo y esposa Toda, una viña y otras fincas que se citan. 1, X.
 - Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre, ejecutores del testamento de Pedro Andrés, entregan a Martín Sancho una viña por 12/6. Testigos, Pedro Sancho Roldán y Domingo Andrés. 12, X.
 - María García, de L., recibe de Domingo Encuentra y Asensio de Alcubierre 62/2 procedentes del testamento de su tío Pedro Andrés. Testigos, Juan Sancho Roldán y Domingo Andrés. 12, X.
 - Domingo Casulla, de L., vende a Juan de Curbes un campo sobre el que pesa un treudo a la señoría. Testigos, Jaime Ferrer y Bartolomé Montañés. 1, XI.
 - Giralt Pérez Pot, da para plantar viña a Miguel Jimeno un campo en la carrera Vieja de Cariñena dando durante cinco años la mitad de frutos. Testigos, Domingo de Alberuela, vicario de Monzalbarba, y Sancho Marín. 4, XI.
 - Domingo Casulla concede a su nieta Mariuca, hija de Martín Mateu y de su hija María, ya difunta, ciertos derechos en unas casas. Testigos, Miguel de Gruesa y Domingo de Curbes. 10, XI.
 - Aznar Cabeza de una parte, y de otra Gil Cabeza, reparten bienes de Gil Cabeza y Menga Aznar, sus padres (frontera de la plaza de las casas de Domingo Tello, un quiñón dius la puerta de la Vella). Testigos, García Dacomuel y Juan de Zuera. 13, XI.
 - Posible pleito entre Martín Miguel, Domingo Esteban y Pascuala Miguel, de L., demandantes y Francisco de Coloma, hijo de Francisco de Coloma, difunto; dejan la cuestión al arbitraje de Sancho Aznar de Gardén, jurado de Zaragoza, Domingo Alberuela, vicario de Monzalbarba y Pedro Sancho Roldán de L., cuya composición debe observarse so pena de mil/ al desobediente. Testigos, Sancho Marín y Miguel Montañés, de L. 18, XI.
 - Gil Cabeza y Pedro Meder, mayores de la cofradía de Santa María con autoridad de Domingo Pérez de Romea, justicia de L., venden a Nicolás de Tena y mujer Lorenza de Añón, un majuelo que fue de Juan Lázaro, por precio de 11/. Testigos, Martín Pérez de Romea y Sancho Marín. 5, XII.

AÑO 1372

- Pascual de Biota, tutor de Pascualico de Biota, da a treudo a Martín Pérez de Romea una viña en La Ordiella por seis años, 13/4 y el abono de la viñadería. Testigos, Pero Benasias y Pedro Pérez de Romea. 2, I.
- Pascual de Sisamón y María Pérez, esposa, cambian con Justo Navarro y esposa Magdalena Guasillo, unas casas por tres ovejas y un quiñón en la Loma de los Andreses. Testigos, Lorenzo Escolano y Domingo Escolano. 4, I.
- Marta Gil de la Serrana, hija de Gil de la Serrana y Oria, difuntos, autorizada por su marido Domingo Doña Gracia recibe de sus hermanos Domingo y Gil la parte en bienes paternos (una cuba de cuatro alqueces). Testigos, Martín Pérez de Romea y Domingo Cabeza. 10, I.

- Domingo Cabeza y esposa María, venden a Gil de la Serrana y hermano Domingo una casa en L. por 16/. Testigos, Martín Pérez de Romea y Domingo Doña Gracia. 12, I.
- Pedro Mozota y Mengueta de las Liebres, hija de Jaime de las Liebres, pactan hermandad. Testigos, Domingo Juan Durriana y Domingo Pérez de Romea. 18, I.
- Sancho López, de Almonacir, procurador de María Mallén vende a María Mateu, vecina de L., una viña en el sendero del Aliagar por 7/. Testigos, Martín de Urrea y Bartolomé Montañés. 1, I.
- Sancho López, de Almonacir de la Cuba, procurador de su mujer María, vende a María Pardo, de L., la mitad de una era en L. por 5/. Testigos, Martín de Ejea y Bartolomé Merdanis de L. 1, II.
- Sancho López, de Almonacir de la Cuba, como procurador de su mujer María, vende a Domingo Jaraba y esposa María Alegre, de L., un campo en La Atalaya y otro en La Forquiella, por 15/. Testigos, Bartolomé Montañés y Martín de Orera. 1, II.
- Sancho López, como procurador de María, su esposa, vende a Miguel Montañés y esposa Menga Mateu, un campo en La Cañada por 10/. 1, II.
- Domingo Ferrer, de Zaragoza, vende a Nicolás de Tena y esposa Lorenza, de L., unas casas por 120/. Testigos, Domingo Montañés y Jaime Ferrer. 3, II.
- Pero Guillén y Martina Ferrer, su mujer, de Cariñena, venden a Jimeno Nuevo y esposa María Vicient, de L., una viña en 155/. Testigos, Jaime y Domingo Ferrer. 3 días andados de febrero.
- Pero Guillén y Martina, de Cariñena, ceden a Domingo Ferrer y a Domingo Juan Ferrer, hermanos de Martina, los bienes a heredar en L. procedentes del padre Domingo Ferrer, por muerte del hermano Gil Ferrer. Testigos, Bartolomé Pellicer, de Consuenda, y Domingo Esteban, de L. 3, II.
- Jaime Ferrer, de L., procurador de Domingo Juan Ferrer, cede a Pedro Guillén y esposa Martina los bienes sitios a heredar en Cosuenda por muerte de su padre Domingo Ferrer y hermano Gil Ferrer. 3, II.
- Sancho Roldán y Sancha de Arbea, de L., pactan hermandad de bienes. Testigos, Martín Pérez de Romea y Domingo Meder, de L. 22, II.
- Pedro Sancho Roldán, de L., testa: sepultura en cementerio de la iglesia; para ello deja 300/, a sacar de la hermandad que tiene con su mujer Sancha de Arbea. A sus hijos Sanchuco y Benedicta a cada uno 800/ pues dio 800 a su hija María Roldán cuando casó con Gil Maceta. Su fortuna restante partan en tres partes iguales entre los tres hijos. Espondaleros Domingo Pérez de Romea, nieto suyo y Sancha de Arbea, esposa del testador. 22, II.
- Pere Abat y Pascuala de Codos, esposa, de L., venden a Domingo Jaraba y esposa María Alegre, una era en el Roydero por 15/. Testigos, Andrés del Rey y Pascual de Lorbés, de L. 28, II.
- Bartolomé Montañés y esposa María Pardo venden a Martín Sancho y esposa María García la mitad de un quiñón dius la puerta de la villa Jusana en 30/. Testigos, Julián de Mañas y Francisco de Coloma. 6, III.
- Bartolomé Montañés y María Pardo, esposos, venden a Francisco de Coloma y esposa María Montañés medio quiñón en la puerta Jusana por 30/. Testigos, Julián Mañas y Martín Sancho. 6, III.

- Benedicto de Mozota y esposa Galiana Castiello, de Fuendetodos venden a Miguel Jimeno y esposa María Mozota, de L., unas casas con corral por 100/. Testigos, Per Abat, de L., y Pero Vallés, de Fuendetodos. 28, III.
- Pedro del Corral, de Zaragoza, vende a su hermano Domingo del Corral, de L., una viña sita en el sendero que va a Los Pedregales, un quiñón en la Basa de los Bueyes, otro a La Lobera, y un campo en Algarfiero en 130/. Testigos, Ramón de Sezilia y Jaime Ferrer, de L. 4, IV.
- Marta Secilia, de Zaragoza, vende a Juan de Gruesa, menor de días y esposa María Magallón, de L., tres quinoñes (en carrera de Aylés, de Tosos y en sendero de las Viñas) en 30/. Testigos, García de Acomuel y Pedro Mozota, de L. 21, IV.
- Sanchuelo Marín y Pascuala, pactan hermandad. Testigos, Sancho Roldán y Felipe del Corral. 2, V.
- Juana Pérez de Romea, ejecutora testamentaria de su hermana Toda, vende a Miguel Montañés y esposa Menga Mateu unas casas con corral en L. por 75/. Testigos, Domingo Encuentra y Martín Pérez de Ardaniés. 5, V.
- Felipe del Corral, vicario de Alberite, cambia con Sancho Marín, de L., diez ovejas por un corral. 10, V.
- Domingo Encuentra y Menga del Corral, esposa, venden a Felipe del Corral, vicario de Alberite, una viña por 650/. Testigos, Sancho Meder y Domingo Escolano. 10, V.
- Blas Salvador, hijo de Juan Salvador, y María Esteban, hija de Martín Miguel, hermanan sus bienes. Testigos, Domingo Juan de Úriana y Domingo Escolano. 13, VI.
- Jaime Burgasé, de L., testa: sepultura en cementerio de Santa María de L.; 10/ a la iglesia de San Julián para una campana; a Santa María de Longares un par de brandones para cuando se alce el Cuerpo de Dios. Legados a su mujer María, con obligación de criar a Adanico, Marihuca, Sanchuca y a Mengua y darles sus casamientos. Espondaleros Miguel Montañés y Pedro Burgasé, su hermano. Testigo, Jaime de las Liebres. 16, VI.
- Domingo Tello y María de Fortz venden a Pero Martín, de Ojos Negros, casas en Ojos Negros por 35/. 26, VI.
- Pascual de Concha y Marieta, hija de Miguel de Genesa, pactan hermandad de bienes. 11, VII.
- Bartolomé Montañés y Toda Montañés, ésta con voluntad de su marido Miguel de Ribera, renuncia a posibles derechos en bienes de Pascual Gil de Alcubierre. Testigos, Domingo Cabeza y Domingo Ferrer. 16, VII.
- María Bolea, testa: sepultura en cementerio de Santa María; a Menga, viuda de Domingo Gil, un gardacós cárdeno con un socajo de lino; a Gracia, mujer de Domingo Pérez de Ardaniés, una litera; a la mujer de Domingo Benedet, una camisa con un socajo; a Juana de Juan Gómez, medio cahiz de trigo centero; una piel nueva a su hijo si vive y si no, a una huérfana que case en L.; la venta de la lana que tiene en casa para limosnas; a Guillermo, su único nieto, un vaso de abellas. Espondaleros Bartolomé Montañés y Martín Cortés. 16, VII.
- Domingo Ferrer de Zaragoza, vende a su hermano Jaime Ferrer y esposa María Vidal, de L., una viña, un majuelo en carrera del Aliagar, un quiñón al sendero de la Cañada Cambriil, por 200/. Testigos, Domingo Cabeza y Domingo Tello. 17, VII:

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- Jaime de las Liebres menor, tutor de Tomasico, Juanica y Marihuca sus hermanos, de una parte y Domingo Jaime de las Liébres de la otra, y Menga Jaime con voluntad de Pedro Mozota, su marido, reparten los bienes de la difunta Oria Pardo, su madre, en la basa de doña Romea. Testigos, Jimeno Arruebo y Miguel de Gruesa. 22, VII.
- Ramón de Secilia y Gracia del Corral, veden a Pedro Cortés y esposa María Durriana unas casas por 170/. Testigos, Blas López y Miguel Ximeno. 8, VIII.
- Magdalena Escolano, autorizada por Justo Navarro, su marido de una parte, y Miguelico Mateu, hijo de Domingo Mateu y de la dicha Magdalena de la otra, parten bienes de Domingo Mateo, padre de Miguelico, difunto y marido de Madalena en el albal de Doña Romea, el Sotiello, La Manga, La Muela, El Cremado, El Royal, La Loma de los Andreses, La Atalaya, El Vedado Viello y Basa del Carabazal. Testigos, Lorenzo Escolano y Bartolomé Adán. 29, VIII.
- Justo Navarro y Magdalena Escolano, pactan carta de hermandad. 29, VIII.
- Martina Jaime, testa: entierro en cementerio de la iglesia de Santa María. A su nieta Toda Segura por injuria que le tiene 30/ más una correa de viña. A su nieto Pascualet Valero un quiñón sobre la puerta Jusana y 20/. A la iglesia de Santa María y a la de San Julián, 5/ a cada una. A Pascualico, hijo de Domingo Meder, parte de un corral. A Andrea d'Erla, esposa de Domingo Meder, un gardacós cárdeno nuevo. Tras su sepultura durante un año oblada, vino y candela, y ésta se creme a las horas. Su fortuna para parientes pobres que lo necesiten. Espondaleros Jaime Ferrer y Pascualico Valero, su nieto. Testigos, Sancho Marín y Domingo Pérez de Romea. 11, IX.
- Sancha Alpartil, testa: entierro en el cementerio de Santa María de L. con 200/ para además pagar injurias. A su nieta Mariuca, hija de Juan Rodríguez, 100/. Añal de pan, vino y candela y que ésta se queme a las horas. A su hija Menga 200/ por injuria. A su hijo Juan de Gruesa un quiñón y campos en cañada de Menga y Ferrero y senderuelo de La Fuente. A su hija Oria cuba de roble de nueve alqueces. A su nieta Marihuca un gardacós de mezcla, y que se venda el gardacós cárdeno. Sus hijos son Juan de Gruesa, Oria y Menga. 20, IX.
- Juana Aznar cambia con Domingo Benedet unas casas por siete ovejas, siete borregos y siete borregas. 7, X.
- Domingo Roldán y Todica de Simón, pactan hermandad de bienes. 17, X.
- Domingo Andrés, procurador de Martina de Esteban, vende a Giralt Esteban unas casas. Testigos, Martín Cortés y Ramón de Secilia. 19, X.
- Juan Pérez de Romea, de Fuendetodos, espondalero de su hermana Toda Pérez de Romea (ante notario de L. Francisco de Coloma), vende a María Pardo una casa por 10/. 2, XI.
- Menga del Rey, testa: 50/ para sepultura en Santa María y 2 misas de requiem. A Santa Maía del Pilar de Zaragoza dos libras de cera. A su marido, Guillemón de Moriello, unas casas. A su hija Toda, mujer de Juan Salvadora y a Todiella y Graciuca, hijas de la testadora, una viña. Una casa en la plaza de L. lindante con Domingo Pérez de Romea y con la casa de la Fragua y con carrera pública. A su hermana Gracia un gardacós viejo. A su hija Graciuca una saya cárdena. 12, XI.

- Mahoma de Goya, moro de Mezalocha, vende a Domingo de Paracha unas casas en Mezalocha por 10/. 13, XI.
- María Magallón, testa: 300/ para sepultura e injurias y misas de requiem para ella y su difunto marido Pedro Cortés (si no hay clérigo que quiera celebrar las misas, se dé a pobres). A su hijo Pascual Cortés cien ovejas que ya le dio en matrimonio, más otras veinte cabezas entre ovejas, carneros y borregos; uno de los asnos. Al hospital de L. un lecho con ropa para los pobres. Sus hijos son Pedro y Pascual Cortés. Espondaleros Ramón de Secilia y su hijo Pascual Cortés. 18, XI.
- Pedro Burgasé, vecino de San Miguel de Zaragoza, vende a María Pardo, de L., unas casas en L. por 80/. Testigos, Miguel Montañés e Iñigo de Echo. 12, XII.
- Pedro Burgasé, de Zaragoza, vende a Iñigo de Echo y esposa María Durant un campo en L., junto a San Julián en 20/. 12, XII.
- Pero Burgasé, de Zaragoza, vende a Adanico de Burgasé, hijo de Jaime Burgasé la mitad de un quiñón sito al Roydero en 20/. 13, XII.
- Domingo Andrés de Encuentra, procurador de Martina de Esteban, vende a Giralt Esteban varios campos en La Gabardosa, Plano de Villanueva, Basa de los Abades, Mullón de Alfamén, Cañada del Burzés, Basa de doña Romea y El Silo por 60/. 18, XII.
- María Magallón de una parte y María Vicient, con autorización de Pascual de Galiana su marido de otra, parten bienes de Sancho Magallón, hermano de María Magallón y por muerte de María Fortz, esposa de Sancho Magallón y madre de María Vicient, sitios en carrera del Aliagar, La Tellería, La Oriella y Cañada de Esteban Pérez. 28, XII.

AÑO 1373

- Domingo Ferrer de Zaragoza, vende a Ramón de Ansón y esposa Matea, de L., una viña en La Manga, un campo al Sarrallón y otro en Garfiero, por 40/. 5, III.
- Mateo d'Aluenda y su hermana María d'Aluenda, de Alpartil, ceden a Domingo Juan de Curbe, de L., hijo de Domingo Juan de Curbe y de Benedeta del Corral, difuntos, cuantos derechos podían tener en bienes de Bruno y de Lorenza, sus abuelos. 17, I.
- Juan de Majones y Sancha Sedillas, esposa, venden a Juan de Gruesa y Menga Mañas una casa por 40/. Testigos, Gil Cabeza y Jaime de Las Liebres. 27, III.
- Miguel de Gruesa y mujer Jaima entregan a Pascual de Fortz y esposa Sancha un corral por 35/. 25, IV.
- Jaime Ferrer, testa: deja 300/ para sepultura en Santa María, tuertos y 90 misas de requiem; 30/ a San Julián de L. para una campana, un añal de pan, vino y candela. A su esposa María una viña y resto de bienes no casando ni adulterando; en otro caso para Minguico, su nieto, hijo de Domingo Ferrer; 50/ para la cofradía de Santa María y otros 50/ a la de San Julián. Espondalero, su hermano Domingo Ferrer. 2, VI.
- Pedro Mainar, hijo de Juan Mainar y de Pascuala, de una parte, y Marina Mainar, hija de Juan Mainar y Pascuala, con asentimiento de su

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- mrido Pascual de Lorbés, reparten los bienes paternos en La Bodega, Los Traveseros, El Roydero, La Lobera, La Planiella de la basa de los Abades, el Garabazal, Garfiero, Puey Mayor, La Cañada y El Collado camino de Zaragoza. 6, VI.
- Pedro Mainar renuncia a reclamaciones cerca de su cuñado Pascual Pérez de Lorbés, que fue su tutor. 6, VI.
 - Asensio de Alcubierre, justicia de L., recibe de Juan Aldeger y Juan Martínez de Alfocea, de Zaragoza, arrendadores de las rentas de L. 40/ por razón del justiciado. 8, VII.
 - Martina Vicient entrega a su hijo Julián de Mañas por razón de su matrimonio con Urraquiella, hija de Jimeno y Juana Aznar, una viña en el sendero de los Pedregales más dos cahices de centeno. 9, VII.
 - Juana Aznar deja a su hija Urraca Doz una viña. 9, VII.
 - A petición de Juan Pérez de Romea y de Bartolomé Pérez de Ardaniés y de García Pérez de Romea y por orden de Asensio de Alcubierre, justicia de L. dicho Bartolomé Pérez jura como tutor de Miguelico Sanchuelo y Juanico, hijos de Domingo Pérez de Ardaniés, difunto, e hijos de Gracia Pérez. Sábado, 16, VII
 - Bartolomé Pérez de Ardaniés, tutor de los hijos de Domingo Pérez de Ardaniés pacta con la madre, Gracia Pérez de Romea, que críe a sus hijos con los bienes que heredaron. 16, VII.
 - Salomón Narbona, procurador de Salomón de La Caballería y Jehuda de La Caballería, hijos de Abraham de La Caballería, recibe de Pedro de Epila, de L., 17/. 25, VII.
 - Pedro García de Ardaniés jura como tutor de Pascualico y Marihuca, hijos de Sancho de Val. Viernes, 5, VIII.
 - Domingo Cabeza y Jaime de las Liebres, nombrados por Asensio Alcubierre, justicia, repartero en nombre de Pascualico, hijo de Pascual de Almazán, difunto, y de Pascuala Sánchez, la herencia de éste: una sartén, un legón mediano, unos peños de lana, dos cresuelos, un rallo, una rasera, una cobertera, dos cucharas, un espado de fierro dos falces de segar, una falz de podar, dos escodillas, un tallador de fust, un pandero, tres traveseros vellos, toballas y una piel vieja. 7, VIII.
 - Domingo Cabeza y Jaime de las Liebres reparten bienes de Pascualico, hijo de Pascual de Almazán y los entregan a su madre para que lo críe durante cinco años. 7, VIII.
 - Pedro García, tutor de los hijos de Sancho de Val, pacta con la madre de éstos Elvira Galicia, la alimentación y cuidado de los mismos. 15, VIII.
 - Marta Secilia, de San Pablo de Zaragoza, vende a Pedro Mainar, de L., varias fincas en 300/. Testigos, Pascual de Lorbés y Ramón de Secilia. 21, VIII.
 - Marta Secilia, de San Pablo de Zaragoza, vende Paascual de Lorbés y esposa Martina una casa con pila en L. en 26/. Testigos, Juan de Majones y Lorenzo Escolano. 22, VIII.
 - Domingo Curbes y María Orella, esposa, venden a Bartolomé Adán y esposa María Doria un quiñón en 55/. 19, IX.
 - Pedro de la Serrana, de Muel y María Pérez, hija de Ramón de Anson y de Matea, al casarse, pactan hermandad de bienes. 25, IX.
 - Toda Pérez de Romea vende a Bartolomé Adán y esposa María de Oria un quiñón por 27/. Testigos, Juan de Gruesa y Domingo Salient. 19, X.

- Juan Pérez de Romea, de Fuentetodos y María Magallón, de L., parten bienes del difunto Juan Magallón entre otros, dos cubas de quince y nueve alqueces. 18, X.
- Jaime Ferrer, justicia manda a requerimiento de Sancha Sedilles y Martín Cortés y otros parientes, que jure Bartolomé Adán como tutor de Martinico, Marihuca y Sanchuela, hijos de Juan de Majones y de la dicha Sancha Sedilles. Lunes, 13, XI.
- Domingo Escolano de una parte y Francisco Coloma de la otra reparten bienes de Francisco Coloma y María Sancho, padres de Francisco, por muerte de Toda que fue madre de Domingo Escolano. 20, XI.
- Domingo Esteban y Urraquilla, hermanos, hijos de Domingo Esteban y Menga García reciben de su tío Domingo Andrés su tutor las cuentas de su gestión. 22, XI.
- Domingo Andrés, tutor de Etebanico Esteban, hijo de Domingo Esteban y Menga García de una parte y de otra Domingo Esteban y Urraquilla de Esteban, hermanos, reparten bienes de sus padres Domingo Esteban y Menga García en El Bustal del Sarrañón, Cabezo de la Rabosa, La Solana y La Forquiella y una cuba de seis alqueces. 22, XI.
- Mahoma Exadet, de Muel, vende a Pedro Vidal, de Muel, un campo por 30/. 1, XII.
- Fray Atón d'Ansó, monje del monasterio de Rueda de Ebro, renuncia a sus derechos en bienes de su cosino Pedro Andrés. 13, XII.
- Martín Pérez de Romea de una parte, y de la otra Domingo Pérez de Romea, y Toda Montañés con voluntad de su marido Miguel de Ribera reparten bienes del difunto Miguel Pérez de Romea y Sancha Rubia, padres de Martín y Domingo y abuelos de Toda Montañés, sitios en El Olivero, una era en el Roydero; otros en Vedado Viello, Planiella de la carrera de Cariñena y El Villar. 28, XII.

AÑO 1374

- Miguel Ribera y Toda Montañés, esposa, venden a Martín Pérez de Romea y a Domingo Pérez de Romea una tabla de viña en la carrera de Tosos por 200/. Testigos, Jaime Ferrer y Sancho Marín. 15, I.
- Jaime Las Liebres y esposa María Cosuenda venden a Miguel de Ribera y esposa María Sancho, un quiñón por 30/. Testigos, Pedro de Epila y Domingo Robres. 16, I.
- Guillamón de Moriello y Pascuaia pactan hermandad. 25, I.
- Guillamón de Moriello y Todiella, hija del dito Guillamón y de Menga del Rey, y Juan Salvador, tutor de Gracieta, hija de Guillamón y Menga, reparten bienes de la difunta Menga del Rey. Testigos, Gil Cabeza y Blas Salvador. 25, II.
- Ante Jaime Ferrer, justicia de L., Pedro Sancho jura la tutoría de Juanico, hijo de Pedro Sanchuelo a petición de Pedro Sancho Roldán y de Juan Pérez de Romea. Martes, 14, III.
- Pedro Sancho Roldán, tutor de Juanico, hijo de Pedro Sanchuelo Roldán y Sancha de Robres, de una parte y Sancha de Robres, de Zaragoza, reparten bienes de Pero Sanchuelo, marido de Sancha: unas casas junto a la abadía y casas que fueron de Domingo Ferrer, la mitad de un eriazo sito en Cañada de las Viñas, unas ovejas, cabras y cabri-

- tas y borregos y un campo tras la sierra lindante con monte de Mezalocha. Testigos, Domingo Pérez de Romea y Guillamón de Moriello. 14, III.
- Juan de Albero, de Leciñena, aldea de Zuera, renuncia a reclamar a Juan Pérez de Romea bienes del difunto Jimeno de Albero y su hijo Jimenillo de Albero. Fiador, Sancho de Sarries, de Zaragoza, correo del arzobispo. 19, III.
 - Toda Pérez de Romea vende a Pedro Mozota y esposa Menga una tabla de tierra en el sendero de Aguarón por 30/. Testigos, Domingo Roldán y Domingo Robles. 19, III.
 - Bartolomé Montañés y esposa María Pardo, en atención a Domingo Encuentra y esposa Menga les regalan un tabla de tierra en la cañada Cambril. Testigos, Domingo Andrés y Martín Sancho. 7, V.
 - Miguel Montañés y Menga Mateu de una parte y Francisco de Coloma de otra, parten bienes de la difunta María Montañés, hija del citado Miguel y que fue esposa de Francisco. 15, V.
 - Domingo de Parecha vende a Mahoma de Gayarre, moro de Mezalocha, unas casas en Mezalocha por 20/. 24, V.
 - Domingo Juan de Fortz y Gileta, hija de Martín Miguel, pactan hermandad de bienes. 2, VII.
 - Martín de Fortz, hijo de Domingo de Fortz y de Menga Cabeza, difuntos, renuncian a reclamar a su hermano Domingo Juan de Fortz que es su tutor, por razón de cuentas de la tutoría. 10, VII.
 - Domingo Romea y Elvira Gallicia hermanan bienes. 11, VII.
 - Miguel de Gruesa jura tutoría de Pascualico, nieto suyo. Testigo, Jaime de las Liebres y Juan de Gruesa. 7, VIII.
 - Domingo Benedet y María Falcón venden a Miguel Montañés y esposa Menga Mateu, un quiñón por 15/. Testigos, Pascual Pérez y Juan Cortés. 14, IX.
 - Bartolomé del Vayo, de Zaragoza, procurador de María Navarra, su esposa... [se interrumpe el ms.].

AÑO 1375

- Domingo Escolano y Menga Cristina, su esposa, venden a Juan de Gruesa y esposa Menga Manyes una viña en Cañada Cambril en 7/. Testigos, Domingo Curbes y Julián Manyes, 6, V.
- Juan Gruesa, procurador de su mujer Menga Manyes, vende a Pascual Pérez de Romea y esposa María Rodrigo una viña en Val de Doña Romea por 373/. Testigos, Martín Cortés y Juan Cortés. 13, V.
- Juan de Gruesa, como procurador de Menga Manyes, vende a Juan Cortés y esposa Pascuala Roldán unas casas en L. por 210/. 13, V.
- Enego Italia, de L., recibe de Juan de Gruesa 300/ de los 500/ que le debía de una comanda. Testigos, Pascual Pérez de Romea y Martín Cortés. 13, V.
- Juan del Puerto, testa: elige sepultura en cementerio de Santa María dotada con 120/ incluidas injurias. A su hijo Juan del Puerto unas casas; otras a su otro hijo Pedro. Si mueren, deja al heredero más cercano la legítima de una bovada de tierra y cinco sueldos por movientes. Testigos, Pascual Valero y Lorenzo Escolano. 27, V.

- Domingo Robres y Oria Cosuenda venden a Domingo Escolano unas casas en 25/. 30, V.
- Sancha d'Arbea, mujer de Pero Sancho Roldán, testa: elige sepultura en Santa María de L.; 100/ para ésta e injurias. A su marido todos los bienes de L. y de Villanueva de la Huerba, menos dejás a Sanchuela y Beneditilla, sus hijas menores de edad. 8, VII.
- Margarita, mujer de Martín Sancho, testa: elige sepultura en Santa María con 70/ por injurias. A su marido Martín Sancho deja unas casas y los demás bienes a su hijo Martinico. 10, VII.
- Martín Sancho, testa: elige sepultura en Santa María y deja para tuer-tos 70/. A María Gracia, su esposa, unas casas que luego serán de Martinico, su hijo, que declara heredero universal. Testigos, Pedro de Bue-ra, notario, y Jimeno Bueno. 15, VII.
- Jaime las Liebres el joven y esposa María Cosuenda, venden a Domingo Lázaro unas casas en 30/. 5, VIII.
- Martina Vicient, mujer de Domingo Mañes, ya difunto, testa: elige se-pultura en Santa María y deja para injurias 200/. Ofrenda de cabo año de pan, vino y candela que creme a las horas. A su hijo Pedro Mañes deja una viña y otra a Martinico hijo, con una cuba de once alqueces sita en el cellero del trujal; otra cuba a su hijo Julián de siete alqueces; y a la mujer de éste, Urraca, un manto nuevo, y a Catalina, mu-jer de Jimeno, el pellitero, un sotajo nuevo de lino; a Menga, viuda de Domingo de la Foz un gardacós cárdeno mediado y un socajo de lino nuevo; a Vita, viuda de Juan de Lecina, una toca de lino la más chica y una zudera de cáñamo. El resto a sus hijos por partes iguales. Tes-tigos, Domingo Escolano y Justo Navarro. 25, VIII.
- Giralt Esteban, testa: su sepultura en Santa María de L., a la que de-ja un par de brandones de cera que pesan cada uno seis libras, y ofrenda de cabo año. A Iñigo Secilia 20/ que le prestó; a Bartolomé Adán 2/10 prestados; a Miguel Jimeno 3/ prestados; a Menga, mujer de Domingo Lázaro 2/ prestados. A San Autón de Zaragoza 5/ y otros 5/ a San Julián de L. Sus restantes bienes se vendan y los repartan Ramón de Secilia y Domingo Andrés, sus ejecutores, a su gusto. Testi-gos, Martín Sancho y Domingo Martifort. 27, VIII.
- Toda Pérez de Romea, viuda de Simón Bernart vende a Domingo Rol-dán unos campos en 100/. Testigos, Pedro Sancho Roldán y Pero Abat. 1, IX.
- Domingo Lorent,, de Cariñena, nombra procurador a Miguel Montañés. Testigos: Domingo Esteban y Domingo Andrés. 3, IX.
- Pascual Pérez de Romea nombra procurador a Pedro Lanaja. Testigos, Jaime Ferrer y Domingo Encuentra. 17, X.
- Domingo Meder y esposa Andrea d'Erla pactan hermandad; el que so-breviva tenga la mitad de bienes «entro a la escoba e la cenisa del fo-gar», y la otra mitad los herederos del difunto aprés la sepultura; pero si quedan hijos no se pueda apoderar de lo del difunto por razón de viudedad ni hacer ninguna antipoca. Testigos, Pascual Pérez de Romea y Domingo Juan Cortés. 4, XI.
- Juan Martín de Alfocea de Zaragoza, libera de reclamaciones a Pedro García, vecino de L. 9, XI.
- Oria Jiménez, de Cabañas, mujer de Martín de la Serrana, vecina de Muel nombra procurador a su marido [falta final; deben faltar dos folios, los centrales del cuadernillo].

AÑO 1376

- [Falta principio del testamento de la mujer de Domingo Pérez de Romea; hijos por criar Sanchuelo, Migalico Petrico y Mariuca. Ejecutor el marido y Francisco de Coloma «notario diusscripto». Herrera de los Navarros, domingo a hora de premisueño poco más o menos, 22, I].
- María Sancho Marín, mujer de Domingo Pérez de Romea, añade codicilo; deshereda al marido y hereda a Mariuca por la injuria que le tiene, que es su hija. 28, I.
- Rodrigo Alvarez de Allué, escudero, alcalde regidor y administrador de las rentas de Alfamén por Lope Ximénez de Urrea, señor del lugar recibe de Miguel Montañés, Domingo Escolano, García Comuel y Ramón de Secilia, de L., 1.410/ que le debían de 1.820/ que habían de pagar en dos tandas por el herbaje del monte de Alfamén que le tienen arrendado. Testigos, Jimeno de Pueyo, escudero de casa del noble Lope Ximénez de Urrea y Pedro de Buera, notario de L. 30, I.
- Menga Biota, mujer de Marín de Lagueruela, difunto, da a medias el usufructo de unas viñas a Pascual de Valconchán durante cinco años, pudiendo utilizar una cuba de doce alqueces. 1, II.
- Menga Biota, viuda de Marín de Lagueruela, vende a Pascual de Valconchán y esposa Pascuala Montañés, una viña y dos campos en 100/. Testigos, Miguel Montañés y Pascual Pérez de Romea. 1, II.
- Domingo Romea y Elvira Galicio, esposa, venden a Miguel Montañés y Menga Mateu un quiñón al somo de la villa de L. por 45/. Testigos, Pascual de Sisamón y Pascual Valero. 2, II.
- Domingo Romea y Elvira Galicio venden a Andrés del Rey y Pascuala Garroz un corral en 32/. Testigos, Martín Pérez de Romea y Miguel de Ribera. 3, III.
- Viernes, 15, II, en el barranco de La Torrubia comparece Martín Vidal, justicia de Muel [no se inserta el documento]. Sigue el inventario de ropas de cierto hombre (una lanza, una bota con vino vermello, unas arguinetas con listas vermellas y blancas, un capirot vert color olivera, otro capirot cárdeno color de azur, una cofia de cáñamo, una parte de tapacós, un peine de boj).
- Juan Vicente y Menga Jimeno, esposos, venden a Aznar Pérez y María Moriello de Tosos, unas casas en Tosos [incompleto, falta un folio].
- Domingo Robres y Oria Cosuenda venden a Guillén de Moriello y Pascuala Sancho unas casas junto al fosar mayor de Santa María y casa de Pedro Meder en 120/. Testigos, Jaime Ferrer y Jaime Las Liebres el joven. 9, II.
- Bartolomé del Fano, de Zaragoza, promete a Martín Vidal, justicia de Muel someterse a la justicia del infante Martín señor del lugar, para que se aclare la acusación de haber robado en Muel y en sus términos algunas cosas. 6, III.
- Benedicto Ferrer y Pascuala Romeo, de Villanueva de la Huerba renuncian a sus reclamaciones ante Juan de Gruesa de L. como tutor de Marinica Segura, hija del difunto Martín de Segura y de la citada Pascuala Romeo. 17, IV.

- Miguel de Botorrita y Mahoma Montero, moro de Muel, reciben a caplieuta a Fernando Longuás, por un año, a requerimiento del justicia Martín Vidal, de Muel. 29, IV.
- Se cita al Concejo y aljama de cristianos y moros de Muel por Gil de la Serrana, corredor público, en el portegado de la plaza de Muel; Martín Vidal, justicia, Juan de Bádenas y Zayt de Mahoma de Zayt, jurados; y nombran procurador a Miguel de Botorrita. 29, IV.
- [Siguen dos folios unidos, y en medio de ellos falta alguno].
- [Final documento de] nombramiento de tutor por García Comuel, justicia de L. a Gil de Fuertes, tío de su pupilo [cuyo nombre no figura en el fragmento], dando fianza a Ramón de Secilia. Testigos, Pedro Sancho Roldán y Domingo Meder. Sin data.
- Pedro Roldán, por merecimiento de su hermano Domingo, le da sus bienes [no queda data].
- Juan de Curbes nombra procurador a Miguel de Botorrita, de Muel. 5, V.
- Juce Abecefiel, moro de Cadrete, nombra procurador a Miguel de Botorrita, de Muel. V.
- Bartolomé de Fano, de Zaragoza, testa: si sus parientes quieren demandarle al infante Martín, señor de Muel, y será descolgado de la horca, que lo entierren en cementerio de Santa María de la Fuente de Muel; deja para ello 70/ y para sus injurias. Heredero universal su hijo Sancho del Fano. Espondaleros Simón de Echo, clérigo y su madre María Gil, vecinos de Zaragoza, en el cabezo clamado de la Fuerza, término de Muel. 7, V.
- Una deuda de un judío de Zaragoza de apellido Feduchal de 16/ que debe a Miguel Franco de Aguarón [falta data y el final].
- [En una hoja suelta]: Sancho Roldán y Toda López de Atrosillo pactan hermandad de bienes. 24, V.
- Sancho Martín, tutor de Mariuca Adán, hija de Bartolomé Adán y María Doria ordena procurador a Pedro de Buera, notario de L. [incompleto].
- [En un folio suelto]: Final de una procura. Testigos, Miguel de Ribera y Pedro Meder. 9, VI.
- Se reúne el concejo de Muel de cristianos y moros, citados por Gil de la Serrana, corredor público de Muel, en el portegado de la plaza: Martín Vidal, justicia, Mahoma Rosada alamín, Juan de Bádenas y Zayt de Mahoma de Zayt, jurados, y otros: nombran sus procuradores a Juan de Bádenas y a Zayt de Mahoma Zayt [no termina]. Sábado, 12, VII.
- [2 folios sueltos]: Final contrato de medieros de unas viñas. La Almunia. 11, VIII.
- Miguel Montañés vende a Pedro García de Lizuán, escudero, y esposa María Sánchez de Huerta, señores de Puy Royo y Utriellas un campo en la Foya del Gamello, en Utrillas en 200/. Torre de Utriellas de la ribera del río Exalón, jueves, 16, VIII; venta que en Longares ratifica Menga Mateu, mujer de Miguel Montañés.
- Domingo Pérez de Romea y Elvira Martínez de Moros, pactan hermandad de bienes; mandan hacer de ello sendas cartas partidas por abc. Hecho en el hospital clamado de María sito en el camino real. Testigo, Martín Cortés. 31, VIII.

La villa de Longares en sus gentes y negocios según testimonios notariales

- Juan Aldeguer, de Zaragoza, arrendador de las rentas de L., lugar del puente mayor de Zaragoza da a Pedro Buera, notario de L., por treudo fallido unas casas de Juan de Gallarza, clérigo cuyos bienes cayeron en poder de Aldeguer en comiso. Testigos, Martín Cortés y Jaime Ferrer. 18, X.
- [Un folio suelto]: Final de una carta de procura, al parecer de gente de Muel, sin data.
- Juan Martínez de Valconchán y esposa Mari-Sánchez dan a labrar a García Bueso, de Morés, dos campos, uno en Villanueva de Moros y otro en Xumada, término de Saviñán, a mitades de simiente y cosecha. Sin data e incompleto.

AÑO 1377

- Martes, 6, X. en la solana de la Gabardosa al mullón entre Longares y Villanueva de la Huerba, presentes Domingo Escolano, justicia de L. y Martín Langa, justicia de Villanueva, Martín Cortés, alcaide y Bartolomé Adán, jurado de L. y Jimeno Sancho, jurado de Villanueva, se levanta un pie derecho de persona; tenía levantado el cuero de la planta con dos trozos de la canilla. Estaba en la parte del monte de Villanueva y fue enterrado allí. Blasco de Luna y Lope Sánchez de Urrea nombran procurador a Juan López de Ariño, notario de Albalate. Alfamén, lunes, 12, X.
- Miguel Mateu y Pascuala del Rey pactan hermandad. Domingo, 23. VIII, 1377.
- Martín Vidal, justicia y Mahoma Rosada alamín. Dos moros se quere llan de Pedruelo, hijo de Aznar de Cariñena, que ha dado con un dardo en la cabeza a Fatimilla, hija de Mahoma de Zayt, matándola del golpe. Muel, 4, IV, viernes.
- Juana Cabeza, mujer de Domingo García, nombra procurador a su marido [falta final y data].
- Miguel Montañés, testa: su sepultura en cementerio de Santa María de Longares; el día de su muerte celebren cuatro clérigos, se canten las Letanías, se den a los clérigos sendas tuertas de cera de a 12 dineros, a los letrados 6 dineros, a escolanos 2 dineros y al que tenga la cruz 4 dineros. Deja para alma e injurias 700/ más un añal de misa y la oblada de cabo de año. A García Montañés, su hijo y de Menga Mateu 100 ovejas de fillos, 30 borregos, 30 borregas, 30 carneros primales, 10 cabras de fillos, etc. 15, X.
- Braim de Zancala, de Muel, vende a Aznar de Cariñena un campo. 20, X.
- López Ximénez de Urrea, señor de Alfamén, vende a Juan Escartín y Domingo Roldán, ambos de Zaragoza, y a Ramón de Secilia y Jimeno Arruebo de L. el herbaje de los montes de Alfamén por un año en 2.700/ y catorce carneros y ocho borregas. Alfamén, 27, X.
- Alfamén, en casa de la mezquita reunida la aljama por Juce Alborge, corredor, Barrach de Calvo y Mahoma del Otix, jurados y otros vecinos que se citan nombran procuradores. 6, XI.
- Juan Ximénez de Urrea y Mari Ximénez de Atrosillo, su esposa, señores de la tenencia de Alcalatén tienen en depósito de Artal de Atrosillo,

- escudero, alcaide de Mezalocha 3.486/, de una comanda. Mezalocha. 3, XII.
- [Sigue un binión suelto]: Juan Ximénez de Urrea, señor de la tenencia de Alcalatén y comendador mayor de Montalbán recibe de Artos de Cantavieja, comendador de Museros un documento copiado en pergamino que entrega por mandato de Ferrando Osorez, maestre de la caballería de Santiago. En dicho documento se alude a que Pelayo Pérez, maestre de Santiago en honra de Jimeno de Anglesola, difunto, y esposa Constanza, benefactores de la orden, con asenso del capítulo general celebrado en [?] condedieron algo [?]. Mezalocha, 13, XI.
 - El mismo entrega recibo a Artos de Cantavieja de los 13/ que debía abonar en San Miguel de septiembre por un huerto tenido a treudo, más 2/ por un huerto y corral. 13, XI.
 - Juan Ximénez de Urrea nombra procurador al noble Pedro Víctor de Villamur, para ciertos cobros en Lérida. Mezalocha. 13, XI.
 - Juan Losiella y Pascuala Cubero, vecinos de Longares, hacen testamento de hermandad. 22, XI.
 - Pedro Maynar y Gracia Ferrer, vecinos de Longares, pactan hermandad. Domnigo, 22, XI.
 - Aznar de Atrosillo, escudero, alcaide de Mezalocha, por su señor Juan Ximénez de Urrea, recibe [no dice de quién] dineros tenidos en comanda. Miércoles a II, XII.
 - Juan Ximénez de Urrea recibe de Alí el Tejedor y Muza Tegán, moros y jurados de Mezalocha, 120/ de peita, a abonar para San Miguel de septiembre. Sin data.

EL MOVIMIENTO COMERCIAL EN EL PUERTO DE SANTANDER DESDE LA ORDENANZA DE LIBRE COMERCIO EN EL SIGLO XVIII

por

JUAN ANTONIO IRIBARNEGARAY JADO

I

NOTAS RELATIVAS AL ESTADO DEL COMERCIO EN EL SIGLO XVII

Prescindiendo cuanto nos es posible del tópico decadentista de la Casa de Austria, y del también tópico progreso que se introduce con la Casa de Borbón, afirmamos sin lugar a dudas, con cifras probatorias, la existencia de un mayor aumento en la explotación de las riquezas nacionales y ultramarinas, debido a la introducción de nuevos sistemas económicos tanto en el comercio como en la industria y agricultura a través de todo el siglo XVIII entre otras razones. «La causa de este progreso no debe buscarse en las medidas adoptadas por los ministros de Carlos III, como la trascendental cédula de libertad de comercio de cereales..., sino en el tirón dado por la coyuntura económica internacional, francamente alcista, de 1765, a comienzos del siglo XIX...»¹.

Así como los sistemas mercantiles en Inglaterra, Francia u Holanda se presentan de forma agresiva, es decir, activa, en España el mercantilismo austríaco pasa a los borbones con un mismo signo: la pasividad; o sea, la defensiva, tanto del comercio como del conjunto de la monarquía. Por otra parte, la actitud del gobierno estará menos influida por los economistas que por las contingencias de los tratados de comercio o de las guerras internacionales. Si a esto se le añade el tráfico ilegal, con capa de legalidad, que mantenían las potencias extranjeras con nuestros puertos ultramarinos por medio de disfrazados agentes en los puertos españoles, se comprenderá fácilmente la descomposición de los sistemas de

1 J. VICENS VIVES: *Historia Social y Económica de España y América*. Barcelona, 1958, tomo IV, págs. 161 y 162.

comercio de la Casa de Austria y la necesidad de innovaciones en la política mercantil. Alvarez Ossorio pudo decir en su *Extensión Política y Económica* (1686) que el comercio de Indias se surtía en un cuarto de las flotas españolas y galeones que desde Sevilla y Cádiz hacían el tráfico lícito, y en tres cuartos de las remesas de contrabando de las potencias europeas. Este es el hecho de mayor significado que registra el XVII en la economía castellana»². «Por si fuera poco el gravísimo quebranto que suponía el comercio directo de las potencias europeas con la América española, sucedió que la corriente procedente de Sevilla y Cádiz, cada vez menos caudalosa en virtud del creciente desarrollo de la anterior, cayó casi totalmente bajo la influencia también de los extranjeros»³.

En la obra *Restauración Política de España*, Sancho de Moncada decía que de las diez partes del negocio de Indias, nueve las hacían los extranjeros, «de modo que las Indias son para ellos, y el título de Vuestra Majestad»⁴.

También en 1624, Struzzi afirmaba que «la mayor parte de las mercancías que se cargan en las flotas es hacienda de extrangeros debajo de nombre de españoles»⁵. En su obra *Comercio Impedido por los Enemigos de esta Monarquía*, Pellicer de Ossau (1639) afirma que 2.000 casas de hombres de negocios de Portugal, con base en Sevilla y en contacto con toda Europa, eran la base de la gran ficción: «o cargan para el que está en Amsterdam o lo receptan su hermano, hijo y pariente, para que vaya pasajero en los galeones, con manufacturas engañosas o abusando de su naturaleza y privilegio, reciben en su nombre la hacienda del francés y holandés o de su pariente y fugitivo de estos Reinos, y la envían en su nombre al que tiene puesto por correspondiente en los puertos de Indias, y lo que sale de las ciudades de España para ellos, es con testimonios falsos del lugar a donde se remite, como Hamburgo y Amberes, por Amsterdam, Londres y Lila por Ruan, Nantes y Rochela, sin lo que sale en derecho desde las Indias, que es el principal intento a que van dichos pasajeros, y a excusar que su retorno de lo que partió de España sin registro, vaya en primer lugar a Holanda y Francia; y en caso de que no se pueda conseguir, venga oculto en la misma armada de Su Majestad que después muy fácilmente se ondea»⁶.

«En el archivo de Negocios Extrangeros de Francia había una memoria sobre el comercio de Cádiz con las Indias en 1691, que

2 José LARRAZ: *La Epoca del Mercantilismo en Castilla*, segunda edición, Madrid, 1943, Ediciones Atlas, pág. 88.

3 Op. cit., pág. 89.

4 Op. cit., pág. 84.

5 Op. cit., pág. 91.

6 Op. cit., pág. 92.

citan Haning, Dahlgren y Sée, en la cual se contienen datos muy curiosos. La participación de los extranjeros en el comercio con Indias se distribuía así:

Franceses	13 a 14	millones
Ingleses	6 a 7	»
Holandeses	10	»
Hamburgueses	4	»
Genoveses	11 a 12	»
Flamencos	6	»

La participación efectiva de los españoles moviase entre 1 y 3 millones»⁷.

Por fin, «La memoria de Huet —dice Larraz— contiene también datos de interés sobre la participación holandesa en el tráfico de Cádiz con Indias. Refiriéndose a los testaferros, dice: Ni la corte de Madrid ignora estas secretas inteligencias, más lo disimula por política»⁸.

Si añadimos a estos hechos la intransigencia del espíritu español de la época a la introducción de los sistemas de la Ilustración, intransigencia defendida por toda una sociedad ribeteada con blasones de hidalguía, para la que resultaba ser una mancha el dedicarse a toda suerte de trabajos comerciales, no nos extrañará el que la agricultura, industria y comercio prosperen poco y que España fuese a menos en medio de tantas riquezas que paradójicamente la sustentaban. Resulta también contradictorio que el imperio español empobrezca cuando debería de adquirir a partir de sus conquistas y descubrimientos un mayor ascendiente sobre las demás naciones del mundo. «No hay razón para que se diga que el oro de América ha empobrecido a España. Más justo sería confesar que faltas de su gobierno han producido tan triste resultado a pesar del oro de aquellas posesiones»⁹.

Además, las ideas religiosas y políticas contribuyeron en mucho a obstruir las fuentes de prosperidad pública tanto en España como en América, pues los «indianos» que regresaban a España después de haber acumulado una grande o pequeña fortuna, bien por medio de los puestos de administración o bien por la explotación de la tierra americana, parece que tenían como idea fundamental el pasar a la historia no como hombres de empresa capaces de levantar en tal o cual localidad el nivel económico del país por medio de la

7 Op. cit., pág. ?

8 Op. cit., pág. ?

9 Guillermo de COXE: *España bajo el Reinado de la Casa de Borbón*. Madrid, 1847, tomo IV, pág. 502.

instalación de industrias o renovación de la agricultura, «sino por medio de la fundación de capellanías, dotación de conventos o creación de mayorazgos, que no hicieron sino aumentar tanto en la metrópoli como en las colonias los bienes amortizados, con gran detrimento de la riqueza nacional»¹⁰.

MEDIDAS DE EXPANSIÓN AGRÍCOLA Y COMERCIAL ADOPTADAS
POR CARLOS III

El gobierno de Carlos III, heredero de la pacificación interior de Fernando VI con su política de Neutralidad Armada, tenía el terreno suficientemente preparado para la introducción de medidas que modificasen ventajosamente el gobierno de España y sus Colonias, además de la ya citada coyuntura económica alcista. El primer aserto en favor del cambio de política económica fue la expansión de la agricultura a partir de 1763. «La revolución de precios agrícolas es el hecho dominante en la historia económica española del siglo XVIII. Basta tener presente las cifras que a continuación tabulamos:

PORCENTAJES

Años	P. industriales	P. agrícolas	Diferencia
1700	103,1	107,4	-4,3
1720	83,2	96,9	-16,7
1740	114,4	104,8	+ 9,6
1760	110,0	111,8	- 1,8
1765	149,9	125,7	+ 24,2
1780	144,4	135,5	+ 8,9
1790	181,2	157,1	+ 24,1
1800	200,0	187,6	+ 12,4 ¹¹

Aunque ya en 1756 se había decretado la libertad de comercio para el trigo esta medida quedó un poco sobre el papel. «Por ello el Marqués de Esquilache, ministro de Carlos III, promovió tales asuntos en el seno de la Junta de Comercio en 1763. A pesar de la crisis de subsistencias de 1763-1764, el informe de la Junta, avalado por una Respuesta Fiscal de Campomanes («La ley —decía— que atropella la libertad del vendedor o comprador no es justa, ni tendrá jamás perfecta observancia»), fue favorable a la abolición de

¹⁰ Op. cit., pág. 499.

¹¹ J. VICENS VIVES: *Historia Social y Económica de España y América*. Barcelona, 1158, tomo IV, págs. 181 y 182.

la tasa y a la libertad de la venta de granos; así se dispuso por ley de 11 de julio de 1765, una de las piezas fundamentales de la primera expansión económica castellana contemporánea»¹².

El gobierno de Carlos III, en contra del sistema comercial que se había seguido hasta entonces con pocas variaciones, estableció en 1764 la expansión de buques que desde La Coruña salían una vez por mes para La Habana y Puerto Rico, y dos veces por mes para el Río de la Plata; en los cuales se permitía sacar medio cargamento de productos españoles, con derecho a introducir medio cargamento de productos americanos. Esta modificación en el sistema de comercio exterior, que venía a eliminar el monopolista sistema de flotas, pudo ser un antecedente, por sus cumplidos resultados, del decreto de 1778 que concedía libertad a todos los súbditos para comerciar con las Indias. Decreto al que se dio el nombre de Ordenanza para el Libre Comercio con las Indias¹³.

La palabra «Libre», si bien es verdad que tenía un sentido restringido, debido a la cautela con que los ministros obraban en los asuntos comerciales, nos da idea de la nueva mentalidad que surge en la sociedad española como consecuencia de los resultados obtenidos por la aplicación de las nuevas teorías económicas. Nueva mentalidad que cristaliza en las llamadas Sociedades Económicas de Amigos del País, orientadoras —según el sentir de sus asociados— tos de la monarquía y ansia de prosperidad que sentían los súbditos de la monarquía. Esta libertad consistía en que el comercio con América no quedó limitado a los solos puertos de Sevilla y Cádiz, sino que los de Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, La Coruña y Gijón fueron autorizados a comerciar directamente con las Islas de Barlovento, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Campeche, Yucatán y La Luisiana, sin estar sometidos a más fórmulas que el pago del seis por ciento del valor de las mercancías y tomar una guía de salida en las aduanas portuarias. Poco después se concedió el mismo derecho a Palma en Mallorca y Tenerife en Canarias; hasta que al fin todos los puertos y provincias españolas pudieron disfrutar del mismo derecho, excepción hecha de Vizcaya que prefería la conservación de sus fueros y los provechos contrabandísticos, bajo la capa foral, a las ventajas y garantías de un comercio en regla¹⁴.

Las consecuencias del decreto de libre comercio no fueron menos consoladoras para los puertos españoles que la propia libertad

¹² Op. cit., pág. 166.

¹³ Guillermo de COXE: *España bajo el Reinado de la Casa de Borbón*. Madrid, 1847, tomo IV, pág. 501.

¹⁴ Op. cit., pág. 502.

que la ordenanza concedía. En una docena de años los puertos españoles se enriquecieron con sumas cuantiosas, que fueron el origen y entronque de la revolución industrial española con la europea; además del propio engrandecimiento urbano de las ciudades, sobre todo las del norte, que prosperaron a la sombra de las industrias que montaron los comerciantes, al amparo de las medidas económicas del gobierno.

La exportación de mercancías extranjeras se triplicó y las nacionales se quintuplicaron, aumentando los retornos de América en igual proporción.

Sin embargo, y de forma lógica, a toda acción le sucede una reacción inmediata, que, si bien puede triunfar en el terreno de las ideas, es más difícil que triunfe y se consume en las prácticas económicas en cuanto que la materialidad del oro convence a los pueblos de lo acertado de las medidas que le han hecho llegar dicho metal hasta sus bolsillos. Pero el temor a esta reacción hizo hablar a Campomanes, en su *Tratado sobre la Educación Popular*, como sigue: «Si los declamadores contra nuestra industria no hallan medios de hacer felices a sus conciudadanos, al menos dejen a los demás el cuidado de abrir el camino, sin inspirar a las personas poco reflexivas funestas ideas de perezosa indolencia, a menos que no prediquen la ignorancia tan fácil de persuadir en los hombres. Menos perjuicio nos hacen los berberiscos con sus correrías y hostilidades que esas insinuaciones hechas para cundir la ignorancia y lisonjear a la innación»¹⁵. Y su preocupación y esfuerzo para cambiar la faz de la economía española se hizo realidad que él mismo palpó, ya que en su *apéndice* a la *Educación Popular* nos da los siguientes datos positivos que hacen mención al comercio de las colonias, presentando un cuadro de buques empleados en él:

<i>Compañías</i>	<i>Buques</i>	<i>Toneladas</i>
De Caracas	12	4.472
De La Habana	2	604
De San Fernando	2	800
De Barcelona	4	1.800
TOTAL	20	7.676 ¹⁶

15 José Antonio del RÍO Y SÁINZ: *La Provincia de Santander considerada bajo todos sus aspectos*. Santander, 1889, tomo I, pág. 461.

16 Guillermo de COXE: *España bajo el Reinado de la Casa de Borbón*, Madrid, 1847, tomo IV, pág. 502.

Sin añadir a esto el comercio que hacían los buques-correo desde La Coruña a las Islas Costa Firme, Veracruz y Buenos Aires. Probando de esta forma que las exportaciones eran más considerables que nunca hasta aquella fecha (1775)¹⁷.

ORDENANZA DE LIBRE COMERCIO DE 1778

Pero estos saludables resultados no los podríamos comparar en absoluto con los que a partir de 1778 dio la Ordenanza de Libre Comercio, pues en el mismo año de 1778 salieron «para América de Cádiz 63 (barcos), de La Coruña, 26, de Barcelona, 23, de Málaga, 34, de Santander, 13, y de Alicante, 3. Importaba el valor de sus cargamentos unos 52.000.000 de reales»¹⁸. Siguiendo a Coxe en su obra citada, las transacciones comerciales para el año 1788 en adelante fueron:

	<u>Reales de vellón</u>
Géneros y mercancías enviados a las naciones extranjeras ...	295.456,78
Artículos importados por España procedentes del extranjero.	666.274,729
Importación de América en España	806.883,934
Importaciones en América de mercancías y géneros procedentes de España o del extranjero	146.406,523
TOTAL	<u>1.915.021,364</u>

1789

	<u>Reales de vellón</u>
Géneros y mercancías enviados por España a otras naciones.	289.973,980
Importados del extranjero en España	717.397,388
Importados de las posesiones de España en América	141.433,470
Importaciones de América o del extranjero	709.267,569
TOTAL	<u>1.858.072,407»¹⁹</u>

Se añade en la obra citada que los resultados que experimentó España a partir de 1778 son de lo más apreciable, ya que se calcula el aumento sucesivo en la suma total de las importaciones en América de 76 hasta 300 millones, y de los retornos desde 72 hasta 800 millones.

¹⁷ Op. cit., pág. 503.

¹⁸ Op. cit., pág. 503.

¹⁹ Op. cit., págs. 503 y 504.

Juan Antonio Iribarnegaray Jado

En la misma obra, cita Coxe el valor de las importaciones y exportaciones entre España y América como sigue:

«Valor de las exportaciones para América

Reales de vellón

<u>Años</u>	<u>De España</u>	<u>Del extranjero</u>
1786	199.243,708	182.313,787
1787	141.243,708	178.825,792
1788	154.779,839	146.406,533
1789	185.372,985	141.433,479
1790	167.185,437	155.713,120
1791	184.396,105	188.171,853
1792	212.178,162	208.921,991
1793	165.700,195	138.617,651
1794	114.288,937	73.490,689
1795	211.053,350	167.220,988
1796	173.829,528	130.818,864

Importaciones:

<u>Años</u>	<u>Reales de vellón</u>
1786	621.675,214
1787	684.286,563
1788	806.483,931
1789	707.267,568
1790	715.072,501
1791	910.099,678
1792	746.586,331
1793	714.205,464
1794	991.492,510
1795	918.127,424
1796	1.239.366,660» ²⁰ .

En lo que respecta a las innovaciones que se introdujeron en América, hay que pensar que no pudieron ser demasiadas, aunque si alguna gloria le cabe a España, entre otras, es la de haberse ade-

²⁰ Op. cit., pág. 505.

lantado a muchas naciones europeas en lo tocante a leyes y ordenanzas que prevean el bienestar y buen trato que debe darse a los habitantes de sus provincias ultramarinas; porque muchos fueron los impedimentos que evitaron un recto control de las provincias, como la distancia, la disparidad de razas, el determinismo geográfico, la rivalidad entre peninsulares y criollos, etc... si bien nadie podría contradecir el buen deseo de la corte española para con sus provincias de América, sí podemos afirmar que es muy diferente el espíritu de las leyes a las personas encargadas de hacerlas cumplir; también tenemos en contra la tardanza en el tiempo de la aplicación de medidas económicas que hicieran resurgir las escondidas riquezas de América; tal vez si estas medidas se hubiesen aplicado antes, el fenómeno de emancipación americana hubiera sobrevenido mucho después. Pero lo que es indudable aún con tardanza, el gobierno de Carlos III promovió la agricultura, el comercio y la explotación minera de acuerdo con las exigencias de la exportación e importación de productos, reduciendo en lo posible los tributos fiscales.

A la Luisiana y la Florida se les hicieron ventajosas condiciones; la Isla de Trinidad fue repoblada de nuevo por los estímulos concedidos a colonos y propietarios. En Méjico se introdujo la explotación del tabaco, el trigo y la caña; de Buenos Aires se exportaba a España trigo y bacalao, ramos de comercio que el gobierno no alimentó con especial cuidado, ya que si exceptuamos la pesca de bacalao por las flotas pesqueras vascas y en menos cantidad las montañesas y gallegas, este ramo de la industria se compraba en el extranjero.

Hasta estas fechas, la cantidad de azogues para beneficio de los metales preciosos no bastaba para los pedidos, lo que daba como resultado una deficiente explotación minera; el gobierno se preocupó con interés por tal deficiencia encargando «... a Bocoles, sabio inglés establecido en España, que examinase las minas de la Península, explotadas en otro tiempo por los romanos y moros con particular empeño, para exponer los medios convenientes a fin de sacar fruto de la célebre de Almadén»²¹. Con tal descubrimiento casi se dobló la producción de azogue, disminuyendo proporcionalmente su precio. Con motivo de la concesión de seis registros de azogues, el 8 de marzo de 1779, despachados por el puerto de Cádiz, otros cinco registros distribuidos entre los puertos de Santander, Barcelona, Málaga, Alicante y La Coruña, y para animarles a esta industria «... les hará V. S. entender que el Rey se ha servido man-

²¹ Op. cit., págs. 506 y 507.

dar últimamente que los excesivos arbitrios municipales que contribuían los caldos españoles (entre los que se encontraba el mercurio) en varias poblaciones del Reino de Nueva España queden por ahora reducidos a que solamente el vino y el aguardiente paguen un peso por cada barril quintaleño a la entrada de Veracruz, y otro a la de México, no debiéndose exigir cosa alguna por este título en los demás pueblos o ciudades a donde se llevaren. De esta suerte satisfecho el moderado de almofarijazgo que señala el arancel —1.º— a la salida de Cádiz y entrada en Veracruz, y el expresado arbitrio en los términos que queda prevenido, podrán comerciarse libremente todos los caldos de España en aquel reino sin estar sujetos a más exacciones que la de alcavala»²².

El estímulo del gobierno, la supresión de derechos y tasas municipales unido a la libertad política de Carlos III, hizo aumentar de modo considerable el desarrollo del comercio en el Imperio. Los productos que se comerciaban entre la metrópoli y las colonias eran, para la ida, las tradicionales materias de vino, aceites, mercurio y productos manufacturados en su mayoría extranjeros junto con manufacturas españolas —casi todas de origen catalán— como los estampados y muselinas. Y en la misma dirección podemos mencionar el comercio de esclavos, que aunque no muy abundante por lo que a España respecta, si fue lo suficiente para oscurecer parte de las páginas de su historia.

De regreso, los barcos cargaban varias mercancías; entre las maderas y productos tintoreros: el palo de Campeche, el palo de Brasil, gomeros, indigo, la cochinilla y la quina; entre los específicos: el cacao, azúcar, café y tabaco; entre los minerales: plata de Méjico y Perú y algo de oro; entre los productos animales: el cuero y las pieles, sobre todo las del Río de la Plata.

Parece que en principio el modo de ser transportados los productos comerciales era de ida y vuelta, de un puerto español a uno americano; pero a partir de 1783 se inició un tipo de comercio triangular, consistente en fletar un buque desde España con manufacturas, la descarga se efectuaba en Buenos Aires, de donde se despachaba para las Antillas con pieles, trigo y otras materias, y en las Antillas se cargaban productos coloniales: café, tabaco, azúcar, etc., para ser descargados en España. Este tipo de comercio triangular se intensificó de modo considerable al sernos suministrado el trigo norteamericano desde Filadelfia o Boston; el viaje solía ser de España a las Antillas, de aquí a Norteamérica y retorno a España²³.

²² Archivo Municipal de Santander. Leg. núm. 22, fol. 49.

²³ J. VICENS VIVES: *Historia Social y Económica de España y América*. Barcelona, 1958, tomo IV, pág. 199.

Toda esta compleja orientación económica no hubiera sido tan viable sin unas bases materiales que permitieran el fácil acarreo de mercancías de unas provincias de España a otras; lo que implicó una casi total reconstrucción interior, en la que el gobierno invirtió cuantiosas sumas en la reparación de viejas carreteras, el trazado de otras nuevas, la canalización de Castilla, además de las exigencias de las ciudades cuyos puertos tenían privilegio para comerciar con América pero carecían de fácil acceso para la carga y descarga de mercancías, junto con un sin fin de seguridades que se exigían para el amarre y fondeamiento de los buques. Problemas que solucionó el Estado con la recreación de unos organismos jurídicos encargados de solucionar tan graves exigencias: los Reales Consulados de Mar y Tierra.

En conjunto, podemos rubricar a don Cándido Nocedal cuando, hablando sobre el gobierno de Carlos III, decía: «En caminos y canales, en bellas artes y letras, en aumentar los productos de la agricultura, la industria y el comercio es en lo que pensaba el gobierno español hacía ya muchos años; bajo este punto de vista, nada había que pedir a Carlos III, nada a los Condes de Aranda y Florida-blanca, ni a Campomanes, ni a los demás Ministros y consejeros de aquel reinado...»²⁴.

II

ESTADO DE LA CIUDAD DE SANTANDER ENTRE EL SIGLO XV Y XVIII

Santander, provincia de España, antigua comarca de la ciudad de Burgos y perteneciente al antiguo reino de Castilla la Vieja, hállase en la parte septentrional de la Península y zona del Cantábrico entre los 42°41'-43°31' de latitud N y 1° de longitud O y lon-S; confina al N con el Mar Cantábrico, al E con Vizcaya, al SE con Burgos, al SO con Palencia y al O con León y Asturias. Está rodeada la provincia por todas partes de altas y encumbradas montañas, que hacían muy difícil el acceso a la Meseta castellana.

Tenemos noticia que en lejanos tiempos se hicieron en territorio de la antigua Cantabria trabajos de construcción naval, debido

²⁴ Melchor Gaspar de JOVELLANOS: *Obras publicadas e inéditas*. Biblioteca de Autores Españoles, Imprenta de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1910 (texto tomado del prólogo del tomo 50, de don Cándido Nocedal, pág. 6).

a la cantidad de bosques que enriquecían el país y a estar bañado por el mar; sabemos también de antiguas ferrerías donde se aprovechaba su riqueza mineral; pero todas las posibles riquezas montañosas estuvieron en estado de insomnio hasta bien entrado el siglo XVIII, pudiendo asegurar que la actual provincia se desarrolló dentro de una pobre y casi cerrada economía, reflejada durante muchos siglos en villas y localidades pueblerinas condenadas de manera permanente a toda clase de escaseces.

Santander, villa de abadengo, destruida por un violento incendio a principios del siglo XV, está compuesta en su mayor parte por casas de madera. Y la emigración fue forzada debido al incendio, que hizo descender de manera considerable su escasa población.

Es en el XVI cuando adquirimos una idea más clara de la villa, ya en vías de engrandecimiento debido a su comercio lanero; pero una nueva calamidad, la peste, redujo la ciudad de 1.200 vecinos (unos 5.000 habitantes) a 730 habitantes (unos 300 vecinos) en el año 1503. En el 1576 una nueva peste asoló la población y decidió a las autoridades a impetrar la protección divina por medio del voto hecho a San Matías (recuerdo que aún perdura). A estas epidemias pagó Santander la mayor cantidad de vidas en los últimos siglos.

En el siglo XVII se divide Santander en dos pueblas o barrios: la Vieja, que comprendía desde el castillo hasta la plazuela de Becedo, y la Puebla Nueva, que estaba al norte de la anterior. A finales del siglo la Puebla Vieja se queda de forma inexplicable sin habitantes y totalmente arruinada, mientras que la Puebla Nueva pasa a ser el núcleo urbano más importante.

Pertenece al siglo XVIII el gran desarrollo de Santander. Son causas a su favor: el traslado de los comerciantes ingleses de Bilbao a Santander, la exportación de harinas a América, las actividades del astillero de Guarnizo, las innumerables empresas del Conde de Isla, y por fin, el broche con que se cierra el siglo XVIII santanderino, el Consulado del Mar.

A principios del XVIII (1703) todavía permanece adormecida Santander, debido a la debilitación anterior (languidez del XVII). Pero en 1710 va sacudiendo su sueño, que dio paso a un activo despertar. En esta fecha se hizo un censo de población con motivo de un impuesto personal (de 12 reales por vecino) que impuso el gobierno a toda la nación para atender a las necesidades de la guerra: «...hecho el padrón por fieles jurados, fue aprobado por la Corporación, y está testimoniado en toda regla»²⁵. El 29 de enero de

²⁵ Cita tomada por José Antonio del Río y SÁINZ (*La Provincia de Santander considerada bajo todos sus aspectos*. Santander, 1885, tomo I, pág. 36) del Archivo Municipal de Santander, Leg. núm. 2.

1710 tenía Santander y sus cuatro lugares (barrios de Cueto, Monte, Castillo y San Román) 300 vecinos y 35 viudas, y equiparadas éstas a medio vecino, componían 317 y medio vecinos.

A mediados de siglo surgen nuevas barriadas y calles: la Plaza Mayor, Rúa Menor y la Cuesta del Hospital. El barrio de Herrerías, formado por casuchas de una planta, fue derribado en 1786 para ensanchar la población. A finales de siglo (1793) se construyen: la Alameda Primera, el Tinglado de Becedo, el Matadero, la Cárcel, el Hospital, la Alcantarilla maestra y la gran fábrica de cerveza de Cañadío. El número de vecinos de Santander era, según «El censo de relación jurada de 9 de junio de 1752 de los vecinos que tenía Santander y los cuatro lugares anexos a su Ayuntamiento, de 1.005 vecinos (y 116 viudas incluidas en los 1.005 a razón de medio vecino por viuda)²⁶.

Este constante aumento de la población, debido a una indudable prosperidad económica, movió a Fernando VI —a ruegos del Concejo de la villa— a elevarla de categoría, para que de Villa de Abadengo pasase a Ciudad²⁷.

NOTAS SOBRE EL AUMENTO DE POBLACIÓN EN LA «CIUDAD» DE SANTANDER

El progresivo aumento económico de la ciudad vino a reducir en mucho la abundante emigración de los siglos precedentes, no sólo de la capital, sino de la provincia. Un autor anónimo escribía en el siglo XVIII: «Desde que se ha aumentado algún tráfico con motivo de la navegación y el comercio, los labradores se han dedicado con actividad al cultivo de huertas, plantío de legumbres, cría de aves, etc., de que se surten diariamente en la plaza (...). Sin buena industria, comercio y agricultura se sigue la expatriación temporal

²⁶ José Antonio del RÍO Y SÁINZ: *La provincia de Santander considerada bajo todos sus aspectos*. Santander, 1889, tomo I, pág. 288.

²⁷ Archivo Municipal de Santander. Manuscrito sin numerar fechado en Aranjuez a 29 de junio de 1755, que trata sobre la conversión de Santander de Villa en Ciudad.

(Parte fundamental del texto): «Sabel que habiendo llegado el caso, por espacio de dos siglos pretendido, de que se erija en Obispado la Abadía de Santander, por haver Su Santidad condescendido, con los eficaces oficios interpuestos, para facilitar esta antigua instancia, en que se interesa la Disciplina Eclesiástica, el Pasto Espiritual, de que tanto necesitan los fieles de aquellas montañas.

»Siendo correspondido y conforme a la práctica, que el lugar destinado para Silla episcopal se distinga con el título de Ciudad. Por Decreto señalado de mi Real Mano, de nueve de Enero próximo pasado: He venido en condecorar con el título de Ciudad a la Villa de Santander para que de aquí adelante lo sea y se llame así... Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Junio de mil setecientos y cincuenta y cinco— Yo el Rey».

o perpetua de un gran número de vasallos útiles (...). El exceso de la emigración es mucho más frecuente en este país que en algún otro de la Península (...). Efectivamente, eran raros los que no se ausentaban todos los años durante la primavera o verano hacia Castilla. Creemos que esta ausencia a la que se refiere el autor anónimo era eventual, ya que era frecuente la marcha a Castilla y Andalucía de los habitantes de la merindad de Trasmiera, Siete Villas, Cesto, Junta de Voto y Parayas para trabajar en la siega y otras labores del campo castellano, pero terminados estos trabajos, volvían a su tierra de origen; sin embargo, eran famosos los arquitectos, escultores, pintores, campaneros, canteros, herreros, curtidores, y hombres de otros oficios, que emigraban definitivamente hacia otras regiones españolas o hacia América. Estas emigraciones eran muy frecuentes en los valles de Cabuérniga, Reocín, Torrelavega, San Vicente de la Barquera, Valdáliga, Santillana, Carriedo, Valle de Iguña, etc. A mediados del XVIII, después de las alentadoras disposiciones de Carlos III, hay un freno en la emigración, ya que la prosperidad industrial santanderina vino a ocupar a todos aquellos que en épocas anteriores se veían forzados a emigrar²⁸.

Muy pocos años después del último censo de población, a que hemos hecho referencia, Santander tenía 1.014 vecinos que, unidos a los 517 de sus lugares, hacían un total de 1.531 vecinos. Este censo de población fue hecho en virtud de Real Orden de 24 de noviembre de 1772²⁹.

Hay un documento que hace referencia a la prosperidad considerable que experimentó la villa desde algunos años hasta 1781: «...se ha ido, y va aumentando también su vecindario y población fabricándose también muchas casas en sus huecos y vacíos, y haciéndose varios edificios públicos muy útiles...»³⁰.

Amplía nuestro conocimiento sobre el número de habitantes de Santander a finales del XVIII y principios del XIX un padrón de distinción de estado, hecho el 1 de abril de 1816 en virtud de Real Provisión, y tomado por calles y barrios, dando un resultado de 1.717 vecinos, más 686 en sus cuatro lugares, que hacen un total de 2.403; siendo habitables 530 casas y 84 inhabitables, además de 455 útiles y 7 inútiles en sus cuatro lugares³¹.

28 Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fol. 17-22 v.

29 José Antonio del Río y Sáinz: *La provincia de Santander considerada bajo todos sus aspectos*. Santander, 1889, tomo I, pág. 553.

30 Archivo Municipal de Santander, Leg. núm. 22, fol. 154.

31 José Antonio del Río y Sáinz: *La provincia de Santander considerada bajo todos sus aspectos*. Santander, 1889, tomo I, pág. 550.

En vista de conjunto, y desde 1500 a 1800, se puede establecer un croquis de poblamiento que nos daría como resultado un descenso desde 1500 a 1600 debido a las causas apuntadas, una estabilización de signo negativo desde 1600 a 1700, y un aumento rápido desde 1700 a 1800.

SANTANDER: EL PUERTO. SUS REPARACIONES

Sin lugar a dudas, toda la prosperidad santanderina en el XVIII: la expansión del casco urbano, el aumento de población, la instalación de variadas industrias, se debía a un elemento indispensable sin el cual Santander hubiera permanecido en el anonimato como otras muchas poblaciones; este precioso elemento es su puerto.

Ya a comienzos del siglo XIII aparece el puerto de Santander como elemento importante de tráfico, pues es el punto de salida para la exportación de las lanas de Castilla. En este tiempo, y durante el reinado de Alfonso el Sabio, existían en Santander depósitos destinados a recibir y almacenar las lanas castellanas que habían de esperar medios de transporte para ser conducidas a Flandes, Francia e Inglaterra.

El Consulado de Burgos, creado por Cédula de los Reyes Católicos en 1494, favoreció la prosperidad del comercio santanderino, facilitando las transacciones comerciales entre castellanos y compradores extranjeros.

Sabemos que, con relación a la exportación de lanas de Castilla, «En 1546, el juriconsulto flamenco Damhoudère estimó que las exportaciones anuales de lana de Castilla a Brujas eran del orden de 36 a 40.000 sacas. Para 1560, Guicciardini da una cifra de 25.000 sacas por año»³².

Las naves santanderinas salidas hacia Francia y Flandes con lanas desde 1545 a 1551 exportaron un total de 63.325 sacas, que hacen un promedio de 763 sacas de lana, teniendo en cuenta que el número de naves salidas entre esas fechas era de 83³³. Y las naves de otros puertos salidas de Santander para Francia y Flandes desde 1545 a 1551 sacaron un total de 39.291 sacas de lana, con un

³² Cita tomada por Fernando Barreda y Ferrer de la Vega del libro de José LARRAZ: *La Época del Mercantilismo en Castilla*, en su libro *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 343.

³³ *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 343.

promedio de 802 sacas por viaje o nave, teniendo en cuenta que el número de naves era de 49³⁴. Hay que advertir que esta exportación no correspondía solamente al puerto de Santander sino que se incluyen los más importantes de su provincia (Laredo, Santoña, Castro Urdiales, San Vicente de la Barquera, Isla, etc.).

El producto del derecho de exportación de las sacas de lana salidas por el puerto de Santander en 1622 era de 1.125.589 maravedís, haciendo un total de 7.500 arrobas con un número de 605 sacas. Así mismo nos consta por esas cifras el importe del derecho por la exportación de lanas percibido por el rey en 1622 en el puerto de Santander³⁵.

Pero a mediados del XVII la actividad del puerto de Santander, haciéndose eco del total de la administración pública española, languidece y la miseria vino a empujar a los montañeses hacia nuevas tierras para ganarse el pan.

Don Manuel Becerra, Contador General de Propios y Arbitrios, con fecha 21 de febrero de 1780 comunicaba que el rey negó permiso para reconstruir varios edificios de la ciudad (la casa Carnicería, la plaza, calles y calzadas públicas) con los fondos públicos de que disponía el ayuntamiento, que suponían 118.782 reales de vellón, para que, conforme a diversas reales órdenes, estos fondos se empleasen en la reparación y reconstrucción de los muelles del puerto³⁶. Otra carta, sin fechar, de don Jerónimo de Cevallos Riva Agüero, diputado de la ciudad en la Corte para, entre otros asuntos, facilitar el pronto curso y resolución del expediente de la obra de muelles del puerto, dice que es deseo del rey se ultimen las obras de muelles, por el interés y consideración que pone el gobierno en los beneficios que con un buen puerto se pueden sacar, debido al fuerte comercio que se mantiene con América, países extranjeros y provincias marítimas españolas. Además añade que para fomento del puerto y su comercio se ha abierto con dinero del erario del Estado el camino de Burgos a Santander y el Canal de Campos, obras que ponían en directa comunicación, con las consiguientes facilidades de transporte, las riquezas de vino y lana de Castilla con Santander³⁷. Después de la creación del Consulado de Mar de Santander, el rey Carlos IV expidió órdenes para que la reparación del

³⁴ *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 344.

³⁵ Op. cit, pág. 432.

³⁶ Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 91.

³⁷ *Ibidem*, fol. 43.

puerto recayese conjuntamente sobre el ayuntamiento y el Consulado.

Las obras realizadas en el puerto fueron de gran envergadura; se nombró como director de las mismas a don Agustín de Colosia, al que ayudaron los hermanos Solinís. El llamado muelle de Solinís se comenzó en 1788 y se terminó de construir en 1790, cumpliendo perfectamente su cometido, pues hasta 1875 no hubo necesidad de ampliarlo³⁸.

Las corporaciones de Santander presentan repetidas súplicas a los reyes para exponerles iniciativas creadoras de nuevos frutos de riqueza, poniendo siempre de manifiesto las condiciones del puerto santanderino, capaz de desarrollar un intenso tráfico con ventajas para el comercio local y el erario público; no faltaban quienes de manera privada habían formulado iguales aspiraciones, elevándolas, según dice el firmante, «A los pies del Trono, con toda pureza a fin de que en la posible exacta noticia de las mismas pueda resolver S. M. lo que fuera de su soberano agrado»³⁹. Otro hacía constar, en apoyo de sus pretensiones, que «el puerto de Santander, situado en el centro de toda la costa y mares de Cantabria, es más ancho, libre de escollos y bancos, sin estrechos o gargantas a su entrada, la costa de Este a Oeste, sin corriente o cabos superficiales... le hacen no sólo de los mejores sino superior a todos los que V. M. posee en estas costas...»⁴⁰. En otro pasaje dice: «... con las gracias que la piedad de V. M. ha concedido a este puerto, el comercio y la navegación han llegado y van tomando un incremento rápido, y la renta de V. M., el que justamente corresponde a sus soberanos derechos; de manera que las aduanas son ya depósito de muchos millones al cabo del año para los adeudos...»⁴¹, haciendo incapié en la importancia que tiene el puerto y su traspais, por la abundancia de montes, y minas, agricultura e industria, añadiendo a estas preciosas cualidades el incomparable astillero de Guarnizo para la construcción y carena de buques de guerra y de comercio en el que desde «1770 hasta el de 1772, se han fabricado ventiocho navíos de línea del porte de cincuenta a ciento catorce cañones; diecinueve fragatas de dieciocho hasta cuarenta, y quince paquebotes para la Real Armada y particulares; añádase... la preciosa joya que tiene

38 Revista *Economía Montañesa*, núm 60, «Recuerdos históricos del Puerto de Santander», por Emilio ARIJA RIVADÉS.

39 *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 497.

40 Biblioteca Nacional de Madrid. Colección Gayangos. (Cinco hojas en folio. Catálogo 3, pág. 185, núm. 31. Sig. 18.225).

41 *Ibidem*.

V. M. en sus importantes fábricas de La Cavada y Liérganes, inmediatas o a la corta distancia de una legua, a la lengua del mar, también dentro de este mismo puerto...»⁴².

FORTIFICACIONES MILITARES

Una ciudad de tal importancia comercial, y de situación estratégica tan apreciable para la defensa de las costas del Cantábrico, en el seno de cuyo puerto se guardaba uno de los más preciados astilleros para la construcción de buques, tenía necesariamente que estar bien artillada y defendida. A tales efectos, contaba la ciudad con las siguientes fortificaciones: Castillo de San Felipe (junto a la catedral) —hoy desaparecido—, que disponía de siete cañones de a ocho; Castillo de San Martín, defendiendo una pequeña ensenada donde en la actualidad están los astilleros de Corcho, y que tenía un cañón de veinticuatro y seis de a doce; Castillo de San Carlos, dominando el canal del puerto junto a la playa de la Magdalena, que defendía con dos cañones de a veinticuatro y cinco de a dieciocho; Castillo de San Salvador de Ano, al sur de la ensenada del Sardinero, que cubría con su artillería —ocho cañones de a veinticuatro y dos de a dieciocho— la entrada o boca del puerto; Batería de San Juan, junto al anterior, con cinco cañones de a dieciocho; Batería de Cabo Menor, que con ocho cañones de a veinticuatro y junto con las anteriores fortificaciones defendía la ensenada del Sardinero; Batería de San Fernando, junto a la de San Juan, que defendía el almacén de pólvora con un cañón de a veinticuatro y dos de a dieciocho; Batería de San Pedro del Mar, que defendía la costa occidental. Además de lo dicho, en la Magdalena se hallaba un importante almacén de pólvora y en el Castillo de San Felipe se guardaban, para surtir a las restantes baterías, varios miles de balas de cañón de diferentes calibres, así como fusiles, pistolas y su correspondiente munición.

La preocupación por la construcción de buenos puertos artificiales es algo que está latente en la conciencia ilustrada de los contemporáneos, y que está reflejada en el famoso informe de Ley Agraria de Jovellanos, cuando se queja ante la Sociedad Económica de Madrid diciendo: «¿Cómo hemos desatendido tanto la mejora de nuestros puertos sin los cuales es del todo vana e inútil aquella gran ventaja? [la de estar rodeados por el mar]. A penas hay uno que no se halle tal cual salió de las manos de la naturaleza; y si bien es verdad que nos concedió alguno de singular excelencia y situación,

42 *Ibidem*.

¿cuántos son los que claman por los auxilios y mejoras del arte? ¿Cuántas provincias marítimas, y al mismo tiempo industriales, carecen, por falta de un buen puerto, del beneficio de la navegación y de todos los bienes dependientes de ella? ¿Y cómo no se hallará en esta falta uno de los estorbos que más poderosamente retardan la prosperidad de nuestra agricultura?»⁴³.

En documentos del XVIII o autores de la época que hablan sobre las excelencias de tal o cual puerto privilegiado, se expresa cierta rivalidad al establecer comparación entre unos y otros; no dudamos de la razón o sinceridad que les movía a hacerlo, pero, como dice Larruga, «no bastan para un útil y ventajoso comercio de cualquier puerto las prerrogativas marítimas si no concurren las terrestres»⁴⁴.

En el caso concreto de Santander, estas condiciones terrestres no concurrían *a priori*.

III

LAS COMUNICACIONES TERRESTRES: SU ESTADO

Otro problema sin resolver que heredó el siglo XVIII fue el de las comunicaciones interiores, tanto de provincia a provincia como las locales de cada una de ellas; problema que no sólo retardaba los envíos de mercancías, sino que encarecía considerablemente las mismas con gran detrimento para los ciudadanos y la hacienda pública, además de condicionar el ritmo de producción industrial y agrícola, cuyos productos serían más o menos caros de acuerdo con el número de dificultades que se encontrase para su venta y expansión. Problema que paralizaba también el comercio marítimo, debido a la escasez de cargamentos exportables y la carestía que éstos tenían comparándolos con los extranjeros que no tuvieran tantas dificultades para su expansión. A este respecto protestará también Jovellanos, diciendo: «¿Y quién creará que aún así no quedó socorrida del todo su necesidad? Las conducciones por tierra encarecen demasiado los frutos, y todavía en igualdad de pre-

43 M. G. JOVELLANOS: *Informe de Ley Agraria*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1910, tomo 50, pág. 131.

44 Eugenio LARRUGA: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidos por su gobierno y fomento*. Madrid, 1790-1795, tomo 28, pág. 183.

cios, llegarán más baratos a Santander los granos extranjeros conducidos por agua que los de Castilla por tierra (Sería increíble a no manifestarlo la experiencia que los trigos de Beanzé y el Orleanois, distantes más de 100 leguas de mar, llegan a Cádiz más pronto y con una economía de 100 por 100 en el transporte cotejados con los de Palencia, que sólo distara cuarenta lenguas de Santander). Aunque la fanega de trigo se vendiese en Palencia a seis reales, como sucedió por ejemplo en 1757, su precio en Santander era de veintidós reales, sin embargo de ser el punto más inmediato»⁴⁵.

CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DE CAMINOS

Esta inexistencia de comunicaciones interiores arruinaba la producción castellana, dejando en manos de una inercia decadente su agricultura. (Más adelante trataremos las desventajas que ello suponía, junto con el provecho que supuso la creación de estas vías de comunicación). Además, esta dificultad arruinaba todo un ramo industrial como era el de la fabricación de carruajes y vehículos para el transporte, dejando en inactividad, por consiguiente, a un número considerable de artesanos y carreteros.

Si este problema no se hubiera resuelto con la rapidez que exigía el comercio, es indudable que Santander, pese a su riqueza provincial, hubiera estado condenada a sufrir penurias cuantiosas, sin poder disfrutar de las ventajas que ofrece la industria cuando está respaldada por un fácil acceso al mar y unas vías de comunicación con parte de la materia prima con que se surte esta industria; pues «La prosperidad de Santander y su puerto depende de su Hinterland y éste no puede ser sino Castilla a cuyas provincias ha debido tender más la vista y los brazos saliendo de su provincial aislamiento»⁴⁶.

Es Felipe V el que intenta la reconstrucción de los caminos interiores de España (cuyo estado durante los últimos Austrias era de perfecto abandono, y, para remate, la larga guerra de Sucesión terminó de deteriorarlos). Pero será en el reinado de Fernando VI cuando el Marqués de la Ensenada emprenda la construcción de las dos primeras carreteras generales: la de Madrid a La Coruña y la de Santander a Reinosa. El sistema radial, que desde Madrid a la peri-

45 M. G. JOVELLANOS: *Informe de Ley Agraria*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1910, tomo 50, pág. 130.

46 Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: *El Valor de Castilla*. Tipografía y Encuadernación Senén Martín. Avila, 1926, pág. 357.

feria constituyen los caminos españoles, se planteó entonces. Al mismo tiempo que se construía la carretera de La Coruña, se comenzó, gracias a la influencia del ilustre montañés P. Rábago, la realización, en 1749, de la carretera de Reinosa, pues era ésta la más fácil comunicación de la Meseta con el mar una vez cortada por una barrera política la natural salida de Castilla por Oporto, barrera que había quedado ratificada el 27 de diciembre de 1703 con la firma por Inglaterra y Portugal del Tratado de Methuen⁴⁷.

LA CARRETERA DE REINOSA. EL CAMINO DE LOS TRIGOS

En la cúspide de su poder, el Marqués de la Ensenada se preocupó intensamente por la construcción del deseado camino de Castilla a Santander. Para esto comisionó a don Sebastián Rodolphe con el encargo de calcular los gastos; llegando éste a la conclusión de que el camino de Burgos a Santander supondría unos 918.000 reales de vellón, y el primeramente proyectado a Santoña, sin contar el paso de los Tornos, unos 652.000. Un tercer proyecto fue presentado por Marcos de Vierna y Pellón, que pasaría desde Burgos a Espinosa de los Monteros y de aquí por Liérganes a Santander, estimándose la ejecución en medio millón de reales. Sin embargo, triunfó el proyectado por Reinosa, debido a que los puertos de El Escudo y la Lunada permanecen varios meses cerrados por la nieve.

Comenzáronse las obras a partir de 1749, siendo interrumpidas por la llegada del invierno. Parece que, reanudadas, las obras no iban tan deprisa como se pensaba debido a lo cuantiosos de los desembolsos. Palacio Atard facilita una nota que dice: «Señor: en este camino de Burgos a Santander ya se han gastado 1.900.000 reales de vellón y creeré que falte por hacer más de la mitad»⁴⁸. Pero el empeño de Ensenada era tenaz, y como toda respuesta a esta nota procuró que no faltase el dinero para la terminación de la obra. En efecto, en el año 1753, se terminó de construir el camino, quedando abierto al tránsito gracias principalmente a los desvelos del Marqués de la Ensenada.

En este camino, hecho en total a expensas del Estado, se establecieron unos aranceles cuyo producto se dedicaba a la conservación y reparación del mismo. No pasaría mucho tiempo (1775) cuando una terrible catástrofe le sobreviniese, debido a torrencia-

47 Vicente PALACIO ATARD: *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander*. Madrid, 1960, pág. 20.

48 Op. cit., pág. 71.

les lluvias que rompen en gran parte obra tan estimada. Los trabajos de reparación importaron 46.600 reales en 1777 y 58.900 reales en 1778⁴⁹.

RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO DE REINOSA. DERECHOS DE PORTAZGO

La Corporación Municipal de Santander elevó al Conde de Floridablanca una requisitoria para la reparación del camino de Reinosa, en 5 de mayo de 1779, al considerar lo ruinoso del camino y lo costoso de su reparación, indicando que para remediar estos males se debería de establecer unas nuevas tarifas de portazgo, tanto para personas como para animales y cosas que transitasen de un lado a otro de la carretera. Este arancel nos sirve de noticia para indicar el tipo de mercancías que transitaban por el camino:

«...Que los coches cargados paguen ocho reales y bolviendo de bazio quatro reales, calesa o silla volante con personas dentro quatro reales y de bazio dos reales, los carros con ruedas erradas y cargados tirados con un par de mulas o bueies quatro reales y de bazio un real.

»Los carromatos y galeras cargadas seis reales y de bazio tres reales. Los carros del pais cargados con vino o con lanas quatro reales y de trigo u zevada tres reales y de bazio ocho maravedises. Las caballerias mayores cargadas un real y descargadas diez y seis maravedises. Maderas cargadas y tiradas sobre quatro ruedas para construccion de casas ocho reales y los carros cargados de viguetas, cuarterones o tablon para el mismo fin quatro reales.

»Maderas principales para construcción de navios siendo de cuenta de Asentistas la conduzion y ajustado el porte con los conductores que las arrastran, deveran pagar por cada pieza una con otra seis reales y por los tablones a dos reales cada uno perteneciendo a particulares que repartan su interes en este trafico. Los bueies, y ganado bacuno de muerte para abastos quatro maravedises por caveza por cada veinte carneros para el mismo fin dos reales.

»Cavallos, yeguas, potros, protancas, mulas, muletas, machos, o machuelos, novillos, y otras especies de ganado de cria, compradas en feria quatro maravedises por caveza. Que qualquiera persona de a cavallo pague ocho maravedises. Que en llegando todo transitante o traginante del lugar de Barcena de Pie de Concha presente en aquel Registro sus guias, tomando el recaudador razon dellas en libro separado, y poniendo su visto bueno para que no se les ponga embarazo hasta el lugar de su destino y el que presentare antes su guía, este sugeto a pagar el derecho que corresponda.

»Siempre que por el camino de Villa Paderne o por otro despues a la bajada de Reinosa que se comunicase del lugar intitulado del Antueno este en el centro del real camino y se introdugesen en el vinos de Rioja, o de otros parages en carros o cavallerias, aguardientes, trigos, cevada y otros efectos, o legumbres, paguen el mismo derecho, que si pasasen y lo condugeren por

49 Op. cit., pág. 89.

Reinosa para cuyo fin se pondrá un registro provisional en dicho lugar de Antueno, cuyas guías deberán presentar también en el de Barcena cuando lleguen allí de tránsito con la misma carga los conductores para que de esta forma conste haberlas satisfecho, y todos los demás frutos que quedasen en la merindad del Campoo para su consumo y sustento habían contribuido como deben por este medio el derecho que le corresponde»⁵⁰.

Un Real Decreto de 8 de octubre de 1768 unió la Superintendencia de Caminos a la Secretaría de Estado, de tal forma que quedó en manos de Floridablanca la enorme responsabilidad de creación y reconstrucción de los caminos. Durante el año 1761 la Corona se había visto forzada a gravar la sal con dos reales de vellón para sostener el programa de construcción de obras públicas, gravamen que Floridablanca prorrogará por diez años más en 1781.

El Secretario de Estado pensó otra vez en la reconstrucción del camino de Reinosa⁵¹. El coste total se evaluó en 1.132.300. Pero las rencillas entre la Intendencia de Burgos y el Consulado de Santander hacían infructuosa la labor del Ministro, que, cortando por lo sano, escribió al Consulado de esta manera: «Convengo en que V. SS. no dependan de ninguna jurisdicción durante el tiempo que ocupasen en repararla, pues para que se haga radicalmente, se mejor y conserve, depósito en V. SS. toda mi confianza y les ofrezco auxiliar en cuanto quepa»⁵².

En total, los gastos del nuevo trazado del camino ascendieron a 1.415.160 reales, habiéndose reedificado (siete) 73.709 pies lineales⁵³.

La carretera de Reinosa se había abierto con un objeto principal: el transporte cómodo de las lanas de Castilla hacia el puerto de Santander, pero en estas últimas fechas del siglo XVIII Burgos, en otro tiempo centro lanero por excelencia, había perdido todo su encanto mercantil además del control de las lanas castellanas; entonces se pensó en aprovechar el camino nuevo de Reinosa en dirección a Palencia en busca de las «harinas castellanas». Las obras de continuación del camino de Reinosa hacia Palencia comienzan en 1791, evaluándose el importe hasta Quintanilla en 500.000 reales de vellón⁵⁴. A partir de esta nueva orientación para el camino, se hacen una serie de recomendaciones al gobierno —dirigido por Aranda y luego por Godoy— sobre la conveniencia de enlazar el camino de Reinosa con Palencia, por la cercanía de éste con el Canal de

50 Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 64.

51 Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 118, fol. 17.

52 *Ibidem*, Leg. 109, fol. 3.

53 *Ibidem*, Leg. 118, fol. 66.

54 *Ibidem*, Leg. 109, fol. 65.

Castilla, la carretera de Valladolid y de aquí a Madrid por el Alto del León. Además, hizo considerar el Consulado al gobierno que por la carretera que se proyectaba abrir desde Santander por Espinosa de los Monteros hacia la Rioja tenían más corto trayecto los comerciantes y tragineros de Burgos, de tal forma que esta capital no se queda sin comunicación con el puerto.

Toda la polvareda que levantaron estos nuevos proyectos fue papel mojado, ya que las circunstancias políticas exteriores (guerra contra la República Francesa) e inseguridad interior durante el calamitoso gobierno de Godoy impidieron la realización del proyecto; y las fechas en que se trató nuevamente sobre el problema se salen del objeto de este estudio.

EL CAMINO DE RIOJA. LOS VINOS

Carlos III, por Real Cédula de 12 de abril de 1788, mandó abrir un nuevo camino que comunicara Santander con la Rioja. Pero la escasez pecuniaria, y no el esfuerzo de los hombres, hicieron retrasar esta obra ventajosa que ponía en comunicación los vinos de Rioja y el Alto Duero con el puerto de Santander. «Otro camino se ofrece proponer de no menos utilidad, mui importante y ventajosísimo para exportar los muchos y preciosos frutos que producen las provincias de Rioja, Alava, Navarra, Aragón y Cataluña, que son mui interesantes para el comercio de este puerto. Y comunicarles los frutos, y efectos que se reciben de la America para el sustento de las Administraciones y Estancos de todo este Pais de la Montaña. Los carbones para las fabricas de artillería de La Cavada y Lierganes que hacen suma falta, maderas para la construcción de Bajeles de Comercio y de casas que se pueden sacar y extraer de los intactos montes de Espinosa. Deve dirigirse desde el Camino Real de este puerto a una legua escasa de distancia por el Valle de Camargo, terreno llano al Puente de Solía, Obregón y orillas del río del Lugar de Miera, que solo dista de la Real Fabrica de La Cavada una legua, y de alli al Portillo de la Lunada, Barcena de Espinosa de los Monteros distante de Lierganes siete leguas y media segun informes de algunos patricios que nos han subministrado estas noticias, comunicandose desde Espinosa a Medina toda tierra llana hasta el Lugar de Altable, principio de la Rioja, de donde se cuentan veintidos leguas y media en todas hasta este puerto y de cuia forma se aventaja casi la mitad del camino por otras tantas leguas mas que se consideran por donde al presente se hace el tráfico a aque-

lla provincia caminando por la Calzada Real hasta llegar dos leguas antes de Reinosa, donde separandose y tomando una curvatura, dirigen su ruta los carros, y cavallerías por caminos asperos y fragosos para transitar a aquellos parages, y Provincias relacionados con cuió motivo se acrecienta en tanto grado la distancia, y por cosiguiente los precios de sobreporte»⁵⁵.

El proyecto daba un doble enlace con el puerto de Santander y Bilbao, por conectar con la carretera de Pancorvo-Orduña-Bilbao, pero hasta 1800 no se hicieron los últimos preparativos para la ejecución, variando el proyecto, ya que en vez de llevarlo a Espinosa por la Lunada (proyecto que también se realizará), se pensó en el trazado por la Vega de Pas hacia el Escudo. De todas maneras, este camino aproximaba la Rioja y la región burgalesa a la Montaña. En conjunto, la red de comunicaciones entre la provincia de Santander y la Meseta quedaba planteada y realizada en parte, para que el siglo XIX se encargase de la total terminación.

Pero aún quedó otro problema sin resolver. La provincia carecía absolutamente de comunicación terrestre con Asturias y Vizcaya; todo el comecio y tráfico interprovincial se hacía por mar, debido a la inexistencia de carreteras. La solución se dará también en pleno siglo XIX, pues la guerra de la Independencia y su consiguiente crisis económica, añadido a las guerras civiles de principios de siglo, impedirán la resolución. En el libro *Estado de las Fabricas*, fechado hacia 1786, se dice: «No hay camino alguno para carruajes (excepto el camino real de Reinosa) en que pueda transitar-se con dos arrobas de peso, y lo que va a lomo de mulo no es sin gran riesgo y rebaja de la tercera parte de carga, después de pagar por la conducción el precio inmoderado que el arriero quiere»⁵⁶.

IV

PLEITO ENTRE LOS PUERTOS DE SANTANDER Y BILBAO

Participación extranjera

A finales del siglo XVII, el Consejo de la ciudad de Santander trató de salir de la penuria económica ofreciendo ventajosas soluciones a los extranjeros que quisieran residir en la villa. Esta solución

⁵⁵ Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 64.

⁵⁶ Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fol. 30 v.

santanderina levantará el encono de la villa de Bilbao, a la sazón privilegiada en el comercio debido a su régimen foral. El 17 de agosto de 1687 firmaba en Santander don Fernando Bergaño, su Procurador, las «Condiciones y conveniencias que la Villa de Santander y sus capitulares, en ayuntamiento pleno, ofrecen a Isaac Oforsterland, holandes de nacion y a todos los extrangeros que quisieran venir a residir en ella contrato y comercio por considerar ser conveniencia publica y que se ha de convertir en utilidad de todo»⁵⁷. La principal concesión que se hacía en esas «condiciones» a los extranjeros era el que gozasen de las mismas inmunidades y privilegios que tenían los naturales, además de estar libres de carga y gravamen.

Nos dice don Teófilo Guiard, en la obra citada, que «el Consulado de Bilbao estorbó esa pretensión de Oforsterland, y las solicitudes de sus émulos, poniendo el mayor ardor en contradecir ante el monarca las ventajas que prevenía y ponderaba Santander para atraer así el comercio a costa de el de Bilbao, y logró dichosamente (para el Consulado) que se desvaneciese la tormenta por ahora».

«En 1695 volvieron a reclamar nuevamente los santanderinos en favor de su comercio, nuevamente son denegadas sus peticiones por la Corona. Y según afirma Guiard, Bilbao modificó sus ordenanzas, pero «el gremio de mercaderes de la villa (de Bilbao) retuvo para sí la condición más ventajosa que le fue posible».

Por otra parte, la ciudad de Burgos, arruinada y sin poder competir con Bilbao en la exportación lanera, acusa a esta última de embarques clandestinos, contrabando y de disfrutar de exenciones y franquicias fiscales.

La presente batalla, que ha de vencer Santander, contra la competencia vasca tenía al presente pocas posibilidades de éxito, si consideramos el tratado de comercio anglo-español de 1667 y el auge comercial y marítimo de Holanda e Inglaterra en el XVII; el puerto de Bilbao se veía surcado por naves extranjeras, y el comercio de las lanas que anteriormente detentaba Burgos se trasladó a Vizcaya.

Pero la acaparación del comercio hizo reaccionar a los naturales vascos, que trataban de competir y mermar la concurrencia forastera. La reacción inmediata de ingleses y holandeses fue buscar otro puerto que les ofreciese más garantías y posibilidades de negocio: este puerto fue el de Santander, como antes decíamos.

⁵⁷ *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 455.

Burgos reaccionó pidiendo «que todas las lanas que se hubiesen de conducir al Norte fuesen a la ciudad de Burgos y se almacenasen en ella»⁵⁸. Estas peticiones eran un recurso más para restablecer su antiguo esplendor de estanco y feria laneros.

El gobierno tomó en consideración la cuestión, pero nada se resolvió, debido a la oposición del Consejo de la Mesta, que temía la suspensión de compras por los extranjeros, el aumento innecesario del costo de las lanas al ser conducidas a Burgos, el exclusivo beneficio de Burgos y los daños no justificados que se causaba a Bilbao⁵⁹.

Los ingleses, ajenos a los problemas que se debatían en el interior del reino y atentos únicamente a cuanto podía perjudicar sus intereses, sopesaron el 12 de septiembre de 1700 entre la villa de Santander y los ingleses residentes en Bilbao, para el traslado de residencia de sus negocios; la guerra de Sucesión hizo que se retardasen las soluciones.

Al finalizar la guerra, mientras se negociaban en Utrech, «Inglaterra y España sostienen una polifacética negociación comercial en Madrid, Londres y el propio Utrech. El Barón de Lexington condujo en la Corte madrileña su gestión con el fin de ampliar las ventajas y facilidades del tratado de 1667; tal gestión concluyó en el tratado provisional de paz y amistad firmado el 27 de marzo de 1713, y en los artículos provisionales de comercio de 13 de julio del mismo año. Lexington había pedido la aceptación oficial del convenio privado celebrado en 1700 entre la Villa de Santander y los ingleses; pero el gobierno español se resistió a ello»⁶⁰.

Las razones que da Vicente Palacio a la negativa de Madrid son: la incapacidad financiera de Burgos, como se probará en la fracasada Compañía de San Carlos, y la escasa importancia de la Villa de Santander.

Esta fue una relativa victoria de Bilbao, ya que los ministros de Fernando VI, Ensenada y Patiño, por consideraciones de tipo fiscal, pensaron que quedarían en beneficio del erario público los derechos de aduanas que se cobrasen por las lanas y los trigos si se condujesen desde Burgos a Santander, mientras que por las provincias exentas no se percibiría tal beneficio, añadiéndose a este

⁵⁸ Eugenio LARRUGA: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidos para su gobierno y fomento*. Madrid, 1790-1794, tomo 27, págs. 274 y 321.

⁵⁹ Op. cit., tomo 28, págs. 1-76.

⁶⁰ Vicente PALACIO ATARD: *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en el siglo XVIII*. Madrid, 1960, pág. 38.

perjuicio para el gobierno el del fraude y contrabando al amparo del régimen foral.

Todas estas consideraciones se barajaban lo suficiente hacia 1749, año en que cuaja, pese a las protestas vascas, la apertura de la carretera de Santander a Reinosa, que pondría en comunicación las lanas y trigo de Castilla, cuyos derechos de portazgo pagados en Reinosa servirían para desamortizar el capital invertido en la construcción de la carretera.

RIVALIDAD ENTRE SANTANDER Y BURGOS

La batalla entre Santander y Bilbao se resolvió con el triunfo de la primera. Pero aún le quedaba por ventilar otro litigio con Burgos.

Sabemos que Santander estaba sometida a la Intendencia y Jurisdicción de Burgos. Esta última, en su lucha por revalorizar la perdida influencia comercial, trató nuevamente de reivindicarse en este sentido, obteniendo de Carlos III, por Real Cédula de 29 de noviembre de 1767, la erección de la Compañía de San Carlos, al objeto de centralizar la industria y comercio laneros; la marcha, funcionamiento y vicisitudes de esta compañía no son de la incumbencia de este estudio, pese a los posibles beneficios que la ciudad de Santander percibirá con tal entidad. El hecho es que la compañía fue liquidada por quiebra, y las cuantiosas pérdidas sufridas por los accionistas santanderinos recrudecen las ya tirantes relaciones con Burgos, reaccionándose en Santander contra la dependencia económica burgalesa; esta lucha en busca de la emancipación se resolverá en 1785 con la creación del Real Consulado de Santander, como consecuencia de la orientación económica dada por el gobierno a partir de 1778, por la Ordenanza de Libre Comercio con las provincias americanas.

CONSULADO DE MAR Y TIERRA DE SANTANDER

Por Real Orden dada en San Lorenzo en 29 de noviembre de 1785, a cuyo pie de página aparecen las firmas de Carlos III y de su ministro José de Gálvez⁶¹, se creaba en Santander el Real Consulado de Mar, extensivo a todos los pueblos de su obispado, inclu-

⁶¹ José Antonio del Río y SÁINZ: *La provincia de Santander considerada bajo todos sus aspectos*. Santander, 1889, tomo I, pág. 566.

yendo por el occidente de la provincia los pueblos de San Martín de la Arena, Suances, Comillas y San Vicente de la Barquera; y por su parte oriental, los puertos de Santoña, Laredo, Castro Urdiales y su subdelegación hasta la línea jurisdiccional del Consulado de Bilbao.

La carta de erección está dividida en 56 artículos, cuya simple enumeración de epígrafes nos da idea para comprender el valor y atribuciones del Consulado. Los epígrafes son: «Consulado general de Santander, sujetos y pueblos de su comprensión. Oficios y empleos. Prior. Consules. Consiliarios. Secretario. Contador. Tesorero. Juez de Alzadas. Asesor, su asiento y el de cualquier otro huéspedes de las Juntas. Portero. Alguaciles. Guarda Almacén. Oficios bienales y perpetuos. Juntas. Casa y estradas del Consultado. Sesiones de las Juntas. Cargo de la Junta de gobierno. Primera Junta de gobierno y Juramento de Empleados. Formación de Matrícula. Pretendientes. Libro de Matrícula y aptitud de los matriculados para los empleos. Merito de la Nobleza en el ejercicio de la Agricultura, y demás ramos del instituto del Consulado. Empleos. Junta General de principios de año. Consiliario encargado de los artefactos. Presidencias y suplemento de vocales. Tribunal del Consulado y su jurisdicción. Días, horas y audiencias del tribunal. Audiencia por escrito. Recursos por apelación. Recusación. Que los Justicias de los pueblos suplan por el Consulado en primera instancia. Parentesco e intereses de los vocales. Nombramiento de empleados. Primera elección de oficios. Suplemento de vocales durante la primera nominación. Obligación de asistir a las convocatorias. Compañías, Casas, Fábricas, Embarcaciones y Almacenes que se establezcan. Despachos y requisitorias del Consulado. Causas criminales. Delitos y penas de expulsión. Observancia de las leyes y Diputación para formar una ordenanza compacta. Síndico para los individuos de matrícula que mueran intestados. Exenciones de los individuos del Consulado. Arca de caudales. Salario de empleados. Archivo. Almacén de repuestos. Escuela de Comercio. Pilotaje, Agricultura y Dibujo. Tratamiento y Blasón del Consulado. Real Protección».

Los primeros empleados que tuvo el Consulado, y que se consignan en el artículo del título «Nombramiento de empleados», fueron: Prior, señor Marqués de la Conquista Real; Cónsules, don Francisco de Gibaja y don Antonio del Mazo; Consiliarios en la clase de hacendados, don Joaquín Fernández Velarde y don Joaquín Pérez de Cossío; en la clase de comerciantes, don Juan A. Gutiérrez y don Francisco Valentín Rivas; en la de empleados y mercaderes, don Santiago de la Palisa; en la de fabricantes, don Bernardo

Reygadas; en la de navieros, don Juan de Aguirre; Asesor, don Agustín Antonio de Orna; Secretario Escribano, don Francisco Peredo Somonte; Contador, don Francisco Victoriaca; Tesorero, don Antonio de Sara Victoriaca; Guarda Almacén, don Juan Manuel Rubayo; Porteros y Alguaciles, don José de Rubayo y don Silvestre Gómez.

Por cuestiones de trámite y organización interna, el Consulado no comenzó a funcionar prácticamente hasta primeros de enero de 1786.

El nuevo ritmo de la vida económica española estará dirigido por la creación de las Compañías de Ultramar, las Sociedades Económicas, empresas fabriles privadas, etc..., que serán los medios empleados por el agudo monarca para abrir brecha en los caducos prejuicios que mantenían mísera y arruinada a Castilla, con sus hidalgos hambreado en espera de la colocación en la Corte o casa de un gran señor para no empañar con el trabajo sus apollilladas ejecutorias de hidalguía.

ENSEÑANZAS TÉCNICAS DEPENDIENTES DEL CONSULADO

A Santander, la más alta institución que le cupo alcanzar en esta incruenta revolución económica fue la del Consulado, el cual, desde su constitución, se impuso la tarea y obligación de asistir a los comerciantes e industriales en él matriculados, en todas las funciones legales, económicas y administrativas que le fuesen encomendadas, sin olvidar la de proporcionar al comercio y a la navegación de la ciudad unos seguidores técnicamente preparados para desarrollar los negocios y navegación, con las exigencias de competencia que imponían las corrientes modernas. De acuerdo con estos miramientos, se creaba el 25 de agosto de 1790 la Escuela de Náutica y Dibujo. El Consejo de Regencia, que gobernó en ausencia de Fernando VII, decretó que cualquier español o extranjero vecindado podía ejercer libremente cualquier industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaban. Gracias a estas medidas se terminó con la pesada carga que imponían los gremios, y la industria tuvo una revitalización con la aplicación de la Revolución Industrial ochocentista. Emparejado con este renacimiento industrial surgió el del comercio; y el Consulado, adelantándose al resto de la nación, inauguró en 1829 una Escuela de Comercio y Navegación. Cuando en 1829 dejó de existir el Consulado, siendo sustituido

por las Juntas de Comercio; esta institución de enseñanza sufrió su consiguiente crisis, que se resolvió en 1838 con la incorporación de la Escuela al Instituto Cantábrico, donde continuaron dándose las enseñanzas mercantiles.

REPARACIONES EN EL PUERTO Y EL CASCO URBANO A EXPENSAS DEL CONSULADO

Entre otras cosas, estaba empeñado el Consulado en el ensanchamiento de la ciudad y en las obras para mejorar el puerto⁶². En virtud de Real Orden, tuvo a su cargo hacer una escollera o muelle provisional para evitar que las aguas, arenas o inmundicias cegasen la dársena, cuya obra costó 29.530 reales, así como un canal para descargar a baja marea; se encargó de valizar el puerto para que las embarcaciones marinasen sin temor a embarrancar, cuya obra le supuso 21.705 reales y 30 maravedís. «Con la misma tiene a su cargo este Consulado solicitar del público la cantidad de dos millones de reales a censo hipotecando el derecho de avería, y demás agregados, para que con otros dos millones que debe aportar la ciudad se inviertan en las obras de muelles, dársena y demás necesario a mejorar este puerto de que está encargado por S. M. don Agustín de Colosia»⁶³.

Bajo la misma real aprobación pudo embellecer la ciudad, en atención a los beneficios dispensados por Carlos III, con la erección de una estatua ecuestre del monarca.

ATENCIÓNES SOCIALES DEL CONSULADO

Atendió también con esplendidez a obras de carácter social como⁶⁴: la donación de 10.000 reales de vellón a la casa de niños expósitos, otros tantos al hospital para alivio de su pobreza, 2.000 reales de vellón a los pobres de las cárceles, doce dotes de a cien ducados cada una para ayudar a tomar estado a otras tantas doncellas huérfanas honradas, el adelantamiento de las cantidades necesarias de dinero para la compra de trigo y maíz procedentes de América durante las épocas de escasez, como ocurrió en el año de 1789. Se debe también al Real Consulado la introducción de la imprenta en nuestra ciudad. «El 21 de marzo de 1791 dicha Corpora-

62 Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 3, fol. 15.

63 *Ibíd.*

64 *Ibíd.*, Leg. 2, fol. 19.

ción, al dirigirse en oficio al ilustre Ayuntamiento, notícale tener ideado establecer en esta ciudad una imprenta y solicita que coadyuve en parte al efecto haciendo algún señalamiento para que se verifique»⁶⁵.

En una palabra y rubricando todo lo anteriormente dicho, el Consulado fue centro de iniciativas y alma de la moderna ciudad de Santander.

V

EL COMERCIO DE LAS LANAS

Una vez esbozadas las causas que procuraron tal prosperidad a Santander, nos dedicaremos a describir los beneficios que se derivaron de tales causas. Como cualquier otra provincia, Santander poseía una riqueza connatural sin explotar, debido a las contingencias que en épocas pasadas padeció. Pero el cambio de coyuntura en el XVIII vino a descubrir sus riquezas y desviar tales contingencias. Los ramos naturales comerciales se reducen, en general, a la minería, agricultura de leguminosas, ganadería, riqueza forestal, actividades pesqueras y derivados industriales de estos productos. Pero como cualquier otra provincia, de acuerdo con las facilidades y medios que se le proporcionaron, Santander disfrutará de otros ramos comerciales importados al amparo de su puerto, situación geográfica y comunicaciones. Estos ramos procedentes de su traspás son: la lana, trigo y demás cereales y el vino. A éstos se les une los productos que en concepto de retorno traían los barcos de tierras de América, que darán origen a otra serie de industrias de manufacturas de los mismos.

El más tradicional comercio que en tiempos pretéritos se estableció por el puerto de Santander era el de las lanas de las cabañas castellanas. Sabemos la importancia que esta industria representó en el XVI y aún en el XVII; noticias tenemos dadas a este respecto en anteriores páginas. Ya hemos mencionado la competencia con el puerto de Bilbao, y los esfuerzos de Burgos para controlar el mercado lanero; Santander continuará beneficiándose de este comercio a partir del año 1763 por la desgravación fiscal de un cuatro por ciento: «Antes todas (las lanas) iban por Bilbao, pero

⁶⁵ *Aportación al estudio de la historia económica de al Montaña*. Santander, 1957, pág. 580.

desde que se hace en Burgos el descuento del cuatro por ciento a las que se extraen por Santander, la mayor parte del Reino salen por esta vía»⁶⁶.

Larruga atestigua que la salida de lanas por la aduana de Burgos hacia Santander, de 1787 a 1792, era la siguiente:

- «1787 ... 158.177 arrobas y 15 libras de lana lavada, más 26.151 arrobas y 20 libras de lana sucia.
- 1788 ... 264.728 arrobas de ídem, más 30.165 arrobas de ídem.
- 1789 ... 219.784 arrobas y 18 libras de ídem, más 51.090 arrobas y 21 libras de ídem.
- 1790 ... 292.448 arrobas y 21 libras de ídem, más 6.253 arrobas y 16 libras de ídem.
- 1791 ... 257.000 arrobas y 21 libras de ídem, más 234.084 arrobas y 9 libras de ídem.
- 1792 ... 155.125 arrobas y 14 libras de ídem, más 7.066 arrobas y 10 libras de ídem»⁶⁷.

Las exportaciones por el puerto de Bilbao, tomadas de Palacio Atard, según el estudio de Guiard, eran:

- «1791 ... 21.539 sacas.
- 1792 ... 27.730 sacas»⁶⁸.

Desde 1774 a 1778 se remitieron desde Santander, con dirección a Inglaterra y Holanda, la cantidad de 62.477 sacas de lana, con 570.531 arrobas de peso, lo que supondría de 14 a 20.000 sacas anuales⁶⁹.

El nuevo auge del negocio de las lanas fue de corta duración, desapareciendo durante la guerra de la Independencia para volver en 1816, dejando un beneficio en la aduana de las siguientes cantidades:

- «1817... 7.519.000 reales de vellón
- 1818... 7.660.883 reales de vellón
- 1819... 5.158.116 reales de vellón»⁷⁰.

66 Eugenio LARRUGA: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidos para su gobierno y fomento*. Madrid, 1790-1794, tomo 27, pág. 274.

67 Op. cit., págs. 280-283.

68 Teófilo GUIARD LARRAURI: *Historia de la Noble Villa de Bilbao*. Bilbao, 1914, tomo II, págs. 546, 548.

69 *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 527.

70 Op. cit., pág. 528.

No es inoportuno considerar el estado decadente de la cabaña española, debido a las cortapisas que se le impusieron a la Mesta en beneficio de las teorías fisiocráticas, que ponían todo su interés en el resurgimiento de la agricultura con detrimento de la ganadería.

EL COMERCIO DE LOS VINOS

Otro producto que ayudó a levantar la economía montañesa fue el vino. Ya en épocas más antiguas exportaba Santander vino del país comparable en calidad al chacolí vasco. Su producción se cifró a veces en 6.000 cántaras⁷¹.

Pero el libre comercio con América abría a los vinos unos horizontes insospechados.

Ya hemos indicado lo necesario que se hacía la carretera de la Rioja a Santander, que daría salida a 1.105.000 cántaras según cálculos de la Sociedad de Cosecheros, constituida en 1788. Para el transporte de esta cantidad de vinos se hacían precisos 50.000 carros con 30 cántaras por carro⁷².

En un detenido informe que emitió el Consulado, cumpliendo la Real Orden de 19 de octubre de 1788, relacionado con «el deplorable estado de comercio de Nueva España», se decía por punto general que «El principal fomento de las fábricas es la venta de sus efectos luego que concluidos salen de la mano del artífice, particularmente en España que los fabricantes por lo común son pobres; y estas dos atenciones deben mover el ánimo de V. E. a que se conceda llevar a Nueva España todas las manufacturas nacionales con la misma libertad que cualesquiera puertos de Indias habilitados para el comercio libre»⁷³.

En lo que al vino respecta, proponen que se venda con tanta libertad como se vende en cualquier otro dominio, en cuanto que la proporción de compra será mayor por las incomparables riquezas del virreinato.

Por otra parte, no comprende el Consulado sea causa de justicia ni de política el que la exportación de vinos y aguardientes se sujete a repartimiento de toneladas entre los puertos habilitados, ni

71 Revista *Altamira*: «El Chacolí Santanderino», de Fernando BARREDA. Santander, 1947, págs. 9 a la 76.

72 Diego OCHAGAVIA FERNÁNDEZ: *Notas para la historia de los vinos riojanos*. Logroño, 1949.

73 Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 2, doc. en fol. s. n.º.

tampoco le parece correcto las distintas tasas que existen según las provincias que produzcan este ramo. Añade que las regiones españolas que por la naturaleza de su suelo obtengan gran cantidad de vinos, como Andalucía, no se las debe de limitar la exportación, pensando que, si se limita, ocasionaría grave perjuicio a los puertos que no exporten tal producto. A esto se agrega «que aunque nuestros vinos tienen tantas clases como diferencia de calidades, cada una tiene salida, cada una tiene predilección sobre las otras porque cada una tiene partidarios o consumidores según los paladares, complejones o manías de las gentes, y según los tiempos y climas de las provincias, y aun de los pueblos». Explicando que aun el chacolí, que por su inferior calidad se vendía en Madrid en calidad de vinagre, entra también entre los vinos predilectos de Nueva España; razón por la cual cada clase de vinos hará su progreso sin que se lo puedan estorbar los demás. Termina diciendo el informe, a este respecto, que se debe dejar a cada provincia el fomento de los ramos que en ella quepan, para que en él participen muchos, y al consumidor, se le debe dejar consumir con entera libertad y a su gusto, para que exista variado consumo.

El vino resultaba ser un negocio de gran envergadura para Rioja y Castilla, pues mientras en estas regiones la cántara no llega a costar un real de vellón, en Santander en 1753 costaba 16 reales y en 1785 hasta 20 reales. En una carta dirigida por don Felipe de Aguirre, comerciante de Santander, al Ayuntamiento, comunica que hallándose con partida de alguna consideración de aguardientes catalanes de especial calidad que por razón de la actual guerra no puede expendernos a otros destinos sin probable contingencia, se obliga a suministrar dicho ramo y el de mistela en el próximo año de 1781 «a veinte cuartos cuartillo, y bajo las condiciones que la ciudad hizo con el interesado el año de 1778, según consta de secretaría, ofrece a beneficio de ella 22 reales de vellón por tercios según costumbre, y para su cumplimiento dará la fianza correspondiente. Santander, 17 de noviembre de 1780. — Felipe de Aguirre»⁷⁴.

Si la exportación que se hacía a Santander era de 1.105.000 cántaras al año, el valor global representaba 20.000.000 de reales, siendo los beneficios que la ciudad percibía cuantiosísimos.

Las cuentas presentadas por el administrador de propios y arbitrios don Francisco Javier Martínez y Leguina, en el año 1780, de los ramos que estuvieron a su cargo —a saber: aguardiente y mistelas, vinos blanco y tinto, aceite y grasa— eran:

⁷⁴ Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 106.

<u>«Cargo</u>	<u>R. de vellón</u>
Por el aguardiente y mistela	31.733,22
Por el vino blanco	11.906,01
Por el vino tinto	62.115,03
Por el aceite y grasa	12.963,01
	<hr/>
	1.18.717,33
Se le libraron por la administración de los ramos	6.000,00
	<hr/>
Líquido cargo	118.717,33

Estas cuentas nos dan idea del fabuloso negocio que representaba en el comercio tal producto. No hemos podido encontrar las cantidades de vino que Santander exportaba a otros países, pero deducimos que, después del trigo, fue el tráfico que más beneficios libró a sus comerciantes.

FÁBRICAS DE CERVEZA. SU COMERCIO

Incluimos en el comercio de los vinos, como algo con ellos relacionado, la fabricación y comercio de cervezas que mantiene Santander a fines del XVIII, haciendo gran competencia a las cervezas inglesas y francesas, debido a la cantidad y calidad que se produce.

Hasta 1787 no logró don José de Zuluaga poner en funcionamiento la primera fábrica de cerveza, situada en el barrio de Becedo⁷⁶. Esta fábrica de cerveza logró por Real Orden de 6 de octubre de 1785 estar «libre de derecho de embarco para la América con arreglo al libre comercio del 12 de octubre de 1778, gozando también exención de derechos de rentas generales la cerveza que extraiga por fuera del reino o puerto de estos dominios y que las ventas de cerveza que haga al pie de la fábrica sean libres de la alcabala y cientos»⁷⁷; a ejemplo de esta primera fábrica, estableció otra don Antonio del Campo, primer Conde de Campogiro, en 12 de enero de 1786, emplazada en el barrio llamado de Cañadio⁷⁸; y una

⁷⁵ *Ibíd.*, Leg. 22, fol. 165.

⁷⁶ Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fol. 4 v.

⁷⁷ *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 530.

⁷⁸ Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fol. 4 v.

tercera fue instalada por don Pedro González en el arrabal de Santa Clara. Según el libro de autor anónimo *Estado de las Fábricas*, estas tres empresas cerveceras producían cerca de un millón de botellas al año.

En 1797 don Antonio del Campo amplió las instalaciones, añadiendo a la fabricación de la cerveza la de sidra. «La capacidad de las botellas de cerveza era de cuartillo y medio, y el precio de cada una variaba de tres reales y medio a cinco según su calidad». La fábrica de don Antonio del Campo elaboró 849.807 botellas en el año 1791, siendo de primera calidad 670.465.

Sobre si las fábricas de cerveza establecidas en Santander se hallan en estado de surtir la provincia de La Luisiana y a qué precios, «Debemos exponer que puede Santander desde ahora para lo sucesivo surtir de este efecto a toda aquella provincia y otras plazas y con la satisfacción que a su calidad no le sacara ventajas la de Francia e Inglaterra como ya ha demostrado la experiencia en Veracruz, Habana y Guaira». El precio a que se vendía hasta entonces fue de cinco reales cada limeta* de primera calidad, pero con las proporciones que S. M. ofrece según la Real Orden de 21 de abril de 1777 podrá asegurarse su precio a cuatro reales y medio y aun menos, si tenemos en cuenta que todas las fábricas en su comienzo les salen más caras sus manufacturas; esta afirmación —decían— podría confirmarse si en La Habana y otras provincias no sufriera la cerveza como la harina ningún derecho municipal como ahora se exige de tres reales de aquella moneda en cada barril de harina y dos reales en el de cerveza⁷⁹.

El velero San Pedro, propiedad del Conde de Campogiro, el 26 de febrero de 1802 cargó, con destino a Veracruz, 196 barriles, que contenían 8.248 botellas de cuartillo y medio de cerveza.

Otra fábrica, propiedad de doña Clara de Lienzo, se estableció en el barrio de Miranda, el 31 de diciembre de 1792.

El envío de cerveza a América se vio beneficiado y ampliado al declararse libre de derechos, por Real Orden de 21 de mayo de 1795, toda la fabricación nacional que se exportase.

LOS TRIGOS Y LAS HARINAS

Muchas felices circunstancias coincidirán durante el siglo XVIII que serán origen de cuantiosos beneficios para la monarquía; entre

* Limeta: vasija de vidrio, según diccionario.

⁷⁹ Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 2, fol. 11.

todas ellas, posiblemente las de más interés para el engrandecimiento del comercio y prosperidad económica sean las medidas adoptadas con relación al trigo y demás granos españoles.

Por una pragmática dada en Madrid el 11 de julio de 1765, y publicada el 15 del mismo mes, se mandaba «que desde la publicación de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la tasa de los granos y demás semillas, no obstante las leyes que la prescriben», «quien que sea libre su venta y compra, para que así en los años estériles como en los abundantes sea igual y recíproca la condición de los compradores y vendedores»⁸⁰. Esta pragmática, que recogía lo expuesto por Campomanes en su informe fiscal, impulsó extraordinariamente la industria harinera, estableciéndose más de 5.000 pósitos en las distintas poblaciones⁸¹.

La Sociedad Económica de Madrid, por boca de Jovellanos, proponía una ley que prohibía la exportación de nuestros granos, permitiendo la importación de los extranjeros según los siguientes principios:

«Primero: que esta ley sea temporal y por un plazo corto; por ejemplo de ocho a diez años, porque hallándose notoriamente nuestra agricultura en un estado progresivo de aumento, y debiendo ser este aumento más y más grande cada día, singularmente si V. A. removiese los obstáculos que le detienen, no hay duda sino que llegará el caso de que nuestras cosechas produzcan más granos que los necesarios para nuestro consumo, y llegado que haya debe ser inmediatamente permitida la exportación».

«Segundo: que esta prohibición sea limitada al trigo, centeno y maíz, que son las semillas frumentarias de primera necesidad, y no comprenda la cebada y el arroz, las habas ni otros granos algunos, los cuales pueden ser exportados del reino en todo tiempo.

«Tercero: que no se entienda con las harinas destinadas a nuestras colonias, las cuales pueden ser exportadas en todo tiempo y por todos los puertos habilitados. Esta exportación, que no presenta riesgo, pues en el día apenas tenemos otra fábrica de harinas que la de Monzón, que por sí sola, situada en el corazón de Castilla y a cuarenta leguas de Santander, sólo puede exportar una cantidad tenue del país más abundante del reino, parece necesaria, así para animar nuestro cultivo y comercio como para retener en el reino los fondos con que hoy pagamos las harinas de Francia y Filadelfia, enviadas a nuestras Islas de Barlovento».

⁸⁰ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1850, Libro VII, Título XIX, Ley XI.

⁸¹ Guillermo de COXE: *España bajo la Casa de Borbón*. Madrid, 1847, tomo IV, pág. 489.

«Sexto: que los granos que hubieren sido importados fuera del reino puedan ser reexportados en todo tiempo, lo cual, sobre ser justo, será muy conveiente, así para animar la importación de granos que fueren necesarios para nuestro consumo, como para evacuar los que sobrasen de él, y formar con este sobrante un comercio de economía cuya utilidad y ventajas prueba muy bien el ejemplo de Holanda»⁸².

Efectivamente se autorizó la compra de granos extranjeros para su reexportación a América o para surtimiento de los mercados nacionales, pues sabemos que por Real Cédula de 30 de marzo de 1800 se autorizó al industrial bilbaíno don Francisco de Amézaga la compra de granos para tales fines⁸³; no sólo a éste, sino que en anteriores fechas se autorizó lo mismo a otros industriales de los que más tarde hablaremos. Esta medida se debe al entendimiento del gobierno de que la prohibición impediría la salida de lo innecesario provocando con ello mermas en la producción agrícola.

La Ordenanza de Libre Comercio, la relativa comodidad de transporte por el Camino Nuevo de Reinosa, y el gravar a partir de 1779 los productos que se presentaban en Castilla procedentes de las provincias exentas hicieron de Santander un puerto privilegiado para el comercio, fabricación de harinas y exportación de trigos. Efectivamente: a lo largo del Camino de Reinosa, aprovechando la fuerza motriz del río Besaya, se establecen diversas fábricas de harinas que representan el éxodo de la riqueza castellana por el puerto de Santander.

MOLINOS DE MAR Y FÁBRICAS DE HARINAS. SU COMERCIO

No sólo se establecieron en los finales del XVIII fábricas de harinas, sino que también aprovecharon casi hasta el límite las aguas de mar de las rías que penetraban, trabajando numerosos molinos harineros movidos por la fuerza de las mareas. Al hacerse el catastro de la Villa de Santander en 1753, de acuerdo con los proyectos del Marqués de la Ensenada, se manifiesta en la pregunta XVII «que sólo hay en la jurisdicción de esta villa diferentes molinos harineros que muelen todo el año con el agua del mar, uno propio de don Fernando Calderón de la Barca, de dos ruedas, en el sitio del Campon, distante tres cuartos de legua, y le da de renta

82 M. G. JOVELLANOS: *Informe de Ley Agraria*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1910, tomo 50, pág. 116.

83 Vicente PALACIO ATARD: *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en el siglo XVIII*. Madrid, 1960, pág. 145.

anualmente veinticuatro fanegas de trigo; otro de dicho don Fernando de ocho ruedas, en termino del Echar, distante una legua, y le da al año ocho fanegas de maiz; otro de María Antonia de Notiega, de dos ruedas, en el sitio del Campon y anualmente percibe de renta diecinueve fanegas de trigo; otro de dos ruedas de dicha doña María en el referido sitio, que le produce veinticuatro fanegas y media de trigo; a cuarto y medio de legua, otro de cuatro ruedas de don Jose de Noerquerra, en el sitio de Matas, a una legua, y le pagan veintiseis fanegas de maiz y seis de trigo; otro de don Juan Manuel Velarde, de tres ruedas, en el sitio de Libeza, a tres cuartos de legua, que le produce treinta fanegas de maiz; otro de dos ruedas en el sitio de Coteron, a media legua de don Nicolas de Castejon, y le produce seis fanegas de maiz; otro del mismo de cuatro ruedas, en el sitio de Ruados, a media legua, que le producen de renta treinta y una fanegas de trigo; otro de don Pedro de la Cantoya, de dos ruedas, en el sitio de Hulo, a media legua, que le produce en renta dieciséis fanegas y media de trigo; tres casas de molino, que se componen de nueve ruedas, bajo un cubierto propias del Colegio de la Compañía de Jesús, en el sitio de La Reyerta a media legua, que anualmente produce cien fanegas de trigo; otro molino del Monasterio de San Jeronimo de Santa Catalina de Monte Corban, de tres ruedas, que produce al año veinticuatro fanegas de trigo; otro del referido Monasterio, de tres ruedas, en el sitio de La Reyerta, a media legua, que produce en renta veinticuatro fanegas de trigo; otro de dicho Monasterio, de cuatro ruedas, en el sitio de Juanga, a una legua, que produce dieciseis fanegas y media de trigo y otras tantas de maiz; otro de dicho Monasterio, de cuatro ruedas, en el sitio de Perujo, a media legua, que produce doce fanegas de trigo y dos de maiz; otro de don Francisco Javier de Ceballos, de dos ruedas, en el sitio de Maliaño, a una legua, y produce veinte celemines de maiz; otro del dicho don Francisco, en el sitio de Oleo, a una legua, que produce treinta y tres fanegas de trigo»⁸⁴.

Mediado el siglo XIX seguían funcionando diversos molinos de mar, en Santander, y su provincia, como los de Peña Castillo, Las Presas, Mogro, Miengo, La Rabia, Oyambre, Colindres, Limpias, Oriñón, San Vicente de la Barquera, Santoña, Isla, Escalante Treto, etcétera..., y nosotros hemos visto trabajar aún hoy a varios molinos como los de La Venera, Suano, Escalante, en la merindad de Trasmiera.

⁸⁴ Fernando BARREDA Y FERRER DE LA VEGA: *Comercio marítimo entre los Estados Unidos y Santander (1778-1788)*. Santander, 1950.

La primera fábrica de harinas que conocemos la estableció don José de Zuluaga en 1779, en el pueblo de Campuzano, no lejos de Torrelavega, con destino a embarcar sus rendimientos para América⁸⁵; otra fue montada por don Francisco Macho en Lantueno; en Barcena de Pie de Concha, don José Villegas fundó otra sobre el Besaya; otra fue establecida en el lugar de Zurita por el Factor de la Compañía de Longistas de Madrid; don José de Barredo montó una más en Santa Cruz de Iguña. Y dentro del término municipal de Santander había dos, una de don Sebastián de Aldama y otra que fue montada por don Juan de Isla Fernández. Otras fábricas se establecieron por el resto de la provincia: «cuatro fabricas de harina y barrilería (para embarcar) en el Antueno, Las Caldas, Bareda y Las Presillas, que ocupan 48 ruedas o paradas de molino de aguas»⁸⁶; además de los molinos que don Francisco Sayus montó en Agüero y que más tarde trasladó a Cartes «de resultas de las pasadas circunstancias»⁸⁷ (posiblemente debido a la guerra de la Independencia).

Entre la fábrica de Lantueno, Campuzano y Zurita, dice el libro *Estado de las Fábricas*, llegaron a producir en los años que el trigo de Castilla se mantuvo a precios moderados más de 50.000 barriles de harina de ocho arrobas⁸⁸.

El gobierno, para interesar a los industriales al montaje de fábricas harineras, les otorgó benéficas protecciones, como el aprovisionamiento de materia prima en los mercados más convenientes, exención de alcabalas en las ventas a pie de fábrica y supresión de derechos de extracción en las harinas que eran exportadas a países extranjeros o a las provincias españolas de ultramar⁸⁹. Además establecía una serie de primas o premios a los que comprasen granos extranjeros o nacionales para su conversión en harina.

El Ayuntamiento de Santander comisionó a su Procurador General, Conde de Villafuerte y a su Regidor, don Ramón de Vial, para que hicieran pruebas del producto que dejaba el trigo importado de Inglaterra y Francia. A este efecto molieron tres fanegas, una de trigo inglés, otra de francés de buena calidad y una tercera de fran-

85 Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fols. 6 y 7.

86 Archivo del Real Consulado de Santander, leg. 2, fol. 1.

87 Nota que toma don Vicente PALACIO ATARD de A. G. S., J. O. M., Leg. 97, fol. 26 (en *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en el siglo XVIII*. Madrid, 1960, pág. 153).

88 Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fols. 6 y 7.

89 Vicente PALACIO ATARD: *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en el siglo XVIII*. Madrid, 1960, pág. 155.

cés maleado o con tufo; hicieron sacar la mejor harina a su presencia, otra segunda para pan de munición y del salvado remolido resultó otra tercera harina para pan de munición mezclándola con la segunda. «Preparadas así las harinas, destino la mitad de cada género y clase a pan blanco y munición distinguiendo con marcas el inglés del frances y este del maleado. De la otra mitad de harinas mezclo doce libras del maleado con otras tantas del frances bueno para hacer pan blanco y once que quedaron del primero con casi dos tercios, esto es, siete y medio del inglés para lo mismo a fin de apurar si con estas mezclas perdía su gusto o tufo el maleado. Del residuo de harinas blancas del inglés y frances bueno se hizo otra mezcla para pan blanco. Los de segunda y tercera de esta mitad de harina se dedicaron a pan de munición mixturando por iguales partes de harina del ataufado con la del frances (bueno) y separadamente otro tanto con la del inglés y de las que quedaban del inglés y frances se hizo otra partida de panes de munición; estando marcado todo para que se distingan mejor las clases y su presencia sirva de luz al Ayuntamiento para todas estas maniobras procedió al peso de granos y harinas en sucio y depurado y a éste siguió el del pan que resulta de cada ensayo, reduciéndose por cálculo el producto de cada fanega y de todas juntas cotejado con el coste de ellas en el almacen, lo cual es en la forma siguiente:

»Una fanega de trigo inglés que pesó	87 (arobas)
Se rebajan de macula limpiadura	4,5
	<hr/>
	82,5

»De estas 82,5 de harina en bruto o en rama se redujeron a pan 67,5 y han producido 60 de pan blanco, 19 de pan de munición.

»Producto de la fanega de trigo inglés, 79; de pan producto de dichas, 67,5; 5 de harina empleadas separadamente, 12 de salvado grueso.

»Una fanega de trigo de Francia bueno pesó	82,5
Media dicha con tufo	42,5
	<hr/>
	125
Macula limpiadora	8,5
	<hr/>
	117,5

»Estas 117,5 de harinas en rama, juntas con las cinco de la fanega de arriba (inglés) cernidas y reducidas a pan, han producido

112 de pan blanco, 27 de munición, 17 de salvado grueso, que es producto de la fanega de trigo de Francia.

»Valor prudencial de dicho pan y salvado, a un real de vellón la libra de 20 onzas = 137,20; 46 de pan moreno, a 21,22; 29 de salvado, a 10 maravedís, 8,18; total por (error) en el texto original 167,26 (bien sumado serían 166,60).

»Regulado cuesta la fanega de trigo ingles 32 reales de vellón; la de frances bueno 48 reales de vellón; la media dicho con tufo, 21,5 reales de vellón»⁹⁰.

Aquellas recomendaciones que da Jovellanos en su Informe se cumplen prácticamente cuando por Real Decreto de 28 de febrero de 1789 se mandaba se librase despacho (que se libró en 5 de abril) dirigido al Alcalde de Santander para que, teniendo presente la Real Provisión Circular de 18 de septiembre de 1787, no impidiese a don Sebastián de Aldama la introducción de granos extranjeros y los volviese a sacar si era preciso por el mismo puerto con dirección a otras provincias españolas, con el único requisito de presentar las guías y tornaguías correspondientes⁹¹.

En un documento anejo al anterior⁹², como respuesta a una solicitud de precios pedidos por el Ayuntamiento de Santander en vista de la escasez de granos españoles del año 1788 y 1789, don Sebastián de Aldama, apoderado de la Compañía de Longistas de Madrid, manifiesta que:

«Cada fanega de trigo inglés tiene de coste principal con fletes	52 R.	8 M.
(hasta puesta en la ría de esta ciudad)		
Derecho de Consulado	0 R.	6 M.
Gastos al recibo	0 R.	17 M.
Almacenaje regulado segun practico	0 R.	17 M.
Gastos de conservación	0 R.	8 M.
Comisión de recibo y expedición	1 R.	3 M.
Comisión del desembolso y alguna utilidad que es preciso guardar en favor de la Compañía... ..	3 R.	0 M.
	<hr/>	
	59	25 R.V.

⁹⁰ Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 70.

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Ibidem.*

»Cada fanega de trigo frances tiene de coste hasta la ría con fletes	50 R.	0 M.
Derechos de Consulado	0 R.	6 M.
Gastos de recibo	0 R.	17 M.
Almacenaje	0 R.	17 M.
Conservación	0 R.	8 M.
Interés del desembolso y utilidad	3 R.	0 M.
	<hr/>	
	55	14 R.V.

»Santander, 28 de Marzo de 1789 (firmado) Sebastián de Aldama»⁹³.

En el mismo documento se nos dice que la sola fábrica de don Sebastián de Aldama podría surtir el común de la ciudad de Santander, sin que por eso dejase de socorrer con harinas de primera y segunda clase a los puertos de América. Añadiendo que con las importaciones de trigo inglés, francés y norteamericano surtiría también a otras provincias de este reino. Esta noticia, además de indicarnos el precio de trigo en cada fanega, añadidos a él los gastos de transporte y demás, nos ofrece curiosos datos sobre los derechos e intereses que se cobraban por las distintas persona a quienes afectaba el negocio de la importación de trigos.

La capacidad de molturación de las fábricas de Santander las consignamos según las notas tomadas del citado libro de don Vicente Palacio Atard. La fábrica de Campuzano molía 50.000 fanegas al año, tanto de granos españoles como extranjeros, introduciendo los años 1785, 1787 y 1788 22.000 fanegas. La de don Sebastián de Aldama era de capacidad para catorce o quince mil fanegas por año. Los dos molinos de Sayus, de Santander y Cartes, producían de 14 a 15 mil barriles por año.

V I

NOTAS SOBRE EL NÚMERO DE BUQUES MATRICULADOS EN SANTANDER

Con las facilidades que le cupo a la provincia de Santander para el montaje de fábricas de variada producción, aumentó de forma extraordinaria su comercio marítimo. De tal forma, que la escasez de naves originó problemas de almacenaje en el puerto. Tengamos en cuenta que la relación de buques de distintas toneladas era la siguiente:

⁹³ *Ibidem.*

El movimiento comercial en el puerto de Santander

		<u>Toneladas</u>
«Fragata	Nuestra Señora de la Esperanza	200
»	La vizcaina	211,5
»	La Amable María Rosa	300
»	El Santander y los Santos Martires	300
»	La Umildad	300
»	La Marquesa de Valbuena de Santander	230
»	San José y los Santos Martires	300
»	La Princesa de Asturias (a) Mercurio	300
Paquebot	Nuestra Señora del Camino	130
»	Nuestra Señora de los Dolores	180
»	El Brillante San Miguel	65
»	El San José y Animas	140

(Todos estos buques de matrícula de Santander)

Puerto de Santoña

		<u>Toneladas</u>
Bergantin	San Juan Bautista	18
Patache	Santa Bárbara	30
Quechemarin	San Juan Bautista	18
Barca	Nuestra Señora de Aránzazu	10
Barca	La Famosa Guerrera	15

Puerto de San Vicente

		<u>Toneladas</u>
Quechemarin	Nuestra Señora de ... (sic)	14» ⁹⁴ .

Estos buques citados correspondían a la matrícula de Santander y provincia para el año 1788. Los matriculados en el año 1800 en Santander y provincia eran los siguientes:

⁹⁴ Tomás MAZA SOLANO: *Archivo del Real Consulado de Santander*. Santander, 1935.

Juan Antonio Iribarnegaray Jado

Santander

«Propiedad	Buques	Nombres	Tone- ladas
Conde de Campogiro ...	Fragata	Cantabria	225
Conde de Campogiro ...	Bergantín	Volante	120
Conde de Campogiro ...	Bergantín	Comercio de Alejandría..	250
Conde de Campogiro ...	Fragata en grada	(sic)	
D. Martín Martiarena ..	Bergantín	El Comercio	100
D. Nicolás de Ageo y			
D. Francisco Durango.	Fragata	Suerte	190
El mismo	Bergantín	Buena dicha	180
El mismo	Bergantín	Cazalla	70
Aguirre hermanos ...	Fragata	El Santander	260
Los mismos	Bergantín	Isabel	240
Los mismos	Bergantín Corsario ..	El Capuchín	100
D. Manuel de Altuna ...	Bergantín	El Volador	120
D. Antonio Echevarría.	Fragata	Los Dos Hermanos	180
El mismo	Bergantín	Cervezero de Cañadio ...	120
D. Lucas José Barredo.	Goleta	La Paloma	60
D. Pedro Miguel Peru- zena	Bergantín	Buena Fe	170
El mismo	Bergantín	Primavera	80
D. José Arangoiz	Fragata	Ntra. Sra. de la Gloria ..	500
El mismo	Fragata	Impensada	400
D. José A. de Sives ...	Bergantín	El pájaro marino	200
D. J. Gutiérrez Bárcena	Fragata	María Josefa	480
D. Pedro Larrea	Bergantín	Hércules	190
D. Ramón Xav. de Vial.	Bergantín	Confianza	150
El mismo	Goleta	Esperanza	60
D. Pedro Labat	Bergantín	San Pedro y San José ...	80
D. Francisco Aguado ...	Bergantín	San Francisco de Asís ...	138
D. Matías de Heras			
Soto	Bergantín	Pacífico	150
D. Manuel Fernández de los Ríos	Fragata	Firmeza	276
D. Pedro González ...	Bergantín	San Pedro Telmo	190
El mismo	Bergantín	San Antonio	60

Santoña

D. José de Cubillas ...	Patache	N. Sra. de la Aparecida.	33
-------------------------	----------------	--------------------------	----

Comillas

D. ^a Bárbara Fernández de Castro	Cachemarin (a)	Sto. Cristo del Amparo.	15
D. Joaquín Fernández de Castro	Cachemarin	Sto. Cristo de Burgos.	12

El movimiento comercial en el puerto de Santander

Suances

D. Antonio Ceballos ... Cachemarin San Antonio 25

San Vicente de la Barquera

D. Antonio Carranceja .Bergantín San Antonio 30

Santander, 20 de mayo de 1800 (firmado) Pedro González»⁹⁵.

Para evitar los inconvenientes y demoras que se producían por la falta de buques, el Marqués de Sonora, con fecha 14 de marzo de 1786, enviaba una comunicación al Consulado de Santander diciendo que el rey autorizaba el flete de mercancías en bajeles de la Real Armada, a fin de facilitar las expediciones comerciales⁹⁶.

En el año 1787, el número de barriles de harina española y extranjera para el puerto de La Habana, extraídos de Santander, era:

<i>«Embarcaciones</i>	<i>Meses</i>	<i>Españolas</i>	<i>Extran- jeras</i>	<i>Total barriles</i>
Esperanza	Enero	—	2.546	2.546
San Felipe de Neri ...	Enero	903	—	903
Concepción	Febrero	876	347	1.223
Begoña	Febrero	825	—	825
Cecilia	Marzo	1.285,1/2	—	1.285,1/2
San Vicente	Marzo	800	175	975
Camino	Abril	935	100	1.035
San Agustín	Mayo	500	1.181	1.681
Concepción	Mayo	2.000	—	2.000
San Rafael	Mayo	280	700	980
Pia	Junio	1.457	—	1.457
Dolores	Junio	1.000	—	1.000
San Miguel	Junio	—	—	—
Vella Gertrudis	Julio	790	—	790
Las Dos Amigas	Julio	1.000	—	1.000
Concepción	Julio	62	1.565	1.627
San Nicolás	Septiembre	195	997	1.192
Vella Xaviera	Septiembre	—	2.800	2.800
Begoña	Septiembre	1.406	600	2.006
Jesús María	Septiembre	150	600	750
Amable Teresa	Septiembre	440	—	440
Marquesa Balbuena ...	Octubre	110	1.600	1.710
Hércules	Octubre	—	1.876	1.876
Príncipe de Asturias ...	Noviembre	1.700	1.700	1.700
Amable María	Diciembre	330	950	1.280
Dolores	Diciembre	955	390	1.345
Santander, 17 de Junio de 1788» ⁹⁷ .		17.999,1/2	16.427	34.426,1/2

95 Fernando BARREDA: *Comercio marítimo entre los Estados Unidos y Santander (1778-1788)*. Santander, 1950.

96 Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 1, fol. 8.

97 *Ibíd*em, Leg. 3, fol. 5.

EL COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS

De las cuentas que presentó el 10 de diciembre de 1789 don Diego de Tricio y Nájera, Administrador General de Aduanas del partido de Cuatro Villas, tabuladas desde el 7 de enero de 1789 hasta el 10 de diciembre del mismo año, resulta que se expidieron con destino a las islas de Barlovento las partidas de harina extranjera y del reino siguientes:

«Varriles de harina de Filadelfia de a 7 con 1/2 arrobas cada uno	16.339,1/2
Dichos de Francia de igual peso	2.291
Dichos del Reyno del propio peso	592
Poco más o menos se hallan cargando en tres embarcaciones puestas a la carga con dicho destino y todas procedentes de Filadelfia	3.500
	<hr/>
	22.722,1/2

Santander a 10 de diciembre de 1789 (firmado) Diego de Tricio y Nájera»⁹⁸.

Estas partidas de exportación hacia América se acrecientan, pese a lo funesto de las consecuencias, por el tratado de comercio firmado con los Estados Unidos, «por Real Orden de 25 de junio de 1790, cuya finalidad era «precaver la escasez de víveres y con especialidad de harinas que probablemente causará la guerra». Se autoriza «a que los Norteamericanos con pasaporte de nuestro encargado de negocios en los Estados Unidos de América puedan conducir a La Habana dichos artículos pagando los derechos de su introducción y de los que en retorno extranjeren, como si este comercio se hiciera desde los puertos habilitados de España»⁹⁹.

La firma de ese tratado no se explica teniendo una mediana visión de los acontecimientos políticos, y no es ni siquiera justificado por la escasez de granos, ya que «significaba el fin del privilegio legal del comercio español en sus colonias americanas, pues de hecho ya había cesado desde hace mucho tiempo»¹⁰⁰. El artículo cuarto de dicho tratado «estipulaba que la navegación por el canal del río Misisipí, que separaba la colonia española de La

⁹⁸ *Ibíd.*, Leg. 4, fol. 12.

⁹⁹ Fernando BARREDA: *Comercio marítimo entre los Estados Unidos y Santander (1778-1788)*. Santander, 1950.

¹⁰⁰ Jaime CARRERA PUJAL: *Historia de la Economía Española*. Barcelona, 1943. 1947, tomo IV, pág. 398.

Luisiana, fuese libre en toda su extensión y desde su origen hasta el Océano sólo para los españoles y norteamericanos...»¹⁰¹. Tales concesiones, a pesar de la disposición de Carlos IV de 22 de enero de 1796, para «que cese, desde luego, la Real Orden de 25 de junio de 1793 y que se restablezca el comercio exclusivo de sus vasallos de España y América»¹⁰², fue francamente nefasta, en cuanto que supuso crear un campo de influencias políticas para los Estados Unidos sobre la América española, máxime cuando los puertos de la metrópoli se encontraban bloqueados, debido a los tratados firmados entre Francia y España, que significaron la guerra con Inglaterra, cuyo país imposibilitaba un contacto normal con nuestras posesiones.

Pese a todo esto, nuestro comercio de harinas no disminuyó en épocas de normalidad, debido a que la mayor cantidad exportada de las mismas iba dirigida a Cuba, y esta posesión no adquirió su independencia hasta 1898.

PROYECTO DE CORREO MARÍTIMO REGULAR CON ESTADOS UNIDOS

Las perspectivas comerciales con Estados Unidos parecían tan halagüeñas, que hicieron proponer a los armadores santanderinos don Nicolás y don Ramón de Vial el establecimiento de un servicio regular de navegación, que partiendo de Santander, sería realizado mensualmente hasta el puerto yanqui que se señalase, comprometiéndose los armadores a emplear en la línea dada el suficiente número de embarcaciones para que el primero de cada mes, «con los pliegos de S. M. y correspondientes al público», zarpasen los barcos. Duraría la propuesta, que no fue aceptada, cinco años de prueba, «cobrando 45.000 reales por vela al regreso de cada navío, y siendo el importe de los fletes para la Real Hacienda, y las cantidades abonadas por el peaje, para los armadores»¹⁰³.

Transcribimos a continuación las condiciones del establecimiento de la primera línea regular entre un puerto español y otro norteamericano:

«Primero. — Será obligación nuestra poner suficiente número de embarcaciones de porte de ciento a ciento veinte toneladas, bien provistas de todos lo necesario, y a despachar una el día primero de cada mes, con los pliegos de S. M. y correspondientes al público.

¹⁰¹ Op. cit.

¹⁰² Fernando BARRERDA: *Comercio marítimo entre los Estados Unidos y Santander (1778-1788)*. Santander, 1950.

¹⁰³ Archivo Histórico Nacional. Estado. Leg. 3.889, núms. 4-11.

»Segundo. — Será de nuestro cargo tripular estas embarcaciones con capitanes y marineros de toda satisfacción, y de nuestra cuenta, la satisfacción y pago de sus sueldos y comidas.

»Tercero. — Serán de nuestra cuenta y riesgo todos los daños y perjuicios que las embarcaciones reciban, el hacerles las reparaciones necesarias y el reponer cualquiera de ellas que se pierdan

»Cuarto. — Por cuanto es muy conveniente para los aumentos de la Marina emplear a los muchachos que se inclinen a esta pretensión, será nuestra obligación hacer que los capitanes lleven en cada viaje un novicio y un muchacho que sólo haya hecho un viaje.

»Quinto. — Harán estas embarcaciones sus viajes de ida y vuelta directamente sin hacer arribada alguna por ningún pretexto, a menos que lo sea indispensable para salvar sus vidas.

»Sexto. — No podrán los capitanes de estas embarcaciones, ni a la ida ni a la vuelta, tomar más carga que la necesaria para lastrarlas suficientemente.

»Séptimo. — Llegado que hayan estas embarcaciones al puerto de América que se les señale, se detendrán en él 30 días contados desde el de su llegada, para recibir los pliegos para su regreso.

»Octavo. — Por si sucede que en el intermedio de los días señalados para la salida de estos correos sea necesario despachar algún aviso extraordinario, deberá siempre tener preparado y pronto un navío, de manera que se pueda hacer a la vela dentro de las veinticuatro horas después de recibida la orden, sin que por esto se interrumpa la salida de los correos en los días señalados.

»Noveno. — Para la entrega de los pliegos, acá y allá, observaremos y haremos observar a los capitanes las órdenes que se les den.

»Décimo. — Si no considerase necesario el despachar un correo cada mes, se hará lo que S. M. mande.

»Undécimo. — Por cada viaje redondo que haga cada embarcación de ida, estada y vuelta, se nos han de pagar por cuenta de S. M. cuarenta y cinco mil reales de vellón al regreso de cada navío.

»Duodécimo. — Si sucede que alguno de estos navíos se pierde, será de nuestra cuenta, como queda pactado en la condición tercera, pero en este caso se considerará devengada a nuestro favor y adquirida la expresada cantidad de 45.000 reales de vellón desde el instante en que el navío emprendió su viaje de ida, y se nos pagarán sin descuento alguno.

»Decimotercero. — Serán para S. M., y a beneficio de su Real Erario, todos los fletes que ganan a la ida y a la vuelta estas embarcaciones, y sólo será para nosotros lo que paguen los pasajeros.

»Decimocuarto. — Nos sometemos a los que la Real Piedad de S. M. quiera conceder en punto a las gracias, privilegios y esenciones que hayan de gozar estos buques y sus tripulantes.

»Decimoquinto. — Durará esta nueva obligación cinco años consecutivos y empezarán a contar cuatro meses desde que se nos haya dado la orden para el establecimiento.

»Decimosexto. — Si durante estos cinco años se interrumpie la paz que actualmente reina entre S. M. y demás potencias de Europa, quedará también interrumpida esta nuestra obligación, pero si fuere del agrado de S. M. proseguiremos en el despacho de los correos por cuenta de la Real Hacienda. Santander, marzo 26 de 1787. — Firmado, Nicolás de Vial e hijo»¹⁰⁴.

En la carta dirigida por don Juan de Trueba a don Juan Bautista Vancenlen, de Amsterdam, el 16 de junio de 1805, se dice que «no ha dejado de venir bastante fuerza de frutos coloniales, sin embargo de no llegar ninguno de nuestros buques, pero los americanos, que inundan de toda especie de frutos esos puertos (Holanda) y los de Francia, no han dejado de proveernos de más de los necesarios para el consumo diario y a precios muy bajos»¹⁰⁵.

Entre los comerciantes santanderinos que sostenían relaciones mercantiles con los Estados Unidos durante los últimos años del XVIII, citamos a don Francisco de Echague, a don José de Legarda y a don Antonio de Sives, los cuales elevan desde Santander una reclamación al Príncipe de la Paz, el 3 de mayo de 1796, porque siendo consignatarios de la fragata yanqui *Columbus*, fletada en Charleston con 224.677 libras y media de cacao, con destino a Santander, «un despacho inquisitorial del Consulado de Cádiz» trató de intervenir el producto, alegando que era procedente de la presa hecha por el corsario francés *El General Labeaux* a la fragata española *La Sacra Familia* cuando iba en viaje de La Guaira a Cádiz, llevando con el cacao partidas de añil, algodón, café y madera.

La reclamación fue promovida por don José Ignacio de Inciar-te, dueño de la fragata *La Sacra Familia*, diciendo que había sido apresada el 7 de septiembre de 1796, «después de ajustada felizmente la paz de España con Francia y pasado el término señalado para

104 *Ibidem*.

105 Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja, fol. 478.

las hostilidades, por lo tanto fue ilegal la presa, y debía recuperarse con su cargamento». Los consignatarios presentaron contra In-ciarte una certificación judicial extendida en Charleston en la que se decía que *La Sacra Familia*, apresada por el corsario francés *El General Laveaux* y conducida al puerto de Charleston, fue vendida y autorizada la venta por el Almirantazgo, según correspondiente decreto.

En veleros americanos llegaban al puerto de Santander cereales y harinas yanquis, cajas de azúcar, bocoyes y pipas de aguardiente de caña, bacalaos, arroz, grasa de ballena, cacao, cera, zarzaparrilla, grana, mechas de Guatemala, oro amonedado y otras partidas de importancia cuyas utilidades favorecían a nuestra ciudad, hasta en los días más adversos para especulaciones mercantiles. Desde nuestro puerto se remitieron hacia América, 28.376 barriles norteamericanos y 1.929 españoles, lo que demuestra lo insignificante pese al esfuerzo de la agricultura español de nuestros trigos comparado con los americanos, sin cuyo auxilio los derechos que el Real Erario percibía en las aduanas portuarias serían muy mermados, con gran perjuicio para el comercio local montañés.

VII

FERRERÍAS MONTAÑESAS

Especial mención merece la industria del hierro en la Montaña, tanto de las ferrerías mayores como de las menores o martinetes. Dos elementos coincidieron en la provincia para que floreciese esta industria: la abundancia de mineral y los bosques. Existían y aún existen minas de hierro en Sobarzo, La Cavada, Guarnizo y otras localidades. Se comenta en el *Estado de las Fábricas* que es este el ramo en que puede decirse que existe algún tráfico, a pesar del perjuicio que a esta industria le ha causado la dotación de montes concedida a la Real Fábrica de La Cavada. Estas ferrerías libran mayor o menor cantidad de producción, según el surtimiento de carbones, agua, vena y operarios que tengan. Este tipo de industria requería un número de 150 a 200 operarios (entre fijos y eventuales), por la multiplicidad de facetas que la forman: la tala de leñas, su conversión en carbón, el transporte, conducción de la vena y por fin la fundición. La escasez de carbones parece la principal preocupación que se remarca en el citado libro, debido al abandono en

que se encuentran los montes y la escasa aplicación de los ayuntamientos y particulares para la repoblación. Se citan en el repetido libro tres martinetes: dos en Soba, pertenecientes a don José Herro, y otro en Marrón, que correspondía a don Joaquín de Isla¹⁰⁶. En ellos se labró todo género de hierro cuadrillado, varillaje y cabilla.

El problema de la repoblación de los montes y prohibición de entresaca de árboles está incluido en varias leyes de la *Novísima Recopilación*, pero el miramiento de estas leyes era más a efectos de la repoblación de los bosques para el traslado de la madera a los astilleros reales y de ribera que para el aumento de la industria del hierro. «No obstante las quejas dadas por los Valles o Concejos de Trasmiera, Toranzo y Carriedo (Santander)... he resuelto se executen las visitas arregladas a las instrucciones en todos aquellos montes que tuvieren aguas vertientes al mar, y disposición de conducirse las maderas a los astilleros»¹⁰⁷. (En la ley XIII se insiste en la reglamentación para la conservación de los montes y plantíos, con el mismo fin.)

Las ferrerías gozaban a partir de 1749 de libertad de derechos para la exportación, medida que en su favor se confirmó en 1751. Sabemos que el hierro que producían las ferrerías de Conde de Isla fue favorecido por estas exenciones fiscales, pudiendo ser enviadas a La Habana varias partidas de este cargamento, en su variante de clavazón y herraje para la construcción de buques.

Trabajaban en Santander 39 ferrerías el año 1780¹⁰⁸.

La de don Luis Ruiz, situada en Badames, era la de mayor producción, y en ella se labraban al año 1.800 quintales de hierro macho. Era famosa la que don Joaquín de Entrambasaguas tenía en Guriezo, «que contaba con un alto horno de grandes dimensiones, otro de reverbero, calentador, dos afinerías y dos juegos de cilindros»¹⁰⁹.

La producción total, a principios del XIX, era de 26.000 quintales de hierro macho, teniendo cada quintal 250 libras de Castilla. El tipo de hierro manufacturado consistía en clavazón, cuadrillo y varillaje.

106 *Ibidem*, fol. 6 v.

107 *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Madrid, 1850, libro VII, título XXIV, leyes XII y XIII.

108 *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 539.

109 *Op. cit.*

REALES FÁBRICAS DE LIERGANES Y LA CAVADA

Las fábricas de artillería de hierro colado, establecidas en Liérganes en 1622, por Juan Curtius, natural de Lieja, fueron de importancia no sólo local sino internacional, según nos dice el ministro Campillo, en un informe presentado al rey el 26 de junio de 1748; su fundador obtuvo privilegio para montar dos hornos, que fueron aumentados por Jorge de Bande con otros dos que instaló en Riotuerto, construyéndose posteriormente (1754) otro en La Cavada. En total funcionaron cinco hornos de fusión, dos de reverbero, junto con completa maquinaria para modelar cañones y balería.

Para los hornos se empleaba carbón de madera y de piedra que se traía de Inglaterra. El 25 de marzo de 1754, por orden de la Comisaría de Marina de Santander, se prohibía la corta de árboles en las cinco legua concedidas a las Reales Fábricas, correspondiendo estos montes a Cerceño, Valmayor, Anaz, Hermosa, Cabárceno, La Cavada y el Arenal¹¹⁰.

Muy comentados han sido los productos salidos de Liérganes y La Cavada, tanto para obras civiles como para artillaje de plazas fuertes, siendo de estas fábricas de armamento de las que se surtía el astillero de Guarnizo para armar los buques. De 1628 a 1630 se fundieron 200 cañones y 40.000 balas, y al mejorarse las instalaciones de 1725 a 1750, se fabricaron más de 10.000 cañones de gran calibre enviados a dominios españoles y extranjeros¹¹¹. Pero la creación de los arsenales militares de El Ferrol y Cartagena, por iniciativa del Marqués de la Ensenada vino a mermar la producción de armamento de estas reales fábricas así como del astillero de buques de Guarnizo.

INDUSTRIA DE TENERÍAS Y CURTIDOS

Industria de alguna importancia era también la de curtidos; y si no prosperó con la necesaria proporción fue debido a lo vil que se consideraba el trabajo de curtidos hasta bien entrado el siglo XVIII. Campomanes decía: «en España ha influido mucho a retraer las gentes de algunas artes, como sucede en las tenerías, que son muy pocas a proporción de los muchos cueros al pelo y otros pellejos de España e Indias que salen sin adobar la preocupación de que este arte no es tan honroso como otros»¹¹². «Este ejer-

¹¹⁰ Op. cit., págs. 541-542.

¹¹¹ Op. cit., pág. 545.

¹¹² CAMPOMANES: *Discurso sobre la Educación Popular de los Artesanos* (introducción), págs. 31-32.

cicio está tenido en aquel país (Galicia) por el más útil y más ignominioso de todos. Un labrador que se emplee en el curtido deberá, por el mismo hecho, contar con que quedará envilecido para siempre; debe determinarse a imponer una perpetua nota de infamia a todos sus descendientes y así debe de persuadirse que ninguno será admitido a los empleos públicos, ni a los del ministerio eclesiástico; que serán desechados de cualquiera gremios, hermandades y cofradías; que serán despreciados por sus vecinos y odiados por sus parientes. Todavía hay más: este hombre deberá, desde luego, desconfiar de dar estado a sus hijas»¹¹³. Una Real Cédula de 8 de mayo de 1781 favorecía la industria de curtidos con una serie de medidas de orden económico en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se dispone que se grave fuertemente la introducción de pieles curtidas o sin curtir procedentes del extranjero. Se prohíbe, en su artículo 6.º, la extracción de las cortezas de árboles, que sirven para curtir. En el artículo 7.º se manda cobrar por la extracción del zumaque un real de vellón por cada arroba. En el artículo 8.º se señala que los cueros, pieles al pelo, zumaque, casca y demás simples ingredientes que se necesiten para curtir han de ser libres de todos los derechos a su salida y entrada por mar y tierra, cuando se dirijan de unas provincias a otras. En el artículo 9.º se manda la presentación de tornaguías para cerciorarse de los lugares a donde van a parar las mercancías. En el artículo 17 se manda que los curtidos fabricados en Castilla, León, Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña, y que se conduzcan a los puertos habilitados para el libre comercio con América, gocen de la libertad de derechos de alcabalas y cientos donde se causen estos derechos en las ventas por mayor. En el artículo 21 se manda que quedarán libres de derechos reales y municipales a la entrada por las aduanas los ingredientes y tintes, procedentes de reinos extranjeros, así como la manquinaria que se traiga, siempre que estas materias o maquinarias no existan en España. En el artículo 24 se manda queden derogadas todas las gracias, franquicias y privilegios que hayan sido concedidas anteriormente¹¹⁴.

113 «Memoria sobre el modo de fomentar entre los labradores de Galicia las fábricas de curtidos», en *Memorias de la Sociedad Económica Matritense*, IV, 1782, según CARRERA PUJAL: *Historia de la Economía Española*, tomo IV, pág. 179. (Notas tomadas de la pág. 165 del libro *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en el siglo XVIII*, de Vicente PALACIO ATARD. Madrid, 1960).

114 «Real Cédula de S. M. de 8 de mayo de 1781, concediendo por punto general difentes gracias, franquicias y privilegios a favor de todas las fábricas de curtidos del Reyno». Burgos, 1781. (Imprenta Joseph Astulez). Colección Iribarregaray Jado. Escalante, Santander.

La Real Orden de 18 de marzo de 1783, que declaraba honorables todos los oficios, fue decisiva para el incremento de esta industria.

Desde muy antiguo existía en los lugares de Novales y Carranreja talleres de curtidos de baqueta y suela, «pero tan infelices y desarreglados que apenas son acreedores a la memoria». Un taller de curtidos construyó en Santander don Manuel Díaz de Cosío; en Castro Urdiales estableció otro don Nicolás de Ampuero, además de una tenería, para trabajos de toda suerte de correjeles, baquetas y becerros, calculando que se pueden beneficiar en ella 4.000 pieles de ganado vacuno; pero es superior a todas éstas la que plantificó en Campuzano don José de Zuluaga, cuya producción podía llegar a 6.000 pieles; también don Juan Fernández de Isla puso en actividad esta industria en sus establecimientos de Marrón, fabricando badanas, becerrillos, suela, cordobanes, baquetas y correjeles¹¹⁵.

INDUSTRIA DE JARCIA Y CORDELERÍA

Otras industrias de menos importancia existían en Santander: la de jarcias y cordelería, cuya producción se destinaba a los astilleros de Guarnizo. La más importante de todas fue la que montó en Santander don Juan Fernández de Isla, favorecida por la Real Cédula de 28 de enero de 1780, que establecía que toda clase de fábrica de jarcia y cordelería de los reinos de Castilla y Aragón estuvieran exentas y libres de derechos de alcabala y cientos en las ventas al por mayor y menor; de derechos reales y municipales aplicables al lino, cáñamo en rama, rastrillado o sin rastrillar, que se introdujesen del extranjero; de los derechos que pagan los alquitranes que se introducían de fuera para dichas fábricas, además de los de alcabalas y cientos que causen en ellos las ventas al por mayor destinadas al libre comercio con América¹¹⁶.

Esta industria fue arruinada por una Real Orden de 24 de julio de 1828, que gravó la importación de fibra con 40 reales por quintal, si era importada en barcos españoles, y 64 reales si en barcos extranjeros¹¹⁷.

Además de los telares caseros que existían en la provincia, cuyo lienzo «es con todo tan excelente que lo prefieren los pescadores

¹¹⁵ Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fols. 2 v. y 3.

¹¹⁶ Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 87.

¹¹⁷ *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pág. 564.

a los de Castilla y Holanda»¹¹⁸, como los de Ruento, Sopeña, Ruesga, Arredondo, Iguña y Vega de Pas, que trabajaban en lino, mantas y batanes (denominados «pisones» en la Montaña), había otros telares instalados en los «beaterios», como el de Nuestra Señora de los Remedios en Meruelo, donde las «beatas» tejían obteniendo en 1783 una utilidad de 250.000 reales de vellón.

INDUSTRIAS DE JABÓN, AZÚCAR Y PAPEL. SU PROTECCIÓN ESTATAL

Para el refinamiento de azúcar procedente de América española, se establecieron las fábricas de don Domingo de Andrade en 1791 y posteriormente la de don Nicolás, de Vial. El azúcar refinado surtía los mercados de Madrid, y por Real Orden de 24 de julio de 1790 debía de pagar a la entrada de la capital 3 reales de alcabala.

Una fábrica de jabón fue plantificada por don Juan Fernández de Isla en el lugar de Marrón; otra estableció don José Manso de Zúñiga en el lugar de Cianca y Parbayón.

El 16 de marzo de 1798, una Real Orden concede a don Francisco Ortiz y Otañes, Marqués de Chiloeches, la introducción de aceites para su fábrica de jabón de Santoña, eximiéndole de todos los derechos reales y municipales.

Don Juan Fernández de Isla estableció en Marrón una fábrica de papel además de dos para la forja de anclas, palanquetas, herrajes para obuses y clavazones de todas clases, siendo el precio del hierro 134 reales el quintal macho, y utilizando para estos trabajos carbón de piedra procedente de Asturias.

Todas estas pequeñas industrias estaban protegidas por diversas reales órdenes, que trataban de evitar la introducción de estas manufacturas del extranjero para favorecer la producción nacional. El 23 de mayo de 1788 pide el Consulado al Rey se prohíba la venta al por menor a los comerciantes extranjeros, aurotizando la venta al por mayor, siempre con conocimiento del Consulado, todo para evitar la ruina de los comerciantes españoles¹¹⁹. Otra Real Cédula se expide el 24 de mayo de 1779 y prohíbe el abuso en la introducción de ropas interiores y exteriores, que arruinaba los trabajos del artesonado español y que originaba la mendicidad de muchas mujeres en él empleadas¹²⁰. Por Real Orden de 24 de sep-

¹¹⁸ Biblioteca Municipal de Santander. Colección Pedraja: *Estado de las fábricas*, fol. 12 v.

¹¹⁹ Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 3, fol. 1 y Archivo Municipal de Santander. Leg. 22, fol. 76

¹²⁰ *Ibidem*.

tiembre de 1779, firmada por el Ministro Miguel Muzquiz, se establecía pena de comiso a las caballerías, carruajes o muebles en que se condujeran géneros de ilícita introducción¹²¹.

INDUSTRIA PESQUERA

Era también de interés la industria pesquera, siendo libre la venta de pescados en todas las ciudades, villas y lugares de España, aunque sometidas las mercancías a inspección policial, para el control de precios y la exclusión de los pescados nocivos, así como vigilancia de pesos. Esta libertad es concedida por Real Orden del 14 de enero y Cédula del Consejo de 20 de febrero de 1783; en virtud de esta cédula, quedaban libres de todo derecho todos los pescados frescos, salados o de cualquier otra manera presentados, para beneficio y aumento de la pesca y fabricación de salazones en los puertos del reino¹²².

VIII

PRODUCTO OBTENIDO POR EL DERECHO DE AVERÍA

Muy poco podemos añadir sobre los beneficios que reportó a Santander la Ordenanza de Libre Comercio, junto con la creación del Real Consulado. Y las utilidades que se libraron en la Aduana de Santander son lo bastante elocuentes para recalcar tales beneficios. En el puerto, «cuias Aduanas rendían a S. M. a mediado de este siglo 140 reales al año, hoy le producen cinco millones y medio»¹²³.

El estado que manifiesta el producto anual del derecho de avería en los años 1786 y 1787 es una nota aclaratoria de la anterior aseveración.

« 1786

Producto del adeudo hecho en esta Real Aduana hasta el fin del año de 85 de los caudales de oro y plata recibidos en los registros venidos de América desde la orden para su retención, agregado al fondo del año de 86	25.839,28
--	-----------

121 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1850. Libro VII, Título XXX, Ley XII.

122 Archivo del Real Consulado de Santander. Leg. 2, fol. 21.

123 *Ibidem*.

El movimiento comercial en el puerto de Santander

Id. del derecho de avería en esta ciudad, y seis aduanas subalternas de esta Provincia	294.750,04
Id. de una multa exivida	7,70
Id. de los repuestos de almacén	67,20
Total	321.707,18
Gastos ocurridos este año	135.069,08
Líquido sobrante en el año 1786	185.638,70

1787

Producto del derecho de avería y seis aduanas subalternas ...	416.890,15
Id. de los repuestos de almacén	234,00
Total	417.124,15
Gastos ocurridos este año	248.714,02
Líquido sobrante	168.410,13

1786 y 1787

Total producto habido en los dos años	738.837,23
Total gastos habidos en los dos años	384.783,10
Total líquido sobrante	354.048,23

Nota

Del producto del año de 87 se pagaron los sueldos a dependientes, y contribución al Consulado de Burgos por este año, y los que debía haberse pagado en el de 86 por razón de que hasta dicho año de 87 no vino el señalamiento de sueldo que empezaron a gozar desde principios del de 86.

Manifiesto de sueldos y cargas de este Real Consulado:

Señor Juez de Alzadas	3.300
Asesor	5.500
Secretario	4.400
Contador	4.400
Tesorero	4.400
Diputado de la Corte	3.300
Oficial escribiente de Secretaría	2.200
Guarda Almacén	2.750
Dos porteros	4.400
Beedor de Embarcaciones	2.200
	36.850
Contribución anual al Consulado de Burgos	30.000
	66.850 R.V.

Al Administrador de esta Real Aduana se le ha contribuido con 3 % por cobrar el derecho de avería: en el año de 86 ascendió la contribución a 8.391 reales 16 maravedís de vellón, y en el de 87 a 11.894 reales 15,6 maravedís. A las esis aduanas subalternas, 8 %: en el año de 86 se les pagó 1.198

reales 16 maravedís y 1.393 reales 1,5 maravedís en el de 87, y desde este presente año inclusive les está señalado el 15 % con aprobación superior. Por la casa que habita provisionalmente el Consulado paga 10 reales diarios y por el almacén para repuestos ha pagado 3,5, y hoy tiene ajustado otra en 11,7 al año capaz y decente para sus Audiencias, Junta de Gobierno y Generales, colocación de Secretaría y Contaduría, Almacenes para resguardo de los pertrechos necesarios para dar auxilio a las embarcaciones en caso urgente, Lonja o Bolsa para la concurrencia de los Comerciantes que conferencien, y traten sobre los asuntos que les convenga, y más sus aulas para los cuatro establecimientos señalados en la Real Cédula en la erección de este Consulado, de Escuela de Náutica, Dibujo, Comercio y Agricultura, para cuyo objeto se están formando sus planes»¹²⁴.

El Consulado de Santander enviaba el 26 de mayo de 1789, a petición del ministro Valdés, el estado de cuentas sobre el derecho de avería correspondiente al año 1788:

«Don Francisco de Peredo Somonte y don Francisco de Victoriaca, Secretario y Contador del Real Consulado de Mar y Tierra de esta ciudad de Santander y su provincia

»Certificamos que según la cuenta general dada por el Tesorero don Antonio de Sara del producto del derecho de avería en el año próximo pasado de 1788 y gastos causados y satisfechos en él, resultó el sobrante de 240.774 reales de vellón 11 maravedís a que agregado el de los años de 86 y 87 que fue de 354.048 reales 23 maravedís de vellón, suma el todo 594.823 reales de vellón. (firmado), Francisco de Peredo Somonte. — Francisco de Victoriaca»¹²⁵.

VOLUMEN DEL COMERCIO SANTANDERINO A PARTIR DE 1778

El Secretario del Despacho del Consejo de Indias, don Fray Antonio de Valdés y Bazán, enviaba a los Consulados el 19 de octubre de 1787 una circular pidiendo informasen los consulados la forma más oportuna de conducirse para la salvación y prosperidad del Comercio de Nueva España. El 24 de abril de 1788 contestaba el Consulado, según acuerdo de su Junta General, con un detallado dictamen en cumplimiento a la citada petición. Este informe nos da preciosos datos sobre el volumen obtenido por el comercio santanderino en el corto espacio de 10 años a partir de la Ordenanza de 12 de octubre de 1778. Los envíos y retornos practicados el año 1784 alcanzaron un valor de 26.870.645 reales. En el año 1785, 39.987.424. En 1786, 44.065.204, y en 1787, 45.507.598, haciendo un total de 156.521.871 reales de vellón. Empleándose en tal movimiento

124 *Ibidem*, Leg. 3, fol. 15.

125 *Ibidem*, Leg. 4, fol. 8.

de tráfico, para la ida, 24 navíos el año 1784, 30 en el 1785, 25 en 1786 y 27 en 1787. En los viajes de retorno se emplearon 24 navíos en 1784, 21 en 1785, 34 en 1786 y 30 en 1787. Se utilizaron para estas faenas 10 fragatas, 4 paquebotes y 3 bergantines, dándose ocupación en estos trabajos a 1.200 marineros.

En su informe, el Consulado daba constancia de las causas que arruinaban el comercio de Nueva España; entre otras, el contrabando clandestino hecho desde las colonias extranjeras por los surgideros de Guachinango, Panuco, Tampico y Río Tehuantepeque, siendo tan frecuentados por los buques extranjeros como Veracruz por los del comercio lícito. Se añadía que era de gran calidad el contrabando que se hace desde La Luisiana.

Una de las soluciones que propone el Consulado, para saneamiento de la situación es la prohibición de remesas extranjeras desde las islas de Barlovento al puerto de Veracruz; autorizándose en contrario, y sin limitación, la remisión de sus frutos y los de la metrópoli, para que se aminore el comercio ilícito¹²⁶.

VENTAJAS DEL LIBRE COMERCIO

Responde el Consulado a las ventajas del comercio libre, no sólo con las cantidades de idas y retornos que antes apuntábamos, sino diciendo: «En el año de 65 (1765) se declaró el comercio libre para La Habana por ir a prueba. Hasta aquella época feliz para toda la isla, daba de sí como unas 700 arrobas de azúcar al año; y en las de dos siglos y medio de su descubrimiento se proveyó España de azúcar extranjera para su consumo, al presente pasa de 1.000.000 de arrobas al año con que está surtida España de este fruto nacional, y redimida de que la extenúe el extranjero con la saca de su importe en moneda, que si se averiguase lo que se llevó por este fruto en los dos siglos y medio, ascendería a tal tesoro, que visto para cualquiera leal vasallo, era preciso morir de asombro y dolor».

El conjunto de importaciones ultramarinas el año 1793 alcanzó la cifra de 17.534.233 reales, y las exportaciones con el mismo destino fueron de 6.607.955 reales. Comparadas éstas con las de Cádiz para el mismo año (importó 582.505.713 y exportó 235.860.363 reales), el tráfico santanderino representaba un 2,9 % del realizado por el puerto de Cádiz. Pero a pesar de lo reducido del porcentaje con arreglo al total de las importaciones y exportaciones del puerto «tipo» para el comercio con América, el tráfico santanderino seguía

¹²⁶ *Ibidem*, Leg. 2, fol. 21.

un creciente ritmo que hemos podido ver en las cifras que más arriba apuntábamos para los años 1784 a 1787¹²⁷.

Toda la prosperidad santanderina, proyectada con amplitud, aunque con retraso, sobre el territorio provincial, fue debida al mar, al interés del gobierno para la saca de los productos castellanos y a las iniciativas de los hombres de empresa montañeses, entre los que podemos citar a don Juan Fernández de Isla y Alvear, don José de la Puente y de la Peña, don Isidro Gutiérrez de Cosío, don Juan A. de Tagle Bracho y don Juan de Santelices.

El creciente ritmo del enriquecimiento individual significó un aumento general de la riqueza en cualquiera de sus campos, al que iba unido el de la población. Y si en 1760 ascendían los ingresos del Estado a 392.506.410 reales, a últimos de siglo (1784) llegaron a 685.068.068 reales, y en 1787 eran de 616.295.657, según notas tomadas por Coxe de las memorias del Ministro de Hacienda Llerena. Pero a pesar de todos los esfuerzos, que fueron muchos, en tan corto período de tiempo después de un larguísimo letargo el gobierno no pudo saldar el total de la deuda pública. «Carlos III destinó también sumas considerables para el pago de la deuda pública: en 1760 y 1761 consagró, para esta atención, 10.000.000 de reales, y en 1762, 30.000.000. A consecuencia de estas medidas, y de las que se tomaron en 1782 y 1794, para recibir como pago de los empréstitos la tercera y cuarta parte de créditos contra el tesoro, resultó, la disminución siguiente de la deuda pública, según Canga Argüelles en el artículo «Crédito del Reinado de Felipe V» de su *Diccionario*. Subían los créditos a 1.000.000.000 de reales; quedaron reducidos a 98.216.851 reales con 21 maravedises»¹²⁸. Además, España, a pesar de ser rica en materias primas y de los esfuerzos brindados a la protección de la industria nacional, no pudo prescindir de las manufacturas extranjeras, sino que dependió en gran parte de ellas, y en conjunto, la balanza mercantil acusó en nuestro perjuicio gran diferencia; pues si en 1789 la importación arrojaba 617.397.388, la exportación sólo se elevó a 289.973.980 reales de vellón; tan cuantiosa diferencia convierte en desierto todo comentario¹²⁹.

En el antecedente y breve informe hemos asistido al alumbramiento de Santander a la vida moderna en su aspecto económico, poniendo de manifiesto la importancia que en ello ha tenido su puerto, que era cabeza de playa de Castilla con el mundo, cuyos

127 Vicente PALACIO ATARD: *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en el siglo XVIII*. Madrid, 1960, págs. 186-187.

128 Pío ZABALA Y LERA: *España bajo la Casa de Borbón*. Barcelona, 1936, pág. 135.

129 Op. cit., pág. 135.

productos representaron una fuerza vital para la provincia, haciéndola pujante y próspera, y a cuya sombra se alimentó una raza inteligente y audaz de navieros, comerciantes e industriales.

Al calor del Consulado y del libre comercio con América, irrumpen en Santander infinidad de gentes ávidas de comerciar, convirtiendo a esta capital en un centro industrial y mercantil de primer orden. La llegada de forasteros es tan cuantiosa, que el ayuntamiento toma la determinación de obligar a los propietarios a edificar en sus solares vacíos, lo que, unido a la riqueza que proporcionan las nuevas actividades, trae como consecuencia la transformación del viejo solar abacial en una moderna y soberbia ciudad. Comienza en esta época la preocupación por la reparación de los muelles y dársenas, el empedrado y desagüe de la villa, su limpieza y embellecimiento; y los particulares edifican las magníficas casas del muelle que serán objeto de admiración de propios y extraños.

Pero toda estas riquezas, que ya eran en potencia, se actualizan en la segunda mitad del XVIII con el triunfo de las ideas fisiocráticas y el velado liberalismo que se amparaba en los monarcas del «despotismo ilustrado», y que hizo posible el desprendimiento de las trabas que impedían el progreso en todos los órdenes de la economía.

Este cambio radical es obra de hombres creadores de nuevos sistemas: unos harán posible este renacimiento desde los altos puestos del gobierno, como Aranda y Floridablanca; otros serán los Jovellanos obsesionados con el desarrollo de las vías de comunicación, hay también los Campomanes encargados de renovar la vetusta administración pública, los Larruga que trabajarán de acuerdo con la experiencia que les proporciona su actuación en la Hacienda; y debajo de éstos, habrá toda una pléyade de industrias y creadores de riqueza, que detendrán la ola de decadencia, sacando a España de la indiferencia en que fue sumida desde que en Rocroy fue herida de muerte.

Lástima fue, para España, la paralización total de su nueva carrera debio a algo connatural al XVIII: el triunfo de la burguesía a través de la Revolución Francesa, engendrada del monstruo napoleónico, cuyos planes desbarataron, por medio de la guerra los felices cimientos de la Revolución Industrial española.

Todas las calamitosas situaciones por las que pasó España a partir de 1808 respercutían naturalmente en su comercio e industria y mucho se dejó sentir también la emancipación de las pro-

vincias americanas, pero la ciudad de Santander supo reorganizarse de nuevo en los momentos de calma y renovar los esfuerzos para salvar su nueva riqueza; y la audacia que ésta produce, la hizo enseñorearse y sentirse herida en su amor propio por su dependencia administrativa de Castilla; y por una ironía de la Historia. Santander, que todo se lo debía a Castilla, logra su independencia administrativa el 2 de agosto de 1816.

Sin embargo de lo dicho, se metamorfoseará la fisonomía del mundo de los negocios santanderinos; parece como si los soberbios hombres de empresa se hubieran sentido satisfechos de lo que ya habían creado, y de un estado de dinamismo económico se pasa insensiblemente al estatismo burgués» que hará del Santander de la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del XX una ciudad de satisfechos rentistas.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo Histórico Nacional.

Archivo Municipal de Santander.

Archivo del Real Consulado, conservado en el Archivo Provincial de Santander.

Colección Pedraja, que se conserva en la Biblioteca Municipal de Santander.

Colección Barreda (documentos publicados en el libro *Aportación al Estudio de la Historia Económica de la Montaña*, publicado por el Banco de Santander en 1957), y los documentos publicados en el libro *Comercio marítimo entre los Estados Unidos y Santander (1778-1788)*.

Colección Iribarnegaray Jado (sin publicar), Escalante, provincia de Santander.

Colección Gayangos, que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Diego OCHAGAVIA FERNÁNDEZ: *Notas para la Historia de los Vinos Riojanos*. Logroño, 1949.

Eugenio LARRUGA: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidos para su gobierno y fomento*. Madrid, 1790-1795.

Felipe ARCHE HERMOSA: *Apuntes sobre la influencia del Puerto en la vida económica de Santander*. Santander, 1944.

FERNÁNDEZ DURO: *La Marina de Castilla*. Madrid, 1894.

El movimiento comercial en el puerto de Santander

- Fernando BARREDA y FERRER DE LA VEGA: *Comercio marítimo entre los Estados*
Guillermo de COXE: *España bajo el Reinado de la Casa de Borbón*. Madrid,
1847.
- Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: *El Valor de Castilla*. Avila, 1926.
- J. VICENS VIVES: *Historia Social y Económica de España y América*. Barce-
lona, 1958.
- Jaime CARRERA PUJAL: *Historia de la Economía Española*. Barcelona, 1943-
1947.
- José Antonio del RÍO SÁINZ: *La provincia de Santander considerada bajo to-
dos sus aspectos, o efemérides de Santander*. Santander, 1889.
- José CANGA ARGÜELLES: *Memoria sobre el Estado de la Hacienda Pública de
España que presenta a las Cortes ordinarias del año de 1821*. Madrid, 1821.
- José SIMÓN CABARGA: *Santander. Biografía de una ciudad*. Santander, 1954.
- José LARRAZ: *La Epoca del Mercantilismo en Castilla*. Madrid, 1943 (segunda
edición).
- José SIMÓN CABARGA: *Reales Atarazanas de Santander*. Santander, s. f.
- Manuel TERÁN: *Geografía de España y Portugal*. Barcelona, 1954.
- Max Georg SCHMIDT: *Historia del Comercio Mundial*. Barcelona-Buenos Aires,
1927.
- Melchor Gaspar de JOVELLANOS: *Obras publicadas e inéditas recogidas por la
Biblioteca de Autores Españoles*, tomo 50. Madrid, 1910.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España. Madrid, 1850.
Unidos y Santander (1778-1788). Santander, 1950.
- Pío ZABALA y LERA: *España bajo la Casa de Borbón*. Barcelona, 1936.
- P. Josué María PAU: *Historia de la Villa de San Vicente de la Barquera*.
- Revista ALTAMIRA: *El chacolí santanderino*, artículo de Fernando Barreda.
Santander, 1947.
- Rafael LABRA: *Las Sociedades Económicas de Amigos del País*. Madrid, 1904.
- Revista *Economía Montañesa*. Boletín informativo de la Cámara Oficial de
Comercio, Industria y Navegación de Santander.
- Román PERPIÑÁN: *De Extremadura Económica y Economía Hispana*. Madrid,
1952.
- Teófilo GUIARD y LARRAURI: *Historia de la Noble Villa de Bilbao*. Bilbao, 1914.
- Tomás MAZA SOLANO: *El Archivo del Real Consulado de Santander*. Santan-
der, 1935.
- Vicente PALACIO ATARD: *El comercio de Castilla y el Puerto de Santander en
el siglo XVIII*. Madrid, 1960.

UNA DIFÍCIL CUESTIÓN HISTÓRICA Y ARTÍSTICA SOLUCIONADA POR LA PALEOGRAFÍA

La carta de San Eulogio a Wilesindo: no *Serasiensis*,
sino SACARIENSIS o SEBURIENSIS

por

CLEOFÉ LIQUINIANO ELGORRIAGA*

RAZÓN Y OCASIÓN DE ESTE TRABAJO

El estudio del arte y documentos relativos a la iglesia de San Zoilo de Caseda me obligó a estudiar seriamente la carta de San Eulogio de Córdoba a Wilesindo, obispo de Pamplona.

Al estudiar ésta, pude notar las contradicciones y disparidad de opiniones que había entre los historiadores cuanto a la identificación del monasterio de San Zacarías, cuanto a la existencia ya en el siglo VIII del de Siresa, cuanto a la existencia de dos abades contemporáneos homónimos —ODOARIOS— el uno de San Zacarías y el otro de Siresa.

Conforme más estudiaba la carta y más la relacionaba con mis estudios de Paleografía cada día llegaba a una mayor convicción de todo el problema, descansando sobre la única edición de Morales, a base de un solo códice —no suficientemente descrito y, que no conocemos ahora, de momento— era un mero problema paleográfico, o de crítica que había que fundamentar en la paleografía.

Resultado de mis nuevas preocupaciones y de un estudio, que pudiéramos llamar paleográfico, sino de toda la carta, al menos de los nombres más dudosos de él —Serasiensis, S. S. Zacarie, y Seburis— es este breve trabajo que únicamente he redactado como un ensayo y en plan de hipótesis que un estudio más reposado, tal vez mejor dirigido, y completado —si es posible con un códice en que se haya conservado la carta de San Eulogio habrán de confirmar y ratificar, o bien rectificar, por completo.

* *Nota del editor.* — Este artículo redactado en mayo de 1934 por el autor, entonces alumno de la Facultad de Letras de Zaragoza, y hoy ilustre miembro del Cuerpo Diplomático, apareció en el archivo del Departamento de Paleografía de la Universidad de Zaragoza; dado su interés ha parecido oportuno darlo a conocer, en la seguridad de que el autor, en lejanas tierras, no desaprobará su publicación.

FUENTES PARA LA DEPURACION PALEOGRAFICA DE LOS NOMBRES PROPIOS DE LA CARTA DE SAN EULOGIO

Empleamos la edición de las obras de San Eulogio contenida en la edición grande de los PP. Toledanos preparada por el Card. Lorenzana. El Card. Lorenzana reprodujo literalmente la edición de Ambrosio de Morales¹.

MANUSCRITO QUE SIRVIO A AMBROSIO DE MORALES

Fue un códice de la catedral de Oviedo, y uno particular, del Secretario de los príncipes de Bohemia Ernesto y Rodolfo.

He aquí lo que dice acerca de ellos:

«Alterum cum Sancti operibus in VETUSTISSIMO CVTENSI ad finem ochaerebat» «Alterum... Fuit is etiam codex litteris gotthicis in membranis descriptus, et quod multis indiciis apparebat, itidem vetustissimus».

Esto es cuanto Morales escribió para describirnos los manuscritos. Como claramente se ve, no es posible por esa descripción y por la generalidad de los términos empleados señalar concretamente la época y carácter definido de los dos manuscritos.

La famosa carta de San Eulogio de Córdoba al obispo Wilesindo, de Pamplona es de suma importancia, por las noticias que contiene, y, porque, como ya dimos a entender en otro trabajo, es fuente interesantísima no sólo para la vida de los mozárabes durante el siglo VIII, en Córdoba, sino también para la cultura y relaciones de España con la Europa occidental, y aun la central, durante el siglo VIII. La importancia del documento sube de grado, cuando pensamos la rareza de documentos auténticos, de tipo histórico o de tipo paleográfico, que nos han llegado de esta época.

Pero no es ahora nuestro intento el examinar el documento de San Eulogio desde los distintos puntos de vista a que se presta su estudio y análisis. Vamos a intentar tan sólo, valiéndonos de su estudio paleográfico y hasta de su examen —que casi podríamos llamar diplomático— literario, demostrar la claridad con que debe llegarse a una conclusión cierta y evidente, en lo tocante al célebre monasterio descrito por Eulogio, resolviendo de una vez la confusión en que se debaten algunos historiadores y comentaristas de la carta del clérigo cordobés, y desterrando ciertas interpretaciones, que no resisten el examen crítico y serio de la carta de San Eulogio.

Abordemos clara y concretamente el problema: ¿El monasterio descrito por San Eulogio es el monasterio de Siresa, según han ponderado algunos escritores, y según ha pasado a veces a la interpretación vulgar?

Nuestra respuesta es claramente negativa, como iremos razonando poco a poco.

¿Se nombra en el final de la carta a un abad del monasterio de Siresa, por nombre Odoario? — Nuestra contestación continúa siendo negativa: el abad nombrado al final de la carta, con el nombre de Odoario es el mismo Odoario

¹ SS. PP. *Toletanorum quotquot extant opera...* Las obras de San Eulogio se contienen en el tomo II, pp. 391-607 (Madrid, 1785).

¹ Ed. cit., pág. 393.

rio del monasterio de San Zacarías, nombrado al principio, y por lo tanto el monasterio de San Zacarías y el monasterio Sirasiense es uno y mismo.

¿Puede explicarse y razonarse nuestra hipótesis científicamente? Respondemos: 1.º El examen de la carta y geografía de la región recorrida —y descrita por San Eulogio— demuestran que el monasterio de San Zacarías no es el monasterio de Siresa.

2.º El examen literario de la carta hace pensar que el monasterio Sirasiense nombrado al final de la carta es el mismo de San Zacarías nombrado al principio.

3.º La Paleografía ofrece una solución clara para resolver lo que tan confuso parecía en principio.

EL EXAMEN DE LA CARTA Y LA GEOGRAFIA DE LA REGION
RECORRIDA Y DESCRITA POR SAN EULOGIO DEMUESTRAN
QUE EL MONASTERIO DE SAN ZACARIAS NO ES EL
DE SIRESA

Presentemos el texto literal —y traduzcamos—:

«Et maxime libuit adire beati Zacharias ascysterium, quod situm ad radices montium Pyrenaeorum in praefatae Galliae portariis quibus ARAGUS flumen oriens, rapido cursu SEBURIN et PAMPILONAM irrigans, amni CANTABRO infunditur: quod famosissimis etc.

«Y sobre todo deseé grandemente visitar el monasterio de San Zacarías, que situado a las raíces de los montes Pirineos, en los límites de la dicha Galia, donde naciendo el río ARAGUS, y regando en rápido curso SEBURIS y PAMPLONA, se echa en el río CANTABRO, etc.

De aquí se deduce: 1.º Que el monasterio de San Zacarías está en un valle del Pirineo, cerca de la frontera de la Galia, donde nace el río Aragus.

2.º Este río Aragus, luego de nacer, con rápido curso, pasa por Seburis y Pamplona, y desemboca en el río Cántabro.

El P. Huesca¹ y después de él quienes dicen ser Siresa el monasterio de San Zacarías visitado por San Eulogio, se fundan, entre otras razones en la descripción que acabamos de copiar y sobre todo en creer que Aragus sea el río Aragón (Aragón Subordán, que nace cerca de Siresa) —más arriba de Aguas Tuertas—, cerca de la frontera de la Galia o Francia. Confirman su creencia con el famoso documento de Alahon, que luego recordaremos que fue falsificado por Pellicer.

Seremos breves en refutar, cuando tan clara es la cosa, desde el punto de vista geográfico: El río Aragus no es el río Aragón —de Hecho y Siresa— sino el río Arga. Sólo este río pasa por Zubiri (que es, como luego veremos, Seburis); sólo el Arga, rápidamente se lanza sobre Pamplona, y desemboca en el Ebro (el río Cántabro), lo cual no sucede con el Aragón Subordán, que desemboca en el Aragón y no en el Ebro (Cántabro).

¹ *Iglesias de Aragón*, tomo VIII, págs. 425 y ss.

Cuanto al examen de la carta, toda la confusión ha surgido del hecho de nombrarse en ella al abad Odoario, abad del monasterio Serasiense: demostraremos al final la razón paleográfica de esta confusión. La confusión vino a confirmarse y embrollarse más con los dos abades, Odoarios, el uno de San Zacarías y el otro de Siresa (Sirasiensis) que inventó Pellicer para su falsificado documento de Alahon. Veremos más adelante cómo todos admiten que el Privilegio de Alahon está falsificado.

EL EXAMEN LITERARIO DE LA CARTA HACE PENSAR QUE EL MONASTERIO SERASIENSE NOMBRADO AL FINAL DE LA CARTA ES EL MISMO DE SAN ZACARIAS NOMBRADO AL PRINCIPIO

San Eulogio ha descrito con minuciosidad al principio de su carta el monasterio de San Zacarías, mostrando cómo encontró allí un gran número de monjes —casi llegaban a cien: «pene centenarium numerum excedebat»—. Describe las funciones y virtudes a que todos ellos se hallaban dedicados, bajo la dirección del Abad Odoario.

Prescindamos del argumento importante, de que Siresa siempre se llamó monasterio de «San Pedro», nunca de San Zacarías. Vamos a argumentar por sólo la carta.

Cuando San Eulogio ruega humildemente a Wilesindo que se digne saludar a los abades y monjes de los monasterios (que había visitado) emplea siempre esta fórmula: «a...(N)... del ...(N)... monasterio Abad, con todo su colegio »: «N.. N.. monasterio Abbatem, cum omni Collegio suo». En cambio, cuando quiere saludar a Odoario, emplea esta fórmula tan especial: «Odoarium Serasiensis monasterii Abbatem, cum toto agmine suo», o sea, «Saluda a Odoario, abad del monasterio Serasiense con todo su ejército»: estas palabras no son sino el recuerdo, ya del número (casi cien), ya de la actividad y variedad de ocupaciones de todos estos cien religiosos, que se habían descrito al principio de la carta y cuya contemplación tanto había impresionado a San Eulogio, que, unos años ya después del viaje, recordaba con tanto detalle aquella visita...: tanta impresión le había hecho la vista de tal número de religiosos y la contemplación de su actividad y virtudes...

LA PALEOGRAFIA OFRECE UNA SOLUCION PARA RESOLVER LO QUE TAN CONFUSO PARECIA EN PRINCIPIO

Sabido es cómo conocemos la carta de San Eulogio, sólo por la transcripción y edición que de ella hizo Ambrosio de Morales. Los detalles y descripción que hace del códice que le ha servido de base son tan escasos que no permiten una «reconstitución» exacta del texto palográfico visto por Morales. Sin embargo, creemos poder llegar a una reconstitución completa, ya se trate de un códice antiquísimo (supongámoslo del siglo VIII, contemporáneo de San Eulogio, o poco posterior a él) o ya de una copia de aquél, en que la transcripción hubiese sido ya equivocada: supongamos una copia

2 P. Huesca, lug. cit. Nos abstenemos de dar nombres de los distintos autores, que abogan por Siresa. Puede encontrarse en el P. Huesca. Todos cuantos así hablan dependen del P. Huesca, y a su vez éste y los demás se fundan en el falsificador Pellicer.

del siglo XII o del XIII. — El resultado para nuestra reconstitución paleográfica será siempre el mismo: si Ambrosio de Morales vio un códice del siglo VIII, en el que no hubiera ninguna equivocación, habría que atribuir a Morales un descuido, ya en la lectura, ya en la copia o transcripción, de los nombres propios; si Morales no vio ya un códice visigótico, contemporáneo, de San Eulogio, sino otro posterior, tal vez del siglo XII o XIII, de escritura carolina o de letra ya gótica, podría deberse la equivocación al copista del siglo XII o XIII.

El problema entero está en el nombre

SERASIENSIS ((Serasiensis

con que es designado el monasterio del que Odoario es Abad.

Nuestra tesis paleográfica es la siguiente: en el original de San Eulogio, o en los códices, contemporáneos —copias de su carta— decía

ZACARIENSIS ((o Sacariensis.

copias o lecturas posteriores han leído o copiado Serasiensis donde antes decía ZACARIENSIS.

Las confusiones posibles y reales han sido en las letras siguientes:

Z = S
a = e
c = r
r = s

quien considere con atención las semejanzas, y la facilidad de confusión —para quien no esté muy versado en la lectura de la escritura visigótica— entre

la Z inicial y la Ç o la S,
la a (al estilo de la «epsilon griega») y la e,
la c, alargada, en que se haya borrado algo el trazo inferior, y la r,
la r y la s,

confusiones tan frecuentes, aún hoy día, aun para los que ya se acostumbran algo a comenzar sus lecturas de visigótica, podrá fácilmente llegar a la conclusión de que ya un primer copista, ya un copista del siglo XII o XIII, ya el mismo Ambrosio de Morales, fácilmente pudieron dar lugar a la confusión de

Zacariensis = Serasiensis,

confusión tanto más fácil de admitir, cuanto que estas confusiones son bastante frecuentes sobre todo en los nombres propios y más aun en los nombres propios que o son algo extraños a quien escribe o los copia, o son nombres poco conocidos o que se repiten pocas veces. Esta clase de confusiones son frecuentes, aun entre copistas de la Edad Media.

Y confirmamos nuestra hipótesis con esta otra, sacada de la misma carta. San Eulogio habla de los

Seburitanos y de Seburis,

nombres que conocemos sólo por este documento: Hemos visto por la geografía como

Seburis no es sino Zubiri,

por donde pasa el Arga, antes de llegar a Pamplona.

San Eulogio debió escribir

Zubirim o Subirim

fonéticamente, no se puede admitir el cambio de e en u: tendremos en este caso un cambio de copia o de lectura de Z (zeta) por S —exactamente igual que el de Serasiensis por Zacariensis y el de u por e, más difícil de explicar, pero no imposible, en un copista o lector que no fijase bien su atención en la lectura de nombres propios raros escritos en visigótica.

Hemos de hacer notar que nuestra hipótesis tiene igual valor tanto si San Eulogio escribió

Zacariensis,

que es lo más probable como si escribió —lo cual no creemos muy probable—

Sacariensis.

Todavía nos queda otra hipótesis, más fácil aún para explicar la confusión de SERASIENSIS:

¿Escribió San Eulogio «Serasiensis», o sea monasterio SEBURIENSE —el de San Zacarías, junto a Seburis (Zubiri)?

Creemos más indicada esta lectura: en este caso San Eulogio habría empleado un adjetivo *locativo*, y no denominativo, como hizo con los demás monasterio, que nombra.

En este caso la confusión de lectura sería la siguiente:

Seburiensis = Serasiensis;

por lo tanto tendríamos:

nexo de b-u, bu = ra

r = s.

Las transformaciones, o mejor dicho, las lecturas o copias imperfectas son

A) en menor número;

B) fáciles de explicar, en cuanto a la confusión.

No existiendo en realidad el nexo de la b con la u, parece difícil de explicar la confusión o descuido en la lectura. No parecerá tan raro ya si supo-

nemos por un momento que el códice —no hace falta suponer que tal falta estuviera en el original de San Eulogio—

se leyera *Seuuriensis*:

a quien nos ataque por la ortografía, contestaremos, entre muchos ejemplos que se pudieran reunir, remitiéndolos a los dos que hemos recogido en una lectura breve, para este fin, de los facsímiles del Millares: Véase lám. XXXI (col. a): *Siseuututus* (por *Sisebutus*); y en el doc. ovetense, más próximo por lo tanto —hasta geográficamente por Morales: Millares, lám. XXX, lín. 6-7: *fundaberunt*, por *fundauerunt*; col. c: *Sisiuertus*, por *Sisibertus*.

Si las dos *uu* estaban muy separadas, no es fácil la confusión de *u + u* con *r + a*; pero si las dos *uu* estaban algo unidas, al menor carácter demasiado cursivo o anguloso de la *u* primera es, sumamente fácil haber dado lugar a la lectura.

u u r = u r = r a s

y tendríamos

Seuuriensis (por *Seburiensis*)
= *Serasiensis*.

Hay que buscar cualquiera de estas hipótesis. Lo cierto es el argumento principal, manejado por Pellicer y el P. Huesca sobre los dos Odoarios, el de San Zacarías y el de Siresa, carece de toda base, como vamos a demostrar a continuación: reposa todo en la falsificación del mismo Pellicer.

EL DOCUMENTO DE ALAHON, BASE PARA LA TESIS DEL P. HUESCA, QUE SIGUEN MATERIALMENTE ALGUNOS MODERNOS ESTA COMPLETAMENTE FALSIFICADO Y NO MERECE NINGUNA FE: SU FALSEDAD ESTA YA ADMITIDA POR TODOS LOS QUE ESTUDIAN DOCUMENTOS E HISTORIAS

Si se lee el P. Huesca, veremos cómo insiste, para demostrar que Siresa existía ya en tiempo de San Eulogio, en el hecho de los dos Odoarios, que figuran en el documento de Alahon. No hemos de perder tiempo en demostrar la falsificación, admitida ya por todos, menos por los que hablan de historia sin conocer la documentación o sus cuestiones críticas, ni aun las claramente solucionadas ya desde mucho tiempo.

Acerca de la falsificación del famoso documento, en que figura, entre tantas otras cosas fantásticas, la inventada salida de monjes de Siresa para Alahon, en el año 835, en una época en que no existían, y figuran los dos Odoarios, que, como los otros nombres de Abades, tomó Pellicer de la carta de San Eulogio mal interpretada, falsificación reconocida hoy por todos ya, nos limitamos a dar los certeros juicios con que la proclama tal el señor Serrano y Sanz³, luego de dedicar a estudiarla hasta 16 páginas:

3 SERRANO Y SANZ: *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III* (Año 1035), Madrid, 1912, págs. 77-95. La falsificación fue hecha por Pellicer en el año 1649.

«Basta leer este diploma, cantar de gesta sin ritmo, sin antigüedad y sin poesía, para notar que todo en él es amañado, falso y traído por los cabellos... «tal es el asunto del Privilegio de Alahon, miserable engendro de la codicia y de la vanidad genealógica, y que embrolló no poco los orígenes de los reinos pirenaicos hasta que fue descubierta su falsedad, para lo que debía bastar una rápida lectura, pues se trata de un diploma, que ninguna semejanza tiene con los de su época, y especialmente con los de Carlos el Calvo, de quien se conservan muchísimos...».

Y, como el P. Huesca, para hablar de Siresa, se funda en el Privilegio de Alahon, que vemos falsificado, y como por otra parte, no hay documentos de Siresa, de los siglos VIII y IX, resulta que el monasterio Sirasiense visitado por Eulogio es el mismo de San Zacarías, que se hallaba junto al Arga, en la región de los Seburenses (Zubiri) a muy pocas leguas de Pamplona, a donde Eulogio y sus compañeros llegaron, paseando —mientras conversaban de cosas espirituales— en espacio menor de una jornada.

Se confirman todas las conclusiones anteriores por el examen mismo de la carta de San Eulogio y por la narración que nos hace de su llegada a Pamplona, desde el monasterio de San Zacarías.

LA VUELTA DE SAN EULOGIO Y DE SUS ACOMPAÑANTES DESDE EL MONASTERIO DE SAN ZACARIAS A PAMPLONA CONFIRMA PLENAMENTE QUE AQUEL MONASTERIO NO ES EL DE SIRESA SINO EL DE ZUBIRI

Dice literalmente Eulogio al obispo de Pamplona:

«Volviéndonos pues (*desde el monasterio de San Zacarías hasta Pamplona*) nos ofrecen compañía aquel venerable abad Odoario y el prepósito Juan, por todo aquel día hasta el atardecer, hablando de las Divinas Escrituras. Y separándonos de ellos con mutuos besos, volvimos a tí, apóstol de Dios...».

Parece pues que salieron del monasterio y que el espacio de una breve jornada bastó para hacer el camino despacio, pues iban hablando de las Divinas Escrituras; para separarse y que Odoario y Juan tornaran a su monasterio, y que por fin Eulogio, con Teodemundo, luego de separarse —al atardecer del día en que habían salido de San Zacarías— llegasen a Pamplona, para de nuevo hospedarse con el obispo Wilesindo.

Todo esto es posible explicarse, si se sitúa el monasterio de San Zacarías en Zubiri o en Cilveti, más arriba de Zubiri, a cuatro leguas de Pamplona.

Es en cambio completamente imposible, si se piensa en Siresa, lugar a muchos kilómetros de Pamplona, y en que los religiosos, o habían de ir atravesando valles y montañas (Roncal, Salazar, etc.) o bien, por la Foz de Biniés y la Canal de Berdún, hasta entrar en tierras de Sangüesa, viaje no muy fácil, pues por esta época las montañas de Sos y parte de la Canal de Berdún estaban dominadas por los moros.

De donde resulta que la misma carta confirma la identificación geográfica que hemos hecho al principio, y al mismo tiempo confirma la hipótesis paleográfica que proponemos, única solución posible para evitar contradicciones y para explicar nombres que de otro modo resultan inexplicables.

«RELACIONES AD LIMINA» DE LOS OBISPOS ARAGONESES

por

VICENTE CARCEL ORTI

La historia de Aragón, desde el siglo XVI hasta nuestros días, debe contar con una fuente muy poco citada como es el Archivo Secreto Vaticano, donde se conserva el archivo de la antigua Sagrada Congregación del Concilio¹, que guarda las *relationes ad limina* de todas las diócesis del mundo. He tratado en otro lugar de la visita *ad limina* ampliamente y allí remito al lector², aunque no está de más ofrecer en breve nota los datos esenciales sobre esta institución canónica³.

1 Hasta hace pocos años las *relationes* se conservaban en el archivo de la antigua Sagrada Congregación del Concilio (hoy, para el Clero) donde la consulta no resultaba fácil, por dificultades de acceso y desorden del material archivístico. Al finalizar los años sesenta, las casi 1.200 cajas que guardan este archivo fueron trasladadas al Archivo Secreto Vaticano; posteriormente han sido ordenadas por nombres latinos de diócesis y catalogadas provisionalmente. La consulta es hoy enteramente libre hasta la muerte de León XIII (1903). La documentación posterior es materia reservada y no suele estar al alcance del investigador, salvo contadas excepciones.

2 Cfr. mi artículo *La visita «ad limina apostolorum»*. *Historia y derecho*, próxima publicación en «Homenaje al P. Severino Alvarez Menéndez, O. P.» (Roma, Angelicum).

3 La legislación canónica vigente mantiene la antigua normativa eclesiástica sobre la obligatoriedad de los obispos de visitar la Sede Apostólica, para venerar las tumbas de los primeros apóstoles e informar debidamente al Santo Padre y a los dicasterios de la curia romana sobre el estado de sus diócesis respectivas. La disciplina que regula esta institución se ha mantenido prácticamente invariada hasta nuestros días y comprende tres actos distintos: 1.º, una visita a las basílicas romanas de San Pedro en el Vaticano y de San Pablo extramuros; 2.º, una visita o encuentro personal con el Papa para informarle de los asuntos más importantes relacionados con el gobierno de las diócesis y recibir de él las instrucciones oportunas; 3.º, un informe o relación detallada sobre el estado material y espiritual de la diócesis, que debe presentarse por escrito en la congregación romana competente (antiguamente fue la del Concilio y ahora es la de Obispos).

No consta una fecha precisa sobre la institución de la visita *ad limina*, pero su existencia es inmemorial, como resulta de testimonios históricos inconfutables, tales como el concilio Sardicense del 347 y otros posteriores. Sin embargo sus características modernas puede decirse que comienzan con Sixto V (1585-1590), quien estableció —con la bula *Romanus Pontifex*, de 20 de diciembre de 1585— que los obispos visitasen Roma cada tres, cuatro, cinco o diez años, según la

El archivo de las *relaciones ad limina* sigue siendo una mina inexplorada por los historiadores españoles, aunque mucho se ha hecho durante los últimos años gracias a la diligencia de varios investigadores que se han introducido en este mundo desde perspectivas diversas. Comenzaron a desbrozar el terreno los canónigos valencianos Robres y Castell, con un ensayo ya clásico, que justo es citar en primer lugar⁴, siguió Tellechea, con aportaciones básicas para la historia eclesiástica navarra⁵ y luego han continuado de forma esporádica Viola⁶, Goñi⁷, Chamizo⁸ y Martínez Valls⁹. Más sistemática es la tarea emprendida por María Milagros Cárcel Ortí, centrada en las diócesis de Valencia¹⁰ y Segorbe¹¹, pues pretende editar íntegramente los informes rela-

distancia de sus diócesis, para cumplir los tres actos arriba indicados. Posteriormente, en 1740, Benedicto XIV (1740-1758) extendió también esta obligación a los ordinarios que no eran obispos.

Tanto la visita *ad limina* como la entrega del informe debía hacerla personalmente el obispo, o, en caso de imposibilidad física, un representante suyo debidamente autorizado, llamado procurador. Sin embargo, los obispos tuvieron siempre grandes dificultades para trasladarse ellos mismos o encontrar alguna persona que desde España marchase a Roma para cumplimentar esta obligación. Numerosos son los testimonios que aparecen leyendo los informes. De ahí que fueran muy pocos los obispos que hicieron personalmente la visita *ad limina*. En la práctica, hasta finales del siglo XIX se sirvieron de procuradores. Solamente en la segunda mitad del siglo pasado, a medida que se incrementaban las comunicaciones internacionales, algunos obispos españoles viajaron a Roma por vez primera con motivo de la visita *ad limina*.

4 Ramón ROBRES LLUCH y Vicente CASTELL MARQUÉS: *La visita «Ad Limina» durante el pontificado de Sixto V (1585-1590). Datos para una estadística general. Su cumplimiento en Iberoamérica*: Anthologica annua, 7 (1959), 147-213.

5 *La visita «ad limina» del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594)*: Revista española de Derecho Canónico, 21 (1966), 591-617; *Dos informes episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas «ad limina» de los obispos don Juan Grande (1691) y don Francisco de Añoa y Busto (1740)*: *Ibid.*, 26 (1970), 99-116; *Dos nuevas relaciones episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas «ad limina» de don Diego de Tejada (1663) y don Juan Iñiguez de Arnedo (1705)*: *Ibid.*, 27 (1971), 665-684; *La diócesis de Pamplona en el siglo XVIII. Relaciones para la S. Congregación del Concilio del obispo don Gaspar de Miranda y Argaiz (1749)*: Scriptorium Victoricense, 19 (1971), 93-106.

6 *Incidencias religiosas durante el período constitucional (1820-1823) en la diócesis de Lérida*: Anthologica annua, 20 (1973), 753-820. Publica el informe el obispo Simón A. Rentería y Reyes, presentado el 30 de abril de 1824.

7 José Oliver y Hurtado, *obispo de Pamplona (1875-1886)*: Príncipe de Viana, 36 (1975), 253-374. Publica los informes sobre el estado de la diócesis presentados por este obispo.

8 *La diócesis de Cádiz en el siglo XVII: El informe del obispo Francisco Guerra*: «Boletín Oficial del Obispo de Cádiz y Ceuta», 124 (1978), 181-194.

9 *Semblanza biográfica del Obispo de Orihuela don José Esteve Juan (1551-1603) y sus relaciones «ad limina»*: «Anthologica Annua», 26-27 (1979-80), 555-612. Publica los informes de 1594 y 1601. Los restantes informes de la diócesis de Orihuela, relativos a los siglos XVII, XVIII y XIX han sido editados por M. M. Milagros Cárcel, que prepara su publicación, con los mismos criterios metodológicos usados en los de Valencia y Segorbe, que cito en las notas 10 y 11.

10 *La diócesis de Valencia en 1617. (Un informe presentado a la S. Sede por el arzobispo Aliaga)*: Anales Valencinos, 4 (1978), 85-148; *La diócesis de Valencia en 1622. (Segundo informe del arzobispo Aliaga)*: *Ibid.*, 5 (1979), 69-139; *La diócesis de Valencia desde 1627 hasta 1646*.

(Los últimos informes del arzobispo Aliaga). *Ibid.*, 6 (1980), 119-149. De la misma autora, cfr. *Notas de diplomática: Un documento de visita «ad limina» (1371): «Hispania sacra»*, 33 (1981), 11-18.

tivos a estas dos sedes episcopales valencianas, enriqueciéndolos con oportunas introducciones históricas, comentarios diplomáticos y abundantes notas bibliográficas. Los cinco trabajos publicados hasta el momento son una muestra evidente de una empresa ciertamente ambiciosa, que nos permitirá disponer un día de un *corpus* fundamental, para acercarnos a la historia de la Iglesia en la provincia eclesiástica valentina¹². ¡Ojalá se siguiera la misma labor en otras diócesis! ¿Por qué no pensar en la edición de las *relationes ad limina* de todos los obispos españoles? Es una obra colosal. Pero todo requiere empezar.

Precisamente para facilitar esta tarea he confeccionado el índice de las visitas *ad limina* de los obispos españoles, hispanoamericanos y filipinos desde el siglo XVI hasta el XX¹³. La presente aportación se limita a las siete diócesis de Aragón, que en el archivo recientemente ordenado de la antigua sagrada Congregación del Concilio han sido clasificados con las siglas siguientes:

Archivo Segreto Vaticano (= ASV), S. C. Concilii. *Relat. ad limina*.

- 21 — *Albarracinen.* (Albarracín).
- 110 — *Barbastren.* (Barbastro).
- 162AB — *Caesaraugustan.* (Zaragoza).
- 407 — *Jaccen.* (Jaca).
- 602AB — *Oscen.* (Huesca).
- 792 — *Terulen.* (Teruel).
- 803 — *Tirasonen.* (Tarazona).

A y B indica que la documentación está guardada en dos cajas. La primera corresponde al periodo histórico más antiguo y la segunda al más reciente. Téngase en cuenta que los documentos conservados en estas cajas

11 Los informes sobre el estado de la diócesis de Segorbe, I. *La diócesis de Segorbe a finales del siglo XVI y principios del XVII* (Sociedad Castellonense de Cultura. Obras de Investigación Histórica, vol. 51), Castellón de la Plana, 1976. Publicado también en el Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, 52 (1976), 87-105. II. *Los informes del obispo Ginés de Casanova sobre el estado de la diócesis de Segorbe* (Soc. Cast. Cult., *Ibid.*, 54), Castellón de la Plana, 1977, y Boletín de la misma Sociedad, 53 (1977), 171-197. III. *La diócesis de Segorbe entre 1640 y 1615*: *Ibid.*, 57 (1981), 507-546.

12 Cfr. V. CASTELL MAIQUES: *La provincia eclesiástica valenciana. Precedentes y justificación histórica* (Valencia, 1970).

13 Cfr. mis precedentes aportaciones: *Los informes sobre el estado de la diócesis de Segorbe*: Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, 52 (1976), 81-86; *Las visitas «ad limina» de los arzobispos de Valencia*: *Anales Valencinos*, 4 (1978), 59-83; *Índice de los informes presentados por los obispos extremeños a la Santa Sede, con motivo de la visita «ad limina», sobre el estado material y espiritual de sus respectivas diócesis*: *Revista de Estudios Extremeños* 34 (1978), 153, 159; *Los informes sobre el estado de las diócesis andaluzas y de Ceuta desde finales del siglo XVI hasta comienzos del siglo XX*: *Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía* (Córdoba, 1978), I, 185-196; *Las «Relationes ad limina» de las diócesis filipinas*: *Archivo Ibero-Americano*, 38 (1978), 273-387; *«Relationes ad limina» de trece diócesis del noroeste de España*: *Archivos Leoneses* 66 (1979), 345-401; *«Relationes ad limina» de diez diócesis castellanas*: *«Burgense»* (1982); *«Relationes ad limina» de las diócesis de Cartagena y Orihuela*: *«Anales de Historia Contemporánea»* (Universidad de Murcia), 1982.

son numerosos, porque además del informe o *relatio*, escrito por lo general en lengua latina, aparecen también cartas de los respectivos obispos dirigidas a los papas y a los cardenales prefectos de la sagrada Congregación del Concilio, actas notariales sobre el nombramiento del procurador, votos o pareceres de los consultores vaticanos encargados de examinar el informe y la minuta de la respuesta oficial dada por la sagrada congregación al obispo. Existen además diversos documentos anexos al informe, que encierran a veces gran interés por su originalidad. Por ejemplo, junto al informe de la diócesis de Jaca, presentado en 1900 por el obispo Francisco Javier Valdés Noriega, aparece un *Elenchus in quo status materiales paroeciarum et ecclesiarum dioecesis Jacensis in Hispania demonstratur* (contiene el nombre de cada uno de los pueblos, con indicación del titular de la parroquia, número de familias y de habitantes, nombre del párroco o regente, iglesias u oratorios existentes en el término parroquial) y el *Arancel de los derechos que se devengan en el gobierno eclesiástico y curia de este obispado de Jaca por el despacho de asuntos no contenciosos, formado con arreglo y en cumplimiento del decreto «Ut norma haberetur» de la Sagrada Congregación del Concilio de 10 de junio de 1896*. Y en el que presentó seis años antes el obispo José López Mendoza es halla un interesante fascículo manuscrito titulado *Schema status moralis et materialis Ecclesiarum parochialium dioecesis Jaccensis in archipresbyteratus partitae*, con datos sobre la antigüedad de cada parroquia, estado material del templo, valor artístico del mismo, número de ermitas, ornamentos y objetos sagrados para el culto divino, cofradías, datos sobre la visita pastoral, oratorios, altares privilegiados, reliquias insignes y comunidades religiosas del lugar.

Observará también el investigador que en algún caso cito como *relatio ad limina* lo que no es más que una simple carta dirigida al papa o al cardenal prefecto de la congregación justificando un retraso o solicitando una prórroga para la entrega del informe. Con todo, me permito citarlas porque siempre aportan algún dato sobre la situación de la diócesis aunque no sea el informe completo. También se advertirá la existencia de lagunas, algunas muy vistosas, que pueden justificarse o al menos explicarse por razones de diverso tipo.

No cabe duda de que algunos obispos no cumplieron la visita *ad limina* con el rigor establecido en las disposiciones pontificias, otros recibieron dispensas reiteradas y dejaron pasar varios años en blanco, otros estuvieron poco tiempo al frente de la diócesis y no llegaron a disponer de suficientes elementos de juicio para redactar el informe, otros tuvieron cargos políticos en la corte y residieron por largo tiempo fuera de su obispado. Es probable que más de un informe se perdiera. Consta, en efecto, de algún obispo que envió una copia varios años después porque el original se había extraviado. Este caso era bastante frecuente en las diócesis de Hispanoamérica y de Filipinas. Tampoco hay que descartar otra hipótesis: no todos los informes quedaron archivados en la congregación del Concilio, porque consultando otros archivos de la Santa Sede he visto *relationes ad limina* en las cajas del archivo de la Nunciatura de Madrid, en el de la Secretaría de Estado, en el de *Epistolae ad Principes* y *Epistolae Latinae* y en el de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. En realidad, son muy pocas, pero suficientes para demostrar que no todas las *relationes* estaban en su lugar correspondiente. Otro fallo todavía más grave se refiere a la mezcla y confusión de las *relationes* debido a su colocación en cajas según el orden alfa-

bético latino de las diócesis. Durante el primer control que hice de las *relationes* descubrí los siguientes casos: en la caja de León (*Legionen.*) encontré algún informe de Lyon (*Lugdunen.*), en la de Valencia (*Valentin.*) encontré documentos de Valence (*Valentinen.*); en la Burgos (*Burgen.*) encontré cosas de Burdeos (*Burdigalen.*); en la de Segovia (*Segobien.*) aparecieron informes de Seckau (*Seccovien.*), en la de Málaga (*Malacitana*) encontré algo de la antigua diócesis de Malacca (*Malacen.*), correspondiente a la actual Malacca-Johore, sufragánea de Singapur. En Plasencia (*Placentina in Hispania*) aparecieron papeles de Piacenza (*Placentina*). La relación sería interminable. He indicado alguno de los casos en que la confusión puede explicarse por una semejanza toponímica y por una confusión entre el nombre latino y el italianizado de cada diócesis. Por otra parte, ni era mi objetivo, ni me es posible de momento controlar atentamente las casi 1.200 cajas de este archivo inmenso, que podrá darnos alguna sorpresa.

Consta, además, que una parte de las *relationes ad limina* fue trasladada a Francia durante la invasión napoleónica de Roma. Los archivos de la Santa Sede perdieron entonces buena parte de sus fondos documentales, que sólo de forma incompleta y en diversos momentos han sido devueltos. Puedo testimoniar que en muchas cajas de las *relationes ad limina*, que quizá yo examiné por vez primera, encontré pajas, excremento de animales y otras materias que demostraban dónde habían sido amontonados o escondidos estos documentos. Significativo resulta también que el gran vacío en muchas diócesis cubra un arco de tiempo que oscila entre los treinta y los cincuenta años, desde el último tercio del siglo XVIII hasta los años veinte del siglo XIX.

ALBARRACIN (*Albarracinen.*)

1. 1597 (ff. 1-6). — Alfonso Gregorio, arzobispo de Zaragoza (1593-1602) y anteriormente obispo de Albarracín (1591-1593).
2. 1598 (ff. 7-27). — Pedro Jaime, obispo (1597-1601).
3. 1603 (ff. 28-34). — Obispo: Andrés Balaguer, O. P. (1603-1604).
4. 1609 (ff. 35-39). — Obispo: Isidoro Aliaga, O. P. (1608-1611). Procurador: Gaspar de Bañolas, canónigo de Albarracín.
5. 1621 (ff. 40-43). — Obispo: Gabriel Sora (1618-1622).
6. 18 agosto 1627 (ff. 44-53). — Obispo: Pedro Apaolaza (1625-1633). Procurador: Miguel San Juan, presbítero.
7. 15 septiembre 1628 (ff. 54-63). — Obispo: Pedro Apaolaza (1625-1633). Procurador: Jerónimo Atrosillo, doctor en Teología, capellán del obispo.
8. 1637 (ff. 64-67). — Obispo: Vicente Doménech (1636-1644). Procurador: Pantaleón Palacio.
9. 1643 (ff. 78-85). — Obispo: Vicente Doménech.
10. 1649 (ff. 86-96). — Obispo: Martín de Funes (1645-1653): Procurador: Juan García Manrique, Presbítero de Sigüenza.
11. 16 mayo 1660 (ff. 97-106). — Obispo: Jerónimo Salas Malo de Esplugas (1655-1664). Procurador: Melchor Aguado, sacerdote diocesano.
12. 13 junio 1670 (ff. 107-114). — Obispo: Antonio Agustín, O. S. H. (1665-1670). Procurador: Juan de Santa María, O. F. M. Cap.

Vicente Cárcel Ortí

13. 16 abril 1687 (ff. 115-122). — Obispo: Miguel Jerónimo Fuenbuena (1683-1690). Procurador: Tiburcio López de Aragón, sacerdote diocesano.
14. 14 agosto 1691 (ff. 123-144). — Obispo: Miguel Jerónimo Fuenbuena. Procurador: Juan Cavero de Marcilla, sacerdote diocesano.
15. 22 septiembre 1695 (ff. 145-150). — Obispo: Miguel Jerónimo Fuenbuena. Procurador: Juan Martínez de Larraga.
16. 1701 (ff. 151-156). — Obispo: Luis Pueyo y Abadía. O. C. D. (1700-1704). Procurador: Pedro de Falces, sacerdote de Lérida, graduado en Leyes, Catedrático de la Universidad de Huesca.
17. 1 enero 1738 (ff. 157-164). — Obispo: Juan Francisco Navarro y Gilaberte (1727-1765).
18. 1 junio 1741 (ff. 165-188). — Obispo: Juan Francisco Navarro y Gilaberte (1727-1765). Procurador: Carlos Sanconi.
19. 1746 (ff. 195-200). — Obispo: Juan Francisco Navarro y Gilaberte (1727-1765). Procurador: Arcangelo de Roma, O. F. M. Cap.
20. 5 agosto 1752 (ff. 201-214). — Obispo: Juan Francisco Navarro y Gilaberte (1727-1765). Procurador: Carlo Sanconi.
21. 31 julio 1768 (ff. 215-228). — Obispo: José Molina Lario y Navarra (1765-1776). Procurador: Gabriel María de Moya, prefecto general de los Ministros de los enfermos.
22. 13 abril 1773 (ff. 229-238). — Obispo: José Molina Lario y Navarra (1765-1776). Procurador: Baltasar Quiñones, O. P.
23. 1 enero 1780 (ff. 239-254). — Obispo: Lorenzo Ley y Anzano, O. P. (1777-1781). Procurador: Miguel Itúrbide.
24. 20 diciembre 1783 (ff. 255-268). — Obispo: José Constantino de Audino (1782-1790). Procurador: Miguel Itúrbide.
25. 20 diciembre 1788 (ff. 269-280). — Obispo: José Constantino de Audino (1782-1790). Procurador: Juan de San Basilio, O. C. D.
26. 28 octubre 1794 (ff. 281-296). — Obispo: Manuel María Trujillo, O. F. M. (1792-1799). Procurador: Antonio Lozán.
27. 10 octubre 1798 (ff. 297-310). — Obispo: Manuel María Trujillo, O. F. M. (1792-1799). Procurador: Francisco Ximénez, presbítero.
28. 20 octubre 1802 (ff. 311-322a). — Obispo: Blas Joaquín Álvarez de Palma (1801-1802). Procurador: José Verdú.
29. 28 junio 1819 (ff. 0305-0318). — Obispo: Andrés García Palomares (1816-1823). Procurador: Jorge Mira, presbítero.
30. 17 noviembre 1821 (ff. 319-332). — Obispo: Andrés García Palomares (1816-1823). Procurador: Jorge Mira.
31. 9 junio 1828 (ff. 333-345). — Obispo: Jerónimo de San Felice, O. SS. Tr. (1824-1828). Procurador: Juan de la Visitación, O. SS. Tr.
32. 1 junio 1833 (ff. 346-361). — Obispo: Pedro Juan Talayero (1829-1839). Procurador: Juan de la Visitación, O. SS. Tr.

BARBASTRO (*Barbastren.*)

1. 28 julio 1590. — Obispo: Miguel Cercito (1586-1595). Procurador: Pedro Navarro, sacerdote diocesano.

«Relaciones ad limina» de los obispos aragoneses

2. 6 abril 1595. — Obispo: Miguel Cercito (1586-1595). Procurador Pedro Navarro, sacerdote diocesano.
3. 21 abril 1601. — Obispo: Carlos Muñoz Serrano (1596-1604). Procurador: Juan Burros, rector de Coscojuela de Sobrarbe (Barbastro).
4. 29 mayo 1606. — Obispo: Juan Mauricio de Salazar (1604-1616). Procurador: Tomás Furlán, canónigo de la catedral de Barbastro.
5. 8 mayo 1613. Obispo: Juan Mauricio de Salazar (1604-1616). Procuradores: Pedro Martes, clérigo de Zaragoza y Juan de Labadía, clérigo de Zaragoza.
6. 10 marzo 1618. — Obispo: Jerónimo Bautista de Lanuza, O. P. (1616-1622). Procurador: Jerónimo Gilaberte de la Seirra, beneficiado de la catedral de Barbastro.
7. 31 agosto 1621. — Obispo: Jerónimo Bautista de Lanuza, O. P. (1616-1622). Procurador: Doctor Sebastián Aguilera.
8. 20 junio 1630. — Obispo: Alfonso de Requesens y Fenollet, O. F. M. (1625-1639). Procuradores: Doctor Domingo de Rasso y Garcés, provisor y visitador del obispado, y Doctor Francisco Riber, arcediano de Tortosa.
9. 19 septiembre 1663. — Obispo: Diego Antonio Francés de Urritgoiti (1656-1673).
10. 8 agosto 1685. — Obispo: Francisco López de Urraca (1681-1695). Procuradores: Licenciado Miguel Juan Francisco de Suelves, sacerdote y Juan Bautista Bandrés, sacerdote.
11. 20 enero 1690. — Obispo: Francisco López de Urraca (1681-1695). Procurador: Miguel Juan Francisco de Suelves, sacerdote.
12. 20 marzo 1694. — Obispo: Francisco López de Urraca (1681-1695). Procurador: José La Riva, beneficiado de Barbastro.
13. 1704. — Obispo: Francisco Paúl Garcés de Marcilla (1700-1708). Procurador: Martín Vidal, beneficiado de Barbastro.
14. 1708. — Obispo: Francisco Paúl Garcés de Marcilla (1700-1708). Procuradores: Francisco Grimaldo, canónigo tesorero de Toledo y Jorge de Solaya, agente del obispo en Roma.
15. 25 abril 1711. — Obispo: Pedro Gregorio de Padilla (1709-1714). Procurador: José Gonzalo de Liria, clérigo noble de Zaragoza.
16. 20 abril 1720. — Obispo: Carlos Alamán y Ferrer (1717-1739). Procurador: Juan de Otto.
17. 1724. — Obispo: Carlos Alamán y Ferrer (1717-1739). Procurador: Juan de Otto.
18. 12 junio 1728. — Obispo: Carlos Alamán y Ferrer (1717-1739). Procuradores: Gabriel Romualdo del Carmen, sacerdote diocesano, y Miguel Bener, clérigo de Huesca.
19. 2 agosto 1732. — Obispo: Carlos Alamán y Ferrer (1717-1739). Procurador: Gabriel Romualdo del Carmen, sacerdote diocesano.
20. 23 agosto 1736. — Obispo: Carlos Alamán y Ferrer (1717-1739). Procuradores José Mezquita, vicario general de los mercedarios y José Antonio Canillo, mercedario.
21. 17 septiembre 1741. — Obispo: Francisco Antonio Bustamante y Jiménez (1740-1747). Procurador: Miguel de Marzal, canónigo de Barbastro.

22. 27 agosto 1745. — Obispo: Francisco Antonio Bustamante y Jiménez (1740-1747). Procurador: Jaime Rufas, prior de la colegiata de Monzón (Lérida).
23. 15 septiembre 1749. — Obispo: Benito Marín, O. S. B. (1748-1750). Procurador: Francisco Roca, O. S. B., procurador general de los benedictinos de España.
24. 18 enero 1755. — Obispo: Juan Ladrón de Guevara, O. C. D. (1750-1755). Procurador: José de la Santísima Concepción, asistente general de las Escuelas Pías.
25. 14 enero 1758. — Obispo: Diego de Rivera, O. de M. Procurador: José Máñez, procurador general de los mercedarios.
26. 6 febrero 1768. — Obispo: Felipe Perales (1766-1772). Procurador: José Azín, sacerdote.
27. 16 abril 1776. — Obispo: Juan Manuel Cornel (1773-1789). Procurador: Claudio del Alamo, sacerdote.
28. 29 agosto 1787. — Obispo: Juan Manuel Cornel (1773-1789). Procurador: Domingo de San Basilio.
29. 11 febrero 1795. — Obispo: Agustín Iñigo Abad y Lasierra, O. S. B. (1790-1813). Procurador: Valentín de Santa Ana.
30. 1 julio 1818. — Obispo: Juan Nepomuceno de Lera y Cano (1815-1828). Procurador: Salvador Ferrán, sacerdote.
31. 14 noviembre 1824. — Obispo: Juan Nepomuceno de Lera y Cano (1815-1828). Procurador: Antonio Franceschini.
32. 10 marzo 1837. — Obispo: Jaime Fort y Puig (1829-1855). Procurador: Bartolomé Altemi O. F. M., ministro general de los franciscanos.

HUESCA (*Oscen.*)

1. 7 marzo 1590. — Obispo: Martín Cleriguech (1584-1593). Procurador: Bartolomé Silvestre Pardo, prior de Santo Espíritu de Huesca.
2. 1594. — Obispo: Diego de Monreal (1594-1607). Procurador: Jerónimo Pinos, canónigo de Huesca.
3. 1606. — Obispo: Diego de Monreal (1594-1607). Procurador: Juan de Lumbreras y Novallos, porcionero de la parroquia de Ayerbe.
4. 6 diciembre 1609. — Obispo: Berenguer de Bardaxí (1608-1615). Procurador: Pedro Luis López, sacerdote de Huesca.
5. 24 abril 1612. — Obispo: Berenguer de Bardaxí (1608-1615). Procurador: Luis Torres, capellán mayor de la catedral de Huesca, vicario general y provisor del obispado.
6. 1621. — Obispo: Juan Moriz de Salazar (1616-628). Procurador: Pedro Agustín Piquer, clérigo de Huesca.
7. 1627. — Obispo: Juan Moriz de Salazar (1616-1628). Procurador: Pedro de Puértolas, clérigo de Barbastro.
8. 1629. — Obispo: Francisco Navarro de Eugui (1628-1641). Procurador: Miguel Franco, sacerdote diocesano.
9. 12 febrero 1642. — Obispo: Esteban de Esmir (1641-1654). Procurador: Licenciado Pedro Lorenzo de Guínea.

«*Relaciones ad limina*» de los obispos aragoneses

10. 15 septiembre 1648. — Obispo: Esteban de Esmir (1641-1654). Procurador: Martín Claver, sacerdote diocesano.
11. 6 marzo 1668. — Obispo: Fernando de Sala Azcona (1654-1670). Procurador: Domingo de Ayssa, beneficiado de Epila.
12. 1 noviembre 1681. — Obispo: Ramón de Azlor y Berbebal (1677-1785). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de la catedral de Teruel.
13. 27 enero 1696. — Obispo: Pedro de Gregorio Antillón (1686-1707). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de la catedral de Teruel.
14. 30 abril 1700. — Obispo: Pedro de Gregorio Antillón (1686-1707). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de la catedral de Teruel.
15. 1 septiembre 1705. — Obispo: Pedro de Gregorio Antillón (1686-1707). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de la catedral de Teruel.
16. 28 julio 1715. — Obispo: Pedro Gregorio de Padilla (1714-1734). Procurador: José González de Liria.
17. 15 julio 1719. — Obispo: Pedro Gregorio de Padilla (1714-1734). Procurador: Lorenzo de Otto.
18. 22 julio 1723. — Obispo: Pedro Gregorio de Padilla (1714-1734). Procurador: Miguel Benedet y Luessia.
19. 15 junio 1727. — Obispo: Pedro Gregorio de Padilla (1714-1734). Procurador: Miguel Benedet, bachiller en Derecho Civil por la Universidad de Huesca.
20. 4 febrero 1731. — Obispo: Pedro Gregorio de Padilla (1714-1734). Procurador: Miguel Benedet.
21. 18 diciembre 1735. — Obispo: Lucas de Cuartas y Oviedo (1735-1736). Procurador: Jorge Corrales, sacerdote de Oviedo.
22. 19 agosto 1744. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Francisco Gregorini.
23. 18 noviembre 1753. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Pedro López de Alegría.
24. 20 noviembre 1757. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Blas Burguillos.
25. 27 diciembre 1761. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Felipe Maurilio.
26. 15 noviembre 1765. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Miguel Gascón, rector de la iglesia de Montserrat en Roma.
27. 26 noviembre 1769. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Miguel José Gascón, rector de la iglesia de Montserrat en Roma.
28. 21 noviembre 1773. — Obispo: Antonio Sánchez Sardinero (1743-1775). Procurador: Jaime Carbó, sacerdote de la iglesia de Montserrat en Roma.
29. 28 noviembre 1777. — Obispo: Pedro López Estaún (1776-1789). Procurador: Baltasar de San Antonio, O. S. A. descalzo.
30. 13 noviembre 1781. — Obispo: Pedro López Estaún (1776-1789). Procurador: Luis Fernández.

Vicente Cárcel Ortí

31. 3 diciembre 1785. — Obispo: Pedro López Estaún (1776-1789). Procurador: Luis Fernández.
32. 30 abril 1805. — Obispo: Joaquín Sánchez de Cutanda (1797-1809). Procurador: Cardenal Dionisio Bardaxí de Azara.
33. 27 octubre 1817. — Obispo: Eduardo Sáenz de la Guardia (1815-1832). Procurador: Vicente Biscasillas.
34. 14 septiembre 1825. — Obispo: Eduardo Sáenz de la Guardia (1815-1852).
35. 28 octubre 1830. — Obispo: Eduardo Sáenz de la Guardia (1815-1832). Procurador: Fray Marcos de Santa María.
36. 1834. — Obispo: Lorenzo Ramo de San Blas, Sch. P. (1833-1845). Procurador: Bartolomé Altemir, O. F. M.
37. 29 agosto 1866. — Obispo: Basilio Gil Bueno (1861-1870).
38. 8 octubre 1878. — Obispo: Honorio María de Onaindía (1875-1886).
39. 30 noviembre 1881. — Obispo: Honorio María de Onaindía (1875-1886).
40. 4 diciembre 1890. — Obispo: Vicente Alda Sancho (1888-1895).
41. 6 abril 1894. — Obispo: Vicente Alda Sancho (1888-1895). Procurador: Enrique Pérez, procurador general de los agustinos descalzos de España e Indias.
42. 21 marzo 1898. — Obispo: Mariano Supervía Lostalé (1895-1918). Procurador: Antonio Langa.

JACA (*Jaccen.*)

1. 25 septiembre 1597. — Obispo: Malaquías de Aso, Ord. Cist. (1594-1607). Procurador: León de Larasa, bachiller en Derecho Canónico, clérigo de Jaca.
2. 31 diciembre 1600. — Obispo: Malaquías de Aso, Ord. Cist. (1594-1606).
3. 20 enero 1605. — obispo: Malaquías de Aso, Ord. Cist. (1594-1606). Procurador: Jerónimo Gaxet, sacerdote diocesano.
4. 10 diciembre 1610. — Obispo: Tomás Cortés (1607-1614). Procurador: Pedro Martel, clérigo de Zaragoza.
5. 25 marzo 1613. — Obispo: Tomás Cortés (1607-1614). Procurador: Lupericio Vidos, clérigo de Jaca.
6. 19 octubre 1618. — Obispo: Luis Díez Aux de Armendáriz, Ord. Cist. (1617-1622). Procurador: Martín Esporrín, canónigo de la catedral de Jaca.
7. 2 enero 1646. — Obispo: Mauro de Villarroel, O. S. B. (1635-1646). Procurador: Felipe Chighieri.
8. 1661. — Obispo: Bartolomé de Fontcalda (1653-1671). Procurador: Pedro Aznárez, clérigo de Jaca.
9. 2 octubre 1666. — Obispo: Bartolomé de Fontcalda (1653-1671). Procurador: Tomás Mulsa, O. S. A.
10. 27 septiembre 1679. — Obispo: Bernardo Mateo Sánchez del Castellar (1677-1783). Procurador: Gabriel Ortet y La Sala, sacerdote diocesano.
11. 6 febrero 1683. — Obispo: Miguel de Frías Espintel (1683-1704). Procurador: Juan Bautista Vauches y Cristóbal Layos, sacerdotes de Jaca.

«*Relationes ad limina*» de los obispos aragoneses

12. 3 septiembre 1687. — Obispo: Miguel de Frías Espintel (1683-1704). Procurador: Antonio Pérez de Rúa, canónigo de Zaragoza y agente del rey católico en la curia romana.
13. 14 agosto 1691. — Obispo: Miguel de Frías Espintel (1638-1704). Procurador: Antonio Pérez de Rúa, agente general del rey católico en la curia romana y vicario general de Jaca.
14. 27 agosto 1699. — Obispo: Miguel de Frías Espintel (1683-1704). Procurador: Ramón Montañana, arcipreste de Gorga en la catedral de Jaca.
15. 7 octubre 1725. — Obispo: Miguel Estela, O. de M. (1721-1727). Procurador: Francisco Zamarroni, mínimo, y Lucas Bergua, sacerdote de Jaca.
16. 28 marzo 1745. — Obispo: Juan Domingo Manzano Carvajal (1739-1750). Procurador: Miguel Assín Ximénez, sacerdote de Jaca.
17. 26 marzo 1748. — Obispo: Juan Domingo Manzano Carvajal (1739-1750). Procurador: Miguel Assín Ximénez, sacerdote de Jaca.
18. 28 diciembre 1757. — Obispo: Pascual López Estaún (1756-1776). Procurador: José de la Concepción, exprovincial de Aragón de las Escuelas Pías.
19. 3 septiembre 1761. — Obispo: Pascual López Estaún (1756-1776). Procurador: José Azín, clérigo.
20. 20 noviembre 1765. — Obispo: Pascual López Estaún (1756-1776). Procurador: José Azín, clérigo.
21. 28 noviembre 1773. — Obispo: Pascual López Estaún (1756-1776). Procurador: Baltasar de San Antonio, procurador general de los agustinos descalzos.
22. 28 octubre 1782. — Obispo: Julián Gascueña, O. F. M. (1780-1784).
23. 19 diciembre 1806. — Obispo: Lorenzo Algüero Ribera, Ord. S. Jerónimo (1803-1814). Procurador: José Verdú.
24. 3 mayo 1851. — Obispo: Miguel García Cuesta (1848-1851). Procurador: José Langa.
25. 3 mayo 1862. — Obispo: Pedro Lucas Asensio Poves (1587-1870).
26. 28 mayo 1883. — Obispo: Ramón Fernández Lafita (1874-1890).
27. 14 julio 1894. — Obispo: José López Mendoza, O. S. A. (1891-1899).
28. 15 septiembre 1900. — Obispo: Francisco Javier Valdés Noriega, O. S. A. (1900-1904).

TARAZONA (*Tirasonen.*)

1. 15 octubre 1589. — Obispo: Pedro Cerbuna (1585-1597). Procurador: Doctor Tomás Terzán, canónigo de Tarazona.
2. 19 octubre 1593. — Obispo: Pedro Cerbuna (1585-1597). Procurador: Bernardo Rubio, racionero de la catedral de Tarazona.
3. 1 agosto 1606. — Obispo: Diego de Yepes, O. S. Jer. (1599-1613). Procurador: Pedro Signes, arcediano de Calatayud.
4. 27 septiembre 1614. — Obispo: Martín Ferrer, O. S. A. (1614-1630). Procurador: Pedro Miguel Valsora, canónigo de la colegiata de Borja.
5. 1 abril 1622. — Obispo: Martín Ferrer, O. S. A. (1614-1630). Procurador: Valentín de Gracia, sacerdote diocesano.

6. 22 agosto 1628. — Obispo: Martín Ferrer, O. S. A. (1614-1630). Procurador: Lic. Onofre Martín de Aya, racionero de la parroquia de Cascante.
7. 24 febrero 1636. — Obispo: Baltasar Navarro (1632-1642). Procurador: Felipe Garcés de Marcilla, familiar del obispo y capellán de la iglesia parroquial de San Miguel de Tarazona.
8. 1638. — Obispo: Baltasar Navarro (1632-1642). Procurador: Diego de Bea, capellán de la catedral.
9. 7 septiembre 1651. — Obispo: Diego de Castejón y Fonseca (1644-1655). Procurador: Diego Ignacio Alegre, clérigo diocesano.
10. 15 marzo 1684. — Obispo: Bernardo Mateo Sánchez de Castellar (1683-1700). Procurador: Manuel Ignacio Arloeta, sacerdote diocesano.
11. 30 octubre 1686. — Obispo: Bernardo Mateo Sánchez de Castellar (1683-1700). Procuradores: Manuel Ignacio de Arleota y Gergorio Gómez, sacerdotes diocesanos.
12. 9 julio 1690. — Obispo: Bernardo Mateo Sánchez de Castellar (1683-1700). Procurador: Doctor Mateo Borgas, canónigo magistral de Tarazona.
13. 8 octubre 1693. — Obispo: Bernardo Mateo Sánchez de Castellar (1683-1700). Procurador: Doctor Pedro Padilla, sacerdote diocesano y canónigo de Zaragoza.
14. 28 maro 1698. — Obispo: Bernardo Mateo Sánchez de Castellar (1683-1700). Procurador: Juan Cabrero Alonso de Valeña, canónigo de Tarazona.
15. 16 julio 1705. — Obispo: Blas Serrate (1702-1718). Procurador: José Romeo y Jorge de Solaya, sacerdotes diocesanos.
16. 1 enero 1709. — Obispo: Blas Serrate (1702-1718). Procurador: Pablo Zamora, canónigo de Tarazona.
17. 30 enero 1713. — Obispo: Blas Serrate (1702-1718). Procuradores: Manuel Ibáñez, Bernardo Moreno y Jorge de Solaya, sacerdotes diocesanos.
18. 14 enero 1717. — Obispo: Blas Serrate (1702-1718). Procurador: Antonio de Frías, canónigo de Tarazona.
19. 5 julio 1725. — Obispo: García Pardiñas Villar de Francos, O. de M. (1720-1741). Procurador: Eugenio Peñaranda, secretario del obispo.
20. 22 febrero 1744. — Obispo: José Alcaraz y Belluga (1741-1755). Procurador: Francisco Javier de Zelada, camarero secreto de S. S., referendario de las dos Signaturas y auditor de la Cámara Apostólica.
21. 9 enero 1745. — Obispo: José Alcaraz y Belluga (1741-1755).
22. 17 octubre 1750. — Obispo: José Alcaraz y Belluga (1741-1755). Procurador: Francisco Javier de Zelada.
23. 17 diciembre 1753. Obispo: José Alcaraz y Belluga (1741-1755). Procurador: Francisco Javier de Zelada.
24. 18 maro 1763. — Obispo: Esteban Vilanova y Colomer (1755-1766). Procurador: Tomás de Azpuru, auditor de la Sagrada Rota Romana.
25. 22 marzo 1772. — Obispo: José La Plana y Castellón (1766-1795). Procurador: Joaquín Azpuru, canónigo de allí.
26. 9 febrero 1778. — Obispo: José La Plana y Castellón (1766-1795). Procurador: Ignacio de Santa Bárbara, prepósito provincial de los Escolapios de Aragón.

«*Relationes ad limina*» de los obispos aragoneses

27. 24 noviembre 1785. — Obispo: José La Plana y Castellón (1766-1795). Procurador: Pedro de la Madre de Dios, carmelita descalzo.
28. 26 mayo 1862. — Obispo: Cosme Marrodán Rubio (1858-1888).
29. 1 febrero 1866. — Obispo: Cosme Marrodán Rubio (1858-1888).
30. 21 diciembre 1869. — Obispo: Cosme Marrodán (1858-1888).
31. 20 diciembre 1875. — Obispo: Cosme Marrodán Rubio (1858-1888).
32. 24 noviembre 1877. — Obispo: Cosme Marrodán Rubio (1858-1888).
33. 9 diciembre 1881. — Obispo: Cosme Marrodán Rubio (1858-1888).
34. 6 diciembre 1885. — Obispo: Cosme Marrodán Rubio (1858-1888).
35. 15 octubre 1893. — Obispo: Juan Soldevila Romero (1889-1901).
36. 5 noviembre 1897. — Obispo: Juan Soldevila Romero (1889-1901). Procurador: Giacomo della Chiesa, sustituto de la Secretaría de Estado de S. S. (futuro Benedicto XV).

TERUEL (*Terulen.*)

1. Marzo 1590. — Obispo: Jacobo Jimeno de Lobera (1579-1594). Procurador: Miguel Spés, canónigo de Teruel.
2. Abril 1599. — Obispo: Martín Ferrer (1596-1614). Procurador: Francisco Pérez, sacerdote de Manzanares.
3. 3 diciembre 1606. — Obispo: Martín Ferrer (1596-1614). Procurador: Doctor Juan Vielsa, arcediano de la catedral.
4. 1609. — Obispo: Martín Ferrer (1596-1614). Procurador: Pedro Escolá, canónigo de Teruel.
5. 1613. — Obispo: Martín Ferrer (1596-1614). Procurador: Gilberto Mateo, párroco de Teruel.
6. 1617. — Obispo: Tomás Cortés (1614-1624). Procuradores: Pedro Luis Pérez, canónigo de Teruel, y Pedro Luis de Zaragoza, O. F. M. Cap., custodio de la provincia capuchina de Aragón.
7. 1 septiembre 1622. — Obispo: Tomás Cortés (1614-1624). Procurador: Juan Benedito, porcionero de la iglesia parroquial de San Miguel de Teruel.
8. 26 marzo 1629. — Obispo: Fernando de Valdés y Lliano (1624-1633). Procurador: Juan Galve, clérigo diocesano.
9. 4 septiembre 1663. — Obispo: Diego Chueca (1647-1672). Procurador: Jerónimo Dolz, clérigo de Teruel.
10. 3 abril 1679. — Obispo: Andrés Aznar, O. S. A. (1674-1682). Procurador: Juan del Cerro, O. S. A.
11. 3 agosto 1685. — Obispo: Jerónimo Zolivera (1682-1699). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de Teruel.
12. 2 diciembre 1691. — Obispo: Jerónimo Zolivera (1682-1699). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de Teruel.
13. 18 enero 1696. — Obispo: Jerónimo Zolivera (1682-1699). Procurador: Juan Martínez de Larraga, beneficiado de Teruel.
14. 26 abril 1699. — Obispo: Jerónimo Zolivera (1682-1699). Procurador: Ramón Montañana, sacerdote.

15. 31 mayo 1705. — Obispo: Manuel Lamberto López (1700-1717). Procurador: José Romeo López, canónigo de Tarazona.
16. 25 julio 1710. — Obispo: Manuel Lamberto López (1700-1717). Procuradores: José Gonzalo de Liria, canónigo sacristán de la catedral de Teruel, y José Matías de Leris, S. J.
17. 1725. — Obispo: Pedro Felipe Analso (1721-1729). Procurador: José Marqués Hernández, sacerdote.
18. 1729. — Obispo: Pedro Felipe Analso (1721-1729). Procuradores: Aniello Nipho, agente del Obispo en Roma, y Miguel Muñoz, sacerdote de Teruel.
19. 1738. — Obispo: Francisco Pérez de Prado y Cuesta (1732-1755). Procurador: José Romano Cortese, agente del obispo en Roma.
20. 13 febrero 1740. — Obispo: Francisco Pérez de Prado y Cuesta (1732-1794). Procurador: Miguel José Gascón, sacerdote de Teruel.
21. 23 agosto 1742. — Obispo: Francisco Pérez de Prado y Cuesta (1732-1755). Procurador: José Romano Cortese, agente del obispo en Roma.
22. 13 septiembre 1750. — Obispo: Francisco Pérez de Prado y Cuesta (1732-1755). Procurador: Pedro Céspedes, S. J.
23. 27 septiembre 1760. — Obispo: Francisco Rodríguez Chico (1757-1780). Procurador: Juan Esteban López, Ord. SS. Tr.
24. 18 octubre 1864. — Obispo: Francisco Rodríguez Chico (1757-1780). Procurador: Jaime Carbó, sacerdote.
25. 31 agosto 1782. — Obispo: Roque Martín Merino (1780-1794). Procurador: Miguel José Gascón, sacerdote de Teruel.
26. 22 agosto 1786. — Obispo: Roque Martín Merino (1780-1794). Procurador: Miguel José Gascón, sacerdote de Teruel.
27. 30 julio 1791. — Obispo: Roque Martín Merino (1780-1794). Procurador: Miguel José Gascón, sacerdote de Teruel.
28. 16 julio 1805. — Obispo: Blas Joaquín Alvarez de Palma (1802-1814). Procurador: Francisco Salesa, sacerdote.
29. 18 octubre 1858. — Obispo: Francisco Landeira y Sevilla (1852-1861). Procurador: Felice Fortunati.
30. 1867. — Obispo: Francisco de Paula Jiménez Muñoz (1861-1869).
31. 15 septiembre 1878. — Obispo: Francisco de Paula Moreno y Andreu (1876-1880).
32. 1 diciembre 1881. — Obispo: Antonio Ibáñez y Galliano (1880-1890).
33. 12 octubre 1885. — Obispo: Antonio Ibáñez y Galliano (1880-1890).
34. 1893. — Obispo: Maximiano Fernández del Rincón y Soto (1891-1894).
35. 7 diciembre 1897. — Obispo: Juan Comes Vidal (1896-1904).
36. 17 septiembre 1901. — Obispo: Juan Comes Vidal (1896-1904).

ZARAGOZA (*Caesaraugustan.*)

1. 15 agosto 1590. — Arzobispo: Andrés de Bobadilla (1578-1592). Procurador: Doctor Francisco Navarro, canónigo de la colegiata de Daroca.
2. 9 octubre 1593. — Arzobispo: Alfonso Gregorio (1593-1602). Procurador: Lic. Tomás Fort, beneficiado de la parroquia de Maella.

3. 10 septiembre 1608. — Arzobispo: Tomás de Borja (1603-1610).
4. 1 septiembre 1614. — Arzobispo: Vicente Sellán, beneficiado de la iglesia de Fuentes y familiar del arzobispo.
5. 16 septiembre 1621. — Arzobispo: Pedro González de Mendoza, O. F. M. (1616-1624). Procurador: Agustín Valentín, racionero de la catedral y beneficiado de la colegiata del Pilar de Zaragoza.
6. 20 septiembre 1628. — Arzobispo: Juan de Peralta, Ord. S. Hier. (1624-1629). Procurador: Lic. Pedro de Boira, cantor y canónigo de la iglesia de Santa María de la Peña, de Tarazona.
7. 18 abril 1637. — Arzobispo: Pedro de Apaolaza (1635-1643). Procurador: Doctor Gabriel López de Tolosa, racionero de la catedral de Zaragoza.
8. 2 septiembre 1641. — Arzobispo: Pedro de Apaolaza (1635-1643). Procurador: Lic. Diego Marquina, beneficiado de la catedral de Zaragoza.
9. 16 mayo 1653. — Arzobispo: Juan Cebrián (1644-1662). Procurador: Pedro Serrano, beneficiado de Zaragoza.
10. 2 agosto 1668. — Arzobispo: Francisco Gamboa, O. S. A. (1663-1674). Procurador: Dr. Bernardo José Bueno Piedrafita, sacerdote diocesano.
11. 19 febrero 1669. — Arzobispo: Francisco Gamboa, O. S. A. (1663-1674). Procurador: José Isidoro Ricol, porcionero de la catedral de Zaragoza.
12. 17 enero 1682. — Arzobispo: Diego Castillo (1677-1686). Procurador: Francisco Gallo de Velasco, sacerdote.
13. 5 agosto 1690. — Arzobispo: Antonio Ibáñez de la Riva (1687-1710). Procurador: Juan Martínez de la Raga, beneficiado de la caetdral de Teruel.
14. 5 noviembre 1697. — Arzobispo: Antonio Ibáñez de la Riva (1678-1710). Procurador: Pedro de Padilla, deán de la catedral de Zaragoza.
15. 5 enero 1718. — Arzobispo: Manuel Pérez de Araciél (1714-1726). Procurador: José Martínez Rubio, canónigo de Zaragoza.
16. 25 enero 1723. — Arzobispo: Manuel de Araciél (1714-1726). Procurador: Nicolás José Cavero, ex-provincial de la provincia de Zaragoza y comisario general de los mercedarios descalzos.
17. 23 septiembre 1732. — Arzobispo: Tomás de Agüero (1727-1742). Procurador: Antonio Peralta y Serrate, auditor de la Sagrada Rota Romana.
18. 20 abril 1738. — Arzobispo: Tomás de Agüero (1727-1742). Procurador: Antonio Peratla y Serrate, auditor de la Sagrada Rota Romana.
19. 18 septiembre 1746. — Arzobispo: Francisco Ignacio Añoa y Busto (1742-1764). Procurador: Benito Alvarez de la Barreda, sacerdote.
20. 4 julio 1751. — Arzobispo: Francisco Ignacio Añoa y Busto (1742-1764). Procurador: Domingo Astigaribia, prior general de los mercedarios.
21. 5 agosto 1755. — Arzobispo: Francisco Ignacio Añoa y Busto (1742-1764). Procurador: Nicolás Foli.
22. 16 agosto 1759. — Arzobispo: Francisco Ignacio Añoa y Busto (1742-1764). Procurador: Jerónimo Lasalde.
23. 16 febrero 1774. — Arzobispo: Juan Sáenz de Buruaga (1768-1777). Procurador: José Azpilcueta, O. F. M. Cap.

Vicente Cárcel Ortí

24. 21 julio 1789. — Arzobispo: Agustín de Lezo Palomeque (1783-1796).
25. 28 junio 1806. — Arzobispo: José Ramón Arce y Reinoso (1801-1816).
26. 21 diciembre 1829. — Arzobispo: Bernardo Francés Caballero (1824-1843).
Procurador: Salvador Pascual, sacerdote.
27. 7 mayo 1861. — Arzobispo: Manuel García Gil, O. P. (1858-1881).
28. 18 abril 1888. — Arzobispo: Cardenal Francisco de Paula Benavides y Navarrete (1881-95).
29. 2 abril 1894. — Arzobispo: Cardenal Francisco de Paula Benavides y Navarrete (1881-1895). Procurador: Antonio Langa, sacerdote.